



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

ENTREGA DE INFORMACIÓN Y LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE NO AUTOINCRIMINARSE

VALERIA PATRICIA OROZCO JEREZ
JORGE IGNACIO PÉREZ SOTO

Memoria presentada a la Facultad de Derecho para optar al grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor guía: Rodrigo Hernán Ríos Álvarez

Santiago, Chile
2013

ÍNDICE

- **Introducción.** **Pág. 1.**

- **Planteamiento del Problema.** **Pág. 5.**

- **Conceptos.**
 - **Concepto de Ganancia Ilícita.** **Pág. 8.**

 - **Concepto de Garantía Constitucional.** **Pág. 10.**

 - **Concepto de No autoincriminación.** **Pág. 11.**

- **Postura del Servicio de Impuestos Internos.** **Pág. 14.**

- **Postura de la excelentísima Corte Suprema de Justicia** **Pág. 21.**

- **Doctrina.**
 - **María Francisca Zapata García.** **Pág. 24.**

 - **Las sanciones tributarias frente a sus límites constitucionales "Juan Álvarez Echague".** **Pág. 32.**

 - **Teoría sobre las ganancias de origen ilícito. Jaime García Escobar** **Pág. 38**

 - **Pablo Andrés Araya Zacarías. Tesis las organizaciones criminales, delito de blanqueo de capitales y la tributación de ilícitos** **Pág. 41**

- **Jurisprudencia Extranjera.**
 - **Caso del Tribunal Constitucional VS Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos** **Pág.45.**
 - **Caso Bayarri vs. Argentina.** **Pág. 48.**
- **Solución.** **Pág. 49.**
- **Conclusiones.** **Pág. 60.**
- **Bibliografía.** **Pág. 62.**
- **Anexos.**
 - **Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile de fecha 11 de abril de 2006, rol 2878-2003.**
 - **Sentencia Caso Bayarri vs. Argentina de fecha 30 de octubre de 2008, Corte Interamericana de Derechos Humanos.**
 - **Sentencia del Tribunal Constitucional vs. Perú de 31 de enero de 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos**

INTRODUCCIÓN

Dentro del marco del ámbito tributario, penal y constitucional, nace un problema que reviste vital importancia en nuestro ordenamiento jurídico y que a lo largo de los años la Corte Suprema ha hecho caso omiso a ello. El problema en cuestión, es el “La entrega de información y la garantía constitucional de no auto incriminarse”.

Lo anterior, se ha gestado cuando una persona obtiene ciertas ganancias provenientes de la comisión de un delito y según ciertas disposiciones del Código Tributario y las normas que se encuentran en su apéndice, señalan que esa persona igualmente debe tributar, es decir, pagar impuestos por lo obtenido. Estas disposiciones, además de encontrarse positivamente consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, han sido ampliamente ratificadas por la postura del Servicio de Impuestos Internos, llegando hasta la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, señalando este máximo tribunal nacional, que la persona debe declarar y tributar dichas sumas percibidas.

Todo lo que se señaló, vendría a ser un quebrantamiento relevante de nuestro ordenamiento, toda vez que existe un derecho y garantía fundamental en nuestra Constitución Política que consagra la “Garantía a no autoincriminarse”, por lo que la interpretación que se está aplicando, vulnera gravemente una norma de mayor jerarquía para así obtener un interés económico, dejando de lado el principio de la “Supremacía Constitucional”, en la cual todas las normas deben ceñirse y no pasar a llevar lo señalado por esta norma superior.

Además, cabe destacar que esta garantía de no autoincriminarse, ha sido ampliamente aceptada por nuestro país, incluso ratificando tratados internacionales de derechos humanos, ya que este derecho es uno de los pilares del debido proceso, derecho que también consagra como fundamental nuestra Constitución en su artículo 19 número 2, señalando al efecto “Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella¹;

Todavía más complejo, es a nuestro parecer, que se esté vulnerando esta garantía en el contexto de que nuestro país hace pocos años ha realizado una gran reforma en materia procesal penal, aplicando un principio acusatorio y dejando atrás el proceso inquisitivo que se aplicaba.

Es de público conocimiento, que el sistema acusatorio, propio de los sistemas modernos, tiene como una de sus finalidades, resguardar las garantías y así como la reforma creó Juzgados de Garantía cuya función principal es velar por los derechos consagrados tanto de las víctimas como de los imputados, por lo que sería absurdo haber hecho magna modificación o reforma de nuestro sistema de enjuiciamiento penal, si en la práctica se está vulnerando esta garantía esencial.

A mayor abundamiento, y haciendo hincapié en lo importante que es la Constitución Política de la República para nuestro país, se han creado

¹ Constitución Política de la República de Chile, Disponible en: www.bcn.cl, [Consultada con fecha: 25 de julio de 2013].

mecanismos e incluso un ente para salvaguardar lo señalado en ella. Como mecanismos, nos encontramos con el Recurso de Protección, Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, mientras que como ente se encuentra el Excelentísimo Tribunal Constitucional que ha ido tomando mayor control ya que como es sabido, se le otorgaron facultades que antes le correspondían a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Es así, como en nuestro proyecto planteamos una posición que discrepa lo que señala el Servicio de Impuestos Internos y la Corte Suprema en relación a este conflicto de normas, situación que argumentaremos señalando lo que ha dispuesto el máximo tribunal en nuestro país, para luego realizar una exhaustiva investigación tanto por nuestros más grandes autores en la materia, como lo señalado por la doctrina extranjera y finalizando con lo que la propia jurisprudencia internacional ha señalado al respecto de este importante derecho que se está viendo profundamente afectado.

En base a lo planteado, invitamos a esta interesante investigación con el fin de poder dar todos los argumentos que tiendan a modificar el criterio hasta la actualidad plasmado en las sentencias y que de esta forma, se comiencen a aplicar nuevos criterios y no se vulneren, en ningún caso, derechos y garantías consagrados por la Constitución.

1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Tal como se señaló en la introducción, el problema de nuestra memoria surge a partir del criterio adoptado por el Servicio de Impuestos Internos en el sentido de querer conseguir a toda costa el pago de impuestos, llegando incluso al extremo de que una persona tenga que declarar en contra de sí misma sólo con el objetivo de cumplir con la obligación tributaria. Además, el criterio del máximo tribunal nacional ha sido el mismo, por ejemplo con el fallo dictado de fecha 11 de abril de 2006, cuyo Rol es el N° 2878-2003, en el cual en su considerando 5° se señala:

*“Que, en efecto, las actividades clandestinas condenadas por la disposición en comento lesionan la transparencia que debe imperar en el desenvolvimiento de las actividades comerciales e industriales, únicas a las cuales se refiere el citado artículo 97 N° 9 CT...Y esto ocurre así, **aunque las cosas que son objeto del comercio o industria clandestinos provengan de una actividad ilícita e, incluso, es probable que la antijuridicidad del comportamiento sea más acentuada precisamente en este caso**”².*

Del texto anterior que se refiere al artículo 97 número 9 de nuestro Código Tributario que señala Art. 97. “Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 9° El ejercicio efectivamente clandestino del Art. 8° N° 5 g) comercio o de la industria con multa del treinta por ciento de una unidad tributaria anual a cinco unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menores en su grado medio y, además, con el comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos”³. , se desprende que para nuestra Justicia, es más relevante que una persona entregue información y pague impuestos, que la garantía constitucional de no autoincriminarse, es decir, se privilegia una norma con rango legal de ley, a

² Considerando N° 5, Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile de fecha 11 de abril de 2006, Rol N° 2878-2003.

³ Código Tributario de Chile, Artículo 97 numero 9, Editorial Legal Publishing, 9ª Ed., actualizada al 19 de febrero de 2009.

una norma con rango legal constitucional, y es ahí donde se basará nuestro punto de vista, que va en contra de lo señalado por nuestra Carta Fundamental y de los tratados internacionales que han sido debidamente ratificados por nuestro país. El considerando citado, será desarrollado de mejor manera dentro del cuerpo de esta memoria.

A nuestro entender, carece de toda lógica, el hecho que se esté vulnerando un derecho que reviste el carácter de esencial en nuestro ordenamiento jurídico, siendo base de éste.

Por “Tratamiento de las Ganancias de Origen Ilícito”, se entiende aquella situación en la cual no tiene importancia de donde provienen las ganancias, sólo siendo relevante para el Servicio de Impuestos Internos que se tribute o se pague el impuesto, cayendo de esta manera, en una vulneración a la garantía constitucional de “no autoincriminarse”, consagrada en nuestra carta fundamental en el artículo 19 numeral 7 letra f) que señala al efecto: La Constitución asegura a todas las personas: 7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia: f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley⁴. Esta garantía, se ve quebrantada toda vez que el Servicio de Impuestos Internos, impone a los obligados a tributar sin importar el origen del ingreso, llegando incluso los “contribuyentes” a ser forzados a declarar en contra de su misma persona, sin importar que eso podría llevarlo a autoincriminarse.

⁴ Constitución Política de la República de Chile, Artículo 19 N° 7 letra f), Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> [Consultada con fecha 25 de julio de 2013].

Principalmente, este problema ha sido planteado por el Servicio de Impuestos Internos, vinculándose a delitos consagrados en la Ley de Propiedad Intelectual, Ley de Propiedad Industrial, Ordenanza General de Aduanas y Ley General de Pesca⁵. En concordancia a lo anterior, la postura del organismo respecto al tratamiento de estos delitos, nos demuestra una jurisprudencia que privilegia la norma tributaria por sobre una norma de la Constitución Política de la República.

⁵ Cátedra de Problemas de Derecho Aduanero, Profesor Rodrigo Ríos Álvarez, 2º semestre año 2011, Universidad Finis Terrae.

2 CONCEPTOS

2.1 Concepto de ganancia ilícita

Para comenzar creemos que es de vital importancia precisar que se entiende por las ganancias de origen ilícito, es uno de los puntos más relevantes dentro del presente trabajo. Lo anterior, será fundamental para comprender lo tratado en nuestra tesis. De lo expuesto, el profesor Eduardo Ruiz de Erenchun Arteché, en su artículo “*Ganancias de Origen (Ilícito) Delictivo y Fraude Fiscal*”, ha realizado la siguiente clasificación del concepto de ganancia según su origen:

- *Ganancias de Origen Conocido:*
 1. *Origen lícito.*
 2. *Origen ilícito.*
- *Ganancias de Origen Desconocido*⁶.

Desde este punto de vista, se hace necesario especificar que el presente trabajo se desarrollará respecto de aquellas ganancias de origen conocido, que son ilícitas ya que provienen de la comisión de un delito, y se refiere, a la situación problemática que se produce respecto a una posible sanción penal por su no tributación⁷. Para tener clara la idea de “ganancias provenientes de la comisión de un delito”, debemos señalar que el Diccionario de la Lengua Española define como ganancia: “1. *f. Acción y efecto de ganar.* 2. *f. Utilidad que resulta del trato, del comercio o de otra acción*”.⁸ Así, una ganancia corresponde al provecho económico que se obtiene a partir del desarrollo de una acción. A su vez, el propio diccionario indicado define como delito: “1. *m. Culpa, quebrantamiento de la ley.* 2. *m. Acción o cosa reprobable. Comer tanto es un delito. Es un delito gastar tanto*

⁶ ORTIZ Chamorro, Pablo y RIOS Álvarez, Rodrigo, memoria “La tributación de las ganancias ilícitas provenientes de la comisión de un delito. Universidad Finis Terrae. 2010, 8 p.

⁷ Idem.

⁸ Definición obtenida de la 22ª Ed., del Diccionario de la Lengua Española, Disponible en www.rae.es.

en un traje. 3. m. Der. Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley”.⁹ Comentando sobre lo señalado, un delito en términos simples es un acto contrario a derecho y sancionado con una pena o medida de seguridad, es decir, una conducta reprobable socialmente. En términos jurídicos la doctrina señala que un delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. A su vez el Código Penal define delito como “Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”¹⁰.

Al referirnos al concepto de ganancia podemos señalar que no existen definiciones legales en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante de que la Ley Sobre Impuesto a la Renta contempla el término ganancia en diversas disposiciones,¹¹ sin dar una definición legal a su respecto. En razón de lo anterior, los profesores Los profesores Pablo Ortiz y Rodrigo Ríos conceptualizan a las ganancias de origen ilícito como “*las ganancias ilícitas provenientes de la comisión de un delito se corresponden a aquellos ingresos o utilidades, de carácter económico, que se obtienen a partir del desarrollo de una conducta sancionada por la ley penal, excluyendo por tanto aquellos casos en que el rédito obtenido es la disminución del pasivo de quien ejecuta la conducta*”¹²

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Código Penal de Chile, Artículo 1 inciso 1º, Editorial Jurídica de Chile, 22ª Ed., año 2008.

¹¹ Ley sobre Impuesto a la renta, contenida en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824, Santiago, Chile, 27 de Diciembre de 1974, Artículos 41 b), 41 c), 41 d), 90 y 9 transitorio. Disponible en www.bcn.cl, [Consultada con fecha 6 de Agosto de 2013].

¹² ORTIZ Chamorro, Pablo y RIOS Álvarez, Rodrigo, memoria “La tributación de las ganancias ilícitas provenientes de la comisión de un delito. Universidad Finis Terrae. 2010, 8 p.

2.2 Concepto de Garantía Constitucional

Las garantías constitucionales son aquellos derechos que tienen tal carácter de esencial, que vienen a ser la base del funcionamiento de una sociedad, y es por este motivo que han sido elevados a la más alta categoría de derecho, y en virtud de lo cual, todas las normas deben subordinarse y respetarlas. En función de lo anterior, los derechos esenciales se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Chile en el artículo 19 (capítulo III), el cual posee diversos numerales entre los cuales se encuentra la garantía de no autoincriminarse.

2.3 Concepto de No autoincriminación

Para comenzar con este punto de gran relevancia en el sentido de comprender la presente memoria, creemos que se trata de gran manera este concepto por el autor Jorge. A. Pérez López, quien en su obra “El Derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal”, señala lo siguiente¹³:

Con la irrupción del pensamiento liberal en el proceso penal reformado del siglo XIX se abrió paso a la idea de que el imputado debía ser reconocido como un sujeto procesal dotado de derechos autónomos en el proceso¹⁴, y que podía hacer valer sus facultades, derechos y garantías constitucionales y legales desde el momento mismo en que se le atribuía participación en un hecho punible. Esta posición provenía de la consideración estricta del principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad¹⁵ que superaba aquella concepción inquisitiva que tendía a ver al imputado como un objeto del procedimiento y de la investigación judicial, o sea, como una fuente de información destinada a la averiguación de la verdad material, generando todo tipo de excesos y abusos en contra del imputado (entre ellos, la tortura) pues se consideraba a la confesión como la “reina de las pruebas” y se trataba de llegar a ella de cualquier manera. La posibilidad de que un imputado pueda guardar silencio respecto de los hechos que fundan los cargos que han sido presentados en su contra y que lo podrían conducir a una privación de sus derechos tiene su origen en la Inglaterra del siglo XVII, época en la cual existía un órgano de represión gubernamental denominado Cámara Estrellada o Star Chamber, que tenía por objeto resolver los delitos de sedición; éste órgano exigía al imputado tomar juramento respecto de lo que iba a declarar, es decir,

¹³PEREZ López, Jorge. A., El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal. [En línea]: Revista Derecho y Cambio social, Numero 17, Año VI – 2009, [fecha de consulta: 30 de Julio de 2013], disponible en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm>.

¹⁴ ROXIN, Claus. “Derecho procesal penal”. Trad. de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Del Puerto. Buenos Aires, 2000. 124 p.

¹⁵ HORVITZ Lennon, María Inés y LÓPEZ Masle, Julián. “Derecho procesal penal chileno”. Tomo I. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2005. 225 p.

buscaba solucionar sus casos por medio de la confesión manifestada bajo juramento. Cuando el interrogado se negaba a prestar el juramento exigido, o bien cuando decidía no declarar, el tribunal ordenaba medidas de apremio en su contra, como la aplicación de azotes, con la finalidad de “prevenir” que nuevos imputados adopten la misma actitud; luego de varios años desarrollándose este tipo de prácticas, se llegó a la determinación de que obligar a un hombre a responder bajo juramento su culpa o inocencia, era una violación de sus libertades individuales, ésta sería la razón por la que el Derecho inglés acoge la denominada garantía de la no autoincriminación, que comprendía la posibilidad de que el imputado de un delito no pueda ser obligado a declarar en su contra. Esta garantía también fue considerada en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el siglo XIX¹⁶. El derecho a no autoincriminarse y el derecho a no declarar, en la actualidad, tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de Derecho internacional público como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, literal g)¹⁷ o la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2, literal g)¹⁸. La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a

¹⁶ Un tema importante de esta enmienda fue una interpretación que se hizo de ella ante un problema presentado en el juicio seguido en contra de Ernesto Miranda, caratulado Miranda vs. Arizona. En este juicio, Miranda había confesado la comisión de un delito. Durante el juicio, su abogado defensor señaló que la confesión de su cliente había sido obtenida bajo coacción, pero el tribunal negó la proposición de anular la confesión, porque no había evidencia de coacción. Pero el abogado defensor le planteó al tribunal otro punto, a saber, le señaló que si se le había designado a Miranda un abogado de oficio para el juicio, entonces su derecho de defensa se había transgredido, porque la accesoria legal de Miranda fue prestada solo al momento de realizarse el juicio y no se le había asignado defensor en el momento en que este confesó el delito, y en consecuencia, *las declaraciones hechas a la policía, sin acceso a un consejo legal en esta primera etapa del proceso legal, eran inherentemente coercitivas*. Si bien el juez nuevamente rechazó esta proposición, cuando el caso llegó a la Corte Suprema, se consideró inadmisibles las confesiones, ya que se había violado la Quinta Enmienda al obligar a una persona a ser testigo en contra de sí mismo.

Lo trascendente de esta resolución fue que entendió que el privilegio de la no autoincriminación va desde que un sujeto es sometido a la persecución penal, y no queda reservado solo para el momento del juicio.

¹⁷ “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) a no ser obligada contra sí misma ni a confesarse culpable (...).”

¹⁸ “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) Derecho a *no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable(...)*”.

declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio¹⁹. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio. La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad²⁰. El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho²¹; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no autoincriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra²².

En consecuencia a lo anterior, podría conceptualizarse la no autoincriminación como aquel derecho que tiene una persona a no declarar en su contra, cuando se le está imputando la comisión de un delito, ya que su

¹⁹ SAN MARTÍN Castro, César. "Derecho procesal penal" Vol II. Grijley, Lima. 614 p.

²⁰ BINDER, Alberto. "Introducción al derecho procesal penal". Ad hoc. Buenos Aires, 1993. 310 p.

²¹ Bacigalupo citado por REYNA Alfaro, Luis Miguel. "El Proceso penal aplicado". Gaceta Jurídica. Lima, 2006. 231 p.

²² Ibidem. 231 p.

declaración aceptando un delito, le traería consecuencias de desventaja y que son garantizadas por la máxima ley.

3 POSTURA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

La postura del Servicio de Impuestos Internos, ha tenido un carácter autárquico y autónomo del Derecho Tributario, situación que queda de manifiesto debido a que esta rama del derecho, inviste conceptos exclusivos que no pueden ser llevados a otras ramas del derecho. La posición del Servicio, tiene como base lo que establece el Código Tributario, en sus artículos 2° y 4°, normas que “eventualmente” darían la facultad al organismo de sustentar la interpretación de que los conceptos y regulaciones de carácter tributario, no tendrían aplicación en otras ramas. En relación a lo anterior, resulta peculiar que no obstante a dicha interpretación, el Derecho Tributario si puede utilizar disposiciones del derecho común.

*Artículo 2°.- En lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales”.*²³

*Artículo 4°.- Las normas de este Código sólo rigen para la aplicación o interpretación del mismo y de las demás disposiciones legales relativas a las materias de tributación fiscal interna a que se refiere el artículo 1º, y de ellas no se podrán inferir, salvo disposición expresa en contrario, consecuencias para la aplicación, interpretación o validez de otros actos, contratos o leyes”.*²⁴

Continuando con la postura del servicio, es menester señalar los distintos fundamentos que han ocupado de respaldo para sostener dicha posición frente al problema suscitado. El primer gran argumento, está dado a partir de la interpretación literal del artículo 2°, que se encuentra en el Decreto Ley 824²⁵ que

²³ Código Tributario de Chile, Artículo 2, Editorial Legal Publishing, 9ª Ed., actualizada al 19 de febrero de 2009.

²⁴ Código Tributario de Chile, Artículo 4, Editorial Legal Publishing, 9ª Ed., actualizada al 19 de febrero de 2009.

²⁵ Ley sobre Impuesto a la Renta, Artículo 2, Decreto Ley 824 de 1974, Editorial Legal Publishing, 9ª Ed., actualizada al 19 de febrero de 2009.

aprueba el texto que indica de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, publicado en diciembre de 1974. En este artículo, se define lo que se debe entender por renta, poniendo especial énfasis en la expresión “*cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación*”, situación que da cierto respaldo al Servicio para así poder forzar a los obligados a tributar.

Artículo 2°. 1° Por “renta”, los ingresos que constituyen utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación²⁶.

Otro de los argumentos que esgrime el Servicio para sostener su postura, atiende al bien jurídico tutelado, situación que se puede visualizar a partir de los numerales 8° y 9° del artículo 97 del Código Tributario²⁷. Estos artículos, tutelan deberes instrumentales en relación a la obligación de pago de los impuestos, teniendo como objetivos la presentación de declaraciones de tributos y el cumplimiento de deberes, entendiéndose por ejemplo llevar registros contables y la declaración de inicio de actividades situada en el artículo 68 del Código Tributario.

Artículo 97. Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

8°. El comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, con multa del cincuenta por ciento al trescientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en su grado medio. La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo.

²⁶ IDEM

²⁷ Código Tributario de Chile, Artículo 97 N°8 y 9, Editorial Legal Publishing, 9Ed., actualizada al 19 de febrero de 2009.

9°. *El ejercicio efectivamente clandestino del comercio o de la industria con multa de treinta por ciento de una unidad tributaria anual a cinco unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menores en su grado medio y, además, con el comiso de los productos e instalaciones de fabricación y envases respectivos.*

Artículo 68. Las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1°, letras a) y b), 3°, 4° y 5° de los artículos 20, 42 N° 2 y 48 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación. El Director podrá, mediante normas de carácter general, eximir de presentar esta declaración a contribuyentes o grupos de contribuyentes de escasos recursos económicos o que no tengan la preparación necesaria para confeccionarla, o bien, para sustituir esta exigencia por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado. Los contribuyentes favorecidos con esta facultad podrán acogerse a la exención o al régimen simplificado dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la resolución respectiva, aun cuando no hayan cumplido oportunamente con la obligación establecida en este artículo, no siéndoles aplicables sanción alguna en ese caso. Sin embargo, el contribuyente beneficiado con esta eximición o sustitución podrá, optativamente, efectuar la declaración común de iniciación de actividades a que se refiere la primera parte de este inciso.²⁸

Igualmente el Director podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea producto de su tenencia o enajenación, o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos

²⁸ Código Tributario de Chile, Artículo 68, Editorial Legal Publishing, 9 Ed., actualizada al 19 de febrero de 2009.

Internos mediante resolución, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que se inician actividades cuando se efectúe cualquier acto u operación que constituya elemento necesario para la determinación de los impuestos periódicos que afecten a la actividad que desarrollará, o que generen los referidos impuestos.

La declaración inicial, se hará en un formulario único proporcionado por el Servicio, que contendrá todas las enunciaciones requeridas para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que debe inscribirse. Mediante esta declaración inicial, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que le correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el Servicio procederá a inscribir al contribuyente inicial en todos los registros que proceda.

Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la oficina del Servicio que corresponda las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el inciso anterior²⁹.

Además, un fundamento fuerte alude al “Incentivo perverso del contribuyente”, los cuales dicen relación, a que en materia de impuestos se deben entregar incentivos al contribuyente u obligado, con el objetivo final de fomentar el cumplimiento de las diversas obligaciones en materia tributaria. A mayor abundamiento, sostiene la entidad que el no gravar las ganancias provenientes de actividades que constituyan delitos, se estaría entregando un mensaje erróneo hacia al contribuyente, en relación al cumplimiento de las obligaciones tributarias, puesto de que se estaría beneficiando al individuo que no cumple diligentemente,

²⁹ Código Tributario de Chile, Artículo 68, Editorial Legal Publishing, 9ª Ed., actualizada al 19 de febrero de 2009.

por sobre el obligado que actúa conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico³⁰.

Resulta necesario señalar, que el Servicio cumple un rol fundamental para el país, toda vez que capta gran parte de los recursos, por lo que debe reforzar en la ciudadanía, conductas que se dirijan a cumplir principalmente el pago de impuestos y otras obligaciones tributarias.

Nosotros no estamos en contra de que el Servicio fiscalice el tema tributario que le ha sido encomendado por la ley, ya que mediante su labor se logra mantener el Estado, redistribuir el ingreso y otras funciones realmente importantes para el buen funcionamiento y desarrollo de nuestra nación, pero eso no le permite, vulnerar derechos esenciales.

Según el Servicio de Impuestos Internos, en la situación ya descrita, probablemente nos encontraríamos con una antijuridicidad incrementada³¹. No olvidemos que todo delito debe ser una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable, por lo que uno de los elementos del delito en este caso, se vería acrecentado³².

De los diferentes argumentos descritos, uno de los más potentes sin lugar a dudas es el derecho constitucional de "Igualdad ante la Ley", consagrado en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental que señala³³. Este principio, asociándolo a materia tributaria, se podría interpretar que el no cobro de impuestos respecto de las ganancias de origen ilícito, significaría una infracción al derecho constitucional, situación que se daría toda vez que el obligar a quienes efectúan correctamente sus obligaciones tributarias y no aplicar el mismo criterio a

³⁰ Cátedra de Problemas de Derecho Aduanero, Profesor Rodrigo Ríos Álvarez, 2º semestre año 2011, Universidad Finis Terrae.

³¹ ÍDEM

³² ÍDEM

³³ Constitución Política de la República de Chile, Artículo 19 N°2, Disponible en: www.bcn.cl, [Consultada con fecha: 25 de julio de 2013].

quienes se dedican a actividades lucrativas provenientes de actos que constituyen delitos, se estaría beneficiando a estos últimos. Se sostiene además, que se estaría dando una especie de discriminación arbitraria en desmedro de los contribuyentes que si desarrollan actividades lícitas³⁴.

Artículo 19°.- La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre, hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

³⁴ ORTIZ Chamorro, Pablo y RIOS Álvarez, Rodrigo, memoria “La tributación de las ganancias ilícitas provenientes de la comisión de un delito. Universidad Finis Terrae. 2010, 20 y 21 p.

4 POSTURA DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para comenzar a desarrollar este punto, partiremos de la base del planteamiento que han tenidos nuestros tribunales, que se sustentan en lo manifestado en un fallo de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 11 de abril de 2006, cuyo Rol es el N° 2878-2003, en el cual en su considerando 5° se señala:

*“Que, en efecto, las actividades clandestinas condenadas por la disposición en comento lesionan la transparencia que debe imperar en el desenvolvimiento de las actividades comerciales e industriales, únicas a las cuales se refiere el citado artículo 97 N° 9 del Código Tributario...Y esto ocurre así, **aunque las cosas que son objeto del comercio o industria clandestinos provengan de una actividad ilícita e, incluso, es probable que la antijuridicidad del comportamiento sea más acentuada precisamente en este caso**”.*

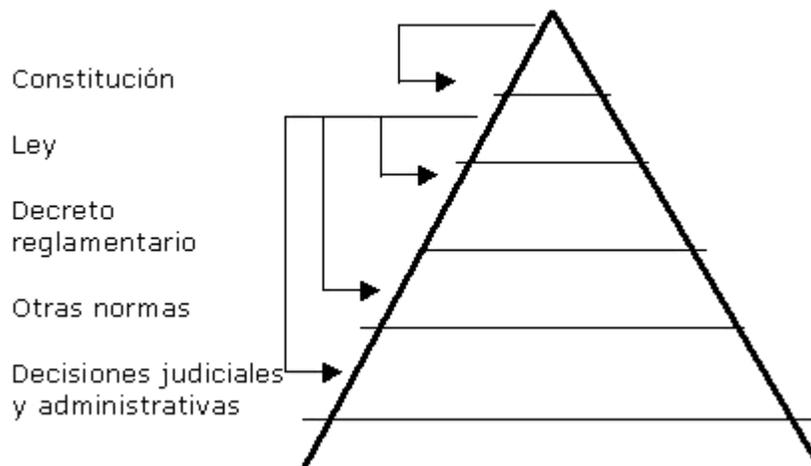
Conforme a lo citado en el considerando del máximo tribunal nacional, a nuestro criterio, es la propia Corte Suprema quien erróneamente está haciendo prevalecer una norma de carácter tributario, que si bien aisladamente podría aplicarse de esta manera, está haciendo caso omiso a un derecho y garantía constitucional consagrado en nuestra Carta Fundamental.

Complementando lo anterior, resulta de gran relevancia y con carácter de esencial, señalar que en nuestro ordenamiento jurídico existe lo que se denomina “Supremacía Constitucional”, en virtud de la cual las normas se deben subordinar a lo que señala la Constitución Política de la República. Es tan relevante este principio que en nuestro país existe una entidad encargada de salvaguardar este principio ya mencionado y busca precisamente velar que no se infrinjan las normas de carácter constitucional. Este ente, es precisamente el Excelentísimo Tribunal Constitucional, el guardián de nuestra fuente de derecho más importante.

Desarrollando de mejor manera lo anterior, en nuestro país rige plenamente la doctrina planteada por Hans Kelsen que señala que establece un orden de prelación de las normas jurídicas, poniendo unas por encima de otras a la hora de su aplicación. Se sustenta exponiendo que una norma que haya debajo de la pirámide no puede contradecirse con la que está más arriba, y si fuera el caso, no tendría efectos jurídicos o en definitiva no debiera tenerlos.

Según Kelsen, la norma positiva de mayor jerarquía es la Constitución, la cual se encuentra en la cúspide de la pirámide jurídica y de ella se deriva el fundamento de validez de todas las otras normas que se encuentran por debajo de ella, es decir, que se trata de un sistema de normas jerarquizadas como una pirámide de varios pisos³⁵.

MODELO KELSENIANO



³⁵

http://www.google.cl/search?hl=es-419&gs_rn=8&gs_ri=psy-ab&cp=14&gs_id=1g&xhr=t&q=piramide+kelsen&bav=on.2,or.r_qf.&bvm=bv.44990110,d.eWU&biw=1366&bih=702&wrapid=tljp1365534716601018&um=1&ie=UTF-8&tbm=isch&source=og&sa=N&tab=wi&ei=AGhkUaHIB7Gn4AO7uIBY#imgrc=HocY8nVnyvC44M%3A%3BYBGTr13ufYHS0M%3Bhttp%253A%252F%252Fdocencia.udea.edu.co%252Fderecho%252Fconstitucion%252Fimagenes%252Fkelseniano.gif%3Bhttp%253A%252F%252Fdocencia.udea.edu.co%252Fderecho%252Fconstitucion%252Fordenamiento_juridico.html%3B470%3B300
[consultado con fecha: 9 de abril de 2013].

Como manera de concluir esta parte de nuestra memoria, y haciendo un nexo con lo que a continuación desarrollaremos, queremos hacer notar que lo señalado por la Corte Suprema de nuestro país es un criterio erróneo de aplicación y que con la jurisprudencia extranjera que citaremos, se ilustrará cual es la forma que según nuestro punto de vista debiera aplicarse.

5 DOCTRINA

5.1 María Francisca Zapata García

En el marco de la doctrina nacional, la autora María Francisca Zapata García en su obra “La Prueba Ilícita”, expone materia relevante sobre el derecho a no declarar en contra de uno mismo. En su libro parte exponiendo que la formulación de este derecho fundamental autónomo se encuentra en el artículo 8.g del Pacto de San José de Costa Rica que señala que durante el proceso toda persona tiene derecho “a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”³⁶.

Además señala que en la Constitución Política de la República se deriva del derecho contenido en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución que asegura a todas las personas la libertad personal y la seguridad individual³⁷. La norma fundamental, describiendo el contenido de este derecho, dispone como una de sus consecuencias inmediatas que en las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio. La idea que está presente en esta disposición legal es prohibir toda forma de coerción que elimine o restrinja la libertad de decidir acerca de lo que le conviene o desea expresar. De otra parte, la Constitución Política de la República, establece en el artículo 19 número 3 inciso 2, que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale.

El derecho de defensa del imputado, según dice Maier “comprende la defensa material, es decir, la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en el todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la

³⁶ ZAPATA García, María Francisca, La prueba ilícita. 2004. Editorial Lexis Nexis, 85 p.

³⁷ ZAPATA García, María Francisca, La prueba ilícita. 2004. Editorial Lexis Nexis, 86 p.

excluya o atenúa, actividades que pueden sintetizarse en la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo, la de probar los hechos que el mismo invoca, valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable”³⁸. Agrega el mismo autor que, a más de la defensa material, la particularidad del procedimiento penal reside en la obligatoriedad de la defensa técnica. Por su parte, agrega Binder, que es la garantía que torna operativas a todas las demás. Su inviolabilidad es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal³⁹.

Este derecho surge a raíz de cualquier imputación, sin atender a su importancia, ni su grado de seriedad, y presenta su primera y más básica manifestación en el derecho a ser oído o a declarar en el proceso, es decir, el derecho a introducir válidamente al proceso la información que el imputado considere adecuada⁴⁰.

El Código Procesal Penal de 2000 desarrollado ampliamente el derecho a la defensa y sus contenidos centrales: derechos a ser oído y derecho a guardar silencio, de los que se deriva según algunos autores, el derecho fundamental que venimos analizando, consistente en no declarar en contra de uno mismo⁴¹.

Maier sobre esto nos señala que: “La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse sobre cada uno de los extremos de imputación, agregando, incluso, todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible (pena o medida de

³⁸ MAIER, Julio, Derecho procesal penal argentino. Tomo I. Fundamentos. Editorial Hammurabi. 1989. 311 p.

³⁹ BINDER, Alberto, Introducción al derecho procesal penal. Editorial Ad-hoc. 1993. 151 p.

⁴⁰ BINDER, Alberto. Ob. Cit., 179 p,

⁴¹ ZAPATA García, María Francisca, La prueba ilícita. 2004. Editorial Lexis Nexis, 87 p.

seguridad y corrección), o inhibir la persecución penal⁴²” y agrega: “Completa el sistema la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar, que todos los códigos adjudican al imputado, sin que su silencio se pueda interpretar como elemento de prueba en su contra”⁴³.

El Código Procesal Penal parte por establecer el derecho a la defensa entre sus principios básicos y posteriormente regula el derecho a ser oído que es la faz activa del derecho a no auto incriminarse y a continuación el derecho a guardar silencio, que es su manifestación pasiva. El derecho a no declarar en contra de uno mismo, en su expresión activa y pasiva, se encuentra expresamente regulado en el artículo 93: “Derechos y garantías del imputado”, cuando señala en su letra d) que todo imputado tendrá derecho a solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación y, en su letra g) que dispone que tendrá derecho a guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Lo sustancial de esta norma aparece reiterado en el artículo 98, que agrega la dirección o sentido que se requiere dar a la demanda del imputado, estableciendo como idea fuerza que durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere. El Código Procesal Penal, según podemos constatar, se ha preocupado de imprimirle a la declaración del imputado el carácter de un derecho personalísimo que puede ejercerse o no a entera libertad, estableciendo incluso expresamente su contracara: el derecho a guardar silencio ⁴⁴.

Binder sostiene que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad: “sea que el imputado declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna

⁴² MAIER, Julio, Derecho Procesal Penal argentino. Tomo I. Fundamentos. Editorial Hammurabi. 1989. 316 p.

⁴³ BINDER, Alberto. Ob. Cit., 179 p.

⁴⁴ ZAPATA García, María Francisca, La prueba ilícita. 2004. Editorial Lexis Nexis, 88 p.

manera incumplimiento un deber como el que tienen los testigos respecto de la declaración. Esto significa que el imputado quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Consecuentemente, sólo él determinará lo que quiere o lo que no le interesa declarar. La consecuencia más importante y directa de esto es que del silencio del imputado no se pueden extraer argumentos a contrario sensu. Esto es muy importante porque lo contrario equivaldría a fundar las resoluciones judiciales sobre una presunción surgida de un acto de defensa del imputado. Y tal cosa violaría en última instancia su derecho a defensa⁴⁵.

Continuando con nuestro análisis, resulta imprescindible el citar y analizar lo expuesto por el autor don Gonzalo Medina Schulz con respecto al “Derecho a no declarar en perjuicio propio”, tratado en el Libro “La prueba en el nuevo proceso penal oral”, que señala al efecto lo siguiente:

“El derecho a no declarar en perjuicio propio tiene una larga data en los sistemas jurídicos continentales y angloamericanos, que va desde las restricciones impuestas a este derecho en el sistema inquisitivo hasta su configuración actual, iniciada en la época de la ilustración. La estructura del proceso penal vigente hasta fines del año 2004 en algunas zonas del país, es una muestra clara de un enfoque del sistema de enjuiciamiento criminal que afecta claramente las libertades individuales, no sólo por un problema de deformación práctica, sino, en lo que aquí interesa, la consideración de la confesión como un elemento clave de la investigación procesal penal, idea que centra la actividad de la persecución estatal en el individuo investigado y no en los hechos que se le imputan.

El paso de considerar al imputado como un objeto del proceso penal a un sujeto de este, con el correspondiente cambio de óptica respecto a las relaciones entre prueba e imputado, es el punto clave desde el cual se comprende la estructura normativa del derecho a no declarar en perjuicio propio. Dicho cambio,

⁴⁵ BINDER, Alberto. Ob. Cit. 179 p.

que en nuestro ordenamiento jurídico se materializa a través de la mencionada reforma del proceso penal, corresponde a un proceso que en el ámbito europeo se verificó durante el siglo XIX, llevando las consideraciones derivativas del concepto de dignidad humana al proceso penal y, en especial a su principal afectado, el imputado⁴⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, aun se puede afirmar respecto del imputado y su relación con el proceso penal, que aquél ocupa el doble rol de sujeto interviniente en el proceso y medio de prueba. En cuanto sujeto interviniente, la declaración del imputado es medio de defensa, por lo cual no puede ser obligado a declarar, como es el caso de los testigos. Sin embargo, aun cuando el imputado puede ser considerado en una aproximación inicial como medio de prueba en sentido técnico, cuando es examinado su estado físico o psíquico o se le toman muestras corporales, cabe señalar que no es propiamente el imputado el medio de prueba, considerado como persona, sino que las expresiones que como medio psicofísico se pueden extraer de él, mediante exámenes corporales o su reconocimiento por terceros. No es el imputado el medio de prueba, sino que sólo constituye la fuente, mediante exámenes corporales o por reconocimiento por terceros, genera evidencia. Por ello el imputado puede negarse a colaborar en los exámenes psicológicos y psiquiátricos entregando información relativa a los hechos materia de investigación⁴⁷.

A mayor abundamiento, según expone Medina Schulz, el derecho a no declarar contra sí mismo, es una garantía que ha sido ampliamente desarrollada en el ámbito del derecho angloamericano, la jurisprudencia emanada de los

⁴⁶ MEDINA Schulz, Gonzalo, La prueba en el nuevo proceso penal oral. Primera edición mayo 2003, impresión 2005. Editorial Lexis Nexis. 36 y 37 p.

⁴⁷ MEDINA Schulz, Gonzalo, La prueba en el nuevo proceso penal oral. Primera edición mayo 2003, impresión 2005. Editorial Lexis Nexis. 37 p.

tribunales de Estados Unidos de Norteamérica, ha otorgado gran eficacia a esta garantía⁴⁸.

El problema de la declaración del imputado en juicio ha sido denominado el “cruel trilema”⁴⁹ que significa para el ciudadano ser obligado a contestar preguntas cuya respuesta veraz es incriminatoria⁵⁰, pues ante dicha situación sólo puede: i) responder verazmente y perjudicarse, lo que es contrario a la naturaleza humana; ii) no contestar, caso en el cual puede ser acusado de desacato y iii) mentir, caso en el cual cometería perjuicio⁵¹.

En tal sentido el privilegio podría justificarse para el inculpado culpable, pero encuentra también fundamento con relación al inculpado inocente⁵². Sin embargo, constituyen dos niveles distintos de protección el configurado para evitar la “antinatural” contribución a la atribución de responsabilidad, por un lado, y la protección general de todo ciudadano ante la coacción estatal en la persecución penal, por el otro. Por ello, la regulación de deberes de información por una parte y la prohibición de métodos como complemento, configuran la protección jurídica en ambos niveles⁵³.

Los principios del derecho a no declarar en perjuicio propio han sido ampliadas en el ámbito jurídico de estado Unidos de Norteamérica a través de la corte Suprema, la cual ha derivado en la Quinta Enmienda el principio que **“el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su**

⁴⁸ A modo de ejemplo: *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966); en sentido restrictivo vid. *Fischer v. United States*, 425 U.S. 391 (1976)

⁴⁹ Denominación utilizada por la Corte Suprema de Estados Unidos en *Murphy v. Waterfront Commission*, 378 U.S. 55,55 (1964).

⁵⁰ CHIESA, Ernesto, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. 1, Ed. Forum, 1991, 118 p.

⁵¹ MEDINA Schulz, Gonzalo, *La prueba en el nuevo proceso penal oral*. Primera edición mayo 2003, impresión 2005. Editorial Lexis Nexis. 38 p.

⁵² Loc. Cit. Donde se indica que en caso contrario podrían producirse declaraciones auto inculpatorias de inocentes a fin de escapar a la coacción de los agentes estatales, así como casos de incriminación no deseada por el declarante.

⁵³ MEDINA Schulz, Gonzalo, *La prueba en el nuevo proceso penal oral*. Primera edición mayo 2003, impresión 2005. Editorial Lexis Nexis. 38 p.

contra” (no- comment rule)⁵⁴, regla que puede extenderse no sólo al ámbito procesal penal, sino a la legislación penal material.

Especial interés reviste el análisis de la situación del derecho a no declarar en perjuicio propio en Alemania, contenida en la ordenanza procesal penal, ya que sirve de paralelo al nuevo sistema establecido en Chile. En dicho sistema jurídico se ha fundamentado el derecho a no declarar en perjuicio propio tanto en rango legal como constitucional. En dicha norma se encuentra referida a la primera declaración del imputado estableciendo la libertad de declaración del imputado es libre de prestarla o no⁵⁵.

Se afirma que la norma que protege la libertad de declaración es emanación de la dignidad humana⁵⁶, como garantía de rango constitucional, así como un derivado de la protección del derecho a la esfera privada e íntima, también de rango constitucional. La segunda norma relevante para la construcción del derecho a no declarar en perjuicio propio en el ordenamiento jurídico alemán es la prohibición de métodos de obtención de la declaración del imputado⁵⁷.

Cabe destacar, que la garantía de no declarar contra sí mismo, se encuentra establecido en diversas normas de carácter internacional, por ejemplo El Pacto de Derecho Civiles y Políticos consagrándolo en su artículo 14.3 letra g⁵⁸, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que señala en su artículo 8.2 letra g)⁵⁹ y el Estatuto de Roma de la Corte

⁵⁴ Griffin v. California, 380 U.S. 609 (1965)

⁵⁵ MEDINA Schulz, Gonzalo, La prueba en el nuevo proceso penal oral. Primera edición mayo 2003, impresión 2005. Editorial Lexis Nexis. 38 y 39 p.

⁵⁶ ROGALL, Klaus, op. Cit., 169 p.

⁵⁷ MEDINA Schulz, Gonzalo, La prueba en el nuevo proceso penal oral. Primera edición mayo 2003, impresión 2005. Editorial Lexis Nexis. 39 p.

⁵⁸ Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:...

...g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

⁵⁹ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...

Penal Internacional que se refiere a las garantías procesales penales del imputado y, en particular, en su artículo 55 referido a los derechos de las personas durante la investigación, estableciendo el derecho a no declarar en perjuicio propio ⁶⁰

... g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...

⁶⁰ 1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente estatuto:

a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;... 2. Cuando haya motivos para creer que una persona ha cometido un crimen de la competencia de la Corte y esa persona haya de ser interrogada por el fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud hecha de conformidad con lo dispuesto en la parte IX, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:...

b) A guardar silencio, sin que ellos pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia;

5.2 Las sanciones tributarias frente a sus límites constitucionales "Juan Álvarez Echague"

Siguiendo nuestra investigación acerca del tratamiento que dan distintas legislaciones a la ganancias de origen ilícito debemos situarnos en un texto del autor argentino Juan Álvarez Echague quien titula su ejemplar "LAS SANCIONES TRIBUTARIAS FRENTE A SUS LIMITES CONSTITUCIONALES". Conforme a ello nos incumbe precisar cierta materia tratada por el autor, denominada "los límites constitucionales a las sanciones tributarias", que a continuación proponemos citar para argumentar de mejor manera en las conclusiones finales de nuestra obra.

Según Álvarez, los principios constitucionales del derecho sancionador son esa infranqueable valla para el ejercicio estatal de su *ius puniendi*, o dicho de otro modo, constituyen un conjunto de garantías con las que cuenta el sujeto pasivo de un proceso sancionador, administrativo o judicial, para invalidar el ejercicio abusivo estatal⁶¹.

El constitucionalista Miguel Ángel Ekmekdjian se ha referido a ese conjunto de garantías que posee el individuo y que le han sido provistas por la Carta Magna, y expresa: "Un concepto amplio de seguridad individual surge de la conjunción de todas estas nociones: es la situación del individuo que tiene garantizado un espacio de su libertad, frente al Estado y frente a los demás, de modo tal que dicho espacio no puede serle invadido o afectado de ningún modo, más allá de lo estrictamente indispensable para el respeto de los derechos de los terceros"⁶².

Por otra parte, tal como sostiene Claus Roxin, ese conjunto de garantías sirven al individuo para que tenga posibilidades de imponer ciertas limitaciones al

⁶¹ ÁLVAREZ Echague Juan M., *Las Sanciones Tributarias frente a sus límites constitucionales*. Primera Edición. Buenos Aires. Editorial Ad-hoc. 2004. 46 p.

⁶² *Tratado de derecho constitucional*. Tomo II. Depalma. Buenos Aires. 1994. 273 p.

ejercicio punitivo estatal, ya que el Estado muchas veces puede extralimitarse al ponerlo en práctica. Este prestigioso penalista alemán sostiene: "...un Estado de derecho debe proteger al individuo no solo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no solo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención de delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva del Estado..."⁶³

La idea es analizar los principios constitucionales que rigen el proceso sancionador desde ambas perspectivas, es decir, como medio para prevenir y castigar las conductas consideradas disvaliosas por el ordenamiento jurídico y como conjunto que brinda la tan mentada seguridad jurídica al individuo, protegiéndolo de un eventual ejercicio abusivo del Estado de sus facultades punitivas. De todo lo que he señalado hasta el momento, creo que surge en forma por demás evidente, que entiendo que la aplicación de los principios constitucionales se aplican en forma íntegra al sistema sancionador tributario administrativo o judicial, sin limitaciones, sin matices, pues en definitiva no hay diferencias sustanciales entre infracciones y delitos⁶⁴.

En sentido similar se expresa el español Garberi Llobregat, quien sostiene que "...el único fundamento que es capaz de proporcionar una justificación al hecho de que los principios estructurales elaborados por la dogmática penal y procesal sean de aplicación a la potestad sancionadora de la Administración y al procedimiento a través del que debe encauzarse su ejercicio no es otro que el de la "unidad ontológica" entre delito e infracción administrativa, por una parte, y entre pena y sanción administrativa, por otra"⁶⁵.

⁶³ Derecho Penal. Cit., 137 p.

⁶⁴ ÁLVAREZ Echague Juan M., Las Sanciones Tributarias frente a sus límites constitucionales. Primera Edición. Buenos Aires. Editorial Ad-hoc. 2004. 47 p.

⁶⁵ El procedimiento administrativo sancionador. Tirant lo Blanch. Valencia. 1998. 71 p.

Por su lado, el profesor español Salvador Ramírez Gómez, al hacer un comentario del caso “Oztürk” resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afirma lo siguiente: “...el tribunal se enfrentó al problema de la naturaleza y principios generales de las sanciones administrativas, rechazando las teorías del derecho penal administrativo (invocadas por el Gobierno alemán de manera expresa) y cualesquiera otras fundadas en la existencia de una diversidad de signo cualitativo entre infracciones administrativas y penales, y haciendo suya la tesis de que la regulación de las sanciones administrativas ha de estar inspirada en los principios propios y característicos del derecho penal⁶⁶.”

En el 7º Congreso Tributario del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, celebrado en San Martín de los Andes en septiembre de 1999, se ha recomendado; “adecuar los procedimientos sancionatorios dentro de los parámetros del Estado de derecho y en estricta correspondencia con los postulados del derecho penal, de manera de realizar una correcta prevención del fraude”⁶⁷.

Finalmente, es necesario traer a colación un reciente trabajo de los Dres. Arístides H. Corti y Rubén A. Calvo, quienes al referirse a las sanciones aplicables en el ámbito previsional dejan sentada su postura sobre que los principios del derecho penal se aplican al sistema de sanciones tributarias. Textualmente refieren: “En materia infraccional no delictual, la DGI aplicó multas previsionales de sustancia penal (herir al infractor en su patrimonio), sosteniendo la anacrónica e inconstitucional tesis según la cual: “Las sanciones se aplican por la contradicción entre la conducta y la norma que impone el deber incumplido sin atención a la subjetividad del infractor...” así como que: “si se admitiera la posibilidad de considerar el elemento subjetivo de habilitarían al infinito personales imposibles de ser meritadas por este organismo”... Esta posición se muestra en abierta pugna con los principios constitucionales de culpabilidad, personalidad de la pena,

⁶⁶ El principio de ne bis in ídem..., cit., 27 p.

⁶⁷ PET. Recopilación 1999. 750 p.

razonabilidad y debido proceso. Los aludidos principios fueron receptados por la Corte Nacional en materia penal tributaria desde la década del 60 (caso rector “Parafina del Plata”. Fallos, 271:297) con alcance –incluso- al derecho disciplinario (Fallos 323:2351). Con más razón tratándose de infracciones previsionales que integran derecho penal especial...con la consiguiente aplicación de los principios constitucionales que gobiernan la materia penal⁶⁸.

Para ahondar en nuestra investigación, es menester citar al autor argentino Pablo S. Varela, quien en la obra Derecho Penal Tributario desarrolla una postura que no compartimos sobre la garantía de no autoinculpación frente al deber de colaboración fiscal. Al efecto, el letrado expone “que la recaudación, como bien jurídico protegido en el contexto tributario, constituye un valor macro social de interés general, por el cual el Estado se asigna varios poderes y facultades para su protección. Frente a ello, como poder exacerbado y punzante, se detona la garantía de no autoinculpación de aplicación y alcance a la materia represivo tributaria, suponiendo- a nuestro criterio- el despliegue de una garantía constitucional de orden individual de inquebrantable invocación. Sin embargo, es indiscutible baluarte garantista con valor absoluto fue puesto desde antaño en tela de juicio. Así, se sostuvo en un juicio, que ningún derecho reconocido por la Constitución, reviste el carácter de absoluto y su delimitación y reglamentación es una necesidad derivada de la convivencia social, para hacerlo compatible con el derecho de los demás y con los intereses superiores de la comunidad⁶⁹.

Además, hace referencia a lo expuesto por DÍAZ ORTIZ y BERTAZZA, refiriéndose a la armonización de los procedimientos administrativos y penales, coligen que no se puede invocar como absoluto e incondicionado el derecho a no

⁶⁸ Señales de autoritarismo fiscal: corresponde removerlas para mejorar la recaudación en el Estado de derecho. PET, n° 277, 23/5/2003, 2 p.

⁶⁹ VARELA, Pablo S., Derecho Penal Tributario Tomo II. Editorial Marcial Pons. 2008. 1088 p.

declarar contra sí mismo frente a requerimientos formulados por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de verificación⁷⁰.

A nuestro criterio, lo señalado por el autor Varela, carece de razonamiento lógico, ya que hace largo tiempo en los ordenamientos jurídicos, se ha establecido el carácter de fundamental de los derechos consagrados por la Constitución, de manera tal que no debería el Estado vulnerar estas garantías esenciales de la persona humana por un fin de carácter económico, es decir, que prime una norma de carácter patrimonial a otra inherente a la persona humana, que claramente tiene mayor relevancia. No nos oponemos a la recaudación por parte del Estado porque es una materia relevante para el funcionamiento del mismo, pero existen otras vías que conducen a un mismo fin, pero sin quebrantar la Carta Fundamental.

Siguiendo con el análisis del autor Varela, debemos hacer hincapié al alcance del término “declaración”, éste debe dimensionarse con un sentido amplio apuntado no sólo a la declaración jurada propiamente dicha, sino, además a cualquier expresión escrita u oral que el contribuyente o responsable realice frente a los funcionarios actuales, sea en el curso de una verificación o como respuesta a un simple requerimiento, o por el mero acto de cumplimentar una norma informativa de alcance general⁷¹.

Según el Diccionario de la Real Academia Española⁷², se define al término declaración como la deposición que bajo juramento hace el testigo o perito en causas criminales o en pleitos civiles, la que hace el reo sin llenar aquel requisito. En razón de lo citado, Varela señala que se excluye del concepto de declaración el

⁷⁰ DIAZ Ortiz, J y BERTAZZA, H., Problemática de la Ley 24.769 y un intento de armonización con la ley 11.683, trabajo preparado para las XXVIII Jornadas tributarias, organizadas por el colegio de graduados en ciencias económicas, noviembre de 1997. 69 p.

⁷¹ VARELA, Pablo S., Derecho Penal Tributario Tomo II. Editorial Marcial Pons. 2008. 1102 p.

⁷² Diccionario de la Lengua Española, 21ª Ed., Real Academia Española, Madrid, 1992, 472 p.

hacerlo con juramento por parte de quien es considerado, desde el punto de vista del derecho penal, el reo ⁷³

Lo anterior, resulta de vital importancia para comprender el concepto de declaración, que es la forma en cómo se manifiesta la información.

⁷³ VARELA, Pablo S., Derecho Penal Tributario Tomo II. Editorial Marcial Pons. 2008. 1103 p.

5.3 Jaime García Escobar

Dentro de la investigación que hemos realizado, nos encontramos con uno de los más importantes escritores en materia tributaria de nuestro país, por lo que a nuestra opinión, resulta importante señalar lo que propone don Jaime García Escobar, acerca del tratamiento de las ganancias de origen ilícito, para así poder ver el punto de vista de un tributarista, con respecto al problema en cuestión.

Es así como el profesor García señala lo siguiente⁷⁴:

“Ingresos Ilícitos

¿Son rentas? Hay dos posiciones:

1. Rentas ilícitas deben tributar, por un principio de igualdad: Sentencia de la Excma. Corte Suprema de 19.10.2006, Rol N° 990-05 en considerando Sexto señala: “Que del examen de esos hechos inmodificables, fluye como acertadamente resuelve el tribunal de primer grado, debidamente reproducido por el de alzada, que el artículo 2° del D.L. 825, de 1974, al precisar el concepto de renta, no distingue si los bienes corporales objeto de la convención, tienen una procedencia lícita o ilícita y, a su vez, el artículo 2°, número 1°, del D.L. 824, del mismo año, al definir la noción de renta, prescribe que son los ingresos que constituyen utilidad o beneficio que rinde una cosa o actividad, cualquiera sea la naturaleza, origen o denominación, de donde necesariamente se desprende que la legislación tributaria no diferencia entre entradas producidas por actividades legítimas o ilegales”.

⁷⁴ Jaime García Escobar. Clases de Código Tributario. Magíster en Gestión Tributaria. Universidad Finis Terrae. 2013.

En el caso seguido contra JUAN PABLO DAVILA, la Excma. Corte Suprema resolvió que los ingresos ilícitos deben tributar.

Otro argumento:

Principio de igualdad en materia tributaria

Incentivo perverso a delinquir, pues no se tributa

2. La segunda posición señala que las rentas ilícitas no deben tributar, porque:

a- Para que exista renta debe haber incremento de patrimonio, y éste no se incrementa cuando los ingresos que lo acrecen no pertenecen en propiedad a su titular. No existe incremento patrimonial si no existe título o está viciado. No hay título ni modo por ende no incrementa mi patrimonio.

b- Si deben tributar las rentas ilícitas, se viola el principio constitucional que prohíbe forzar la autoinculpación. El art. 19 N° 7 letra f) de la Constitución prohíbe que se obligue a los inculpados a declarar bajo juramento sobre un hecho propio.

c- Si se estiman que los ingresos ilícitos deben tributar ¿se podrían deducir los gastos necesarios para generarlos?

d- No se podría aplicar lo dispuesto en el art. 70 de la LIR, sobre justificación de inversiones. Ver opinión del profesor Arnaldo Gorziglia B. en el “Curso sobre Delitos e Infracciones Tributarias” de Ugalde y García, página 59.

En conclusión, el profesor García, se queda con esta segunda postura dado los argumentos ya expuestos, señalando que las rentas de origen ilícito no

deben tributar y enfatizando en lo que plantea nuestra postura de la vulneración de un principio constitucional.

5.4 Tesis “Las organizaciones criminales, delito de blanqueo de capitales y la tributación de ilícitos”. Pablo Andrés Araya Zacarías.

Concluyendo con lo señalado por autores nacionales en lo que respecta a las ganancias de origen ilícito, nos encontramos con una tesis desarrollada por don Pablo Araya Zacarías, quien para optar al grado de Magíster en la Universidad de Sevilla, elaboró una interesante comparación entre la legislación española y la chilena con respecto al tema que trata nuestro trabajo, que a nuestro criterio resulta una excelente obra que no podemos dejar de lado.

El Sr. Araya parte con señalar que la legislación chilena se encarga de regular los Impuestos a la Renta, siendo el hecho imponible básico la renta⁷⁵. Luego, plantea que para determinar la extensión de dicho cuerpo legal, define renta según la Ley de impuesto a la Renta que ya fue tratado en este trabajo. Además, resulta muy interesante destacar que según su opinión, se refuerza su postura con el artículo 20 número 5 del mismo cuerpo legal que dispone⁷⁶ *“Establécese un impuesto de 17% que podrá ser imputado a los impuestos Global Complementario y Adicional de acuerdo con las normas de los artículo 56, N° 3 y 63. Este impuesto determinará, recaudará y pagará sobre: 5° Todas las rentas, cualquier que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas”*, y según el autor ya citado, volviendo a sostener la irrelevancia del origen de dichas rentas. Además agrega⁷⁷: Por amplitud del concepto de renta planteada por el legislador, éste debió señalar expresamente, cuales incrementos patrimoniales se encontraban exentos de tributación, y los señala taxativamente en el artículo 17 del DL 824⁷⁸,

⁷⁵ Pablo Andrés Araya Zacarías. Tesis. Las organizaciones criminales, delito de blanqueo de capitales y la tributación de ilícitos. Universidad de Sevilla. Página 62.

⁷⁶ Pablo Andrés Araya Zacarías. Tesis. Las organizaciones criminales, delito de blanqueo de capitales y la tributación de ilícitos. Universidad de Sevilla. Página 63.

⁷⁷ IDEM.

⁷⁸ DL N° 824 de 1974. Ley de la Renta.

es por eso que si el legislador hubiese querido eximir de tributación a las rentas ilícitas, lo habría señalado expresamente⁷⁹.

Continúa el autor agregando lo siguiente⁸⁰: De lo señalado anteriormente, podemos colegir que los ingresos ilícitos si son incremento de patrimonio, y por tanto, tributables, la doctrina nacional, se encuentre en su mayoría acorde con este concepto, así Figueroa Velasco⁸¹ señala que. "... la renta está representada por la riqueza que acrecienta el patrimonio del contribuyente en un determinado periodo de tiempo, con prescindencia de que este aumento patrimonial derive de una fuente permanente u ocasional, o que provenga de una mera liberalidad". La jurisprudencia también se ha pronunciado en relación al tema, siendo uno de los principales caso el llamado "Caso Codelco" o "Caso Dávila", causa Rol N° 3.983/96 de fecha 02/09/1997, en el cual la Excelentísima Corte Suprema, señaló que la amplitud con la que fue concebida por el legislador el concepto de renta, como también al no estar contempladas dentro de los ingresos patrimoniales no constitutivos de renta, se puede estimar que dichos ingresos ilícitos si son constitutivos de renta y por tanto gravables. Posteriormente el mismo Excelentísimo Tribunal, en causa Rol N° 990/05 de fecha 19/10/2006, señala que los ingresos que constituyan utilidad o beneficio que rinde una cosa o actividad, cualquiera sea la naturaleza, origen o denominación son hechos constitutivos de renta.

El autor además agrega⁸²: Por tanto, no existe hoy discusión en la doctrina del concepto de amplitud que presenta el concepto de Renta por nuestro legislador, y es mas, las veces en que este ha querido dejar un hecho externo de tributar, lo ha dispuesto expresamente. Además, en nuestro en país, al igual que en la

⁷⁹ Pablo Andrés Araya Zacarías. Tesis. Las organizaciones criminales, delito de blanqueo de capitales y la tributación de ilícitos. Universidad de Sevilla. Página 63.

⁸⁰ Pablo Andrés Araya Zacarías. Tesis. Las organizaciones criminales, delito de blanqueo de capitales y la tributación de ilícitos. Universidad de Sevilla. Página 68.

⁸¹ Patricio Figueroa Velasco. Manual de Derecho Tributario. El impuesto a la Renta Parte General. Página 25. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. Chile 1997.

⁸² Pablo Andrés Araya Zacarías. Tesis. Las organizaciones criminales, delito de blanqueo de capitales y la tributación de ilícitos. Universidad de Sevilla. Páginas 69 y 70.

legislación española, se consagra en el artículo 19 N° 21, el principio de igualdad tributaria y la capacidad contributiva, es por eso que no correspondería hacer diferencias entre aquel ciudadano infractor por sobre el cumplidor, menos aún, si dichas diferencias van en razón de beneficiar al ciudadano infractor. Con todo, en cuanto a la crítica que se formula a que la obligación de declarar las rentas de origen delictivo atentaría contra el principio de no autoinculparse, podemos sostener que, el artículo 19 número 7, letra f) de nuestra Constitución se ocupa de ellos señalando: "... en las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare sobre hechos propios...", es claro que el tenor del artículo al señalar, que de por medio debe haber un juicio criminal, por tnto, las administraciones tributarias, al exigir tal declaración en ningún momento vulneraría dicho principio, misma interpretación, acuñada por el Tribunal Constitucional Español.

En su conclusión, el autor se refiere al tema de la tributación de las ganancias de origen ilícito señalando lo siguiente⁸³: En la segunda parte de nuestro trabajo, analizamos la posibilidad de hacer tributables aquellas rentas que tienen un origen ilícito, llegando a la conclusión de que si se puede, pero bajo ciertos supuestos, que fueron expuestos a lo largo de dichos puntos, es posible que dichos ingresos patrimoniales ilícitos sean considerados como partes del hecho imponible, y, por tanto, gravables. Lo anterior recalando el carácter autónomo del Derecho Tributario, el principio de igualdad y de capacidad contributiva, conceptos y principios consagrados en ambas legislaciones.

Una vez que evaluamos y discutimos lo señalado por este autor, llegamos a la conclusión de que si bien, su decisión es que deben tributar las ganancias que provienen de un ilícito, apegándose a lo señalado por el derecho positivo, principalmente lo que señala la Ley de Impuesto a la Renta, nuestro criterio es que

⁸³ Pablo Andrés Araya Zacarías. Tesis. Las organizaciones criminales, delito de blanqueo de capitales y la tributación de ilícitos. Universidad de Sevilla. Página 73.

Araya Zacarías estaría dejando de lado una norma de mayor jerarquía como lo es la no autoincriminación que consagra nuestra Carta Fundamental. Además, creemos que debería realizarse una modificación al concepto de renta exceptuándose aquellas ganancias que provienen de delitos.

6 JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

Dentro de nuestra investigación sobre el tema en cuestión, parece muy relevante indagar sobre lo que ha señalado la jurisprudencia extranjera en relación a esta materia precisamente porque la forma de resolver los conflictos que difieren de lo plasmado en la Sentencia citada en esta obra en el título de jurisprudencia nacional.

6.1 Caso del Tribunal Constitucional VS Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos

De esta forma, nuestra búsqueda nos obliga a señalar un caso emblemático tratado en el libro “El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección a los derechos humanos“, centrándonos en lo tratado por Fernando Lisicki ⁸⁴. De este ejemplar lo que nos compete citar y analizar es el “Caso del Tribunal Constitucional VS Perú”, que dice relación con “Los requerimientos de información tributaria y el derecho constitucional a no ser obligado a declarar contra uno mismo” señalando lo siguiente:

“En el trabajo me propongo examinar, puntualmente, el modo en que la regulación normativa del ejercicio del poder de policía tributario correspondiente al poder ejecutivo, expone a las personas a la posibilidad de sufrir sanciones penales, sin contar, frente a esa eventualidad, con la protección del conjunto de garantías contenidas en el número 2 del artículo 8 de la CADH (fundamentalmente, del derecho de no ser obligadas a declarar contra sí mismas); y, haciendo honor al título del trabajo, quisiera dejar asentada mi convicción en el sentido de que esa vulnerabilidad de las personas frente al fisco, no puede mantenerse a partir de la

⁸⁴LISICKI, Fernando: El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los Derechos Humanos, EDITORIAL AD-HOC, 2009.

doctrina sentada en el denominado caso del Tribunal Constitucional VS Perú de la CIDH.

A la luz de dicha doctrina, estimo que deberían modificarse comportamientos habituales de funcionarios de la agencia estatal federal recaudadora que han ido y son considerados indispensables para un adecuado ejercicio de las funciones de verificación y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los obligados, y que comprenden la potestad de exigir, bajo amenaza de imponer sanciones penales, el aporte de información potencialmente autoincriminatoria que, digámoslo desde ya, no sólo puede tener: i) efectos autoincriminantes en sede administrativa, en el marco de un sumario infraccional, sino también, ii) operar como prueba de cargo en un futuro proceso penal tributario, en sede penal.

De esta manera, quedaría planteado, aparentemente, un conflicto mayúsculo, entre, por un lado las necesidades recaudatorias del Estado (y la pretensión, también Estatal, de perseguir y castigar a quienes menoscaban delictivamente esas necesidades) y, por el otro, la obligación de ese mismo Estado, consistente en respetar, también en sede administrativa la totalidad de la garantías contenidas en el número 2 del artículo 8 de la CADH.

A modo de conclusión, el autor señala que el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú de la CIDH debe considerarse la última palabra en ese conflicto: Los Derechos y garantías individuales priman incluso sobre la pretensión estatal de ver facilitadas la percepción de la recaudación tributaria que le es debida y el castigo de quienes se sustraen delictivamente al cumplimiento de su correspondiente carga fiscal.

Continuando, uno de los puntos relevantes se basa en Los requerimientos de información tributaria y el derecho constitucional no ser obligado a declarar contra uno mismo, examen crítico de las objeciones a la posibilidad de invocar

dicho derecho. Esta parte, señala que el Estado a través de su actuación, estaría colocando al contribuyente en cuestión frente al dilema de cumplir con el requerimiento de información y, de ese modo, evitar la sanción penal prevista para el incumplimiento de él, pero autoincriminarse; o negarse a cumplir con el requerimiento de información y sufrir la sanción penal prevista para esa eventualidad. Ahora bien, si algo significa la garantía constitucional que prohíbe colocar a una persona en la obligación de declarar contra sí misma es, precisamente, la negación al Estado de la posibilidad de imponer a las personas dilemas con el recién descrito.

Como ya es sabido, esta convención ha sido ratificada por nuestro país por lo que es ley de la República el derecho de las personas a no ser obligadas a declarar contra sí mismas. Por lo tanto, nos resulta de toda lógica que teniendo en cuenta el criterio anterior, sumado a lo que consagra nuestra Constitución, no se siga un criterio similar en nuestro país referido a vulnerar la garantía constitucional de no autoincriminarse. Por otra parte, lo señalado en el texto citado, deja en claro que el criterio principal para resolver el conflicto es hacer prevalecer los derechos individuales consagrados a nivel constitucional por sobre los intereses estatales.

Conforme a la lectura del caso, debemos dejar en claro que deberían considerarse los derechos humanos como un límite de la actividad estatal, lo cual debe ser un principio rector tanto para un órgano como para un funcionario estatal que tenga a su cargo el poder. Por ende, resulta ilícita toda forma de ejercicio del poder público que vulnere derechos reconocidos por la Convención.

6.2 Caso Bayarri vs. Argentina.

Además, llegando a un extremo, dentro de nuestra investigación, analizamos un caso de jurisprudencia internacional que marca tendencia en lo referido a como el Estado actúa con el fin de obtener información, pasando por encima de la garantía de no autoincriminarse pero esta vez incluso aplicando tortura. Este caso, es una sentencia de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caratulada “Caso Bayarri vs. Argentina”.

En este caso la Comisión indicó que “el señor Bayarri estuvo privado de su libertad por casi 13 años sobre la base de una confesión que fue obtenida bajo tortura”⁸⁵.

Al respecto, nuestro punto de vista se basa en que el Estado no puede obligar a una persona a que preste una declaración mediante presiones, y con mayor razón, bajo tortura, toda vez que se estarían vulnerando derechos y garantías constitucionales.

⁸⁵ Sentencia 30 de octubre de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri vs. Argentina.

SOLUCIÓN

Para dar inicio a la solución resulta esencial señalar que este problema que se suscita en materia penal y tributaria, debe ser resuelto a nivel constitucional. No es en el Código Penal ni en el Código Tributario dónde se encuentra la fórmula o mecanismo para aplicar correctamente el derecho (a nuestro criterio), sino que se encuentra en la norma más alta o fundamental, aquella a la cual todas las demás normas de carácter inferior deben subordinarse, que es precisamente nuestra Constitución Política.

Hoy en día, ya es algo indiscutible el principio de la supremacía constitucional, no sólo en nuestro país sino en la gran mayoría de los sistemas jurídicos actuales, por lo que resulta caer en un absurdo hacer primar una norma tributaria por sobre una constitucional.

También, si el criterio es el dado en el párrafo anterior, se estaría reconociendo mayor importancia al patrimonio (recaudación de impuestos por parte del Fisco) que a una norma que precisamente protege la dignidad de las personas.

Es así, que es interesante citar a don Gonzalo Medina Schulz⁸⁶ que realiza un análisis del derecho a no declarar contra sí mismo en el derecho interno, tratado desde un punto de vista de distintos cuerpos legales, comenzando con la Constitución Política y siguiendo con el Código de Procedimiento Penal y culminando con el Código Procesal Penal.

Primero parte por la Constitución Política de la República de Chile sosteniendo lo siguiente:

⁸⁶ MEDINA Schulz, Gonzalo, La prueba en el nuevo proceso penal oral. Primera edición mayo 2003, impresión 2005. Editorial Lexis Nexis. 41 a 47 p.

El artículo número 7 letra f) de la Constitución, establece la actual regulación constitucional de este derecho:

“En las causas criminales no se podrá obligar al inculpado a que se declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de este sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos o circunstancias, señale la ley;”

La historia del establecimiento de este precepto constitucional resulta especialmente revelador de la falta de consideración por parte de la cultura jurídica nacional de las garantías del imputado en el proceso penal. La comisión redactora de la nueva Constitución mantuvo un debate sobre la permanencia de la prohibición de la declaración bajo juramento en causa propia, debate en el cual una parte de los comisionados sostenía la postura de eliminar esta garantía de la Constitución⁸⁷.

Finalmente, la comisión mantuvo, en votación de 4 votos contra 3, la disposición constitucional en su actual redacción⁸⁸. Sin embargo, resulta destacable que como fundamento del precepto se considere la inexigibilidad de un deber de colaboración del imputado en la propia persecución penal, pese a lo cual nunca fue intención de la comisión establecer una regulación constitucional que

⁸⁷ Los miembros de la comisión que proponían la eliminación de la disposición eran los señores Ovalle, Ortúzar y Diez. Quienes sostenían que era inapropiada una norma que aceptara la posibilidad de que un ciudadano faltare a la verdad. Vid. Actas oficiales de la comisión constituyente, sesiones 110, 112 y 113, Biblioteca del Congreso Nacional, passim.

⁸⁸ Los comisionados que votaron a favor del mantenimiento del precepto fueron los señores Evans, Guzmán, Lorca y Silva Bascañán. El comisionado Lorca fundamentó el voto (que resultó decisivo) manifestando que “prohibir la obligación de prestar juramentos a los presuntos culpables obedece a un principio admitido hoy en todas las legislaciones, cual es el que no se ponga a los inculpados en la dura e imprescindible de faltar a sabiendas a la verdad, cometiendo un perjuicio que su consciencia rechaza, o de que se declaren desde luego reos del delito que se les imputa por no faltar al juramento prestado, lo cual repugna también a los buenos principios procesales y a la doctrina sostenida por la mayoría de los tratadistas, según la cual no se puede exigir al inculpado que colabore en su perjuicio ni a que preste su auxilio para que se le persiga por el delito que cometiera, pues a esto equivaldría el constreñirle a declarar la certeza de su delincuencia por no faltar a la santidad del juramento”. Ibid. Sesión 113 página 30.

eximiera al imputado del deber de declarar, sino sólo liberarle de la consecuencia del perjurio.

En cuanto al derecho de no declarar en perjuicio propio, la Constitución establece el sistema de evitar la consecuencia del perjurio del imputado al no poder obligársele a declarar bajo juramento sobre hecho propio.

De esta forma, la vía que nuestro sistema recoge en el ámbito constitucional difiere del sistema de no obligación a declarar como sucede a EE.UU. o en Alemania, pero contempla claramente una solución al “trilema” del imputado. Si bien se encuentra obligado a declarar, su declaración no puede ser efectuada bajo juramento. De ello se sigue que el ordenamiento jurídico reconoce al imputado un derecho a no colaborar con la investigación penal, no a través de otorgarle la posibilidad de no declarar, sino mediante la posibilidad de emitir declaraciones falsas sin que ello le signifique ulteriores consecuencias perniciosas.

La norma constitucional, sin embargo, opera sobre la base de no considerar la existencia de un ilícito previo respecto del cual la entrega de informaciones falsas al tribunal constituya el delito de perjurio.

El esquema constitucional obliga desde ya a considerar que por la prescripción constitucional de prohibición de juramento, el imputado no puede considerarse parte del círculo idóneo de autoría del delito de perjurio en los términos del párrafo 7º del título IV del libro II del Código Penal.

En tal sentido, no se trata de un delito de perjurio justificado por el ejercicio de un derecho, sino de una conducta que no puede ser ejecutada por el imputado, pues él no es destinatario de la norma de conducta.

Sin embargo, la concretización de esta garantía constitucional en los cuerpos legales pertinentes puede producir una variación en la salida que nuestro sistema procesal penal da al “trilema”, ya que si consideramos tanto la posible recepción de los tratados internacionales en la materia, así como la regulación del nuevo Código Procesal Penal se da la paradoja de establecer ambas salidas para el imputado, es decir, no está obligado a declarar, y en caso de hacerlo, tampoco está obligado a decir la verdad.

El derecho a no declarar contra sí mismo encuentra cierta acogida en el ámbito legal en especial mediante las reformas introducidas al Código de Procedimiento Penal.

Así en cuanto a la regulación de las declaraciones del imputado, el artículo 327⁸⁹ establece la posibilidad de este a negarse a declarar, indicando que las consecuencias nocivas de su negativa se restringen sólo a la renuncia del ejercicio de su derecho a defensa, pero limitándose a ello como perjuicio derivado de la negativa a declarar⁹⁰

En el mismo apartado sistemático, se establece la correspondiente norma⁹¹ de protección en cuanto a la libertad de declarar del imputado, al prohibirse el

⁸⁹ Artículo 327: Si el inculpado se rehúsa contestar, o se finge loco, sordo o mudo, y el juez en estos últimos casos llegare a suponer con fundamento la simulación, sea por sus observaciones personales, sea por el testimonio de testigos o el dictamen de uno o más peritos, se limitará a hacer notar al inculpado que su actitud no impedirá la prosecución del proceso y que puede producir el resultado de privarle de algunos de sus medios de defensa.

⁹⁰ Coincidente en cuanto a la no existencia de una obligación de declarar del imputado se muestra Sánchez, Domingo, Las instituciones del proceso penal chileno frente al derecho comparado, desde la perspectiva de los derechos del imputado en: AA.VV., Proceso penal y derechos fundamentales, corporación nacional de reparación y reconciliación, colección Estudios n° 1, Santiago, 1994, página 88. Este autor fundamenta tal derecho a no declarar del imputado en lo dispuesto en el artículo 484 CPP. De otra opinión Riego, Cristián, El proceso penal chileno frente a la Constitución Política del Estado y a la Convención Americana de Derechos Humanos en: AA. VV., Proceso penal y derechos fundamentales, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Santiago, 1994, página 339, donde afirma que “En el derecho nacional de lo que se trata es de que el inculpado no corra el riesgo de incurrir en el delito de perjurio por las declaraciones que preste, pero no se lo exime de la obligación de responder a las interrogaciones que se le formulen”.

⁹¹ Artículo 323: “Es absolutamente prohibido no solo el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el inculpado declare la verdad, sino también, toda pregunta capciosa o sugestiva,

empleo de medio, lícito o ilícitos, para la obtención de declaración de la verdad por el imputado.

En correspondencia con la garantía constitucional que protege el derecho a no declarar en perjuicio propio, se contiene una norma prohibitiva sobre el juramento en la declaración de imputado⁹². Como norma de consecuencia decisoria, y de especial relevancia para el derecho a no declarar en perjuicio propio, el Código de Procedimiento Penal establece en el artículo 484⁹³ la obligación de no derivar perjuicio alguno sobre la base del silencio del imputado.

Esta norma introducida por La ley N° 18.857 de 1989⁹⁴, establece en su inciso 2° un efecto necesario del derecho a no declarar contra sí mismo, esto es el que la negativa del imputado de un delito no puede ser fundamento para la aplicación de una sanción penal.

La disposición citada puede entenderse en un contexto meramente procesal, esto es, con relación a la insuficiencia de la confesión como antecedente para imponer una sanción penal, y puede servir como antecedente en un sentido sustantivo, en el cual la prohibición de la norma debe entenderse como una

como sería la que tienda a suponer reconocido un hecho que el inculpado no hubiere verdaderamente reconocido...”

⁹² Artículo 320: “La declaración del inculpado no podrá recibirse bajo juramento. El juez se limitará a exhortarlo a que diga la verdad, advirtiéndole a que debe responder de una manera clara y precisa a las preguntas que le dirigiere”.

⁹³ Artículo 484: “La confesión que no se prestare ante el juez de la causa, determinado en el N° del artículo 481, y en presencia del secretario, no construirá una prueba completa, sino un indicio o presunción, más o menos grave según las circunstancias en que se hubiere prestado y el mérito que pueda atribuirse a la declaración de aquellos que aseguren haberla presenciado. El silencio del imputado no implicará un indicio de participación, culpabilidad o inocencia.

No se dará valor a la confesión extrajudicial obtenida mediante la intersección de comunicaciones telefónica privados o con el uso oculto o disimulado de micrófonos, grabadoras de la voz o otros instrumentos semejantes.

⁹⁴ El antiguo artículo 484 establecía que: “La confesión que no se prestará ante el juez de la causa, determinado en el N°1 del artículo 481 y en presencia del secretario, constituirá una prueba completa, sino un indicio presunción, más o menos graves, según las circunstancias en que se hubiere presentado y el mérito que pueda atribuirse a la declaración de aquellos que aseguren de haberla presenciado. Igual mérito tendrá la confesión prestada ante los jueces que practiquen las primeras diligencias del sumario”.

valoración del legislador en un sentido similar a la “no- comment rule” del derecho norteamericano, es decir, así como en materia procesal penal puede establecerse consecuencia negativa alguna derivada del silencio del imputado, el legislador debería continuar esta orientación estableciendo que tampoco podrá seguirse ninguna consecuencia negativa a nivel de formula típica, de la inactividad del imputado en el proceso.

Las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal se refieren expresamente al derecho a no declarar en perjuicio propio por parte del imputado de forma similar a la estructura de los parágrafos alemanes, estableciendo el derecho del imputado a no prestar declaración. Así se dispone en el literal g) del artículo 93 del Código Procesal Penal.

“Artículo 93.- Derecho y Garantías del imputado. Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso los derechos y garantías que les confieren las leyes.

En especial, tendrá derecho a:...

... g) Guardar silencio, en caso de consentir prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;...”

La norma precitada es claro reflejo de la tendencia legislativa a proteger los derechos del imputado en el nuevo proceso penal, estableciendo de forma clara la libertad de declaración de aquél, y reiterando el precepto constitucional que prohíbe recibir la declaración del imputado bajo juramento, disposición que se ve reafirmada en los dispuesto en el inciso primero del artículo 194⁹⁵ del Código Procesal Penal, referido a la voluntariedad de la primera declaración del imputado.

⁹⁵ “Artículo 194: Declaración voluntaria del imputado. Si el imputado se allanaré a prestar declaración ante el fiscal y se trataré de su primera declaración, antes de comenzar el fiscal le comunicará detalladamente, cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para s calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojaré en su contra. A continuación el imputado podrá declarar cuanto tuviere por conveniente sobre el hecho que se le atribuyere...”.

De la misma forma que en el sistema alemán, la libertad de la declaración del imputado es reforzada mediante la prohibición de ciertos métodos de interrogación, establecida en el artículo 195.⁹⁶

El sistema de protección del derecho a no declarar en perjuicio propio establecido en el Código Procesal Penal extiende su acción no sólo al imputado de un ilícito, sino también a los testigos de un juicio criminal de acuerdo a lo establecido en el artículo 305⁹⁷, disposición que en realidad es una ratificación de la norma que protege al imputado ya que el testigo que invoca la norma es en ese caso imputado, por lo que la protección es siempre la misma.

De las normas antes mencionadas se desprende una clara intención del legislador en el sentido de proteger el derecho a no declarar en perjuicio propio por sobre los objetivos de investigación del procedimiento penal, y se establece positivamente y con una adecuada amplitud la garantía constitucional.

Una regla similar a la “no comment rule” que posee el Código de Procedimiento Penal, artículo 484 inciso 2°, no se encuentra positivada en el Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, no puede concebirse un derecho a guardar silencio con efectiva vigencia si de su ejercicio se desprenden consecuencias perniciosas para el imputado. Que del silencio del imputado no pueden derivar consecuencias negativas es un asunto reconocido de forma casi

⁹⁶ “Artículo 195: Métodos prohibidos. Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal.

Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis. Las prohibiciones previstas en este artículo rigen aún para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.

⁹⁷ “Artículo 305: Principio de no autoincriminación. Todo testigo tendrá el derecho a negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 302, inciso primero”.

unánime por la doctrina ⁹⁸, salvo cierto sector de la doctrina nacional que desconoce el real alcance del privilegio contra la autoincriminación ⁹⁹, afirmando la utilización del silencio del imputado en su forma más perversa, esto es, como indicio de culpabilidad, contraviniendo las exigencias de la presunción de inocencia como principio rector del ordenamiento procesal penal ¹⁰⁰.

Por ello, la afirmación de Duce y Riego, citada a pie de página, es muy criticable, pues implica hacer ilusorio el silencio del imputado como expresión de la forma de conducción de la defensa, pues las consecuencias del ejercicio de un mecanismo de defensa no puede implicar afirmación de sospechas por parte del sistema de persecución y enjuiciamiento criminal.

La conclusión de la regla de prohibición de comentario es exigible esencialmente al Juez de Garantía, el cual no puede considerar al momento de resolver, por ejemplo, sobre medidas cautelares el hecho que el imputado no haya prestado declaración como un indicio de culpabilidad y, aún menos, puede considerar tal inactividad como un principio válido para valorar la prueba en el juicio oral, actuar de otra forma es desconocer eficacia al ejercicio de un derecho constitucional. La misma consideración debe hacerse para la determinación de la pena¹⁰¹, por lo que la práctica de los informes presentenciales de valorar el reconocimiento del imputado constituyen una afectación evidente del derecho a no declarar en perjuicio propio.

⁹⁸ Así, Roxin, Claus, La protección de la persona en el derecho procesal penal alemán, en: La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal, Editorial Tirant Lo Blanche, Valencia 2002, pp. 122-123; Rogall, Klaus, Op. Cit., p. 250; Huertas Martín, M. Isabel, El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de prueba, J. M. Bosch, Barcelona. 1999, pp. 359 y ss. En la jurisprudencia de la Corte de Estados Unidos de Norteamérica vid. Griffin v. California 380 U.S. 609 (1965) y recientemente Michell v. United States 526 U.S. 314 (1999).

⁹⁹ Se señala que: "Pero aún la manifestación de un imputado de no querer declarar puede resultar un elemento útil, por ejemplo, para afirmar las sospechas que se tenían". En: Duce, Mauricio, Riego, Cristián, Introducción al nuevo sistema procesal penal, Vol. 1, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, Santiago, 2002, p. 161.

¹⁰⁰ En este sentido también se ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, considerando que la infracción a la regla del no comentario infringe el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, referida al justo proceso. Así por ej. En Beckles c. Royume-Uni, de 08.10.2002, en: Le journal des Droits de L'homme, N° 44, Nov. 2002, pp 27 y ss.

¹⁰¹ Tampoco debiera hacerse consideración de esto en relación con la determinación de la pena del condenado, en tal sentido: Lesch, Heiko Hartmut, StrafprozeBrecht, Luchterland, 1999, p. 96.

Pero resulta aún más importante que esta consecuencia sea explicada por la policía o el Ministerio Público a las personas bajo su custodia, pues el ejercicio “con conocimiento e inteligente”¹⁰² del derecho a no declarar en perjuicio propio, sólo puede realizarse en la medida de que el destinatario de la advertencia comprenda que el uso del privilegio no acarrea consecuencias negativas en su contra.

De no hacerse de este modo, la coerción se encuentra en todo caso presente en la medida que los órganos de la persecución penal hagan una mera comunicación formal de los derechos que asisten a las personas que están bajo su custodia.

Finalizando con nuestra memoria, cabe concluir, a nuestro criterio, que nos encontramos frente a un caso en el cual se está vulnerando un derecho y garantía fundamental consagrado en nuestra ley más importante, por lo que no es lógico que se aplique este criterio y debería primar una norma de rango constitucional por sobre una norma de rango legal.

Es así, como nos damos cuenta que desde larga data se ha consagrado la garantía constitucional de no autoincriminarse como un derecho de carácter esencial, y que según nuestro ordenamiento jurídico debe primar el principio ya desarrollado en el cuerpo de esta memoria denominado “Supremacía Constitucional”, siendo este el criterio que se debiera aplicar. Además, se estaría sancionando dos veces a una persona por un mismo acto, contraviniendo el principio penal llamado “Non bis in ídem”, en virtud del cual una persona no puede ser sancionada dos veces por un mismo hecho.

¹⁰² Uso aquí la terminología de la Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica, empleada en *Miranda v. Arizona* infra N° 5.

A mayor abundamiento, la autora Silvina Bagigalupo, dentro del capítulo “El tratamiento penal de las ganancias provenientes del delito”, que se encuentra en el Libro “Nuevas tendencias del derecho penal económico y de la empresa”, señala¹⁰³: En primer lugar, una de carácter de ético consistente en que no se puede convertir de este modo al Estado en receptor o “partícipe” del delito del que proceden las ganancias ilícitas, permitiéndole ingresar en concepto de tributos dicho dinero ilícitamente obtenido por un ciudadano en su patrimonio¹⁰⁴. En mi opinión, es este el punto neurálgico de la cuestión: se trata de si el Estado se encuentra moralmente legitimado para exigir- lo que yo llamaría- una “participación en los beneficios ilícitamente obtenidos”, es decir, para convertirse, por esta vía, en receptor de los beneficios del delito¹⁰⁵.

Además, la autora señala¹⁰⁶ que el Estado realizaría conductas que reprime cuando las ejecutan los ciudadanos sometidos a la ley penal. Precisamente, la razón que la ley encuentra en el castigo de los delitos de receptación y blanqueo de capitales es, probablemente, similar a la esgrimida para que el Estado considere objeto de tributación las ganancias derivadas de un delito, es decir, no permitir ocultar o encubrir el origen ilícito de las mismas dando un apariencia de legalidad a dichos ingresos; dicho en otras palabras, que el delincuente no se aproveche de los efectos del delito.

Para culminar las citas de la presente autora, creemos que es preciso señalar cuál es su solución al tema suscitado, señalando al efecto¹⁰⁷ con la finalidad de que el delincuente no se aproveche de los efectos de un delito “por

¹⁰³ Libro Nuevas tendencias del derecho penal económico y de la empresa, Editorial ARA Editores E.I.R.L, Lima, Perú, año 2005, página 329.

¹⁰⁴ RAUER, “Die steuerliche und steuerstrafrechtliche Erfassung der Prostituierten”, MDR 1982, página 180. SCHOCK, “steuerepflichtdersog. “bardamen” oder wie moralisch ist das steuerstrafrecht”, Finanz Rundschau, 18/1983, pág. 451. BELLINI, “Fatto illecito ed imposizione tributaria”, págs. 1113, 1116.

¹⁰⁵ SOLER Roch, “La tributación de las actividades ilícitas”, pág. 16.

¹⁰⁶ ¹⁰⁶ Libro Nuevas tendencias del derecho penal económico y de la empresa, Editorial ARA Editores E.I.R.L, Lima, Perú, año 2005, página 330.

¹⁰⁷ IDEM

ejemplo, malversación, cohecho, estafa o cualquier otro” no se debe recurrir al sometimiento de tales ganancias a tributación, admitiendo en caso de infracción del deber fiscal, la comisión de un delito fiscal. Lo correcto sería recurrir al decomiso y, en todo caso, a la multa por el delito que generó la ganancia, así como-al mismo tiempo- disponer la responsabilidad civil derivada del mismo delito. Considerar que el delincuente comete delito fiscal y exigirle el pago de la cuota defraudada es convertir al Estado en receptor sin ninguna necesidad.

Es decir, actualmente el Servicio de Impuestos Internos y la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, están haciendo al Estado participe en este tipo de delitos quitándole su carácter de ente benefactor y que vela principalmente por la sociedad en todos sus ámbitos.

Carece de toda lógica que nuestro país haya reformado el procedimiento penal, aplicando un sistema acusatorio que proteja las garantías, si en la práctica se dan casos como el que hemos planteado, en el cual se vulneran ampliamente dichas garantías. Por otro lado, de nada sirve ratificar tratados internacionales, si realmente no están siendo aplicados en la realidad por nuestros organismos y tribunales de justicia.

CONCLUSIONES

A la luz de lo expuesto, hemos concluido que el Servicio de Impuestos Internos ha hecho primar una norma de rango legal por sobre una de rango constitucional, situación que se ha venido efectuando constantemente. En complemento de lo anterior, es la propia Corte Suprema de Justicia, la que ha ratificado el criterio del organismo ya mencionado, señalando que se debe tributar de igual manera aunque las ganancias provengan de un ilícito. Si bien no estamos en desacuerdo de la tributación en nuestro país, ya que contribuye a mantener distintas áreas fundamentales de nuestro país, además de redistribuir el ingreso, no es menos cierto que al aplicar el criterio utilizado ya descrito, se está vulnerando un derecho y garantía fundamental, pasando a llevar un principio tan relevante como lo es la Supremacía Constitucional.

Por otro lado, de nada sirve haber efectuado una reforma en materia penal tendiente a resguardar las garantías si no están aplicando realmente, misma situación que ocurre con los tratados internacionales ratificados.

Como se vio en nuestra obra, en diversos países existen autores que tratan el tema en cuestión y aplican debidamente el principio de resguardar las garantías, sosteniendo su vital importancia en la correcta aplicación del derecho. Esta postura que es señalada por los más importantes autores, ha sido ampliamente ratificada por tribunales internacionales, ya que la postura ha sido velar por el debido proceso, concepto que a lo largo de la historia jurídica se ha trabajado de gran manera y que es necesario dentro del actual sistema de vida en el cual desarrolla la humanidad.

Las garantías constitucionales son la clave del buen funcionamiento de un ordenamiento jurídico y es por esto, que resulta vital que nuestros organismos apliquen correctamente las normas para así lograr una adecuada sociedad.

Para finalizar, estimamos que el legislador debe efectuar una modificación a la definición de renta que señala nuestro ordenamiento jurídico o bien complementar al final de la misma, de forma tal que se tomen los resguardos para garantizar nuestros principios fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRANO, Alejandro y RUBINSKA, Ramiro. Derecho penal tributario Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons, 2008. 1421 p.
- ÁLVAREZ Echague, Juan M. Las sanciones tributarias frente a sus límites constitucionales. Buenos Aires, Argentina: Ad-hoc, 2004. 329 p.
- ARAYA Zacarías, Pablo Andrés. Las organizaciones criminales, delito de blanqueo de capitales y la tributación de ilícitos. Tesis para optar al grado de Magíster. Sevilla, España. Universidad de Sevilla. 2008. 78 p.
- CÓDIGO Tributario de Chile. 9ª.ed. Santiago, Chile: Legal Publishing, 2009.
- CÓDIGO Penal de Chile. 22ª.ed. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2008.
- CONSTITUCIÓN Política de la República de Chile. [fecha de consulta 25 de julio de 2013]. Disponible en:
<<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>>
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos. [fecha de consulta 25 de julio de 2013]. Disponible en:
<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_55_esp.pdf>
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia Corte Interamericana Bayarri vs Argentina. [fecha de consulta 30 de julio de 2013]. Disponible en:
<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf>
- DECRETO Ley N° 824. Ley de la Renta. Santiago, Chile: Legal Publishing. 2008.
- DIAZ O, Vicente. Límites jurídicos de las atribuciones de la inspección tributaria en su proceder. Situación en el campo de la penalidad tributaria. El debido equilibrio entre las facultades del Fisco y los derechos del sujeto pasivo en los procesos de inspección. Buenos Aires, Argentina. Ad-hoc 2010. 272 p.
- DICCIONARIO de la Lengua Española. 21ª.ed. Madrid, España: Real Academia Española, 1992.

- GARCIA Escobar, Jaime. Clases de Código Tributario. Magíster en Gestión Tributaria. Santiago, Chile: Universidad Finis Terrae, 2013.
- KELSEN, Hans. Pirámide de Kelsen. [fecha de consulta 9 de abril de 2013]. Disponible en: <http://www.google.cl/search?hl=es-419&gs_rn=8&gs_ri=psyab&cp=14&gs_id=1g&xhr=t&q=piramide+kelsen&bav=on.2,or.r_qf.&bvm=bv.44990110,d.eWU&biw=1366&bih=702&wrapid=tljp1365534716601018&um=1&ie=UTF->>.
- MEDINA Schulz, Gonzalo. La prueba en el nuevo proceso penal oral. Santiago, Chile: Lexis Nexis, 2003. 210 p.
- ORTIZ, Pablo y RÍOS, Rodrigo. La tributación de las ganancias ilícitas provenientes de la comisión de un delito. Santiago, Chile: Universidad Finis Terrae. 2010.
- PASTOR, Daniel. EL sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos. Buenos Aires, Argentina: Ad-hoc 2009, 496 p.
- PÉREZ López, Jorge A. El derecho a la no autoincriminación y sus expresiones en el derecho procesal penal. [fecha de consulta 30 de julio de 2013]. Disponible en: <<http://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.htm>>
- REYNA Alfaro, Luis Miguel. Nuevas tendencias del derecho penal económico y de la empresa. Lima, Perú. ARA Editores E.I.R.L 2005. 940 p.
- RÍOS, Rodrigo. Cátedra de Problemas de Derecho Aduanero. Santiago, Chile. Facultad de Derecho, Universidad Finis Terrae. 2011.
- SENTENCIA de la Excelentísima Corte Suprema de Chile. Tratamiento de las ganancias de origen ilícito. Rol 2878-2003. 2006.
- SIMÓN, Eugenio. Temas del derecho penal tributario. Madrid España: Marcial Pons, 2000. 298 p.
- ZAPATA García, María Francisca. La Prueba Ilícita. Santiago, Chile: LexisNexis, 2004. 247 p.

ANEXOS

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Chile de fecha 11 de abril de 2006, rol 2878-2003.

Santiago, once de abril de dos mil seis

VISTOS:

En esta causa rol 123.679-9, llevada ante el Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago, se absolvió, mediante sentencia de 11 de junio de 999, rolante a fojas 552 y siguientes de autos, a Mario René Jiménez Burgos, Sergio Eduardo Peralta Zambrano, Robinson Pascual Sepúlveda Jaramillo y Sergio Enrique Villarroel Lisboa, de las acusaciones hechas en su contra por su supuesta participación como autores del ejercicio efectivamente clandestino del comercio y la industria, delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 9 del Código Tributario, en relación con la instalación de una planta de procesamiento de moluscos en veda.

Apelada esta sentencia por el Director del Servicio de Impuestos Internos, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, a través de resolución de 4 de junio de 2003, que rola a fojas 687 de autos.

En contra de este fallo, el querellante presentó un recurso de casación en el fondo, fundado en la causal contemplada en el artículo 546 N° 4 del Código de Procedimiento Penal.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este recurso se ha basado en la causal cuarta de fondo, esto es, en que la sentencia, calificando como ilícito un hecho que la ley pena como delito, ha absuelto al acusado. En síntesis, se expone que el requisito de clandestinidad exigido por el tipo penal del artículo 97 N° 9 del Código Tributario habría sido acreditado en autos, lo que quedaría demostrado, por ejemplo, en la elección de lugares secretos para la realización de labores de faenamiento y almacenamiento del molusco en veda; o el inmediato traslado de las instalaciones ante el peligro inminente de ser descubiertos. Por otra parte, el error en cuestión también se habría producido porque los sentenciadores de fondo restringieron indebidamente el ámbito de aplicación del artículo 97 N° 9 del Código Tributario al estimar que éste se refiere exclusivamente a actividades lícitas, excluyendo de su control, por ende, el comercio o industria prohibidos por la ley, en razón de que lo que el legislador pretende con dicha norma es sancionar las actividades que, estando sujetas al pago de impuestos, lo evadan. Esta situación, sumada al carácter ilícito de los hechos de autos porque configuran, además, la infracción contemplada en el artículo 139 de la Ley de Pesca, conduce a la conclusión de que tales sucesos no son susceptibles de ser castigados de acuerdo al artículo 97 N° 9 del Código Tributario. En opinión del recurrente, este lamentable resultado excedería las facultades de los jueces de fondo, quienes no tendrían atribuciones para interpretar que dentro de las exigencias de dicha norma está la existencia de una actividad lícita, obviando de esta forma la clara redacción del artículo cuestionado. La tesis del recurrente, en cambio, apunta a sostener que tanto las actividades lícitas como ilícitas son materia del artículo 97 N° 9, ya que su requisito de clandestinidad no se relacionaría únicamente con la pretensión de evadir el gravamen correspondiente, sino que podría obedecer a distintas razones, no sólo de índole tributaria, pudiendo afectar distintos valores, tales como la igualdad ante la ley, la libre competencia, etc. Además, el bien jurídico protegido por la norma no sería el patrimonio fiscal, sino el orden público económico, lo que implicaría que debe sancionarse el ejercicio efectivamente clandestino tanto de actividades lícitas

como ilícitas. Asimismo, la aplicación del mencionado artículo 97 N° 9 no se remitiría exclusivamente a los contribuyentes, como lo interpretaron los jueces, porque la regulación de la sanción que contempla la norma no se realiza de acuerdo al monto del impuesto evadido, como sí ocurre en otros tipos penales descritos en el mismo precepto, tales como sus numerales cuarto, quinto y octavo. Esta misma conclusión, estima, debiera desprenderse del análisis de la denominación del párrafo primero del Título II del Código Tributario, De los contribuyentes y otros obligados, pues ello indicaría la intención del legislador de sancionar a un no contribuyente. De no ser así, se daría un tratamiento más benigno a quienes efectuasen comercio clandestino ilícito, que a aquellos que lo llevan a cabo ilícitamente.

SEGUNDO: Que lleva razón el recurrente cuando afirma que constituye un error de derecho por parte de la sentencia impugnada resolver que el artículo 97 N° 9 del Código Tributario sólo es aplicable al ejercicio efectivamente clandestino de actividades comerciales o industriales lícitas pues, como se destacará a continuación, no existen razones valederas para operar esa reducción del ámbito de aplicación de la referida norma.

TERCERO: Que, sin embargo, lo expresado en el razonamiento anterior no puede producirse simplemente, como pretende el recurrente, de que el tipo en comento no contenga una exigencia expresa de licitud de la actividad clandestina. Es cierto que un hecho no puede considerarse típico si no es exactamente subsumible en el tipo correspondiente; pero la inversa, en cambio, no es necesariamente correcta, pues puede ocurrir que un comportamiento satisfaga todas las exigencias contenidas en la descripción legal y, sin embargo, una interpretación teleológica apropiada conduzca a la conclusión de que, no obstante, no es típico. Como ejemplos de la situación aludida, basta citar aquí, entre otros, los de adecuación social, en los cuales mucha de la mejor doctrina niega la tipicidad de la conducta aunque esta encaja precisamente en el tipo; pero también pueden mencionarse, como más familiares a la práctica nacional, la exigencia de un ardid para apreciar

la concurrencia del tipo de estafa residual del artículo 473 del Código Penal, o del título fiduciario en el caso de la apropiación indebida del artículo 470 N° 1 de ese texto legal o, de acuerdo con una parte de la doctrina y la jurisprudencia, del ánimo de lucro en la estafa del artículo 468.

CUARTO: Que, en cambio, resultan más convincentes los argumentos materiales de que echa mano el recurrente en apoyo de su posición. En este sentido, el libelo impugna el criterio del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segundo, con arreglo al cual sería inmoral que el fisco pretendiera obtener tributos procedentes de un actividad ilícita. A este respecto, el recurso observa, con razón, que esa alegación fracasa ya porque el propósito del tipo contemplado en el artículo 97 N° 9 del Código Tributario no es evitar la evasión de los ingresos tributarios, sino cautelar lo que se denomina orden público económico, el cual resulta quebrantado por la clandestinidad de las actividades comerciales, sean estas lícitas o ilícitas.

QUINTO: Que, en efecto, las actividades clandestinas condenadas por la disposición en comento lesionan la transparencia que debe imperar en el desenvolvimiento de las actividades comerciales o industriales únicas a las cuales se refiere el citado artículo 97 N° 9 del Código Tributario lo que, a su vez, vulnera determinados principios económicos tutelados jurídicamente, tales como la igualdad ante la ley en materia económica, la libre competencia, la protección al consumidor, y muchos otros cuya observancia es tarea de la autoridad administrativa, tributaria, de salud especialmente en este caso y municipal, entre otras. Y esto ocurre así, aunque las cosas que son objeto del comercio o industria clandestinos provengan de una actividad ilícita e, incluso, es probable que la antijuridicidad del comportamiento sea más acentuada precisamente en este caso.

SEXTO: Que sólo si se acoge el punto de vista brevemente expuesto en el considerando precedente, puede evitarse la consecuencia absurda del criterio acogido por la sentencia impugnada, y denunciada también por el recurrente: esto es la de que, de acuerdo con él, viene a ser tratado en forma más severa quien

realiza en forma clandestina una actividad comercial o industrial lícita, que el que ejecuta de esa forma una ilícita; pues en efecto, la sola sanción prevista en este caso por la ley de pesca para el comportamiento antijurídico de los procesados, es más benévola que la prevista en el artículo 97 N° 9 del Código Tributario.

SÉPTIMO: Que, con lo dicho en relación a la naturaleza del bien jurídico de protección, aquí puede ponerse de lado la cuestión, ciertamente erizada de dificultades, referente a si las actividades ilícitas generan o no impuestos. Puesto que de lo que aquí se trata no es de la evasión de los mismos, el asunto resulta irrelevante en esta sede.

OCTAVO: Que, en atención a lo expuesto, es evidente que la sentencia recurrida, al absolver a los procesados, haciendo suya la de primera instancia, ha incurrido en error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de no habérselo cometido, los habría condenado por el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 9 del Código Tributario.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve que se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de 4 de junio de 2003, escrita a fojas 687 de estos autos, la cual es nula y se reemplaza por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista pero separadamente.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Enrique Cury Urzúa. Rol N° 2878-03

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Nivaldo Seguro P., Jaime Rodríguez E. y el abogado integrante Sr. Fernando Castro A.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

Sentencia Caso Bayarri vs. Argentina de fecha 30 de octubre de 2008, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Bayarri* la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, la “Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces*:

Cecilia Medina Quiroga, Presidenta;
Diego García-Sayán, Vicepresidente;
Sergio García Ramírez, Juez;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza, y
Rhadys Abreu Blondet, Jueza;

presente, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario**.

De conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y con los artículos 29, 31, 37.6, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

* El 11 de septiembre de 2007 el Juez Leonardo A. Franco, de nacionalidad argentina, informó al Tribunal de su inhibitoria para conocer el presente caso. Esta inhibitoria fue aceptada ese mismo día por la Presidencia, en consulta con los Jueces de la Corte. En virtud de lo anterior, el 17 de septiembre de 2007 se informó al Estado que, dentro del plazo de 30 días, podía designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. Dicho plazo venció sin que el Estado efectuara tal designación.

** La Secretaria Adjunta, Emilia Segares Rodríguez, informó al Tribunal que por motivos de fuerza mayor no podía estar presente en la deliberación de la presente Sentencia.

I

Introducción de la Causa y Objeto de la Controversia

1. El 16 de julio de 2007, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda en contra de la República Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”), la cual se originó en la denuncia presentada el 5 de abril de 1994 por el señor Juan Carlos Bayarri. El 19 de enero de 2001 la Comisión aprobó el Informe No. 02/01, mediante el cual declaró admisible la petición del señor Bayarri. El 8 de marzo de 2007 la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 15/07, en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 16 de abril de 2007. Tras considerar la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de fondo, y “en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria”, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. La Comisión designó como delegados a la señora Luz Patricia Mejía, Comisionada, y a Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a las abogadas Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Manuela Cuvi Rodríguez y Paulina Corominas.

2. La demanda de la Comisión Interamericana se relaciona con la alegada detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri el 18 de noviembre de 1991 en la provincia de Buenos Aires, Argentina, sus supuestas tortura, prisión preventiva excesiva y subsiguiente denegación de justicia, en el marco de un proceso penal seguido en su contra por la supuesta comisión de secuestros extorsivos reiterados. La Comisión indicó que “el señor Bayarri estuvo privado de su libertad por casi 13 años sobre la base de una confesión que fue obtenida bajo tortura. No obstante que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina consideró probada la tortura a la que fue

sometido, transcurridos casi 16 años desde que ocurrieran los hechos, el Estado argentino no ha provisto de una respuesta judicial adecuada al señor Bayarri respecto de la responsabilidad penal de los autores, ni lo ha remediado de modo alguno por las violaciones sufridas”.

3. La Comisión solicitó a la Corte que determine que el Estado ha incumplido sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respetar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri. Asimismo, solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación a favor de la presunta víctima y de sus familiares.

4. El 17 de octubre de 2007 los señores Carlos A.B. Pérez Galindo y Cristian Pablo Caputo, representantes de la presunta víctima (en adelante “los representantes”), presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos del artículo 23 del Reglamento. Además de reiterar lo alegado por la Comisión Interamericana, los representantes manifestaron, *inter alia*, que “el daño provocado por mantener [a la presunta víctima] casi 13 años injustamente privad[a] de [su] libertad pese a ser totalmente inocente, produjo además de los daños y perjuicios provocados y desencadenados [en su] contra [...], graves y tremendas consecuencias adicionales sobre los demás integrantes de [su] familia”, a saber: Juan José Bayarri (padre), Zulema Catalina Burgos (madre), Claudia Patricia De Marco de Bayarri (esposa), Analía Paola Bayarri (hija), José Eduardo Bayarri (hermano) y Osvaldo Oscar Bayarri (hermano). Por ello, solicitaron que se declare al Estado responsable por la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.2, 7.3, 7.5, 8 y 25 de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, y en

consecuencia se repare a la presunta víctima y a sus familiares por los daños ocasionados.

5. El 28 de diciembre de 2007 el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”). En dicho escrito Argentina presentó una excepción preliminar relacionada con la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos. En el evento de que la excepción preliminar interpuesta fuera declarada sin lugar, el Estado indicó que “no pone en tela de juicio la veracidad de los hechos denunciados”, en tanto los mismos han encontrado “adecuada reparación en el ámbito de la jurisdicción interna”. El Estado solicitó a la Corte que rechace “la pretensión reparatoria exteriorizada por [los representantes], y que conforme a las circunstancias del caso, determine las eventuales reparaciones debidas al señor Juan Carlos Bayarri y a las personas que [este Tribunal] entienda corresponder, conforme los estándares internacionales aplicables”. El Estado designó al señor Jorge Nelson Cardozo como Agente y a Alberto Javier Salgado como Agente Alterno en este caso. Por su parte, la Comisión y los representantes solicitaron al Tribunal que rechace la excepción preliminar interpuesta por el Estado (*infra* párrs. 10 y 11).

II

Procedimiento ante la Corte

6. La demanda de la Comisión fue notificada al Estado y a los representantes el 28 de agosto de 2007. Durante el proceso ante este Tribunal, además de la presentación de los escritos principales remitidos por las partes (*supra* párrs. 1, 4 y 5), la Presidenta de la Corte ordenó recibir, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*), las declaraciones de testigos ofrecidos por los

representantes, así como de peritos ofrecidos por el Estado¹⁰⁸, respecto de quienes las partes tuvieron oportunidad de presentar observaciones. Asimismo, conforme al artículo 45.2 del Reglamento, la Presidenta del Tribunal ordenó al Estado la presentación de copias legibles y completas de expedientes judiciales y administrativos relacionados con el presente caso, como prueba para mejor resolver¹⁰⁹. Además, en consideración de las circunstancias particulares del caso,

¹⁰⁸ Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Convocatoria a Audiencia Pública. Resolución de la Presidenta del Tribunal de 14 de marzo de 2008, punto resolutivo primero.

¹⁰⁹ Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Convocatoria a Audiencia Pública, *supra* nota 1, punto resolutivo undécimo. La Presidenta del Tribunal solicitó al Estado la presentación de los siguientes documentos: copia de los autos del proceso No. 55.346/2005 “Bayarri, Juan Carlos s/Falso Testimonio” ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 39, Secretaría No. 135; copia de los autos del proceso No. 4227 “Macri, Mauricio s/Privación Ilegal de la Libertad” ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal No. 6 de la Capital Federal, Secretaría No. 11; copia de los autos del proceso No. 66.138/96 “Storni, Gustavo Adolfo y otros s/Apremios Ilegales, Imposición de Tormentos, Privación Ilegal de la Libertad...” ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 49 de la Capital Federal, Secretaría No. 207; copia de los autos del proceso No. 13.754/04 “Zelaya, Luis Alberto s/Incumplimiento de la Obligación de Perseguir Delincuentes” ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 41 de la Capital Federal, Secretaría No. 112; copia de los testimonios que integran el proceso No. 66.138/96 “Storni, Gustavo Adolfo s/Apremios Ilegales y Privación Ilegal de la Libertad” ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 39 de la Capital Federal, Secretaría No. 135; copia de los autos del expediente letra “S” No. 130/07 “Sablich, Carlos Alberto s/Excusación” ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; copia de los autos del proceso No. 57.403 “Bayarri, Juan Carlos s/Denuncia por ser víctima de amenazas...” ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 8, Secretaría No. 125, delegada a la Fiscalía de Instrucción No. 18; copia de los autos del proceso No. 001225 “De Marco de Bayarri, Claudia Patricia s/Denuncia por Amenazas de Muerte y Privación Ilegal de la Libertad” ante el Juzgado en lo Correccional No. 4 del Departamento Judicial Quilmas de la Provincia de Buenos Aires; copia de los autos del proceso No. 7/989 “Intimidación Pública mediante la Colocación de Artefacto Explosivo” ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 3 de la Ciudad de La Plata, Secretaría No. 7; copia del expediente No. 330/3 “Orio, Eduardo y Szmukler, Beinusz c/Titular del Juzgado de Instrucción No. 13 de la Capital Federal Dr. Luis Alberto Zelaya” ante el Consejo de la Magistratura de la Nación; copia del expediente No. 393/2006 “Bayarri, Juan Carlos s/Denuncia contra los Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal Dres. Gustavo Marcelo Hornos, Ana María Capolupo de Durañona y Vedia y Amelia Lydia Berraz de Vidal por mal desempeño en sus funciones y comisión de delitos” ante el Consejo de la Magistratura de la Nación; copia del expediente No. 114/07 “Bayarri, Juan Carlos s/Denuncia contra los jueces de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal Dres. Juan Carlos Rodríguez

la Presidenta convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar las declaraciones de la presunta víctima y de dos peritos, así como los alegatos finales orales de las partes sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas¹¹⁰.

7. La audiencia pública fue celebrada el 29 de abril de 2008 durante el XXXIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras¹¹¹. Al final de dicha audiencia los jueces solicitaron al Estado y a los representantes que presentaran, junto con sus alegatos finales escritos, mayor información respecto a diversas posiciones jurídicas observadas en el transcurso de la misma. Dicha solicitud fue reiterada al Estado y a los representantes el 7 de mayo de 2008¹¹².

Besavilbaso, Liliana Elena Catucci y Raúl Madueño” ante el Consejo de la Magistratura de la Nación; copia del expediente administrativo incoado por exigencia del Capítulo Noveno (art. 613) de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina No. 21.965, Decreto No. 1866 en el proceso No. 66.138/96 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 49 de la Capital Federal, Secretaría de Sentencia No. 207; copia del Informe de la Comisión Investigadora de Procedimientos Policiales Fraguados de la Procuración General de la Nación; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigente en la época de los hechos y en la actualidad; copia de la legislación o jurisprudencia del Estado argentino que señale criterios de indemnización internos en razón a daños/lesiones infringidas por funcionarios del Estado a particulares; copia de la legislación y reglamentación vigente en el Estado argentino en la época de los hechos y en la actualidad referentes a la prevención, investigación y sanción de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y copia del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal vigentes en la época de los hechos y en la actualidad.

¹¹⁰ Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Convocatoria a Audiencia Pública, *supra* nota 1, punto resolutivo quinto.

¹¹¹ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Luz Patricia Mejía, Delegada, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Manuela Cuvi Rodríguez, asesora; b) por los representantes de la presunta víctima: Carlos A.B. Pérez Galindo; y c) por el Estado: Jorge Nelson Cardozo, Agente; Alberto Javier Salgado, Agente Alterno; Gonzalo Luis Bueno, Ana Badillos y Pilar Mayoral, asesores jurídicos y Alejandro Aruma, Ministro Encargado de Negocios de la Embajada de Argentina en Honduras.

¹¹² La información y documentación solicitadas se relacionan con: a) recursos internos disponibles para la reparación; b) vías internas que permitiesen reparaciones a familiares del señor Bayarri al igual que reparaciones de tipo no pecuniario; c) una respuesta a las demoras procesales a las cuales el Estado sometió a la víctima; d) respuesta a las alegadas demoras en el cumplimiento de los plazos durante la tramitación ante la Comisión; e) datos concretos que se utilizaron para calcular los daños materiales e inmateriales, y f)

8. Luego de varias prórrogas concedidas, los días 18 de abril y 17 de junio de 2008 el Estado presentó, en versión digital, copia de la documentación solicitada como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 6).

9. Los días 11, 14 y 15 de julio de 2008 los representantes, la Comisión Interamericana y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos, respectivamente.

III

Excepción Preliminar

“Cambio sustancial del objeto de la demanda” y falta de agotamiento de recursos internos

10. Al contestar la demanda interpuesta por la Comisión en este caso, el Estado invocó “la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna” (*supra* párr. 5). Alegó que dicha excepción “encuentra su fundamento en el hecho evidente de que, en el presente caso, se produjo un cambio sustancial del objeto procesal de la demanda interpuesta por la [...] Comisión Interamericana [...] toda vez que los agravios principales [alegados en la misma] han sido debidamente resueltos en sede interna del Estado” (*infra* párr. 15). En ese sentido, según su consideración, señaló que el objeto de este proceso se “limita única y exclusivamente a requerir a este [...] Tribunal la determinación de las reparaciones a que eventualmente se considere tenga derecho el señor Bayarri, sin que previamente se hayan agotado los remedios judiciales disponibles en el ámbito interno” para tal fin.

prestaciones tanto monetarias como médicas las cuales tenga derecho el señor Bayarri por ser pensionado de la Policía Federal Argentina.

11. El Estado alegó que a la fecha en que la Comisión Interamericana resolvió interponer la demanda en el presente caso, “el peticionario disponía en sede interna de recursos idóneos y eficaces que de haber sido interpuestos en tiempo y forma, le hubieran permitido obtener la reparación económica que ahora pretende en sede internacional”¹¹³. Agregó que “no es necesario invocar la competencia de este [...] Tribunal para determinar la existencia o no de responsabilidad del Estado en los hechos denunciados” y cuestionó la decisión de la Comisión Interamericana de elevar este caso a la Corte.

12. Por su parte, la Comisión Interamericana indicó que “el objeto del presente caso siguió siendo el de obtener una decisión sobre la responsabilidad internacional del Estado como consecuencia de la totalidad de las violaciones cometidas contra el señor Bayarri. No porque alguna de las violaciones hubiera cesado, dejaba el Estado de ser responsable de las mismas, ni dejaba la víctima de tener derecho a una adecuada reparación”. La Comisión manifestó que, en todo caso, el Estado no alegó ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad de la petición la falta de agotamiento de recursos internos por la no interposición de una acción de indemnización por daños y perjuicios, por lo cual no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto. La Comisión informó que el “Estado alegó la falta del agotamiento de estos recursos con posterioridad a los informes de admisibilidad y de fondo”, y tal como se dejara consignado en la demanda, aquella tuvo en consideración dicho argumento al momento de decidir sobre el envío del caso ante la Corte (*supra* párr. 1). Además, sostuvo que, no obstante, la jurisdicción contencioso administrativa no es el recurso adecuado para subsanar las violaciones cometidas contra el señor Bayarri, “por lo cual no es necesario que sea agotado en un caso como el presente como condición para la admisibilidad”.

¹¹³ El Estado refirió que el recurso que debió presentar el señor Bayarri en el orden interno es la acción por daños y perjuicios en la jurisdicción contencioso-administrativa, contemplada en los artículos 330 a 485 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y cuyo fundamento sustantivo surge de los artículos 901 a 906, 1109, 1112 y 1113 del Código Civil. *Cfr.* escrito de alegatos finales del Estado (expediente de fondo, tomo VI, folio 1479). El Estado presentó copia de decisiones judiciales de altos tribunales argentinos como prueba de la efectividad de tales recursos.

13. Los representantes dieron cuenta de diversos obstáculos procesales y fácticos que impedirían que la presunta víctima y su grupo familiar puedan reclamar con “mínima posibilidad de éxito” una reparación ante el fuero contencioso administrativo o por ante cualquier otro fuero jurisdiccional argentino.

14. El Estado reconoce que alegó ante la Comisión Interamericana “el cambio de objeto procesal y el consecuente no agotamiento de recursos internos” disponibles para el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios, al momento de responder al Informe previsto por el artículo 50 de la Convención y no durante la etapa de admisibilidad de la petición.

15. En efecto, de la revisión del trámite de la petición llevado a cabo ante la Comisión Interamericana en este caso se desprende que, posteriormente a la emisión del Informe de admisibilidad, el Estado hizo del conocimiento de la Comisión que “[s]e había producido una modificación sustancial en las circunstancias relativas al presente caso; tanto respecto de la situación procesal [del señor Bayarri] como de la investigación que se est[aba] llevando a cabo internamente sobre las presuntas torturas de las que habría sido víctima” y, en este sentido, manifestó que “[l]as presuntas violaciones alegadas por el peticionario en el presente caso, enc[ontraban] un adecuado tratamiento al amparo de los recursos de la jurisdicción interna”¹¹⁴. Asimismo, que posteriormente a la emisión del Informe de fondo (*supra* párr. 1), en la nota de 12 de julio de 2007, el Estado señaló a la Comisión que el señor Juan Carlos Bayarri no había interpuesto demanda alguna contra el Estado en procura de una indemnización por los daños y perjuicios que alega haber padecido¹¹⁵.

¹¹⁴ Cfr. escrito del Estado de 1 de septiembre de 2005 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo VII, folios 2616 a 2617).

¹¹⁵ Cfr. escrito del Estado de 12 de julio de 2007 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo VIII, folio 3018).

16. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal¹¹⁶, el alegato del Estado sobre la falta de agotamiento de recursos internos “para obtener una indemnización pecuniaria” resulta extemporáneo, ya que no fue interpuesto sino hasta después del Informe de admisibilidad. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado renunció en forma tácita a presentar esta defensa en el momento procesal oportuno.

17. Ahora bien, Argentina considera que a raíz de dos circunstancias ocurridas con posterioridad al Informe de admisibilidad emitido en este caso (*supra* párr. 1) surgió un cambio del objeto del proceso en curso ante la Comisión Interamericana que le permitiría invocar por primera vez, en una etapa distinta a la de admisibilidad, la falta de agotamiento de recursos internos para el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios. El Estado se refirió a la decisión adoptada el 1 de junio de 2004 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la cual se resolvió que la presunta víctima había sido “sometid[a] a prácticas de apremios ilegales en virtud de los cuales confesó su supuesta autoría en el secuestro extorsivo [y se] decretó la nulidad de la causa penal contra éste seguida, y su inmediata libertad”; y la decisión adoptada el 30 de mayo de 2006 por la fiscalía interviniente en la causa en la que se investigó la tortura alegada por el señor Bayarri, en la cual “se declaró clausurada la etapa de instrucción y se elevó la causa para sentencia”.

18. Este Tribunal hace notar que la denuncia interpuesta por la presunta víctima ante la Comisión Interamericana el 5 de abril de 1994, así como su admisibilidad de 19 de enero de 2001, precedieron a las decisiones adoptadas en el fuero interno que conforme a lo alegado por el Estado darían origen a dicho cambio del objeto del proceso (*supra* párrs. 10 y 17), es decir, los mecanismos del sistema

¹¹⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 18; y, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 24.

interamericano de protección de derechos humanos ya habían sido activados cuando el Estado adoptó medidas para reparar las violaciones alegadas. Esto ha ocurrido en otros casos conocidos por el Tribunal¹¹⁷.

19. La Corte debe reiterar que la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida ante los organismos que integran el sistema interamericano de protección de derechos humanos una vez agotados los recursos internos, según la regla establecida en el artículo 46 de la Convención Americana. Con base en este principio, una posible reparación llevada a cabo en el derecho interno cuando el conocimiento del caso ya se ha iniciado bajo la Convención Americana¹¹⁸, esto es, cuya admisibilidad haya sido determinada, no inhibe a la Comisión ni a la Corte de continuar su conocimiento, ni brinda al Estado una nueva oportunidad procesal para cuestionar la admisibilidad de la petición que ya ha sido establecida. Los efectos de una posible reparación llevada a cabo en el ámbito interno en estas circunstancias son cuestiones valoradas en el análisis que sobre esta materia realizan tanto la Comisión Interamericana como este Tribunal, que no constituyen una excepción preliminar. En general, mediante un acto procesal de aquella naturaleza (excepción preliminar) se cuestionaría la admisibilidad de un caso o la competencia *ratione personae, materiae, temporis o loci* del Tribunal para conocer un determinado caso o algún elemento de éste¹¹⁹.

¹¹⁷ Cfr. *Caso de la “Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 82 y 89; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 75; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 58.

¹¹⁸ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, supra* nota 10, párr. 75; *Caso Ricardo Canese Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No 111, párr. 71; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra* nota 10, párr. 58.

¹¹⁹ Cfr. *Caso Gabriela Perozo y otros Vs. Venezuela*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de 18 de marzo de 2008, Considerando 7.

20. Que la Comisión Interamericana haya continuado la evaluación de los méritos del caso y decidido presentar un caso ante la Corte con un “criterio despojado de toda consideración a lo acontecido en sede interna”, como lo alega el Estado, no puede ser un argumento válido para impedir al Tribunal conocer de este caso. Al respecto, resulta necesario reiterar que si bien la Convención Americana atribuye a la Corte plena jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso las de carácter procesal en las que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia, según lo ha interpretado esta Corte, los motivos para el envío de un caso ante la Corte no pueden ser objeto de una excepción preliminar. La Comisión está facultada para decidir si somete el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, en atención a lo que dicho organismo considere sea la alternativa más favorable para la tutela de los derechos establecidos en la Convención¹²⁰.

21. En razón de todo lo anterior, el Tribunal desecha el argumento del Estado relativo al “cambio sustancial del objeto de la demanda” y la falta de agotamiento de recursos internos y pasa a valorar los hechos que fundamentan dichos supuestos cuando analice el fondo y reparaciones de este asunto.

22. Finalmente, el Estado alegó que la Comisión incumplió el plazo contemplado por el artículo 23.2 de su Estatuto para la adopción de una resolución sobre el fondo del asunto. A entendimiento del Estado, esto constituye un “claro vicio procesal” que “desencadenó que la Comisión [no considerara] los cambios sustanciales que se produjeron en el caso”. No obstante, indicó que este alegato “no ha sido formulad[o] por el Estado en calidad de excepción preliminar autónoma” y que se “une en un todo indisoluble con la excepción preliminar interpuesta”. Debido a que dicho alegato está vinculado a la “excepción

¹²⁰ Cfr. *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 54; *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 30; y, *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 39.

preliminar”, una vez desechada esta última (*supra* párr. 21), este Tribunal no considera necesario pronunciarse sobre el mismo.

IV

Competencia

23. La Corte Interamericana es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Argentina es Estado Parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha. El 31 de marzo de 1989 Argentina ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”).

V

CONSIDERACIONES PREVIAS

Controversia sobre los hechos objeto del presente caso

24. Antes de analizar el fondo del caso, la Corte examinará el alcance de las manifestaciones del Estado para determinar si subsiste controversia sobre los hechos, de conformidad con su jurisprudencia y las normas que rigen el procedimiento.

25. En la contestación de la demanda el Estado indicó que consideraba “innecesario formular observaciones respecto a la materialidad de los hechos alegados por la [...] Comisión y por la parte peticionaria en tanto las mismas [...] han encontrado adecuada reparación en el ámbito de la jurisdicción interna”. Indicó que “habiendo sido tales alegatos hechos dilucidados y resueltos ante la jurisdicción local, [...] no pone en tela de juicio [su] veracidad”. El Estado se refirió

a la sentencia dictada el 1 de junio de 2004 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que resolvió absolver de culpa y cargo a Juan Carlos Bayarri y ordenó su inmediata libertad al considerar que éste había sido víctima de “apremios y torturas”, así como a la decisión que ordena la clausura de la etapa de instrucción del sumario iniciado para investigar los hechos de tortura y detención ilegal denunciados. Asimismo, en su escrito de contestación de la demanda el Estado presentó una descripción pormenorizada del trámite de las dos causas penales relacionadas con este caso, la cual coincide y aclara lo narrado al respecto por la Comisión Interamericana en su demanda y por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos.

26. La Comisión Interamericana consideró que “los fundamentos de hecho del presente caso [...] referidos a la detención ilegal y arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri, su tortura y los procesos penales relacionados, no se encuentran en controversia” en atención a lo indicado por el Estado en su contestación de la demanda. Los representantes sostuvieron, por su parte, que conforme al artículo 38.2 del Reglamento del Tribunal el Estado “directa, indirecta y/o tácitamente [el Estado] se ha allanado en cuanto a la existencia de los hechos y graves violaciones a los derechos humanos perpetrados contra la [presunta víctima] y demás integrantes de su grupo familiar” por lo que consideraron que “se encuentran acreditados y admitidos como ciertos e indubitables [...] todos los hechos, circunstancias y cuestiones accesorias” denunciadas.

27. El artículo 38.2 del Reglamento, invocado por los representantes, establece que:

El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

28. De conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento, la Corte tiene la facultad, no la obligación, de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y los alegatos que no hayan sido expresamente controvertidos. Por ello, en ejercicio de su potestad de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence*), la Corte determinará en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio¹²¹.

29. Este Tribunal entiende que el Estado, al no haber controvertido los hechos que la Comisión planteó en su demanda (*supra* párr. 25), ha admitido éstos, que constituyen la base fáctica de este proceso. La Corte observa que los representantes formularon afirmaciones de hecho relacionadas con el fondo de este asunto¹²² que no se encuentran en la demanda de la Comisión Interamericana. No obstante, el Estado refirió que no controvertía los hechos

¹²¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 32; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 31; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 45; y, *Caso Yvon Neptune Vs Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 19.

¹²² Los hechos distintos expuestos por los representantes se relacionan con: 1) el supuesto “encubrimiento sistemático” por parte de autoridades policiales y judiciales de los funcionarios que habrían intervenido en su detención y alegada tortura de Juan Carlos Bayarri. Cfr. expediente judicial no. 13.745/04 seguido ante el Juzgado de Instrucción No. 41 de la Capital Federal “Zelaya, Luis Alberto s/Incumplimiento de la obligación de perseguir delincuentes” (escrito de solicitudes y argumentos, expediente de fondo, tomo I, folio 196); 2) la colocación de un artefacto explosivo frente al lugar de residencia de la familia de la presunta víctima. Cfr. expediente No. 7/989, caratulado “Intimidación Pública mediante colocación de artefacto explosivo” seguido ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Federal No. 3 de La Plata (escrito de solicitudes y argumentos, expediente de fondo, tomo I, folio 188); 3) la causa penal instaurada en contra de la presunta víctima por supuesto falso testimonio cometido al denunciar a los policías que perpetraron actos de tortura en su contra. Cfr. causa No. 55.346/2005 por ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción No. 13 a cargo del Juez Luis Alberto Zelaya (escrito de solicitudes y argumentos, expediente de fondo, tomo I, folio 198); y, 4) la suspensión de la pensión del señor Bayarri en su condición de funcionario policial jubilado. Cfr. procedimiento administrativo iniciado ante la Policía Federal Argentina (escrito de solicitudes y argumentos, expediente de fondo, tomo I, folio 198). Véase también el informe del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de 18 de junio de 2008, presentado por el Estado (expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, tomo único, folios 6849 a 6850).

alegados “por la Comisión Interamericana y la parte peticionaria” sin distinguir entre ellos (*supra* párr. 25), por lo que dejó de ejercer su defensa al respecto.

30. Por lo tanto, a la luz de la admisión del Estado, la Corte valorará los hechos establecidos en la demanda y los hechos presentados por los representantes sólo en tanto sirvan para aclarar o contextualizar aquellos planteados por la Comisión¹²³, en conjunto con las pruebas presentadas por las partes, y con base en los mismos hará las determinaciones correspondientes a la luz de los estándares internacionales aplicables. Los hechos planteados por los representantes que excedan el marco fáctico trazado por la demanda no serán valorados.

VI

Prueba

31. Con base en lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, así como en la jurisprudencia del Tribunal respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver solicitada por la Presidenta, así como las declaraciones rendidas mediante *affidavit* y las recibidas en audiencia pública.

¹²³ En su jurisprudencia la Corte ha reiterado que la demanda constituye el marco fáctico del proceso y que, en esa medida, los representantes no pueden presentar hechos distintos a los planteados en la demanda "sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda". *Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 157; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 228. En este sentido, la Corte ha establecido que la presunta víctima puede invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta. *Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, *supra*, párr. 153; *Caso Saramaka Vs. Surinam*, *supra* nota 13, párr. 27; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 228.

Para ello, el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente¹²⁴.

A) Prueba documental, testimonial y pericial

32. Por acuerdo de la Presidenta de la Corte fueron recibidas las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) por las siguientes personas:

a) *José Enrique Villasante*, testigo propuesto por los representantes, quien declaró sobre los sufrimientos padecidos por la presunta víctima y su familia como consecuencia de las amenazas y atentados supuestamente sufridos por ellos, y sobre las aparentes calumnias expresadas en los medios de comunicación social respecto a la presunta víctima¹²⁵;

b) *Clotilde Elena Rodríguez*, testigo propuesta por los representantes, quien declaró sobre las actividades empresariales que desarrollaban la presunta víctima y su familia, y sobre su supuesto drástico empobrecimiento y aislamiento social y vecinal a consecuencia de las noticias en los medios de comunicación social respecto a los aparentes delitos cometidos por la presunta víctima¹²⁶;

c) *Matías Alejandro Colaci*, testigo propuesto por los representantes, quien declaró sobre los temores y el estado de angustia y desesperación en que se encontraba la familia de la presunta víctima durante la privación de su libertad, y sobre el supuesto grave estado depresivo y temores que padeció y sigue

¹²⁴ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 50 y 76; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, supra nota 9, párr. 11; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 10, párr. 64.

¹²⁵ Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor José Enrique Villasante el 3 de abril de 2008 (expediente de fondo, tomo V, folios 927 a 929).

¹²⁶ Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Clotilde Elena Rodríguez el 3 de abril de 2008 (expediente de fondo, tomo V, folios 913 a 917).

padeciendo en la actualidad la presunta víctima como consecuencia de los trastornos que le produjo su detención¹²⁷, y

d) *Noemí Virginia Julia Martínez*, testigo propuesta por los representantes, quien declaró sobre el sufrimiento y “las angustias” padecidas por la presunta víctima y su familia, así como el empobrecimiento y aislamiento social de la misma como consecuencia de los hechos¹²⁸.

33. También fueron recibidas las pericias de:

a) *Juan Carlos Ziella*, perito médico generalista propuesto por el Estado, quien rindió dictamen sobre el grado del daño producido a la presunta víctima y consecuencias atribuibles a los hechos denunciados¹²⁹, y

b) *Aviel Tolcachier*, perito médico psiquiatra propuesto por el Estado, quien rindió dictamen sobre el impacto y las consecuencias que pudieron haber generado los hechos denunciados en la presunta víctima¹³⁰.

34. Por otro lado, la Corte escuchó en audiencia pública la declaración de las siguientes personas:

¹²⁷ Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por el señor Matías Alejandro Colaci el 3 de abril de 2008 (expediente de fondo, tomo V, folios 930 a 933).

¹²⁸ Cfr. declaración rendida ante fedatario público (affidávit) por la señora Noemí Virginia Julia Martínez el 4 de abril de 2008 (expediente de fondo, tomo V, folios 918 a 925). Mediante Resolución de 14 de marzo de 2008, *supra* nota 1, punto resolutivo quinto, la Presidenta del Tribunal convocó a rendir su testimonio en audiencia pública a la señora Noemí Virginia Julia Martínez. No obstante, los representantes informaron que por “su edad avanzada” y recientes problemas de salud, la testigo convocada no podría asistir a la referida audiencia, por lo que remitieron su declaración rendida ante fedatario público (affidávit). Cfr. escrito de los Representantes de 8 de abril de 2008 (expediente de fondo, tomo V, folios 910 a 911). Ni la Comisión Interamericana ni el Estado formularon objeciones al respecto.

¹²⁹ Cfr. dictamen pericial escrito rendido por el médico Juan Carlos Ziella (expediente de fondo, tomo V, folios 1046 a 1050).

¹³⁰ Cfr. dictamen pericial escrito rendido por el médico Aviel Tolcachier (expediente de fondo, tomo V, folios 1051 a 1057).

a) *Juan Carlos Bayarri*, presunta víctima, declarante propuesto por la Comisión Interamericana y los representantes, quien se refirió a las circunstancias en que alegó haber sido privado de la libertad, torturado y sometido a prisión preventiva; la supuesta falta de respuesta judicial apropiada respecto de la responsabilidad penal de los autores de los delitos cometidos en su contra; y los daños ocasionados a su persona;

b) *Luis Eduardo Garré*, perito propuesto por la Comisión Interamericana y los representantes, quien rindió dictamen sobre las consecuencias físicas para la presunta víctima derivadas de la alegada privación ilegal y arbitraria de la libertad y tortura, así como por la falta de respuesta judicial apropiada a las violaciones alegadas, y

c) *Susana Estela Quiroga*, perito propuesta por los representantes, quien rindió dictamen sobre las consecuencias psicológicas para la presunta víctima derivadas de la alegada privación ilegal y arbitraria de la libertad y tortura, así como por la falta de respuesta judicial apropiada.

B) Valoración de la prueba

35. En este caso, como en otros¹³¹, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en la debida oportunidad procesal¹³² que no fueron objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

¹³¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140; *Caso Yvon Neptune Vs Haití*, supra nota 14, párr. 29; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 10, párr. 67.

¹³² Conforme al artículo 44 del Reglamento del Tribunal:

1. Las pruebas promovidas por las partes solo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación [...]

36. El Estado objetó parte de la prueba documental ofrecida por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos, ya que ésta “no fue acompañada en modo alguno ante la Corte”. El Estado alegó que “se trata de elementos probatorios de los que no se ha dado traslado al Estado junto con la demanda, razón por la cual no se ha podido alegar respecto de su existencia, verosimilitud y procedencia”. Los representantes indicaron que se trata de prueba remitida por ellos a la Comisión Interamericana para ser incorporada al expediente ante esta Corte.

37. La mayor parte de la prueba objetada fue presentada por la Comisión Interamericana junto con la demanda, en particular dentro del apéndice 3, tomo 8 de la misma y fue debidamente remitida al Estado¹³³. Aquellos documentos que no fueron remitidos por la Comisión junto con su demanda fueron solicitados por la Presidenta a la Comisión Interamericana (*supra* párr. 6), de conformidad con el artículo 44.2 del Reglamento¹³⁴.

38. En relación con los documentos de prensa remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal, este Tribunal considera que pueden ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del

2. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlos.

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se registrará además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

¹³³ Cfr. nota de la Secretaría de la Corte Interamericana REF.:CDH-11.280/001 de 28 de agosto de 2008 (expediente de fondo, tomo I, folios 130 y 131).

¹³⁴ Cfr. *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Convocatoria a Audiencia Pública, *supra* nota 1, punto resolutive duodécimo.

Estado, no rectificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso¹³⁵.

39. En relación con los documentos aportados por el Estado como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 6), los representantes de la presunta víctima indicaron, mediante nota de 2 de julio de 2008, que éstos “se encuentran incompletos y/o peor aún posiblemente manipulados a fin de impedir que [el Tribunal] pudiese conocer hasta el tenor del mismo de lo auténticamente tramitado y acontecido en dichos legajos”, por lo que solicitaron al Tribunal “dejar sin efecto el envío de los expedientes solicitados como prueba en ese medio tan inseguro y poco confiable sistema ‘acrobat reader’, y que en su lugar remita copias comunes y corrientes de todos y cada uno de los expedientes solicitados como prueba, las que deberían ser autenticadas y certificadas [...] por los actuarios a cargo de las Secretarías judiciales correspondientes”. Anteriormente, durante la audiencia pública celebrada en este caso, los representantes cuestionaron la presentación en soporte digital de la prueba requerida. Asimismo, los representantes remitieron una resolución de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Argentina¹³⁶, que consideraron no fue aportada por el Estado, a pesar de constar en uno de los expedientes judiciales cuya copia fue solicitada.

40. La Comisión no formuló observaciones a dicha solicitud. Por su parte, el Estado solicitó que la misma sea rechazada en tanto resulta extemporánea y contraria a lo dispuesto en el artículo 29.3 del Reglamento de la Corte.

41. La Corte ha señalado reiteradamente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están

¹³⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 146; *Caso Yvon Neptune Vs Haití*, *supra* nota 14, párr. 30; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 79.

¹³⁶ Cfr. resolución de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Argentina Poder Judicial de la Nación, de 9 de junio de 2006, en la causa 22.405. “Sablich, Carlos Alberto”. Opción. Inst. 39/135. Sala VII.e (expediente de fondo, tomo V, folios 1124 a 1125)

sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas¹³⁷. Este Tribunal ha reconocido, a través de su práctica, el papel esencial que juega la tecnología en el buen despacho de la justicia interamericana¹³⁸. Teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes, los avances tecnológicos incorporados al proceso ante esta Corte están dirigidos a facilitar su gestión eficiente y económica, a través de un eventual reemplazo del “soporte de papel” por el “soporte digital”. Los medios de recepción de pruebas no deben ser ajenos a estos avances.

42. La documentación presentada por el Estado aparenta estar completa y no se evidencian signos de que haya sido manipulada. Debido a lo anterior, este Tribunal no encuentra motivos para rechazar la prueba remitida en soporte digital, por lo que la incorpora al acervo probatorio.

43. Además de la documentación remitida en calidad de anexos a su escrito de solicitudes y argumentos, los representantes presentaron prueba adicional junto con sus alegatos escritos de 7 de abril de 2008 sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, así como con sus alegatos finales escritos (*supra* párrs. 5 y 9). Por su parte, el Estado también remitió prueba adicional con sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 9).

44. Conforme los artículos 44.3 y 45 del Reglamento de la Corte, el Tribunal admite aquella prueba remitida por los representantes con sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado (*supra* párr. 5)¹³⁹,

¹³⁷ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 71; *Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184; y, *Caso Escué Zapata Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr 26.

¹³⁸ El artículo 26.1 del Reglamento de la Corte permite el envío de escritos por medios electrónicos.

¹³⁹ Cfr. como anexo B: copia fiel del Dictamen No. 428/2007 de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, de 15 de noviembre de 2007 (expediente de anexos a los alegatos de los Representantes sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, tomo único, folios 5364 a 5411). Como anexo C: copia fiel de la Orden del Día Interna No. 3 de la Policía Federal Argentina, de 4 de enero de 2008 (expediente de anexos a los alegatos de los Representantes sobre la excepción preliminar interpuesta por

producida con posterioridad a la remisión del escrito de solicitudes y argumentos, es decir, considerada como superviniente. Dicha documentación no fue objetada y su autenticidad o veracidad no fueron puestas en duda. La prueba remitida por los representantes en esa misma oportunidad procesal que no se refiere a hechos supervinientes¹⁴⁰ se incorpora al acervo probatorio en tanto no ha sido objetada por el Estado y puede ser útil para la determinación, por parte del Tribunal, de los hechos en el presente caso, por lo que la valorará en conjunto con el resto del acervo probatorio y dentro del marco fáctico en estudio.

45. En lo que se refiere a los documentos remitidos por los representantes, así como por el Estado con los alegatos finales escritos, esta Corte incorpora al acervo probatorio, como prueba para mejor resolver, aquellos que responden a requerimientos realizados por el Tribunal durante la audiencia pública celebrada

el Estado, tomo único, folios 5412 a 5416). Como anexo F: ejemplar de la Revista Noticias de la Semana, Año XXXI No. 1622, 26 de enero de 2008 (expediente de anexos a los alegatos de los Representantes sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, tomo único, folios 5427 a 5560).

¹⁴⁰ Cfr. como anexo A: sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de 11 de julio de 2007, mediante la cual se resuelve el recurso de hecho en la causa “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal –causa No. 24.079”, a la que se acompaña el dictamen del Procurador General de la Nación de 1 de septiembre de 2006 (expediente de anexos a los alegatos de los Representantes sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, tomo único, folios 5344 a 5363). Como anexo D: copia certificada del documento de identidad y licencia de conductor de Juan José Bayarri (expediente de anexos a los alegatos de los Representantes sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, tomo único, folios 5419 a 5424). Como anexo E: nota de 17 de marzo de 1995 suscrita por el Dr. Jorge Luis Maiorano, Defensor del Pueblo, mediante la cual se informó al señor Juan José Bayarri del registro de su actuación ante dicha instancia (expediente de anexos a los alegatos de los Representantes sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, tomo único, folios 5424 a 5426). Como anexo G: copia fiel de la escritura número cincuenta y uno. Donación de nuda propiedad: Juan José Bayarri y otra a Juan Carlos Bayarri, suscrita el 16 de mayo de 1988; y, copia fiel de escritura número dieciséis. Renuncia al Derecho de Usufructo Juan José Bayarri y otra, de 24 de enero de 1989 (expediente de anexos a los alegatos de los Representantes sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, tomo único, folios 5561 a 5572, y 5586 a 5594). Como anexo H.1): 25 copias de facturas habilitadas por el Servicio Penitenciario Federal, Unidad 16, mediante las cuales se acreditan fondos a la cuenta de la presunta víctima durante los años que estuvo interno (expediente de anexos a los alegatos de los Representantes sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, tomo único, folios 5596 a 5619). Como anexo H.2): papel y sobre membretado “Bernal Motors Car” y sellos comerciales originales de “Bernal Motors Car” (expediente de anexos a los alegatos de los Representantes sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, tomo único, folios 5620 a 5624). Como anexo H.3): original de notas periodísticas y fotos relacionadas con el negocio de peluquería “Coiffeur” del hermano de la presunta víctima (expediente de anexos a los alegatos de los Representantes sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado, tomo único, folios 5625 a 5637).

en este caso (*supra* párr. 7)¹⁴¹. La Corte valorará toda esta información aplicando las reglas de la sana crítica y dentro del marco fáctico en estudio.

46. En cuanto a los documentos, artículos de prensa y libros ofrecidos por los representantes de la presunta víctima que no se refieren a los requerimientos formulados por el Tribunal (*supra* párr. 7), los representantes alegaron que se trata de “prueba adicional [que] se encuentra en algunos casos, vinculada a hechos o planteos novedosos, introducidos por los representantes del [...] Estado de Argentina en la audiencia pública [...], mientras que en otros se trata de probanzas referidas a cuestiones acaecidas recientemente, por lo que jamás habríamos podido necesitar acreditar cosa alguna al respecto con anterioridad”. En todo caso, los representantes indicaron que se trataba de “pruebas *iure et de iure*, que jamás podrían ser cuestionadas en cuanto a su autenticidad”. La Comisión no formuló objeciones a la incorporación de dicha prueba. Por su parte, el Estado solicitó que la misma sea “desestimada de plano por tratarse de una presentación claramente extemporánea”. Al respecto, el Tribunal admite aquellos elementos probatorios que se refieren a hechos supervinientes, los cuales serán valorados en conjunto con el resto del acervo probatorio, dentro del marco fáctico en estudio (*supra* párr.

¹⁴¹ Cfr. como anexo A: texto de la Ley Orgánica, Reglamentación de la Ley Orgánica, Ley para el Personal, Reglamentación de la Ley para el Personal y el Estatuto del Personal Civil de la Secretaría de Seguridad Interior de la Presidencia de la Nación, Policía Federal Argentina, Editorial Policial (expediente de anexos al escrito de alegatos finales de los Representantes, tomo I, folios 5662 a 5761). Como anexo E: Código Civil de la República Argentina. Edición actualizada bajo la supervisión del equipo docente del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (expediente de anexos al escrito de alegatos finales de los Representantes, tomo II, folios 5813 a 6109). Como anexo J: texto de la Ley No. 21.839: “Honorarios Profesionales”. Texto actualizado con las modificaciones dispuestas por la Ley No. 24.432. Decreto No. 794/94. Texto de la Ley 11.672: “Honorarios de Peritos y Profesionales a Sueldo de la Nación”. Texto del Decreto No. 2284/91: “Desregulación económica: Honorarios” y texto del Decreto Ley No. 8.904/77: “Honorarios Profesionales. Provincia de Bs. As.” (expediente de anexos al escrito de alegatos finales de los Representantes, folios 6665 a 6680). Como anexo I: Guía Jurídica actualizada de los Tribunales Nacionales de la Provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Bs. As y de Juzgados Federales del Interior del País. 2007 (expediente de anexos al escrito de alegatos finales de los Representantes, tomo III, folios 6565 a 6664). Como anexo C: constancias policiales de fechas 21 y 22 de abril de 2008. Cédula de Identidad con el ojo derecho “pinchado” y certificado de antecedentes penales emitido el 21 de julio de 2006 (expediente de anexos al escrito de alegatos finales de los Representantes, tomo I, folios 5786 a 5797). Como anexo D: recibo de haberes abonados al señor Bayarri y carné habilitante para el cobro bancario de dichos haberes; comunicación dirigida al Presidente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, mediante la cual el señor Bayarri solicitó información sobre los haberes de retiro que se le adeudan. (expediente de anexos al escrito de alegatos finales de los Representantes, tomo I, folios 5798 a 5805).

30). El resto de la prueba ofrecida en esta oportunidad debe ser rechazada por extemporánea.

47. El 2 de julio de 2008 los representantes remitieron documentación relacionada con el estado de salud de la presunta víctima al momento de que se le practicaran las pericias médicas y psicológicas ofrecidas por el Estado. Esta información puede ser útil para la determinación de los hechos en este caso, por lo cual será valorada en conjunto con el resto del acervo probatorio, dentro del marco fáctico en estudio (*supra* párr. 30).

48. Este Tribunal decide incorporar al acervo probatorio la documentación presentada por los representantes en sus observaciones a la prueba aportada por el Estado con sus alegatos finales escritos, en tanto pretende aclarar la información brindada por éste, así como la documentación remitida el 29 de agosto de 2008 que se refiere a un hecho superviniente. El Estado no presentó objeciones a la incorporación de dicha prueba, por lo que será valorada en conjunto con el resto del acervo probatorio, sólo en tanto corresponda al marco fáctico en estudio (*supra* párr. 30).

49. Respecto de los testimonios y peritajes, la Corte los estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto definido por la Presidenta en la Resolución en que ordenó recibirlos (*supra* párr. 6), tomando en cuenta las observaciones presentadas por las partes. Este Tribunal estima que la declaración testimonial rendida por el señor Bayarri no puede ser valorada aisladamente, dado que el declarante tiene un interés directo en este caso, razón por la cual será apreciada dentro del conjunto de pruebas del proceso¹⁴².

¹⁴² Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra* nota 9, párr. 20; y, *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 72.

50. El Tribunal admite los documentos aportados por los peritos en el transcurso de la audiencia pública, porque los estima útiles para la presente causa y además no fueron objetados ni su autenticidad o veracidad puestas en duda.

51. Efectuado el examen de los elementos probatorios que constan en el expediente, la Corte pasa a analizar las violaciones alegadas, tomando en cuenta las pretensiones formuladas por las partes y la admisión de los hechos efectuada por el Estado (*supra* párrs. 29 y 30) .

VII

Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal)¹⁴³ en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)¹⁴⁴ de la Convención Americana

52. En su demanda, la Comisión Interamericana alegó la violación del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención

¹⁴³ El artículo 7 de la Convención establece en lo pertinente que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

¹⁴⁴ El artículo 1.1 de la Convención establece que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri. Sostuvo que el señor Bayarri “fue privado de su libertad ilegalmente, al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación argentina y en los estándares internacionales”. En particular, alegó que la detención de la presunta víctima no estuvo precedida de orden judicial ni de flagrancia. Asimismo, indicó que “los métodos utilizados por los policías federales para privarlo de su libertad result[aban] incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo”. Finalmente, sostuvo que “el Estado no cumplió con su deber de impulsar diligentemente el proceso penal tratándose de personas que están privadas de su libertad y mantuvo, indebidamente, al señor Juan Carlos Bayarri en prisión preventiva durante casi 13 años”. Los representantes coincidieron con los alegatos presentados por la Comisión y añadieron que el señor Bayarri fue detenido por “funcionarios de la Policía Federal Argentina, quienes [...] pese a no contar con orden legítima de juez competente, y de carecer además de facultades judiciales para hacerlo por encontrarse en extraña jurisdicción territorial, procedieron a privar[lo] ilegalmente de [la] libertad”. Asimismo, alegaron que, con la excusa de la gravedad de los hechos que le eran imputados, el señor Juan Carlos Bayarri no recibió el beneficio de excarcelación, contemplado en la Ley 24.390 “que establece que nadie puede estar en prisión preventiva más de dos años salvo casos excepcionales de causas complejas o graves en las cuales puede estar un año más”.

53. Como ya se dijo, el Estado no controvertió los hechos denunciados y manifestó que las violaciones alegadas ya habían sido resueltas en el fuero interno a favor de la presunta víctima (*supra* párrs. 29 y 30). Tomando en cuenta lo anterior, en este capítulo, el Tribunal analizará los alegatos de la Comisión Interamericana y los representantes en cuanto a: a) legalidad de la detención del señor Bayarri ocurrida en el marco del proceso penal seguido en su contra y, b) límites temporales de la prisión preventiva a la que fue sometida la presunta víctima, todo ello a la luz de los principios y las normas de la Convención Americana.

A) Legalidad de la detención del señor Juan Carlos Bayarri

54. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento. Si la normativa interna no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana¹⁴⁵, a la luz del artículo 7.2. La tarea de la Corte, por consiguiente, es verificar si la detención del señor Juan Carlos Bayarri se realizó conforme a la legislación argentina.

55. La Constitución de la Nación Argentina de 1853, vigente al momento de los hechos, establecía en su artículo 18 que nadie puede ser “arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente [...]”¹⁴⁶. Por su parte, el Código de Procedimientos en Materia Penal vigente al momento de la detención del señor Juan Carlos Bayarri, disponía en su artículo 2 que “nadie puede ser constituido en prisión preventiva sin orden escrita de Juez competente, expedida contra persona determinada, y a mérito de existir contra ella semiplena prueba de delito o indicios vehementes de culpabilidad”.

¹⁴⁵ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, supra nota 9, párr. 57; y, *Caso Yvon Neptune Vs Haití*, supra nota 14, párr. 96.

¹⁴⁶ Constitución de la Nación Argentina sancionada por el Congreso General Constituyente el 1 de mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional "ad hoc" el 25 de septiembre de 1860, con las reformas de las convenciones de 1866, 1898 y 1957.
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Argentina/arg1853.html>

56. De la normativa vigente¹⁴⁷ al momento de los hechos surge que toda detención, salvo aquella practicada por delito *in fraganti*, debía ser precedida de orden escrita de juez competente. Bajo este supuesto, la persona detenida debía ser puesta inmediatamente a disposición del juez competente, quien debía practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad. Toca a este Tribunal examinar si la detención del señor Bayarri cumplió estos extremos.

Orden judicial emitida por autoridad competente

57. La Comisión Interamericana indicó en su demanda que el señor Juan Carlos Bayarri fue detenido sin orden judicial previa alrededor de las 10 horas del 18 de noviembre de 1991 por varios elementos de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, quienes, armados y vestidos de civiles, lo interceptaron en la localidad Villa Domínico, en el partido de Avellaneda, provincia

¹⁴⁷ Código de Procedimientos en Materia Penal. *Cfr.* prueba para mejor resolver presentada por el Estado, (expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, folios 6681 a 6797). En lo pertinente, el Código de Procedimientos en Materia Penal disponía que:

Art. 4. El jefe de Policía de la Capital y sus agentes tienen el deber de detener a las personas que sorprendan en *in fraganti* delito, y aquellas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas inmediatamente a disposición del Juez competente.

Art. 6. Detenido el presunto culpable y entregado al Juez competente, éste procederá en las primeras horas hábiles de su despacho a interrogarlo y a practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad.

[...]

Art. 374. Cuando la aprehensión de una persona deba practicarse en distinta jurisdicción, se llevará a efecto librando oficio o exhorto a la autoridad judicial del lugar donde aquella resida, con transcripción del auto en que se ordena la detención o prisión.

de Buenos Aires, y lo introdujeron, maniatado y con los ojos vendados, en uno de los automóviles que conducían, trasladándolo a un centro de detención clandestino¹⁴⁸. La detención de la presunta víctima tuvo lugar en el marco del sumario iniciado por la comisión de secuestros extorsivos reiterados en la causa No. 4227, caratulada “Macri, Mauricio. Privación Ilegal de la Libertad”, tramitada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 25 de la Capital de la República Argentina¹⁴⁹. En su declaración ante esta Corte, el señor Juan Carlos Bayarri confirmó las circunstancias, el lugar y tiempo de su detención y agregó que al momento de su detención se encontraba con su padre¹⁵⁰.

58. Conforme a lo señalado por el Estado en el procedimiento ante este Tribunal (*supra* párrs. 29 y 30), la Corte tiene por establecidos dichos hechos, los cuales además se desprenden del acervo probatorio.

59. En particular, la Corte resalta que el 11 de mayo de 2005 el Juzgado Nacional de Instrucción No. 13, que llevó la causa No. 66.138 por apremios ilegales y privación ilegítima de la libertad en perjuicio de la presunta víctima, dictó auto de prisión preventiva en contra de nueve funcionarios de la Policía Federal Argentina, dando por acreditado, con el grado de convencimiento requerido en esa etapa del proceso penal, que la detención del señor Bayarri ocurrió el 18 de

¹⁴⁸ Al respecto, consta el oficio mediante el cual la Secretaria Federal, Laura Amalia Benavides de Selvático, informó al Juez Federal, Manuel Humberto Blanco, dentro del recurso de habeas corpus 6.306, que la orden de detención expedida el 19 de noviembre de 1991 no pudo ser diligenciada debido a que Juan Carlos Bayarri ya se encontraba detenido (expediente de anexos a la demanda, anexo 2.4, folio 70). Asimismo, consta el oficio mediante el cual el Doctor Nerio Bonifati, Juez Nacional de Instrucción informó al Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal N° 4 de Lomas de Zamora, que Juan Carlos Bayarri se encontraba detenido, a su disposición, desde el 18 de noviembre de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2.3, folio 67). Véanse también testimonios sobre la detención: declaración testimonial del señor Cándido Martínez Pérez, vertida el 20 de noviembre de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2.5, folios 72 a 74); declaración testimonial del señor Guillermo Daniel Balmaceda, vertida el 20 de noviembre de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2.1, folios 57 a 58); y, declaración testimonial de Noemí Beatriz Lata de Caamaño 30 de septiembre de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 2.6, folios 76 a 77).

¹⁴⁹ *Cfr.* causa no. 4.227, caratulada “Macri, Mauricio. Privación Ilegal de la Libertad” (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, expediente 7176-1992, desde el cuerpo 1 hasta el 19).

¹⁵⁰ *Cfr.* declaración de Juan Carlos Bayarri rendida durante la audiencia pública, *supra* párr. 7.

noviembre de 1991 en el Partido de Avellaneda sin previa orden escrita de juez competente¹⁵¹.

60. El 25 de julio de 2005 la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión del Juzgado de Instrucción anteriormente referida y determinó que “Juan Carlos Bayarri y su padre fueron privados efectivamente de modo ilegítimo de la facultad de desplazarse libremente, lo que se comprueba con la circunstancia de que sus aprehensiones fueron ocultadas, no se dio intervención en su caso al juez del lugar y sólo el primero de ellos resultó colocado a disposición del Juez interviniente en el sumario respectivo, en la data posterior”¹⁵².

61. En efecto, no consta en el expediente del sumario seguido en contra de la presunta víctima (*supra* párr. 57) una orden de captura librada por autoridad competente territorialmente¹⁵³ con anterioridad a la detención¹⁵⁴. En consecuencia,

¹⁵¹ Cfr. resolución de 11 de mayo de 2005 dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4.3, folios 544 a 582).

¹⁵² Cfr. resolución de 25 de agosto de 2005 dictada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (expediente de anexos a la demanda, anexo 4.7, folio 632).

¹⁵³ El artículo 374 del Código de Procedimientos en Materia Penal, disponía que “cuando la aprehensión de una persona deba practicarse en distinta jurisdicción, se llevará a efecto librando oficio o exhorto a la autoridad judicial del lugar donde aquélla resida, con transcripción del auto en que se ordena la detención o prisión”. Cfr. Código de Procedimientos en Materia Penal (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, *Codigo Penal.pdf*). Del análisis de la prueba allegada, este Tribunal sólo constató la existencia de la orden judicial librada el 19 de noviembre de 1991 por el Juzgado Federal de la Plata, juzgado competente para diligenciar la orden de detención en la jurisdicción del domicilio de la presunta víctima. Sin embargo, dicha orden fue emitida al día siguiente de la detención del señor Bayarri, por lo cual ese juzgado informó que no pudo ser formalizada. Cfr. orden de allanamiento y detención librada por el Juez Federal No. 1 de la Plata, Secretaría Penal No. 3, de 19 de noviembre de 1991 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, *exp7176cuerpo2_92.pdf*, página 243); solicitud de 18 de noviembre de 1991 por el Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas, Comisario Vicente Luis Palo, dirigida al Juez Nacional de Instrucción No. 25, mediante la cual se requiere “el libramiento de los oficios judiciales correspondientes a los distintos distritos judiciales, a fin de proceder a la ‘inmediata detención’ de los antes nombrados” (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, *exp7176cuerpo2_92.pdf*, página 182); nota de 18 de noviembre de 1991 mediante la cual el Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas, Comisario Vicente Luis Palo, solicitó al Juzgado Nacional de Instrucción No. 25 libre “los exhortos correspondientes a cada uno de los inculpados” (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, *exp7176cuerpo2_92.pdf*, página 180); oficio de 18 de noviembre de 1991 dictado por el Juzgado Nacional de Instrucción No. 25, con firma de su Secretario Eduardo Larrea, mediante la cual se recomienda la captura de Juan Carlos Bayarri y Carlos Alberto Benito al Jefe de la Policía Federal Argentina (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, *exp7176cuerpo2_92.pdf*, página 188); exhorto expedido por el Juzgado Nacional de Instrucción No. 25

la Corte encuentra que el Estado es responsable por la violación al artículo 7.1 y 7.2 de la Convención en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

Procedimiento aplicado en la detención

62. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que declarara la violación al artículo 7.3 de la Convención Americana debido a que el señor Bayarri fue detenido utilizando métodos incompatibles con los derechos humanos (*supra* párr. 52). Al respecto, la Corte reitera, conforme a su jurisprudencia más reciente, que la arbitrariedad de la que habla el artículo 7.3 convencional tiene un contenido jurídico propio¹⁵⁵, cuyo análisis sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales. En este caso, el Tribunal ya estableció que el señor Bayarri fue detenido de manera ilegal (*supra* párr. 61), por lo que no es necesario analizar la violación del artículo 7.3 de la Convención Americana.

Presentación sin demora ante el juez competente y efectividad del control judicial

63. El artículo 7.5 de la Convención dispone, en su parte inicial, que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La

dirigido al Juez Federal de la Plata el 18 de noviembre de 1991 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo2_92.pdf, página 46); oficio de 20 de noviembre de 1991 mediante el cual el Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, Vicente Luis Palo, informó al Juzgado Federal No. 1 de la Plata que la orden de allanamiento librada no pudo ser diligenciada, en virtud de que el señor Bayarri había sido detenido en la jurisdicción del Juzgado no. 25 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo2_92.pdf, página 248); y, oficio de 20 de noviembre de 1991 mediante el cual el Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, Vicente Luis Palo, dejó sin efecto el cumplimiento de la orden de allanamiento dictada, “en virtud de la detención del ciudadano Jun Carlos Bayarri en el ámbito capitalino” (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo2_92.pdf, página 241).

¹⁵⁴ O.N.U. *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, principio 4.

¹⁵⁵ *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra* nota 9, párrs. 93 y 96.

Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia¹⁵⁶.

64. De conformidad con los artículos 2 y 6 del Código de Procedimientos en Materia Penal, una vez detenidas, las personas deben ser puestas inmediatamente a disposición del Juez competente, quien procederá en las primeras horas hábiles de su despacho a interrogarlas y a practicar las diligencias necesarias para decretar su prisión preventiva o su libertad (*supra* párrs. 55 y 56).

65. Consta en el expediente del presente caso que, el 19 de noviembre de 1991, el Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina puso al señor Bayarri a disposición del Juzgado de Instrucción No. 25, y que el Secretario de dicho Juzgado ordenó mantener su detención¹⁵⁷. En este acto el señor Bayarri no fue llevado personalmente al Juzgado, por lo que no satisface la obligación dispuesta en el artículo 7.5 de la Convención de ser llevado ante un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”¹⁵⁸. La Corte ha reiterado que el juez debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la

¹⁵⁶ Cfr. *Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129; *Caso Chaparro Vs Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 81; y, *Caso Yvon Neptune Vs Haití*, *supra* nota 14, párr. 107.

¹⁵⁷ Cfr. diligencia de disposición de medida y consulta al Juzgado de Instrucción No. 25 de 19 de noviembre de 1991 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo2_92.pdf, página 227).

¹⁵⁸ *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 119; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 84. Véase también O.N.U. *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, *supra* nota 47, principio 37.

liberación o el mantenimiento de la privación de libertad¹⁵⁹. Lo contrario equivaldría a despojar de toda efectividad el control judicial dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención.

66. Posteriormente, el 24 de noviembre de 1991 Juan Carlos Bayarri fue trasladado al Palacio de Justicia de la Capital Federal para rendir declaración indagatoria ante el Juzgado de Instrucción No. 25¹⁶⁰. Dicha actuación además de no ajustarse a lo establecido en la legislación argentina, vulnerándose así el artículo 7.2 de la Convención (*supra* párrs. 56 y 64), fue realizada casi una semana después del acto de detención y por lo mismo no satisfizo la exigencia de presentación del detenido “sin demora” ante la autoridad judicial del artículo 7.5 de la Convención Americana.

67. Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél¹⁶¹. Como ya se dijo, el juez es garante de los derechos de toda persona bajo custodia del Estado, por lo que le corresponde la tarea de prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar un trato conforme el principio de presunción de inocencia. En el caso *sub judice*, el acto mediante el cual el juez de la causa recibió personalmente por primera vez a Juan Carlos Bayarri (*supra* párr.

¹⁵⁹ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 85.

¹⁶⁰ Cfr. declaración de Vicente Luis Palo, Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, rendida el 16 de junio de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3443 a 3445); y, declaración de Juan Carlos Bayarri de 8 de enero de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3334 a 3338).

¹⁶¹ Cfr. *Eur. Court HR, Iwanczuk v. Poland* (App. 25196/94) Judgment of 15 November 2001, para. 53.

66), quien rindió en ese momento declaración indagatoria inculpándose de la comisión de varios hechos delictivos, no abarcó oportunamente aquellos aspectos que pudieran sustentar o no la legalidad de su detención para poder ejercer el control de la misma. Tampoco se dispuso un examen médico para determinar las causas del estado de salud de la presunta víctima, no obstante que presentaba signos de traumatismo severo (*infra* párr. 90). Asimismo, el Tribunal observa que luego de tomar su declaración indagatoria, el juez ordenó el traslado de Juan Carlos Bayarri a un centro penitenciario, sin decretar su prisión preventiva como lo establece el Código de Procedimientos en Material Penal (*supra* párrs. 55, 56 y 64). No fue sino tres meses después, el 20 de febrero de 1992, que ésta fue ordenada de forma definitiva. Todo lo anterior evidencia que la intervención judicial no resultó un medio efectivo para controlar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios policiales encargados de la detención y custodia de Juan Carlos Bayarri y reestablecer sus derechos.

68. Por todo lo expuesto, la Corte encuentra que el señor Bayarri no fue presentado sin demora ante un juez competente con posterioridad a su detención y que éste no ejerció un efectivo control judicial de la detención practicada, vulnerándose así el artículo 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención.

B) Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad

69. Este Tribunal ha observado que la prisión preventiva “es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que

es estrictamente necesario en una sociedad democrática”¹⁶², pues “es una medida cautelar, no punitiva”¹⁶³.

70. El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad. La tarea de este Tribunal es examinar si la prisión preventiva a que fue sometido Juan Carlos Bayarri excedió los límites de lo razonable.

71. En el presente caso las autoridades judiciales impusieron al señor Bayarri una medida cautelar de prisión preventiva, ordenada mediante resolución de 20 de diciembre de 1991¹⁶⁴ y confirmada en apelación el 20 de febrero de 1992¹⁶⁵. Esta

¹⁶² *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74; *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88; y, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra* nota 14, párr. 107.

¹⁶³ *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra* nota 9, párr. 145; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra* nota 14, párr. 107.

¹⁶⁴ *Cfr.* resolución dictada por el Juez Nacional de Instrucción No. 25 el 20 de diciembre de 1991, mediante la cual resuelve “CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA la actual detención de JUAN CARLOS BAYARRI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de ASOCIACION ILICITA EN CONCURSO REAL CON SECUESTRO EXTORSIVO REITERADO” (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo7_92.pdf, páginas 127 a 170). Esta resolución fue apelada el 23 de diciembre de 1991 por la representación legal de la presunta víctima (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo7_92.pdf, páginas 175-178).

medida se prolongó hasta el 1 de junio de 2004 cuando fue ordenada su libertad “al absolver[lo] libremente de culpa y de cargo”¹⁶⁶. En total, el señor Bayarri permaneció aproximadamente 13 años en prisión preventiva¹⁶⁷.

72. La presunta víctima formuló en tres oportunidades un pedido de excarcelación¹⁶⁸, con fundamento en la Ley No. 24.390, la cual se autocalifica como reglamentaria del artículo 7.5 de la Convención Americana. El artículo 1 de esta ley establecía que la prisión preventiva no podía ser superior a dos años, a saber¹⁶⁹:

la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido la finalización del proceso en el plazo indicado, ésta podrá prorrogarse un año más por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal de apelación que correspondiese para su debido contralor.

Mediante auto de 30 de diciembre de 1991 se concedió el recurso de apelación interpuesto (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo7_92.pdf, página 207).

¹⁶⁵ Cfr. resolución de 20 de febrero de 1992 la Sala III de la Cámara en lo Criminal y Correccional mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto, confirmando la prisión preventiva (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo10_92.pdf, páginas 93 a 100).

¹⁶⁶ Sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.7, folios 27 a 54).

¹⁶⁷ Cfr. O.N.U. *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, supra nota 47, principios 38 y 39.

¹⁶⁸ Cfr. pedidos de excarcelación solicitados por Juan Carlos Bayarri y las diversas decisiones judiciales que los rechazaron (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo VI, folios 2513 a 2608).

¹⁶⁹ Cfr. Ley No. 24.390, publicada en el Boletín Oficial el 22 de noviembre de 1994, véase: <http://www1.hcdn.gov.ar>. Con posterioridad, dicha norma fue modificada por la ley 25.430 de 9 de mayo de 2001 la cual establece en su artículo 1, que modifica el artículo 1º de la Ley 24.390, por el siguiente: “la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia [...]” (subrayas fuera del original). La Ley 25.430 sustituyó los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 10 y 11 y derogó los artículos 7 y 8, todos de la Ley 24.390.

73. Las autoridades nacionales denegaron en todas las oportunidades el pedido de excarcelación argumentando que la Ley No. 24.390 “no ha derogado las normas rituales que rigen el instituto de la excarcelación” y que estas normas no garantizan un “sistema de libertad automática”¹⁷⁰. Las autoridades nacionales valoraron las “características del delito que se imputó a Bayarri, sus condiciones personales como Suboficial de la Policía Federal Argentina y las penas solicitadas para presumir fundadamente que de otorgarse su libertad [...] eludiría la acción de la justicia”¹⁷¹.

74. La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad¹⁷², la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiría la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la Ley No. 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede

¹⁷⁰ Resolución de 30 de marzo de 1995 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo VI, folios 2575 y 2576).

¹⁷¹ Resolución de 30 de marzo de 1995 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo VI, folio 2577).

¹⁷² *Cfr. Caso Chaparro Vs. Ecuador, supra* nota 9, párr. 107; y, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra* nota 14, párr. 108.

continuar privándose de la libertad al imputado (*supra* párr. 72)¹⁷³. Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo.

75. La Corte considera que la duración de la prisión preventiva impuesta al señor Bayarri no sólo sobrepasó el límite máximo legal establecido, sino fue a todas luces excesiva. Este Tribunal no encuentra razonable que la presunta víctima haya permanecido 13 años privado de la libertad en espera de una decisión judicial definitiva en su caso, la cual finalmente lo absolvió de los cargos imputados.

76. El Tribunal resalta que, además, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen¹⁷⁴, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón¹⁷⁵. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.

77. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el derecho del señor Bayarri a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, de conformidad con el artículo 7.5, 7.2 y 7.1 de la Convención Americana.

¹⁷³ Al respecto, véase la resolución de 3 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado de Instrucción No. 39, en la cual se decide prorrogar por un año más la prisión preventiva ordenada en contra de las personas imputadas dentro de los autos caratulados “Storni, Gustavo Adolfo y otros s/apremios ilegales a detenidos” (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, Expediente.66.138-1996-Cuerpo18.pdf, páginas 275 a 295).

¹⁷⁴ Cfr. *Caso Chaparro Vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 107; y, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 108.

¹⁷⁵ Cfr. O.N.U. *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, *supra* nota 47, principio 39.

VIII

Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal)¹⁷⁶ en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana

78. En su demanda, la Comisión Interamericana sostuvo que el señor Bayarri fue sometido a una detención ilegal en condiciones de incomunicación, durante la cual agentes de la Policía Federal argentina deliberadamente le infligieron golpes en el tórax, cara y oído derecho, así como descargas eléctricas con el objeto de amenazarlo y coaccionarlo para obtener una confesión respecto de ciertos hechos ilícitos. Alegó, además, que el Estado disponía de información en cuanto a que el señor Juan Carlos Bayarri había sufrido lesiones mientras estaba bajo su custodia y aun cuando esto requería una investigación por parte del Estado que pudiera confirmar y sancionar los hechos, el Estado “no ha producido ninguna explicación convincente sobre la lesión sufrida por el señor Juan Carlos Bayarri” hasta la fecha, lo cual constituye una violación de sus obligaciones internacionales.

79. Los representantes alegaron que durante tres jornadas consecutivas y mientras se encontraba detenido en el centro clandestino conocido como “el Olimpo”, Juan Carlos Bayarri fue “salvajemente golpeado en diversas partes del cuerpo, luego de ello torturado con la aplicación del suplicio conocido como la ‘picana eléctrica’, así como con un método de tormento denominado ‘submarino seco’, el que consiste en la colocación de una bolsa plástica en la cabeza para impedirle respirar a la víctima, mientras simultáneamente fuese golpeado reiteradamente en [sus] oídos”. Los representantes señalaron que, una vez trasladado al Departamento Central de Policía, lo amenazaron con posibles daños a sus familiares con el objeto de que se declarara culpable por la comisión de

¹⁷⁶ El artículo 5 de la Convención dispone, en su parte pertinente, que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

diversos hechos delictivos. Indicaron que si bien desde el primer momento se podía constatar la existencia de lesiones, funcionarios del Estado evitaron proceder a una revisión completa e integral de su persona, conforme al artículo 66bis del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

80. El Estado no controvertió los hechos sobre la supuesta tortura de Juan Carlos Bayarri y manifestó que las violaciones configuradas en relación con ellos ya habían sido resueltas en el fuero interno a favor de la víctima (*supra* párrs. 29 y 30). Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal pasa a analizar en este capítulo la alegada violación del artículo 5 de la Convención Americana, con base en el acervo probatorio y los hechos establecidos.

A) Actos constitutivos de tortura

81. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional¹⁷⁷. La Corte ha entendido que se está

¹⁷⁷ Cfr. *Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 30, párr. 271; y, *Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 76. Véanse también: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37, y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), art. 4; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 3; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 6; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, art. 5; Reglas de las Naciones Unidas

frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito¹⁷⁸, entre ellos, la investigación de delitos.

82. En el curso de su declaración testimonial, rendida el 8 de enero de 1992 ante el Juzgado de Instrucción No. 13 a cargo de la investigación de los hechos de tortura denunciados, Juan Carlos Bayarri manifestó que una vez detenido:

[l]o trasladan a un lugar que desconoce y al cual denominaban el pozo, allí le hacen saber que su padre había sido también traído a ese lugar y que estaba en las mismas condiciones que él, es decir vendado y atado [...]. Lo desnudan, lo acuestan en un catre tipo de goma [...] y le hacen preguntas relacionadas con secuestros extorsivos. Ante el desconocimiento [...] de tales hechos que se le imputaban proceden a aplicarle lo que se conoce como picana, en [los] genitales, pene, tetillas, ano y planta del pie derecho [...]. Que como continúa su negativa, lo vuelven a picanear y luego proceder a torturarlo con la denominada capucha, consistente en ponerle sobre la cabeza una bolsa plástica con el fin de impedirle la respiración, oportunidad en la cual también recibía golpes de puño en el tórax, golpes con manos abiertas en ambos oídos, hasta que con un golpe muy fuerte en el oído derecho a puño cerrado, lo que le produce una hemorragia y luego se

para la Protección de los Menores Privados de Libertad, regla 87(a); Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No Son Nacionales del País en que Viven, art. 6; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 17.3; Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, art. 4; Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo, directriz IV; art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III), arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV), arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II), art. 4.2.a.

¹⁷⁸ Cfr. *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, *supra* nota 70, párr. 79.

descubre que tuvo perforación de tímpano. [...] Ante el Juzgado declara lo que le habían enseñado en defraudaciones, no creyendo conveniente en ese momento hablar de los apremios que de todos modos estaban a la vista y si tuvo mucho miedo por la integridad física de su familia¹⁷⁹.

83. La materialidad de los hechos denunciados por la víctima en dicha oportunidad ha quedado acreditada según se desprende de distintas decisiones adoptadas por los tribunales argentinos. El 1 de junio de 2004 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió el recurso de apelación interpuesto en favor de Juan Carlos Bayarri, el cual tenía por objeto que se declarara la nulidad de actuaciones a partir de la detención del señor Bayarri, ya que su defensa argumentó que “los funcionarios policiales a cargo del caso [lo] coaccionaron y torturaron [...] hasta lograr una confesión”. La Sala I absolvió al señor Bayarri al considerar que dicha confesión fue obtenida bajo “la aplicación de tormentos”¹⁸⁰.

84. Para resolver el recurso de apelación, la mencionada Sala I valoró, a partir de los exámenes médicos realizados a la víctima durante las dos primeras semanas de su detención¹⁸¹, que el señor Juan Carlos Bayarri presentó lesiones

¹⁷⁹ Cfr. declaración testimonial de Juan Carlos Bayarri rendida el 8 de enero de 1991 (prueba para mejor resolver, exp7176cuerpo16_92.pdf, páginas 257 en adelante).

¹⁸⁰ Cfr. sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.7, folios 27 a 54). En su ampliación a dicha declaración indagatoria, Juan Carlos Bayarri se declaró inocente e indicó que su confesión había sido obtenida bajo tortura. Cfr. ampliación de declaración indagatoria de Juan Carlos Bayarri de 17 de marzo de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 25 de la Capital de la República Argentina (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo11_92.pdf, página 169).

¹⁸¹ Cfr. reconocimiento psico-físico practicado el 19 de noviembre de 1991 por el médico legista de la Policía Federal Argentina, Andrés Barriocanal (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.5, folio 22); declaración de Andrés Barriocanal rendida el 3 de julio de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 3469); declaración del médico José Cohen rendida el 30 de septiembre de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.5,

cuando se encontraba bajo custodia de agentes de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina.

85. “Dejando de lado el análisis de las responsabilidades que le caben a cada uno de los intervinientes en los hechos denunciados por Bayarri [...]”, la mencionada Sala I concluyó que las lesiones advertidas fueron producidas con ocasión de “apremios y torturas por parte del personal policial que intervino en el caso”. Al absolver de toda culpa y cargo a Juan Carlos Bayarri, la Sala I se apoyó en las pruebas recabadas en el curso de la investigación iniciada por estos hechos:

Los hechos demostrados por la justicia de instrucción de la Capital, no pueden ser tildados de excesos policiales en la utilización de la fuerza pública imprescindible

folios 24 y 25); declaración de Héctor Marcelino Troche, enfermero de la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal -Alcaldía del Palacio de Justicia- rendida el 31 de agosto de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.2, folio 10); acta de reconocimiento de 24 de noviembre de 1991 firmada por el doctor José Cohen, médico de guardia del Centro de Detención Judicial de la Alcaldía del Palacio de Justicia (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo3_92.pdf, páginas 127 a 128); declaración de Wenceslao Emilio Gaebler Villafañe, médico de la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal, rendido el 7 de julio de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos al escrito de solicitudes y pruebas, folio 3476); recetario firmado por el médico Gaebler Villafañe de la Unidad 16 del Servicio Médico Penitenciario Federal el 26 de noviembre de 1991 a favor de Juan Carlos Bayarri (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 3411); declaración de Primitivo Burgo del Cuerpo Médico Forense rendida el 14 de julio de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.3, folio 13); informe de 2 de diciembre de 1991 suscrito por el doctor Mario Sierra del Servicio de Otorrinolaringología del Cuerpo Médico Forense (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.3, folios 14 y 16); declaración de Juan Carlos Bayarri de 8 de enero de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3337- a 3338); resolución emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 1 de abril de 1997 en la causa “Ramírez, Miguel A. y otro – apremios ilegales – sobreseimiento- (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 4841-4847).

para cumplir con el deber legal de detener a una persona sobre la que pesa un pedido de captura. En este caso, se ha acreditado que la aplicación de tormentos sobre la persona de [...] Bayarri tuvieron por finalidad arrancar una confesión autoincriminante. El contenido de[] dicho de [...] Bayarri [...] fue volcado en el expediente por medio de declaraciones testimoniales de personal policial y, [...] se agregaron al expediente dos constancias de su puño y letra.

El hecho de que los informes elaborados por Barriocanal que, como se dijo, daban cuenta de lesiones; la circunstancia de que [el señor Bayarri] haya tenido marcas de maltratos visibles y la omisión de haber efectuado un completo informe médico forense de salud de[] detenido, dan una pauta del clima hostil en el que [...] Bayarri declar[ó].

86. Con posterioridad a esta decisión, en el curso de la investigación iniciada por estos hechos, el 25 de agosto de 2005 la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal consideró que “el cúmulo de elementos reunidos [...] permite otorgar sustento a la versión de Bayarri, en cuanto al padecimiento de torturas”¹⁸².

87. La Corte Interamericana considera suficiente acoger la conclusión a la que llegaron los tribunales argentinos y, sin perjuicio de la responsabilidad penal que debe dirimirse en el ámbito interno, estima que Juan Carlos Bayarri fue sometido a tortura. El maltrato aplicado en su contra por agentes estatales fue producto de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión incriminatoria (*supra* párr. 85). La gravedad de las lesiones constatadas en este caso permite a esta Corte concluir que Juan Carlos Bayarri fue sometido a maltrato físico que le produjo intenso sufrimiento. Los golpes aplicados a la víctima

¹⁸² Resolución de 25 de agosto de 2005 dictada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (expediente de anexos a la demanda, anexo 4.7, folio 632).

causaron una perforación de la membrana timpánica¹⁸³. Fue establecido en el ámbito interno que se aplicó tortura en forma reiterada durante tres días y que fue amenazado por sus captores con causar daño a su padre, con quien tenía una relación estrecha y cuyo paradero le era desconocido¹⁸⁴. Esto causó a la víctima severos sufrimientos morales¹⁸⁵. El Tribunal considera que todo lo anterior constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de Juan Carlos Bayarri.

B) Deber de iniciar de oficio y de inmediato una investigación

88. La Corte ha señalado que de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁸⁶. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, de la que Argentina es Estado Parte (*supra* párr. 23), que obligan al Estado a “tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y

¹⁸³ Cfr. dictamen pericial rendido por el médico Luis Eduardo Garré rendido durante la audiencia pública, *supra* párr. 7.

¹⁸⁴ Cfr. declaración de Juan Carlos Bayarri rendida el 8 de enero de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3337 a 3338); ampliación de declaración testimonial rendida por Juan Carlos Bayarri el 11 de junio de 1997 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 4886-4897); y, testimonio de Juan Carlos Bayarri rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública, *supra* párr. 7.

¹⁸⁵ Cfr. dictamen pericial rendido por la psicóloga Susana Estela Quiroga durante la audiencia pública, *supra* párr. 7.

¹⁸⁶ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 30, párr. 344; y, *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, *supra* nota 70, párr. 88.

sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

89. Desde el 30 de abril de 1989, fecha en que entró en vigor en Argentina la referida Convención Interamericana contra la Tortura conforme a su artículo 22, es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado.

90. A pesar de que al momento de rendir su declaración indagatoria la víctima presentaba lesiones en el rostro y oído¹⁸⁷, apreciables a simple vista¹⁸⁸, el Juez de Instrucción No. 25 no dejó constancia de ello en aquella actuación¹⁸⁹. Tampoco existe constancia en el expediente de que el Juez de Instrucción haya tomado nota de las diligencias médicas practicadas al señor Bayarri y, en consecuencia, ordenado de manera inmediata y *ex officio* la práctica de un examen médico integral y el inicio de una investigación para determinar el origen de las lesiones evidenciadas, tal como lo contempla la legislación argentina¹⁹⁰. Por el contrario,

¹⁸⁷ Tal como consta en el acta de reconocimiento de 24 de noviembre de 1991 firmada por el doctor José Cohen, médico de guardia del Centro de Detención Judicial de la Alcaldía del Palacio de Justicia (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo3_1992.pdf, páginas 127 a 128).

¹⁸⁸ *Cfr.* constancia médica firmada por el médico Juan Carlos Basile el 25 de noviembre de 1991 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 3939); declaración rendida bajo juramento ante el Juzgado Nacional de Instrucción No. 13 el 5 de abril de 1993 por el médico Juan Carlos Basile del hospital penitenciario de la U1 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 4069). Véase también la resolución de 25 de agosto de 2005 dictada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (expediente de anexos a la demanda, anexo 4.7, folios 627).

¹⁸⁹ *Cfr.* declaración indagatoria de Juan Carlos Bayarri rendida el 24 de noviembre de 1991 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 25 de la Capital Federal de la República (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo3_1992.pdf, página 101 a 114).

¹⁹⁰ *Cfr.* acta suscrita por el Secretario de la causa en la que hizo constar que no obra en la causa el pedido de reconocimiento médico según dispone el artículo 66 bis del

está probado que por orden expresa de dicho juzgador, la revisión practicada por el doctor Primitivo Burgo, del Cuerpo Médico Forense, el 28 de noviembre de 1991, se limitó a la evaluación de lesiones en los oídos¹⁹¹. El médico Primitivo Burgo declaró que la víctima le manifestó que se le había aplicado corriente eléctrica, y que había sufrido otros maltratos. Cuando consultó telefónicamente al Juzgado de Instrucción sobre el alcance del examen que había de practicar, el

Reglamento jurisdiccional (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folio 3344). Dicho artículo establece que:

“Cuando un imputado, procesado o no, testigo, denunciante o cualquier persona vinculada a un proceso, manifieste o presente signos de haber padecido apremios ilegales, el juez de la causa deberá requerir de inmediato al Cuerpo Médico Forense el examen respectivo. Para evitar demoras el juez deberá recabar inmediatamente la autorización del presunto apremiado para la realización de los estudios, biopsias o análisis complementarios que requieran contar con su expreso consentimiento, lo que se hará saber sin demora, a los peritos. Dentro del plazo de 24 horas, los médicos deberán examinar al presunto apremiado y elevar un informe exhaustivo acerca de las lesiones si las hubiere precisando su naturaleza, gravedad, data, mecanismo probable de producción, así como cualquier otra conclusión, que, a juicio de los peritos pueda favorecer la respectiva investigación, sin perjuicio de los exámenes complementarios pendientes (Código de Procedimientos en Materia Penal art. 223). El informe pericial se agregará a la denuncia de oficio y mediante sorteo se determinará el juzgado al que le corresponderá intervenir. Recibidas las actuaciones se extraerán dos copias certificadas de la denuncia y del informe pericial con la debida constancia del juzgado desinsaculado y fecha de recepción. La primera será elevada a la Cámara y quedará archivada en un Registro especial, que, por nombre del imputado y repartición de ocurrencia, se llevará al efecto en la Prosecretaría de Patronatos. La segunda copia será remitida al juzgado de origen, para que sea agregada a la causa respectiva. Los representantes del Ministerio Público, deberán vigilar el estricto cumplimiento de la presente disposición”.

¹⁹¹ Cfr. declaración de Primitivo Burgo del Cuerpo Médico Forense rendida el 14 de julio de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.3, folio 13); declaración de Juan Carlos Bayarri rendida el 8 de enero de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3337 a 3338); y, resolución emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 1 de abril de 1997 en la causa “Ramírez, Miguel A. y otro – apremios ilegales – sobreseimiento 13/140-VII- (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 4841 a 4847 y, expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folios 02 a 08).

médico Burgo fue informado que debía circunscribirse a evaluar las lesiones de los oídos¹⁹².

91. Por su parte, el Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal, quien tuvo a la víctima bajo su custodia los primeros seis días de su detención, declaró ante las instancias judiciales nacionales que si bien el señor Juan Carlos Bayarri mostraba huellas de haber recibido golpes, “nada le preguntó [al respecto] pues en ese momento estaba más interesado en la investigación”¹⁹³. La investigación por los hechos de tortura se inició hasta que el abogado defensor de la víctima puso en conocimiento del juzgado los apremios cometidos en de Juan Carlos Bayarri (*infra* párr. 112).

92. A la luz de lo anterior, este Tribunal debe reiterar que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento¹⁹⁴. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que

¹⁹² Cfr. declaración de Primitivo Burgo del Cuerpo Médico Forense, rendida el 14 de julio de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.3, folio 13).

¹⁹³ Cfr. declaración de Vicente Luis Palo, Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, rendida el 16 de junio de 1992 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital de la República Argentina (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 3443 a 3445), y resolución de 25 de agosto de 2005 dictada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (expediente de anexos a la demanda, anexo 4.7, folio 632).

¹⁹⁴ Cfr. *Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, párr. 344; y, *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, *supra* nota 70, párr. 209.

implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura¹⁹⁵. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión¹⁹⁶.

93. En el caso *Bueno Alves Vs. Argentina* la Corte enfatizó que cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos¹⁹⁷.

94. En el presente caso, la Corte observa que las autoridades estatales no actuaron con arreglo a esas previsiones. Los funcionarios judiciales encargados de la instrucción de la causa no ordenaron de oficio el inicio de una investigación minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo que había sucedido a Juan Carlos Bayarri. Por el contrario, obstaculizaron la obtención de aquéllas (*supra* párrs. 90 y 91). La legislación argentina prevé claramente los deberes del juez de la causa a este respecto (*supra* párr. 90). En consecuencia, y tomando en consideración la admisión de los hechos formulada por el Estado, la Corte Interamericana concluye que el Estado no investigó con la debida diligencia la tortura a la que fue sometido el señor Juan Carlos Bayarri, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, en aplicación del principio *iura novit curia*, la

¹⁹⁵ Cfr. *Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)*, principios contenidos en el párr. 76.

¹⁹⁶ Cfr. *idem*, principios contenidos en los párrs. 56, 60, 65 y 66.

¹⁹⁷ *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, *supra* nota 70, párr. 111.

Corte encuentra que el Estado es responsable de la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

*

* *

95. En sus alegatos finales escritos, los representantes solicitaron al Tribunal que califique los actos de tortura perpetrados en perjuicio del señor Bayarri como delitos de lesa humanidad.

96. Con los elementos disponibles en el presente caso, la Corte no puede concluir que la tortura de la que fue víctima el señor Juan Carlos Bayarri tuvo lugar en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas.

IX

Artículo 8 (Garantías Judiciales)¹⁹⁸ y 25 (Protección Judicial)¹⁹⁹ en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la convención americana

¹⁹⁸ El artículo 8 de la Convención en su parte pertinente establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable [...]

¹⁹⁹ El artículo 25.1 de la Convención estipula:

97. La Comisión Interamericana sostuvo que existió demora en la tramitación de las dos causas penales iniciadas en relación con este caso. Respecto de la causa en la que el señor Bayarri figuró como procesado, la Comisión señaló que su tramitación demoró casi trece años, período en que la víctima estuvo privada de libertad. Respecto de la causa en la que el señor Bayarri es querellante, la Comisión Interamericana señaló que el Estado tardó más de catorce años en concluir la investigación de los hechos y que han transcurrido más de dieciséis sin que exista sentencia de primera instancia que se pronuncie sobre la responsabilidad penal de los agentes estatales que intervinieron en los hechos. Al respecto, señaló que “sin perjuicio de que se hayan tomado un número sustancial de medidas, [...] el proceso judicial como un todo, no ha podido confirmar o descartar que se hubiera cometido una violación de derechos humanos, ni ha producido ninguna explicación alternativa sobre las lesiones”.

98. Por otro lado, la Comisión argumentó que “[l]a prolongada prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Bayarri, implic[ó] que el Estado de Argentina presumi[era] su culpabilidad y que como tal lo trat[ara]”, en contravención del principio de presunción de inocencia. Asimismo, la Comisión Interamericana alegó que el Estado violó el artículo 8 de la Convención Americana “[e]n razón de la coacción a que fue sometido para extraerle una confesión de culpabilidad”.

99. Por su parte, los representantes reiteraron los alegatos de la Comisión acerca de la violación del artículo 8 de la Convención. Manifestaron, además, que las personas acusadas por los delitos de privación ilegítima de la libertad y apremios ilegales en perjuicio de Juan Carlos Bayarri gozan de “[t]otal amparo y fuerte respaldo institucional [...] por parte de las autoridades de la Policía Federal Argentina”, y que existe “[u]n sistemático encubrimiento institucional [y] la total

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

falta de voluntad e interés por parte del Estado Argentino por sancionar y/o tan siquiera sumariar a los responsables de los delitos cometidos por magistrados y funcionarios judiciales [que] encubriesen denodada y sistemáticamente a los policías federales autores del delito de torturas y demás violaciones a los derechos humanos [...]”.

100. El Estado no controvertió los hechos objeto del presente caso. Sin embargo, manifestó que las violaciones alegadas ya habían sido resueltas en el fuero interno en forma favorable a la presunta víctima (*supra* párrs. 29 y 30). Con relación a la supuesta dilación en la sustanciación de los procesos, el Estado alegó que asumía las demoras procesales ocurridas hasta el 1 de junio de 2004, fecha en la que el señor Bayarri fue absuelto y puesto en libertad. No obstante, respecto al proceso en el cual es querellante el señor Bayarri, el Estado argumentó que el retraso a partir de esa fecha es atribuible a la conducta procesal de la víctima. A pesar de que el 30 de mayo de 2006 se decretó la clausura de la etapa de instrucción y se elevó la causa a juicio oral, el señor Bayarri “[s]e opuso tenazmente a la solicitud de los imputados de ejercer la opción por que [*sic*] el proceso judicial seguido en su contra se tramite de acuerdo con el Código Procesal Penal de la Nación vigente [...]” y solicitó la aplicación de la legislación procesal anterior. El Estado alegó que dichas pretensiones fueron rechazadas por improcedentes, por lo que “[r]ecién el 4 de marzo de 2008 la fiscalía interviniente tuvo la posibilidad procesal de solicitar la elevación de la causa a juicio oral”.

101. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos²⁰⁰.

²⁰⁰ Cfr. *Caso Genie Lacayo. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; *Caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 56; y, *Caso Yvon Neptune Vs Haití, supra* nota 14, párr 79.

102. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley²⁰¹.

103. En virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las garantías judiciales, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)²⁰².

104. A la luz de lo anterior, la Corte analizará los hechos objeto del presente caso, así como la prueba aportada sobre la supuesta violación de las garantías judiciales y la protección judicial.

²⁰¹ Cfr. *Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, *supra* nota 93, párr. 57; y, *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, *supra* nota 35, párr. 78. Véase también, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

²⁰² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 9, párr. 91; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, *supra* nota 93, párr. 58; y, *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*, *supra* nota 14, párr. 77.

Causa 4.227 caratulada “Macri, Mauricio. Privación Ilegal de la Libertad”

A) ***Derecho a ser oído y a que se resuelva la causa dentro de un plazo razonable***

105. La Corte ha establecido que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva” y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito²⁰³.

106. Como lo determinó el Tribunal (*supra* párr. 59), la detención del señor Bayarri tuvo lugar el 18 de noviembre de 1991. Asimismo, del expediente se desprende que el 20 de diciembre de ese año el Juzgado de Instrucción No. 25 dictó auto de prisión preventiva en su contra (*supra* párr. 71) y que la sentencia de primera instancia que condenó al señor Bayarri a reclusión perpetua fue dictada el 6 de agosto de 2001²⁰⁴, es decir, aproximadamente diez años después. El recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima fue resuelto mediante sentencia de 1 de junio de 2004 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que lo absolvió y ordenó su libertad²⁰⁵. El Tribunal observa que este proceso judicial duró aproximadamente trece años, período durante el cual el señor Bayarri estuvo sometido a prisión preventiva (*supra* párr. 71).

²⁰³ Cfr. *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 56, párr. 70; *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 150; y, *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, *supra* nota 79, párr. 195.

²⁰⁴ Cfr. sentencia de 6 de agosto de 2001 dictada por el Juez Federal Rodolfo Canicoba Corral, (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo30_92.pdf, páginas 85 y ss).

²⁰⁵ Cfr. sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.7, folios 27 a 54).

107. En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales²⁰⁶. No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados. Tomando en cuenta, asimismo, el reconocimiento de hechos formulado (*supra* párrs. 29 y 30), la Corte estima que respecto de la causa penal en estudio el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

B) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

108. Ya quedó establecido en esta Sentencia que mediante tortura el señor Bayarri confesó la comisión de varios hechos delictivos (*supra* párr. 87). Asimismo, no escapa al conocimiento de este Tribunal que la Sala I de la Cámara de Apelaciones declaró inválida dicha confesión y anuló los actos procesales derivados de la misma (*supra* párr. 83), lo que constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de la referida violación a las garantías judiciales cometida en perjuicio de Juan Carlos Bayarri. Debido a ello, la Corte considera oportuno destacar los fundamentos empleados por dicha Sala I al respecto:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocido caso “Montenegro” (Fallos 303:1938) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la validez de las confesiones de los imputados prestadas bajo tormento. En ese caso la [Suprema] Corte advirtió que existía un conflicto entre dos intereses distintos: por un lado, el interés social de aplicar rápida y eficientemente la ley penal y, por otro, el interés de la comunidad de que los derechos de los individuos no resulten menoscabados

²⁰⁶ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, *supra* nota 93, párr. 77; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*, *supra* nota 30, párr. 102; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 10, 149.

por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley penal. [El] máximo Tribunal se inclin[ó] por la supremacía del interés mencionado en segundo término, sosteniendo: “[...] tal conflicto se halla resuelto en nuestro país desde los albores de su proceso constituyente cuando la Asamblea de 1813, calificando al tormento como “invención horrorosa para descubrir los delincuentes” mandó a quemar los instrumentos para aplicarlo [...], decisión que se concretó en la prohibición contenida en el artículo 18 de la Constitución de obligar a alguien a declarar contra sí mismo [...] el acatamiento por parte de los jueces de ese mandato constitucional no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, porque otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria de un hecho ilícito”.

[...]

La verificación de la violación de este derecho fundamental impone, en primer término, el deber de separar del análisis del caso todas las piezas de actuación que den cuenta de las manifestaciones que [...] Bayarri [...] pronunci[ó] bajo efectos de los apremios, amenazas y tormentos.

[...]

[A] pocas horas de haberse producido los actos de tortura, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el juzgado, [el señor Bayarri] brind[ó] una versión acorde con lo relatado en las declaraciones testimoniales del personal preventor [...]. A pesar de ello, [el] dicho prestado por [...] Bayarri no pued[e] ser tenido en cuenta como prueba de confesión dado que de las circunstancias que rodearon a [su declaración] tornan inverosímiles las explicaciones de los imputados en cuanto afirman que procedieron a ratificar el contenido de las

declaraciones testimoniales del personal policial porque estaban amenazados por los mismos funcionarios que lo torturaron y trasladaron al juzgado a declarar.

Es de destacar en este contexto que dicho acto procesal fue llevado a cabo sin la presencia de s[u] defenso[r] letrado[o], circunstancia que da una pauta de la falta de garantías que rodearon a la [...] declaraci[ón] indagatori[a]. A ello hay que agregarle el particular trato que, según se deduce de la declaraci[ón] recibió en la sede del juzgado. Bayarri, se encontraba con marcas visibles de haber sufrido lesiones de reciente data y, sin embargo, el juzgado de instrucción ordenó que los médicos forenses sólo lo revisaran con relación a la alegada dolencia en el oído derecho.

[...]

Conforme con lo narrado, nos encontramos ante un supuesto de exclusión de prueba obtenida ilegalmente. De acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Estado no puede hacer valer como prueba de cargo aquellos elementos que han sido incorporados a una investigación de manera ilegal, es decir afectando derechos individuales reconocidos constitucionalmente [...].

Además es menester establecer si la legalidad de los mencionados actos acarrea consecuencias más allá de esta misma exclusión. En este supuesto, se debe aplicar la doctrina *del fruto del árbol venenoso*, que postula que no sólo se debe excluir la prueba obtenida en forma ilegal sino que igualmente deben dejar de considerarse otras evidencias que se encontraron o que fueron fruto de la información obtenida ilegalmente.

Por aplicación de esta regla, que encuentra reflejo legal en lo normado por los artículos 511 y 512 del Código de Procedimientos en Materia Penal, deberán

declararse nulos los actos procesales que fueron dictados como consecuencia de l[a] mencionad[a] declarac[ión] indagatori[a]²⁰⁷.

109. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado violó el artículo 8.2.g) de la Convención Americana en perjuicio del señor Bayarri.

C) Presunción de inocencia

110. Este Tribunal ha establecido que, al ser la prisión preventiva una medida cautelar y no punitiva, existe una “[o]bligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”²⁰⁸. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia²⁰⁹. Efectivamente, en ocasiones anteriores, el Tribunal ha estimado que al privar de la libertad, en forma innecesaria o desproporcionada, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, el Estado incurre en una violación del derecho de toda persona a que se le presuma inocente, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana²¹⁰. A igual conclusión se debe llegar si el Estado mantiene a una persona privada de su libertad preventivamente más allá de los límites temporales que impone el derecho consagrado en el artículo 7.5 de la Convención Americana (*supra* párr. 70).

²⁰⁷ Sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (expediente de anexos a la demanda, anexo 1.7, folios 34 a 35).

²⁰⁸ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs Ecuador*, *supra* nota 56, párr. 70; y, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 145.

²⁰⁹ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs Ecuador*, *supra* nota 56, párr. 77; y, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 146.

²¹⁰ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs Ecuador*, *supra* nota 56, párr. 77; y, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 146.

111. Ya quedó establecido que la víctima permaneció en prisión preventiva aproximadamente trece años y que dicho período excedió el plazo máximo previsto por la legislación interna (*supra* párr. 77). La Corte también consideró que durante ese tiempo el señor Bayarri estuvo sujeto a un proceso penal en el cual se violaron diversas garantías judiciales (*supra* párrs. 107 y 108). Tomando en cuenta todo lo anterior, el Tribunal estima que la prolongada duración de la prisión preventiva de Juan Carlos Bayarri en el transcurso de un proceso penal violatorio de la Convención Americana convirtió aquella en una medida punitiva y no cautelar, lo cual desnaturaliza dicha medida. El Tribunal estima que el Estado violó el derecho del señor Bayarri a ser presumido inocente y que, en consecuencia, es responsable por la violación del artículo 8.2 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

Causa 66.138 caratulada “Bayarri Juan Carlos. Apremios Ilegales”

A) Acceso a la justicia, derecho a ser oído y a que se resuelva la causa dentro de un plazo razonable, y efectividad de los recursos

112. El 19 de noviembre de 1991 el señor Juan José Bayarri denunció la detención ilegal de su hijo, Juan Carlos Bayarri (*supra* párr. 59). El 23 de diciembre de ese mismo año el abogado defensor de la víctima presentó una denuncia por los apremios cometidos en su contra. Ambas causas se acumularon en la número 66.138/96. Dentro de esta causa, el Juzgado de Instrucción No. 13 dictó auto de sobreseimiento provisional a favor de los acusados en dos oportunidades²¹¹. Estas decisiones fueron revocadas casi en su totalidad por la

²¹¹ Cfr. escrito de 23 de diciembre de 1991 presentado por el abogado defensor de Juan Carlos Bayarri (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, Expediente-66.138-1996-Cuerpo1.pdf, página 7); sentencia de 1 de septiembre de 1996 dictada por el Juzgado Nacional de Instrucción No. 13 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 4782 a 4790); y, sentencia de 2 de julio de 1998 dictada por el Juzgado Nacional de Instrucción No. 13 (expediente de anexos a la demanda, anexo 4.1, folios 528 a 537).

Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal al considerar que el examen de los hechos denunciados por Juan Carlos Bayarri requería la práctica de otras diligencias probatorias²¹².

113. Del expediente se desprende que el 30 de mayo de 2006 se decretó la clausura de la etapa instructora y se ordenó remitir las actuaciones al juzgado correspondiente para la tramitación de la plenaria. No obstante, dicha orden no pudo formalizarse debido a que en diversas fechas del mes de abril de ese año, los imputados solicitaron la aplicación del Código Procesal Penal vigente²¹³, por lo cual se suspendió el trámite de la causa hasta en tanto fuera dirimido el punto²¹⁴. La petición fue aceptada el 13 de marzo de 2007 por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal. En consecuencia, se ordenó la devolución de los autos al tribunal originario para su tramitación de acuerdo con el código procesal penal vigente²¹⁵. El 28 de marzo de 2007 el señor Bayarri interpuso un recurso extraordinario federal²¹⁶ que fue rechazado el 12 de noviembre de 2007²¹⁷. El 25 y

²¹² Cfr. resolución emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 1 de abril de 1997 en la causa “Ramírez, Miguel A. y otro – apremios ilegales – sobreseimiento 13/140-VII- (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 4841 a 4847; y, expediente de anexos a la demanda, anexo 1.1, folios 02 a 08). Véase también la resolución de 30 de octubre de 1998 dictada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (expediente de anexos a la demanda, anexo 4.2, folios 539 a 540).

²¹³ Cfr. escritos de Carlos Alberto Sablich, Carlos Jacinto Gutiérrez, Julio Roberto Ontivero, Delfor Panelli, Vicente Luis Palo y Alberto Alejandro Armentano, (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, Exoediente66.138-1996-Cuerpo16.pdf, páginas 229 a 243, y 247 a 248).

²¹⁴ Cfr. resolución de 12 de julio de 2006 dictada por el Juez de Instrucción Facundo Cubas (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, Exoediente66.138-1996-Cuerpo16.pdf, página 469).

²¹⁵ Cfr. prueba para mejor resolver presentada por el Estado (Exoediente66.138-1996-Cuerpo17.pdf, páginas 463 a 475).

²¹⁶ Cfr. prueba para mejor resolver presentada por el Estado (Exoediente66.138-1996-Cuerpo18.pdf, páginas 5 a 69).

²¹⁷ Cfr. resolución de 12 de noviembre de 2007 dictada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, Exoediente66.138-1996-Cuerpo19.pdf, páginas 179-181).

el 29 de febrero de 2008, respectivamente, Juan Carlos Bayarri²¹⁸ y la Fiscal Nacional en lo Criminal de Instrucción asignada²¹⁹ solicitaron la elevación de la causa a juicio. El 1 de marzo de 2008 los acusados se opusieron a la elevación a juicio e interpusieron la excepción de la prescripción de la acción penal²²⁰.

114. El Tribunal constata que han transcurrido aproximadamente diecisiete años y la causa penal sigue tramitándose en el fuero interno. El Estado aceptó la existencia de demora, que se había prolongado hasta el 1 de junio de 2004, y alegó que a partir de esa fecha el retraso se explica por la complejidad del caso y por la oposición de los representantes del señor Bayarri a que los imputados sean procesados conforme al Código Procesal Penal vigente. Si bien el Tribunal reconoce que a partir del año 2006 el Estado ha orientado, con relativa celeridad, diversas actuaciones judiciales, particularmente las concernientes a la resolución del conflicto de aplicación de la legislación procesal penal, el período de aproximadamente quince años que demoró la investigación es excesivo. Lo mismo se puede decir de los diecisiete años que han transcurrido sin que exista sentencia definitiva. Esto contraviene el derecho de las presuntas víctimas y sus familiares a conocer, dentro de un plazo razonable, la verdad de lo sucedido, lo cual supone diligencia y eficacia en las actuaciones del Estado. En consecuencia, el Tribunal considera que no es necesario analizar los criterios establecidos para valorar la razonabilidad de los plazos procesales (*supra* párr. 107).

115. Por otra parte, esta demora ha generado otras consecuencias, además de la vulneración del plazo razonable, tal como una evidente denegación de justicia.

²¹⁸ Cfr. escrito sin fecha de la querrela (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, Exoediente66.138-1996-Cuerpo19.pdf, páginas 312).

²¹⁹ Cfr. escrito sin fecha de la Fiscalía (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, Exoediente66.138-1996-Cuerpo19.pdf, páginas 354).

²²⁰ Cfr. escrito del abogado defensor de Vicente Luis Palo (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, Exoediente66.138-1996-Cuerpo19.pdf, páginas 395 a 409); y, escrito del abogado defensor de Alberto Armentano (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, Exoediente66.138-1996-Cuerpo19.pdf, páginas 411 a 436).

En primer lugar, el hecho de que la instrucción del sumario se prolongara por quince años incidió en el proceso penal seguido en contra de Juan Carlos Bayarri, quien no pudo obtener el oportuno esclarecimiento de la tortura que le fue infligida. En segundo lugar, el transcurso de más de 16 años desde la interposición de las denuncias y el inicio de la investigación puede frustrar la continuidad del proceso penal en curso²²¹. Está demostrado que el 10 de agosto de 2007 el Juez de Instrucción No. 41 declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto de dos identificados en esta causa como presuntos responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima²²². Asimismo, consta en el expediente que el 1 de marzo de 2008 los acusados se opusieron a la elevación a juicio e interpusieron la excepción de la prescripción de la acción penal²²³. La Corte no tiene información sobre la resolución de este punto hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia.

116. La denegación del acceso a la justicia se relaciona con la efectividad de los recursos, en el sentido del artículo 25 de la Convención Americana, ya que no es posible afirmar que un proceso penal en el cual el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad penal imputada se hace imposible por una demora injustificada en el mismo, pueda ser considerado como un recurso judicial

²²¹ Cfr. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 158.

²²² Cfr. resolución de 10 de agosto de 2007 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, folios 5336 en adelante) en la que el Juez de instrucción consideró que había transcurrido el plazo máximo de doce años para la prescripción de la acción penal respecto a los entonces imputados.

²²³ Cfr. escrito del abogado defensor de Vicente Luis Palo (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, Exoediente66.138-1996-Cuerpo19.pdf, páginas 405 y 406) mediante el cual se solicitó el sobreseimiento de la causa ya que, precisamente, a más de dieciséis años de haber sido iniciada no se “ha[bía] podido acreditar la materialidad del hecho imputado” por lo que, en su momento, manifestaron oposición a la elevación de la causa a juicio. Alternativamente, se solicitó la prescripción de la acción penal por haber transcurrido, en su opinión, más de los doce años necesarios para ello de acuerdo a lo establecido por el Código Penal argentino. Véase también el escrito del abogado defensor de Alberto Armentano (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, Exoediente66.138-1996-Cuerpo19.pdf, páginas 412 y 420) en el que se solicitó la extinción de la acción penal por prescripción por haber transcurrido “sobradamente” el máximo de la pena prevista para los delitos imputados desde el momento de su supuesta comisión y la elevación a juicio de la causa, es decir, aproximadamente diecisiete años. Asimismo, se solicitó el sobreseimiento de la causa por considerar que no se ha probado que el imputado es el autor del delito que se le acusa.

efectivo. El derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos²²⁴.

117. La Corte considera que con motivo de la falta de una resolución pronta y definitiva de la denuncia penal presentada en este caso por hechos de tortura y privación ilegal de la libertad se afectó el derecho de la víctima a la debida protección judicial. Este derecho comprende no sólo el acceso del ofendido a los procesos penales en condición de querellante, sino el derecho a obtener un pronunciamiento definitivo mediante mecanismos efectivos de justicia. Asimismo, tomando en cuenta tanto el notorio retardo en la investigación y en el proceso referido, sin que exista explicación razonada, como el reconocimiento de hechos formulado por el Estado, la Corte estima que Argentina violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri.

B) Derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial

118. Los representantes alegaron una serie de hechos relacionados con el supuesto encubrimiento por parte de magistrados y funcionarios judiciales de las personas acusadas por la privación ilegal de la libertad y tortura del señor Bayarri, las cuales también gozarían de la protección de la Policía Federal Argentina. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la

²²⁴ Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, supra nota 49, párr. 115; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210; y, *Caso Servellón García y otros Vs Honduras*, supra nota 55, párr. 151.

demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta²²⁵. Los hechos que darían origen a las alegadas parcialidad y falta de independencia de las autoridades judiciales en el trámite de dicha causa penal no se desprenden de la demanda y, en consecuencia, la Corte se ve impedida de analizarlos (*supra* párrs. 29 y 30).

X

Reparaciones

(Aplicación del Artículo 63.1 de la Convención Americana)

119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²²⁶. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana²²⁷.

120. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional puede realizarse, siempre que sea posible, a través de la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la

²²⁵ Cfr. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*, *supra* nota 16; *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, *supra* nota 93, párr. 128; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 212.

²²⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, *supra* nota 35, párr. 214; *Caso Heliodoro Portugal*, *supra* nota 10, párr. 217.

²²⁷ El artículo 63.1 de la Convención dispone que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

situación anterior a la violación cometida. Si esto no es posible, como en efecto no lo es en la totalidad de los casos, cabe al tribunal internacional determinar las medidas conducentes a garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, disponer el pago de una indemnización en calidad de compensación por los daños ocasionados²²⁸, y asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso²²⁹. El derecho internacional regula todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) del deber de reparar, que no puede ser modificado o incumplido por el Estado invocando disposiciones de su derecho interno²³⁰.

121. Las reparaciones consisten en medidas con las que se procura suprimir o moderar, y compensar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial²³¹.

122. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte, ésta se pronunciará sobre las pretensiones presentadas por la Comisión y por los representantes, y la

²²⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 119, párrs. 25 y 26; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 30, párr. 415; y, *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 201.

²²⁹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41; *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 141; y, *Caso La Cantuta Vs Perú*, *supra* nota 121, párr. 201.

²³⁰ Cfr. *Caso Velásquez Gutiérrez Vs. Honduras*, *supra* nota 119, párr. 30; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 30, párr. 414; y, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 121, párr. 161.

²³¹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 86 y 87; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 30, párr. 416; y, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 121, párr. 202.

postura del Estado respecto de las reparaciones, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños.

A) Parte Lesionada

123. La Corte considera como “parte lesionada”, conforme al artículo 63.1 de la Convención, al señor Juan Carlos Bayarri, en su carácter de víctima de las violaciones declaradas, por lo que será acreedor a las reparaciones que fije el Tribunal.

124. Los representantes alegaron que “el daño provocado por mantener [a la presunta víctima] casi 13 años injustamente privad[a] de [su] libertad [...] produjo [...] graves y tremendas consecuencias adicionales sobre los demás integrantes de [su] familia”, a saber: Juan José Bayarri (padre), Zulema Catalina Burgos (madre), Claudia Patricia De Marcos de Bayarri (esposa), Analía Paola Bayarri (hija), José Eduardo Bayarri (hermano) y Osvaldo Oscar Bayarri (hermano), por lo que solicitó que el Estado les garantice una reparación adecuada. En igual sentido, la Comisión identificó a los familiares del señor Juan Carlos Bayarri como beneficiarios de las reparaciones solicitadas.

125. No obstante lo anterior, la Corte observa que la Comisión no los declaró víctimas de alguna violación a la Convención en su Informe de fondo (*supra* párrs. 1 y 2), ni solicitó expresamente que este Tribunal declare una violación de la Convención en su perjuicio.

126. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Al respecto, conforme a las más recientes decisiones del Tribunal, las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el Informe de la Comisión adoptado según el artículo 50 de la

Convención²³². Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas²³³. Lo anterior no ha ocurrido en el presente caso y, por ende, los familiares del señor Juan Carlos Bayarri no pueden ser considerados beneficiarios de reparaciones dentro de este proceso.

B) Indemnizaciones

Daño material

127. La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos y cualquiera otras consecuencias de carácter pecuniario generados con motivo de los hechos del caso en estudio²³⁴.

128. En el caso *sub judice*, la Comisión Interamericana solicitó al Tribunal que ordene al Estado el pago de una indemnización por daño emergente y lucro cesante. Por su parte, los representantes solicitaron que el Estado indemnice a la víctima por: a) “daño patrimonial”; b) “lucro cesante”; c) “derecho de chance”; d)

²³² Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 224; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 102; y, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra* nota 9, párr. 229.

²³³ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98; *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra* nota 125, párr. 102; y, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra* nota 9, párr. 229.

²³⁴ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, *supra* nota 30, párr. 423; y, *Caso La Cantuta Vs. Perú*, *supra* nota 121, párr. 213.

“daño punitivo”; e) “gastos médicos incurridos”; y, f) “gastos médicos futuros, en cuanto a los tratamientos psicológico y físico pendientes.

129. A continuación, el Tribunal fijará las indemnizaciones correspondientes al concepto de daño material con base en las violaciones declaradas en la presente Sentencia tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, la prueba ofrecida por las partes y sus alegatos.

i) “daño emergente”

130. La Comisión sostuvo que “[e]l señor Bayarri y su familia debieron realizar esfuerzos económicos importantes con el fin de reclamar justicia y para solventar los tratamientos psicológicos necesarios para poder sobrellevar las consecuencias que acarrearón las graves violaciones sufridas.” Además, señaló que “[l]a impunidad de los responsables y la falta de reparación, transcurridos casi 16 años desde los hechos han alterado el proyecto de vida del señor Bayarri y de su familia”.

131. Por concepto de “gastos médicos incurridos” los representantes solicitaron indemnizar a la víctima por los gastos “[d]e farmacia y adquisición de la prótesis al año 1995 a lo que debe adunarse lo gastado en atención psicológica desde que recuperase su libertad en junio de 2004 hasta comienzos de 2007 en que debiese interrumpir su tratamiento por falta de recursos.” Solicitaron la suma de US \$15,000.00 [quince mil dólares de los Estados Unidos de América] hasta el año 1996 más US \$3,000.00 [tres mil dólares de los Estados Unidos de América] hasta el año 2007 más una tasa de interés del 18% anual a cada uno de estos montos los cuales suman en total US \$42,300.00 [cuarenta y dos mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América]. A su vez, alegaron que “de la compra de muchos medicamentos no se han guardado las boletas correspondientes, dado la particularísima situación vivida por [la familia] Bayarri, pese a que muchos de los recetarios para la adquisición de medicamentos se encuentran agregados a la

causa No. 66.138/96, donde fuesen oportunamente aportados como prueba”. En sus alegatos finales escritos, los representantes solicitaron, además, la suma de US \$2,000,000.00 [dos millones de dólares de los Estados Unidos de América] “[p]or la incapacidad locomotriz, con pérdida definitiva de la capacidad de caminar normalmente, de realizar actividades deportivas, sostener cargas, saltar, y/o realizar largos desplazamientos, y/o permanecer parado durante prolongado lapso”.

132. Al respecto, el Estado alegó que “[la víctima] no adjunta un solo comprobante [...] de los gastos médicos o psicológicos que dice haber efectuado a los largo de los años”. Asimismo el Estado alegó que “[e]n el período señalado [la víctima] estaba privad[a] de su libertad de manera tal que sus eventuales padecimientos físicos o psicológicos eran atendidos por los servicios médicos y psiquiátricos del establecimiento en el que se encontraba alojado”.

133. La Comisión Interamericana manifestó que según el peritaje presentado por el doctor Eduardo Garré, “[l]a falta de atención y cuidado dental mientras estuvo en prisión preventiva significó que [la víctima] perdiera varias piezas dentales, de modo que de las 32 que debiera tener, sólo cuenta con siete”. La Comisión también refirió que la pérdida de varias piezas dentales fue constatada por el doctor Juan Carlos Ziella en su peritaje.

134. Por gastos médicos futuros, los representantes manifestaron que “[e]n los trece años en que estuvo preso [la víctima] tuvo un deterioro total y absoluto de su dentadura, ya que [...] el único tratamiento odontológico que se brinda en las cárceles argentinas es la extracción dentaria, por lo que la dentadura del [señor] Bayarri [...] debe ser reparada con una prótesis con implantes [...]”. Señalaron, además, que “[e]ste tratamiento en la República Argentina tiene un costo de US \$18,000.00 [dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América]. Por otro lado, los representantes indicaron que el señor Bayarri “[d]ebe continuar con su terapia psicológica para tratar de elaborar el duelo de casi trece años privado de

su libertad”. Al respecto, solicitaron la cantidad de US \$15,000.00 [quince mil dólares de los Estados Unidos de América]. Con relación a la discapacidad auditiva que sufre la víctima, los representantes señalaron que se debe “[c]onsiderar que la salud auditiva del [señor] Juan Carlos Bayarri resulta [...] crítica con una pérdida de su audición del 40% en su oído derecho y un 20% aproximado de su oído izquierdo, lo que implica que deberá ser sometido a una nueva intervención quirúrgica y/o utilizar en un futuro y de por vida audífonos para poder superar el grave problema que lo aqueja a raíz de las torturas a las que fuese sometido [...]”. Los representantes calcularon un gasto futuro en caso de cirugía correctiva ótica de US \$35,000.00 [treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América] y de US \$30,000.00 [treinta mil dólares de los Estados Unidos de América] en caso de tener que adquirir audífonos, uno para cada oído, en los próximos 20 años de posible expectativa de vida. En total, los representantes solicitaron un monto US \$65,000.00 [sesenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América] por gastos médicos futuros.

135. Al respecto, el Estado argumentó que la víctima no adjuntó “[u]n conjunto de certificados [...] relativos a una presunta disminución auditiva que padecería Juan Carlos Bayarri hacia el año 1995, una intervención quirúrgica en el año 1996 y sucesivas audiometrías”. Agregó que “[t]ales manifestaciones no contienen referencia alguna a las causas que habrían originado la presunta disminución auditiva que [la víctima] dice padecer”. Por último, el Estado señaló que la víctima no adjuntó “[p]resupuestos o proyecciones de gastos que acrediten los montos que debería devengar en el futuro”. El Estado solicitó a la Corte que rechace estos rubros por improcedentes.

136. En su escrito de argumentos y pruebas, así como durante la audiencia pública, los representantes solicitaron indemnizaciones respecto a lesiones óticas, odontológicas, psicológicas y con relación a lesiones en los pies de la víctima. La Corte observa que el objeto de los peritajes médicos y psicológicos practicados en el presente caso fue la determinación de las consecuencias físicas y psicológicas

para la presunta víctima derivadas de las supuestas privación ilegal y arbitraria de la libertad y tortura,²³⁵ así como del grado de daño y consecuencias atribuibles a los hechos denunciados, y del impacto y las consecuencias que pudieron haber generado tales hechos²³⁶. En este tenor, el Tribunal estima pertinente analizar en primer lugar, la existencia de los daños alegados por los representantes, su relación con los hechos del presente caso y, posteriormente, determinar las indemnizaciones que eventualmente estime pertinentes.

137. Con relación a las lesiones físicas, el médico Luis Eduardo Garré refirió en su dictamen pericial una lesión timpánica que presentaba el señor Bayarri cuando ingresó al Servicio Penitenciario Federal la cual, no obstante, fue atendida quirúrgicamente cuatro años después. El perito señaló que el tiempo que tardó su solución generó una “[l]esión permanente [...] agravada[,] producida o facilitada durante su detención”. El perito indicó que la discapacidad auditiva actual del señor Bayarri corresponde a una pérdida de audición en el oído derecho del 40%. Por su parte, el médico Juan Carlos Ziella, cuyo peritaje fue ofrecido por el Estado, llegó a conclusiones similares sobre la pérdida de la audición indicando que la víctima presenta una “[h]ipoacusia perceptiva laboral, con pérdida auditiva del 7,7% en el oído izquierdo, y del 36,7% en el oído derecho”. Asimismo, los peritos médicos concluyeron que la víctima padece en ambos pies una lesión de tipo degenerativo e inflamatorio que le causa intensos dolores.²³⁷ Durante la audiencia pública el doctor Garré mencionó que dicha lesión no es “[c]onsecuencia [...] de la prisión en sí misma [ni] de la detención sino de que no se implementaron medidas

²³⁵ Cfr. resolución de la Presidenta del Tribunal de 14 de marzo de 2008, *supra* nota 1, punto resolutivo quinto.

²³⁶ Cfr. nota de la Secretaría de la Corte Interamericana REF.: CDH-11.280/078 de 18 de abril de 2008 (expediente de fondo, tomo V, folio 972).

²³⁷ En su dictamen pericial, el médico Luis Eduardo Garré señaló que el señor Bayarri padece “hallux rígido”, es decir, una deformación y una inflamación de la articulación metatarcofalángica profundamente dolorosa y que le imposibilita el “[s]altado o el despegue”. Cfr. dictamen pericial rendido durante la audiencia pública, *supra* párr. 7. El médico Juan Carlos Ziella concluyó que la víctima “[p]adece de una artrosis evolucionada de ambas articulaciones metatarso-falángicas, con destrucción de las mismas [y que] las articulaciones mencionadas tienen mínima funcionalidad, pero esta movilidad residual –en la marcha– es generadora de intenso dolor”. Cfr. dictamen pericial escrito (expediente de fondo, tomo V, folio 1048).

preventivas o curativas en el momento apropiado”. El doctor Ziella estableció como causas el “[e]mpleo de calzado inadecuado durante un tiempo prolongado y la influencia de acentuada humedad ambiental.” Ambos peritos coincidieron en señalar que el señor Bayarri requiere de una intervención quirúrgica en ambos pies²³⁸. Del peritaje del doctor Garré también se desprende que el señor Bayarri “[t]iene ausencia de molares y de premolares en maxilares superiores e inferiores [lo que] ha generado una pérdida de la función masticatoria [y] simplemente tiene la posibilidad de utilizar los incisivos para morder no para masticar.” El perito mencionó que existen constancias de que la víctima “[i]ngresó al servicio carcelero con la dentadura completa [y que] si hubiera habido un adecuado servicio odontológico donde se le hubiese tratado cada pieza dental muy probablemente no se hubiera llegado a [la pérdida de piezas dentales].” Como solución médica señaló que el señor Bayarri “[r]equire de un tratamiento de reemplazo, de implantes y varias prótesis en su boca porque varias piezas dentarias que sí tiene [7 u 8] están en un estado muy defectuoso”. Sobre las alternativas hospitalarias públicas o privadas para ser atendido, durante la audiencia pública el perito Garré refirió que “[aunque] el sistema de medicina en la Argentina es de excelencia [...] en términos generales la expectativa de turno cuando no es una enfermedad urgente [...] es extremadamente larga y en algunos hospitales puede medirse en años”, por lo que señaló que si el tratamiento fuera a través de servicios privados sería inmediato. Asimismo, mencionó que Argentina “[t]iene un gran déficit en el tratamiento odontológico”.

138. Respecto de los daños psicológicos y psiquiátricos, el doctor Aviel Tolcacher, perito ofrecido por el Estado, concluyó que la víctima padece un “[t]rastorno por Estrés Post Traumático [y que] ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que han existido [...] amenazas para su integridad

²³⁸ El médico Luis Eduardo Garré señaló que la cirugía es necesaria para que el señor Bayarri pueda tener “[u]na vida normal para [su] edad”. *Cfr.* dictamen pericial rendido durante la audiencia pública, *supra* párr. 7. Por su parte, el médico Juan Carlos Ziella consideró que “[l]a solución terapéutica del dolor es la artrodesis (cirugía inmovilizadora de ambas articulaciones), aunque a expensas de anular su funcionalidad (rigidez)”. *Cfr.* dictamen pericial escrito (expediente de fondo, tomo V, folio 1048).

física [y que] ha respondido con temor y horror intenso”.²³⁹ La doctora Susana E. Quiroga arribó a conclusiones similares agregando, además, que se trata de un trastorno crónico producido por la tortura y por los trece años que estuvo privado de su libertad por lo que recomendó “[i]nmediata atención psicoterapéutica de alta frecuencia [más de dos veces por semana] y duración prolongada [podría ser toda la vida], llevada a cabo por profesionales expertos y de excelencia [...]”²⁴⁰. Asimismo, al ser cuestionada durante la audiencia pública (*supra* párr. 7) sobre la posibilidad de que el tratamiento psicológico fuera llevado a cabo en hospitales del Estado, la perito señaló que “[l]e [iban] a dar hora dentro de dos meses o tres meses para verlo, a su vez, una vez por semana” y que “[sería atendido por un] profesional joven que está haciendo su residencia y que está aprendiendo”. Enfatizó que el señor Bayarri requería de “[p]rofesionales de mucha experiencia [...]” y que estos tratamientos son de alto costo.

139. Los peritajes médicos practicados en el presente caso demuestran que existe un nexo causal entre las lesiones que presenta la víctima y los hechos denunciados. En efecto, los golpes que fueron inferidos al señor Bayarri y las lesiones que provocaron en sus oídos (*supra* párr. 87), particularmente el derecho, no fueron atendidos debidamente mientras estuvo privado de la libertad a cargo del Estado, lo que generó que se agravaran a su estado actual. Por otra parte, si bien ha quedado establecido que las lesiones en los pies y la pérdida de piezas dentales no fueron resultado de la tortura y maltrato recibido por la víctima durante su detención, es razonable concluir, con base en la opinión del perito (*supra* párr. 137) que una atención adecuada y oportuna mientras estuvo privado de la libertad hubiera evitado o aminorado las lesiones actuales. A su vez, con base en los dictámenes psicológicos de los peritos Susana E. Quiroga y Aviel Tolcacher, así como de la declaración rendida por la víctima en este caso, esta Corte considera

²³⁹ Cfr. dictamen pericial escrito rendido por el médico Aviel Tolcacher (expediente de fondo, tomo V, folio 1054).

²⁴⁰ Cfr. dictamen pericial escrito rendido por la psicóloga Susana E. Quiroga (expediente de fondo, tomo V, folio 1000-20).

demostrada la existencia de daños psicológicos derivados de las violaciones de la Convención Americana de que fue objeto el señor Bayarri.

140. El Estado alegó que los “eventuales padecimientos físicos o psicológicos” del señor Bayarri fueron atendidos por los servicios médicos y psiquiátricos del establecimiento donde se encontró recluso. No obstante, el Estado no aportó prueba al respecto. Asimismo, el Estado refutó que la cirugía correctiva óptica que alegaron los representantes hubiera sido realizada. Sin embargo, el doctor Juan Carlos Ziella, perito ofrecido por el Estado, señaló que “[q]ueda[ba] demostrada [...] la intervención quirúrgica sobre el oído derecho [...] habiendo transcurrido más de 12 años de la cirugía correctiva practicada”²⁴¹. También el doctor Garré se refirió a una cirugía que se le practicó al señor Bayarri “[a]penas cuatro años después” de su ingreso al Servicio Penitenciario Federal debido a un leve trastorno auditivo²⁴².

141. La Corte observa que el señor Bayarri recibió atención médica y psicológica a consecuencia de los hechos alegados en el presente caso. No obstante, sobre la base de la prueba existente en el expediente el Tribunal no puede cuantificar con precisión el monto que el señor Bayarri y sus familiares han erogado. En vista de ello, y tomando en cuenta el tiempo transcurrido, el Tribunal fija en equidad la suma de US \$18,000.00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) que deberán ser cancelados por el Estado al señor Bayarri por concepto de reembolso por gastos en atención médica y psicológica.

142. Asimismo, tomando en cuenta lo anterior, es posible concluir que los padecimientos físicos y psicológicos del señor Bayarri subsisten hasta ahora.

²⁴¹ Cfr. dictamen pericial escrito rendido por el médico Juan Carlos Ziella (expediente de fondo, tomo V, folio 1047).

²⁴² Cfr. dictamen pericial rendido por el médico Luis Eduardo Garré durante la audiencia pública, *supra* párr. 7.

Como lo ha hecho en otras oportunidades²⁴³, la Corte estima fijar una indemnización que comprenda los gastos futuros por tratamiento psicológico. Considerando las circunstancias y necesidades particulares de la víctima expresadas por los peritos, la Corte considera razonable entregarle la cantidad de US \$22,000.00 (veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos futuros de atención psicológica.

143. Asimismo, el Estado debe brindar gratuitamente y por el tiempo que sea necesario, la atención médica y odontológica requerida por el señor Juan Carlos Bayarri en relación con las lesiones que han quedado establecidas en la presente Sentencia. El Estado debe asegurar que el señor Bayarri sea atendido de forma inmediata y que se le otorguen todas las facilidades necesarias para ello.

ii) pérdida de ingresos

144. Los representantes argumentaron que la víctima, antes de ser detenida, era “[u]n próspero empresario del rubro automotor con ingresos mensuales de aproximadamente US \$7,500 [siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América] y de repente [se] encontró impedido de desarrollar dicha actividad en forma definitiva como consecuencia de encontrarse privado de su libertad, y [que] al recuperar la misma[,] por encontrarse moral y espiritualmente destruido, acobardado, lleno de temores [y] desprestigiado social y vecinalmente por ser un ex presidiario [...] se encuentra psicológica y auditivamente dificultado para trabajar”. Por lo anterior, los representantes solicitaron que se ordene al Estado indemnizar a la víctima por este concepto con la cantidad de US \$3,750,000.00 [tres millones setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América], resultantes de la multiplicación del monto mensual referido por los 187 meses en los que la víctima dejó de percibir este monto, más un interés anual de 18%.

²⁴³ Cfr. *Caso Bulacio Vs. Argentina*, supra nota 49, párr. 100; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, supra nota 51, párr. 249; y, *Caso Bueno Alves Vs Argentina*, supra nota 70, párr 189.

145. La Comisión señaló que “[e]l testimonio del señor Bayarri, así como los peritajes de los doctores Garré y Quiroga, producidos en la audiencia pública del presente caso, y los peritajes ofrecidos por el Estado de los doctores Ziella y Tolcachier demuestran la magnitud de las consecuencias físicas y psicológicas sufridas por el señor Bayarri como consecuencia de los hechos vividos”.

146. El Estado indicó que “[la víctima] no adjunt[ó] documentación que permita acreditar los ingresos que manifiesta [...] tales como comprobantes de pago de impuestos nacionales, provinciales o municipales, registros de aportes a la Administración Nacional de la Seguridad Social, facturas de venta o facturas de compra extendidas por proveedores del supuesto local, balances comerciales o registros bancarios”. A su vez, argumentó que “[la víctima] ni siquiera adjunta elementos que acrediten de manera fehaciente la existencia misma al momento de los hechos denunciados de la agencia de automotores Bernal Motors Car”. El Estado solicitó a la Corte que rechace la solicitud de indemnización por este rubro por ser improcedente.

147. La Corte observa que en su declaración el señor José Enrique Villasante manifestó que, “[p]or haber sido amigo del ahora difunto suegro del Sr. Juan Carlos Bayarri, [...] tuvo relación con la familia Bayarri, habiendo concurrido en una oportunidad a la agencia de automotores que la familia Bayarri tenía en una esquina, cerca de la estación Bernal, frente a las vías del ferrocarril [...] y que era muy importante, ya que tenían muchos automóviles valiosos para la venta, algunos importados de gran valor y hasta autos de colección, pero que a raíz de lo sucedido a los Bayarri se había ‘venido totalmente abajo’, y por ese motivo el señor Juan José Bayarri, [...] tampoco vendía autos en su domicilio ya que decía que tenía que ver a abogados y ocuparse de atenderlo a Juan Carlos y luego de ello lograr su libertad”²⁴⁴. Por su parte, la testigo Clotilde Elena Rodríguez

²⁴⁴ Cfr. declaración rendida mediante affidavit (expediente de fondo, tomo V, folios 927 a 929).

manifestó que Juan José Bayarri y su hijo Juan Carlos “[t]enían en sociedad una agencia de automóviles muy importante en la zona de Bernal, a pocas cuadras de la estación y de la casa que tenían los Bayarri en la calle Belgrano, agencia de automotores que ella conoció [y que] en esa agencia se encontraban en exposición y venta automóviles muy valiosos, algunos autos importados y hasta autos antiguos, aunque no recuerda las marcas ya que de automóviles no sabe mucho”²⁴⁵. Por último, la testigo Noemí Virginia Julia Martínez declaró que “[laboró] en la agencia de automotores que la familia Bayarri tenía en Avenida San Martín 742 Esquina Cerrito 10 de Bernal, a pocas cuadras de la estación de tren”. La testigo refirió que “[e]n esa agencia había mucho movimiento comercial, ya que tenían vehículos baratos pero también otros muy valiosos, todos eran autos usados, algunos importados y también vehículos antiguos que el Sr. ‘Don Juan’ Bayarri, restauraba en talleres de mecánicos amigos para poder venderlos a buen precio a coleccionistas y/o a personas que buscan ese tipo de automóviles, inclusive venían a comprarle autos de colección desde el exterior”²⁴⁶.

148. Los representantes presentaron como prueba documental de las actividades comerciales del señor Bayarri un acta de habilitación del local; una copia certificada del Libro de Actas de la agencia de automotores, con fecha de 27 de marzo de 1989, extendido por el Departamento Comercios de la Municipalidad de Quilmes; una copia certificada del Libro de Exposición y ventas de Automotores y, una fotografía del frente del comercio denominado “Bernal Motors Car”. Asimismo, manifestaron que en el “[a]llanamiento policial perpetrado en [su] domicilio de la calle Belgrano 716 de Bernal, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires el 21 de noviembre de 1991, [se llevaron] copiosa documentación con la excusa de tener que verificarla, la que jamás se asentó en acta alguna ni tampoco [les] fue restituida”.

²⁴⁵ Cfr. declaración rendida mediante affidavit (expediente de fondo, tomo V, folio 915).

²⁴⁶ Cfr. declaración rendida mediante affidavit (expediente de fondo, tomo V, folio 920).

149. El Tribunal constata que la veracidad de los documentos y testimonios aportados por los representantes no fue controvertida por el Estado (*supra* párr. 49). Por otro lado, del expediente de la causa 4.227 “Macri, Mauricio, s/ Privación Ilegal de la Libertad” se desprende que el día 21 de noviembre de 1991 se realizó un allanamiento en el domicilio de la víctima donde se secuestró dinero y documentación. No obstante, el acta de allanamiento no deja constancia del secuestro de documentos relativos a las actividades comerciales de la víctima²⁴⁷. Sin embargo, cabe resaltar que consta en el mismo expediente que el 7 de noviembre de 1991 el Juzgado Nacional de Instrucción No. 25 solicitó al Jefe de la División Defraudaciones y Estafas que se practicaran tareas y labores de inteligencia relacionadas con Juan Carlos Bayarri, para lo cual se le identificó como un “suboficial de la Policía Federal [...] robusto, de 1.78 m de estatura, calvo, con barba, que explotaría una agencia de automotores en San Martín y Cerrito [en Bernal]”²⁴⁸.

150. La determinación de la indemnización por pérdida de ingresos en el presente caso debe calcularse con base en el período de tiempo que la víctima permaneció sin laborar como consecuencia de la violación. En este caso, la Corte ya dio por demostrado que Juan Carlos Bayarri permaneció privado de su libertad durante trece años, y que dicho encarcelamiento constituyó una violación de su derecho a la libertad personal (*supra* párr. 75). En esta oportunidad, considera demostrado, luego de analizar el acervo probatorio, que la víctima realizaba actividades comerciales en el rubro de automotores al momento de su detención. Sin embargo, los representantes no aportaron pruebas que acrediten el ingreso que percibía el señor Juan Carlos Bayarri.

²⁴⁷ Cfr. solicitud de allanamiento del Jefe División Defraudaciones y Estafas, Comisario Vicente Luis Palo, al Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de fecha 21 de noviembre de 1991 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo2_92, página 262); orden de allanamiento expedida por el Juez Dr. Oscar Alberto Hergott y dirigida al Titular de la Brigada de Investigaciones de Quilmes de fecha 21 de noviembre de 1991 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo2_92, páginas 361 a 362); y, acta de allanamiento levantada por el Oficial Principal Fernando Canals y otros de fecha 21 de noviembre de 1991 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo2_92, páginas 363 a 367).

²⁴⁸ Cfr. prueba para mejor resolver presentada por el Estado, (exp7176cuerpo2_92, página 31).

151. Por todas las consideraciones expuestas, en equidad, la Corte estima que el Estado debe entregar la suma de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Bayarri, por concepto de indemnización por los ingresos que dejó de percibir durante los trece años que estuvo privado de su libertad en violación del artículo 7 de la Convención Americana.

iii) otros daños

152. La Comisión y los representantes alegaron que los daños de índole física y psicológica producidos al señor Bayarri son permanentes.

153. Este Tribunal considera evidente que las lesiones tanto físicas como psicológicas del señor Bayarri afectan su vida laboral futura, como ocurriría a toda persona en estas circunstancias. Al respecto, el Tribunal resalta que Juan Carlos Bayarri fue privado ilegalmente de su libertad cuando contaba con 41 años de edad y permaneció detenido durante una parte importante de su vida adulta y laboral, lo cual debe ser valorado.

154. Al respecto, el peritaje presentado por la psicóloga Quiroga estableció que “[el señor] Juan Carlos Bayarri presenta una incapacidad laboral total resultante del deterioro cognitivo-intelectual, afectivo, volitivo y comportamental, como consecuencia de los sucesos traumáticos padecidos [y no] se halla en condiciones de retomar la actividad que realizaba junto a su padre (venta de automotores usados) con anterioridad a los hechos catastróficos que lo afectasen a partir de noviembre de 1991”. También señaló que debido a causas “[d]e orden individual, por su marcada desconfianza actual hacia otras personas; y de orden social por su condición de ex presidiario y como persona difamada por el periodismo durante largos años [el señor] Juan Carlos Bayarri no podría entablar una relación

comercial-social–laboral de base segura con los otros vínculos necesarios para el desarrollo en los distintos espacios vitales”²⁴⁹.

155. El Tribunal considera apropiado fijar la suma de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por los impedimentos psicológicos que afectan la capacidad laboral de la víctima.

156. Por otro lado, los representantes solicitaron que como consecuencia del secuestro de dinero que portaba el señor Bayarri al privársele de la libertad, así como del existente en su domicilio al realizarse un allanamiento, se ordene al Estado que pague a la víctima la cantidad de US \$2,113.00 (dos mil ciento trece dólares de los Estados Unidos de América) los cuales a una tasa de interés anual del 18% suman US \$57,051.00 (cincuenta y siete mil cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América)”.

157. El Estado alegó que la víctima no acompañó a su escrito de solicitudes y argumentos ni la boleta de recibo de efectos personales que le habría sido otorgada al ingresar como detenido a la policía federal ni el acta de allanamiento que se habría producido a su domicilio. Agregó que “[la víctima] tampoco adjunt[ó] elemento alguno en el que se acredite que tales montos no le fueron restituidos [y que] no adjunta constancias de haber efectuado las denuncias correspondientes por la presunta restitución de los montos que reclama [...]”. Por último, el Estado señaló que la tasa de interés anual de 18% fue aplicada “[s]in proporcionar [...] una mínima justificación respecto de los criterios jurídico legales conforme los estándares internacionales que habilitarían [esa] actualización sobre los montos reclamados en concepto de indemnización”. El Estado solicitó al Tribunal que rechace el rubro daño patrimonial por improcedente.

²⁴⁹ Cfr. dictamen pericial escrito rendido por la psicóloga Susana E. Quiroga (expediente de fondo, tomo V, folio 1000-9).

158. Esta Corte observa que de acuerdo a la prueba presentada, en el marco del proceso seguido contra el señor Bayarri, tuvo lugar un allanamiento en su domicilio el 21 de noviembre de 1991 y que, efectivamente, fueron secuestrados USD \$1,013.00 [mil trece dólares de los Estados Unidos de América] y 4,500,000 [cuatro millones quinientos mil] australes²⁵⁰. Asimismo, consta en el acervo probatorio que al momento en que la víctima ingresó como detenido a la policía federal se le secuestraron 6,303,800 australes²⁵¹. La Corte reitera que la posesión establece por si sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título²⁵². Tomando en cuenta que la víctima se encontraba detenida bajo su custodia, el Estado no probó que efectivamente devolvió las sumas indicadas por los representantes, lo cual era su obligación una vez que la víctima fue absuelta de toda responsabilidad en dicho proceso penal, o con anterioridad, al demostrarse que el dinero incautado no guardaba relación con el delito investigado.

159. Por lo anterior, el Tribunal ordena al Estado la devolución del monto secuestrado en el allanamiento y al ser detenido el señor Bayarri. Dicho monto ascendería a US \$2,113.00 (dos mil ciento trece dólares de los Estados Unidos de América). La Corte valora el tiempo transcurrido desde el secuestro del dinero y el perjuicio económico que en consecuencia se causó al señor Bayarri, por lo que decide otorgar, en equidad, la cantidad total de US \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por este concepto.

²⁵⁰ Cfr. copia certificada por escribano público del acta de allanamiento perpetrado en el domicilio del señor Bayarri el 21 de noviembre de 1991 (expediente de anexos a la demanda, apéndice 3, tomo VIII (2), folios 3303); y, acusación presentada por el Fiscal Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a cargo de la Fiscalía No. 4, de 20 de diciembre de 1994 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp.7176cuerpo20_92, página 162).

²⁵¹ Cfr. acta de depósito de efectos personales de 19 de noviembre de 1991, (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, exp7176cuerpo_2, página 228).

²⁵² Cfr. *Caso Tibi Vs. Ecuador*, supra nota 51, párr. 218.

*

* *

160. Los representantes también solicitaron una indemnización por concepto de “derecho de chance”, es decir, por el “[e]l derecho frustrado del [señor Bayarri] de mejorar sus actividades comerciales e incrementar su patrimonio.” Asimismo, durante la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos, los representantes solicitaron la aplicación del “instituto [...] de los daños punitivos” es decir, que se incremente el rubro indemnizatorio total “[e]n función de la actitud que tiene el Estado [de] negación de los derechos [del señor] Bayarri” y “[a] los fines de asegurar la no repetición de conductas como las perpetradas contra [el señor Bayarri y su familia]”. Los representantes solicitaron un incremento del 30%.

161. Al respecto, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones²⁵³, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores²⁵⁴. Asimismo, ha rechazado pretensiones de indemnizaciones ejemplarizantes o disuasivas²⁵⁵. Por lo tanto, el Tribunal considera improcedentes estas pretensiones.

*

²⁵³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 119, párr. 38; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, supra nota 122, párr. 47.

²⁵⁴ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, supra nota 30, párr. 416; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, supra nota 121, párr. 202.

²⁵⁵ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, supra nota 122, párr. 44.

* *

162. En sus alegatos finales escritos, los representantes se refirieron a “nuevos daños físicos, locomotrices, funcionales y estéticos” que aparentemente sufre el señor Bayarri y, en consecuencia, solicitaron una indemnización al respecto. Los representantes alegaron que la víctima “[e]stá padeciendo un daño estético por desfiguración del rostro como producto de la secuela de las torturas que le fuesen infligidas, [se trata] de una importante cicatriz en la zona fronto nasal [que] proviene de lesiones mal curadas mientras estuviese detenido [...]”. Asimismo, señalaron que al señor Bayarri “[a su regreso] de la Ciudad de Tegucigalpa [luego de la audiencia pública celebrada en el presente caso] [s]e le ha desencadenado una gastropatía ulcerosa así como un problema cardíaco [sic] severo [...]”. Al respecto, el Tribunal observa que la solicitud sobre la supuesta lesión desfigurativa en el rostro es extemporánea. Con relación a la gastropatía y al problema cardíaco, si bien son lesiones constatadas en el peritaje del doctor Juan Carlos Ziella²⁵⁶ la Corte no cuenta con elementos que le permitan tener por acreditado el nexo causal de dichas lesiones con los hechos del presente caso. Por lo anterior, el Tribunal no valorará dichas pretensiones.

*

* *

163. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización por concepto de daño material directamente al señor Bayarri dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 195 a 199 *infra*.

²⁵⁶ Cfr. dictamen pericial escrito rendido por el médico Juan Carlos Ziella (expediente de fondo, tomo V, folio 1069).

Daño inmaterial

164. El daño inmaterial puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, a las cuales se referirá más adelante la Corte, que tengan como efecto, entre otros, reconocer la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones²⁵⁷, teniendo en cuenta además que la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación²⁵⁸.

165. La Comisión sostuvo que el señor Bayarri “[e]xperimentó y sigue experimentando secuelas físicas y sufrimientos psicológicos profundos, producto de las torturas de las que fue objeto mientras se encontraba en custodia estatal.” Señaló, además, que “[e]l sufrimiento y la angustia se originan en las torturas y se agravan debido a la impunidad persistente [lo cual] alteró las condiciones de existencia de la víctima y su familia”.

²⁵⁷ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 175; y, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra* nota 9, párr. 237.

²⁵⁸ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; *Caso Yvon Neptune Vs Haití, supra* nota 14, párr 166; y, *Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra* nota 35, párr. 239.

166. Los representantes alegaron que “[l]os distintos medios de comunicación social reiteraron como ciertas [...] calumniosas y dilacerantes [...] referencias sobre el Sr. Juan Carlos Bayarri [de ser un peligroso secuestrador y asesino] que en definitiva lo mantuvieron [...] encerrado en cárceles de máxima seguridad”. Como consecuencia, solicitaron que el Estado debe indemnizar al señor Bayarri “[t]anto por la difamación de la que fuese víctima, como por el hecho de haber estado en prisión preventiva durante casi trece años”. Al respecto, solicitaron una reparación de US \$5,000,000.00 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América) por el daño moral debido a las calumnias y la difamación de la que fuese víctima el señor Bayarri y, además, la suma de US \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) por cada año de prisión. El monto total solicitado es de US \$19,500,000.00 (diecinueve millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

167. El Estado indicó que la víctima “[n]o identifica quienes serían los responsables de las supuestas calumnias e injurias ni explica las razones por las cuales sería el Estado y no los supuestos autores de las mismas quien debería hacerse cargo de los alegados perjuicios”. También, señaló que “[e]n caso de determinarse el pago de una compensación por el daño inmaterial presuntamente padecido por el señor Bayarri, su alcance debería determinarse conforme a la ‘aplicación del razonable’ arbitrio judicial y en ‘términos de equidad’”.

168. La Corte toma en cuenta, *inter alia*, que el señor Bayarri, i) fue sometido a tortura para que se incriminara en la comisión de varios delitos (*supra* párr. 87); ii) permaneció recluso en prisión preventiva por casi trece años, en violación de su derecho a la libertad personal (*supra* párr. 75), tiempo durante el cual estuvo separado de su familia; y, iii) sufrió debido a la demora en el esclarecimiento de los hechos que le fueron imputados y continúa sufriendo por la impunidad que persiste sobre la determinación de los responsables de la detención y tortura de que fue objeto. En consecuencia, todo ello le ha causado un perjuicio moral.

169. Siguiendo el criterio establecido en otros casos²⁵⁹, la Corte considera que el daño inmaterial infligido al señor Bayarri resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas. Asimismo, la Corte se remite a las conclusiones del capítulo referente al derecho a la libertad y a la integridad personal, así como a las consecuencias de orden físico y psicológico que la tortura y la detención produjo a la víctima establecidas en la presente Sentencia.

170. Consecuentemente, la Corte considera pertinente fijar en equidad la suma de US \$100,000.00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por los daños inmateriales que las violaciones de los derechos humanos declaradas en esta Sentencia causaron al señor Bayarri.

171. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización por concepto de daño inmaterial directamente al señor Bayarri dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 195 a 199 *infra*.

C) *Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables*

172. La Comisión alegó que “[l]a primera y más importante medida de reparación en el presente caso es la cesación de la denegación de justicia, la que ha durado casi 16 años”. Señaló que aún existe la necesidad de investigar y sancionar a los

²⁵⁹ Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 157; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 143; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra* nota 10, párr. 238.

responsables de los hechos del presente caso, en particular, que se establezcan las responsabilidades penales, disciplinarias y civiles a que haya lugar.

173. Los representantes señalaron que, dado que existe impunidad con respecto a las violaciones cometidas, el señor Bayarri tiene temor fundado de ser “[v]íctima nuevamente de un proceso penal inventado.” Por lo tanto, solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado iniciar sumarios administrativos contra todos los policías que intervinieron en los hechos, así como garantizar juicios penales rápidos “[e]n los cuales se le impida a estas personas hacer lo que quieren y contar con el apoyo de los magistrados para implementar todo tipo de trucos procesales”. Los representantes solicitaron a la Corte que dé “seguimiento a las sentencias para garantizar la no repetición de estos hechos”.

174. El Estado, por su parte, indicó que el 30 de mayo de 2006 el Juzgado Nacional de Instrucción No. 49 decretó la clausura de la etapa instructora del sumario en la causa 66.138, por lo que consideró que había dado cumplimiento a su deber de investigar los hechos del presente caso.

175. Teniendo en cuenta lo anterior, así como la jurisprudencia de este Tribunal²⁶⁰, la Corte dispone que el Estado debe concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso (*supra* párrs. 112 a 117) y resolverlo en los términos que la ley prevea.

176. Finalmente, los representantes informaron al Tribunal que desde el año 2005 la víctima está siendo sometida a un proceso penal por el supuesto falso testimonio “cometido al denunciar a los policías que [supuestamente] lo torturasen” y que ha recibido amenazas recientes para que desista de las acciones judiciales que ha llevado a cabo en contra de los que él identifica como responsables de las

²⁶⁰ Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú*, *supra* nota 96, párr. 199; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 295; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 185.

violaciones de derechos humanos cometidas en su contra²⁶¹. Al respecto, la Corte reitera al Estado su obligación de asegurar que la víctima tenga pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias del proceso en el que el señor Juan Carlos Bayarri es querellante (*supra* párr. 112), de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana²⁶², lo cual incluye el deber de garantizar a aquella la protección necesaria frente a hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables de los mismos. Cuando la víctima denuncia el uso de recursos judiciales como herramienta de intimidación, el Estado deberá garantizar a la víctima su derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial con las garantías del debido proceso en el trámite de dichos recursos.

D) Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

177. En este apartado el Tribunal determinará las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria.

i) publicación de las partes pertinentes de la presente sentencia

178. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado argentino “[l]a publicación de las partes pertinentes de la sentencia”. Los representantes ni el Estado presentaron alegatos al respecto.

²⁶¹ Cfr. causa no. 57.403/2005, caratulada “amenazas P/ Bayarri” (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, causa 9523_05.pdf).

²⁶² Cfr. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 118 y 143; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra* nota 150, párr. 191; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 247.

179. Como lo ha hecho en otros casos²⁶³, la Corte considera oportuno ordenar como medida de satisfacción que el Estado publique en el Diario Oficial nacional y en otros dos diarios de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, VII, VIII y IX de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma. Al efecto, se fija un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

ii) eliminación de antecedentes penales

180. En otros casos en los que las víctimas han sido procesadas por el Estado en violación de sus derechos humanos y absueltas posteriormente por las propias autoridades judiciales nacionales, la Corte ha dispuesto la eliminación de los antecedentes penales como reparación²⁶⁴. En el presente caso la Corte ha establecido que el señor Bayarri fue objeto de un proceso que implicó la violación de su derecho al debido proceso (*supra* párrs. 107, 108 y 111). Por lo tanto, el Tribunal dispone que el Estado debe asegurarse de eliminar inmediatamente el nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos, especialmente policiales, en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con dicho proceso.

iii) otras medidas

181. El Estado señaló que “[a]tento a lo dispuesto en [...] las recomendaciones que la [Comisión Interamericana] efectuó al Estado argentino en su Informe de Fondo [...] se encuentra actualmente en estudio un proyecto de ley tendiente a la implementación de un Mecanismo o Sistema Nacional [...] de prevención de la

²⁶³ Cfr. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92; párr. 119; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, *supra* nota 35, párr. 235; y, *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, *supra* nota 10, párr. 247.

²⁶⁴ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 113; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador*, *supra* nota 9, párr. 260; y, *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra* nota 125, párr. 123.

tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...] de acuerdo con lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura [de Naciones Unidas].” Asimismo, mencionó que en el marco de ese proyecto de ley “[s]e han realizado diversos encuentros y seminarios tanto nacionales como internacionales, así como visitas que permitieron intercambiar ideas, modelos de trabajo y experiencias valiosas respecto de la presente temática”²⁶⁵.

182. La Corte valora positivamente las iniciativas adelantadas por el Estado. Al respecto, el Tribunal considera que éste debe incorporar, en la medida en que aún no lo haya hecho, a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación señaladas, con el fin de evitar que hechos como los del presente caso se repitan.

*

* *

183. En sus alegatos finales escritos, los representantes solicitaron adicionalmente otras reparaciones, relacionadas con la situación del señor Juan Carlos Bayarri como policía federal retirado al momento en que tuvieron lugar los hechos alegados en el presente caso: a) se reconozca a la víctima el lapso de tiempo transcurrido entre el 18 de noviembre de 1991 y el 1 de junio de 2004 como antigüedad en servicio para el cómputo del retiro y el haber jubilatorio correspondiente; y, b) se le otorgue un ascenso extraordinario en un acto público institucional y que “[se publique] simultáneamente en la Orden del Día Interna de la Policía Federal Argentina”. Al respecto, la Corte observa que dichas solicitudes fueron presentadas extemporáneamente y, en consecuencia, no serán valoradas.

²⁶⁵ El Estado hizo mención puntual de diversas actividades realizadas desde el año 2005 al 2007. *Cfr.* escrito de contestación a la demanda (expediente de fondo, tomo II, folios 308 a 311).

184. Asimismo, en sus alegatos finales escritos los representantes también solicitaron adicionalmente: a) “[s]e ordene a la Policía Federal Argentina que decida en el sumario administrativo No. 465-18-000.222/91, que fuese labrado [...] contra [...] Juan Carlos Bayarri [y] lo sobresea administrativamente en forma inmediata por medio de resolución firme, dejando expresa mención de que la formación del mismo no afecta su buen nombre, honor y reputación como integrante de la Policía Federal Argentina; b) la actualización “[d]el monto de haber de retiro jubilatorio que [el señor Bayarri] debiera estar percibiendo, e inexplicablemente no se le abona desde mediados del año 2006”; y, c) la restitución al señor Bayarri de “[s]u derecho inmediato al uso y goce de todos y cada uno de los beneficios de la Obra Social de la Policía Federal Argentina que le corresponden en razón de su jerarquía y estado policial [...]”.

185. Como fuere solicitado por el Tribunal durante la audiencia pública (*supra* párr. 7), en sus alegatos finales escritos, el Estado puso en conocimiento de la Corte que:

[d]e acuerdo a lo informado por la Policía Federal Argentina [...] el ex Sargento 1 RP 162.134 [...] Juan Carlos Bayarri, ingresó a las filas policiales en fecha 5 de julio de 1971, pasando a Retiro Voluntario el 1 de octubre de 1988, el cual fue convertido en Cesantía el 15 de mayo de 2006, en el marco del sumario administrativo No. 465-18-000.222-91, instruido a raíz de las actuaciones judiciales caratuladas “SECUESTROS EXTORSIVOS”, con intervención del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 25, a cargo del Dr. Nerio Norberto Bonifati, Secretaría No. 145 del Dr. Eduardo Albano Larrea.

Como consecuencia de su cesantía, el señor Bayarri actualmente no goza de los beneficios de la Obra Social, habiendo sido dado de baja de la misma con fecha 17 de mayo de 2006.

Por su parte, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina ha informado que el cesante está registrado en dicho ente provisional bajo la Clase 23 [...] encontrándose, en principio, en condiciones de realizar personalmente las tramitaciones tendientes a la obtención de un haber de pasividad mínimo, consistente en el [82%] de haber de retiro del que gozaba antes de ser segregado de la institución²⁶⁶.

186. Con posterioridad los representantes informaron al Tribunal que la víctima no había sido notificada de dicha resolución administrativa mediante la cual la Policía Federal había decidido darle de baja, y solicitaron que “ordene a quien corresponda, que a la mayor brevedad se le notifique en legal forma [...] con el objeto de poder articular en su caso, todos y cada uno de los instrumentos impugnativos contemplados en la ley [...]”.

187. El Tribunal considera que el proceso administrativo iniciado en contra del señor Juan Carlos Bayarri no forma parte de la base fáctica de la demanda de la Comisión Interamericana, por lo que no se pronunciará al respecto. En consecuencia, el Tribunal tampoco examinará las reparaciones relativas al mismo solicitadas por los representantes.

E) Costas y Gastos

188. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana²⁶⁷.

²⁶⁶ Nota de 18 de junio de 2008, dirigida al Jefe de Gabinete del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Emb. Alberto Pedro D’Alotto, por el Jefe de Gabinete de Asesores del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dra. Silvina Zabala (expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, tomo único, folios 6849 a 6850).

²⁶⁷ Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, supra nota 147, párr. 212; *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, supra nota 35, párr. 240; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 10, párr. 264.

189. La víctima solicitó en concepto de “[G]astos de Justicia, costas ya saldadas y honorarios de profesionales actuantes y consultas de distintos profesionales del derecho” la cantidad de US \$170,000.00 (ciento setenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, solicitó “[el] pago de costas causídicas y honorarios profesionales [...] en favor de [sus] letrados apoderados [los cuales] deberán ser fijados en atención a la importancia y magnitud de este proceso”. Al respecto, solicitó el pago por parte del Estado argentino del 33% del importe que le sea otorgado como indemnización por los daños sufridos en favor de sus representantes en el presente caso, con base en lo dispuesto por la legislación argentina sobre aranceles profesionales.

190. Asimismo, la Comisión Interamericana solicitó al Tribunal “[h]acer efectivo el pago de las costas y gastos en que ha incurrido la víctima para litigar este caso en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus apoderados”.

191. El Estado alegó que “[e]n ningún caso se han acompañado comprobantes de pago por los supuestos gastos que [el señor Bayarri] reclama [...]”. Asimismo, argumentó que la víctima “[s]e limita a fijar un monto que no resiste ni mínimamente el parámetro de razonabilidad establecido por la jurisprudencia [del Tribunal] en cuyo marco únicamente se han reconocido aquellos gastos estrictamente necesarios para llevar adelante la defensa de un caso tanto en sede interna como en la internacional”, por lo que solicitó a la Corte rechazar dichas pretensiones.

192. Respecto al reembolso de las costas y gastos, el Tribunal ha señalado que le corresponde apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las

circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en la equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable²⁶⁸.

193. En el presente caso, los representantes no han remitido al Tribunal prueba que respalde su pretensión en materia de costas y gastos. Por otro lado, respecto a la valoración de su monto, el Tribunal no se encuentra sujeto a lo que determine la legislación interna de los Estados. Por ello, la estimación presentada por los representantes no es la adecuada ni su monto es razonable.

194. En razón de lo anterior, y tomando en cuenta el largo plazo del trámite del proceso contra el señor Bayarri así como la demora de la causa en la que es querellante actualmente, el Tribunal estima, en equidad, que el Estado debe abonar la cantidad de US \$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Bayarri, quien entregará la cantidad que estime adecuada a sus representantes, para compensar las costas y los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. Este monto incluye los gastos futuros en que pueda incurrir el señor Bayarri a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos dentro de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

²⁶⁸ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2005. Serie c No. 99, párr. 193; *Caso García Pietro y Otros Vs. El Salvador*, *supra* nota 114, párr 206; y, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra* nota 9, párr. 257.

F) Modalidad de Cumplimiento de los Pagos Ordenados

195. El pago de las indemnizaciones establecidas en favor del señor Juan Carlos Bayarri será hecho directamente a aquél. Lo mismo se aplica respecto al reembolso de costas y gastos. En caso de que fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

196. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda argentina, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

197. Si por causas atribuibles al beneficiario de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, respectivamente, no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera argentina, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

198. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas al beneficiario en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

199. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Argentina.

200. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

XI

PUNTOS RESOLUTIVOS

201. Por tanto,

La Corte

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar de “cambio sustancial del objeto de la demanda” en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, de conformidad con los párrafos 15 a 22 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, de conformidad con los párrafos 61, 68 y 77 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, de conformidad con los párrafos 87 y 94 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, de conformidad con los párrafos 107, 109 y 111 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri, de conformidad con el párrafo 117 de la presente Sentencia.

6. El Estado incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia la tortura a la que fue sometido el señor Juan Carlos Bayarri, según lo estipulado en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de conformidad con el párrafo 94 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

7. Esta Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.

8. El Estado debe pagar al señor Juan Carlos Bayarri las cantidades fijadas en los párrafos 141, 142, 151, 155, 159, 170 y 194 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 195 a 199 del mismo.

9. El Estado debe brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico requerido por el señor Juan Carlos Bayarri, en los términos del párrafo 143 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea, conforme a los párrafos 175 y 176 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otros dos diarios de amplia circulación nacional, por una sola vez, los capítulos I, VII, VIII y IX de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos del párrafo 179 del mismo.

12. El Estado debe asegurar la eliminación inmediata del nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos con los que aparezca con antecedentes penales en los términos del párrafo 180 de la misma.

13. El Estado debe incorporar, en la medida en que no lo haya hecho, a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación sobre la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del párrafo 182 de la presente Sentencia.

14. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma, en los términos del párrafo 200 de este fallo.

Redactada en español e inglés haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 30 de octubre de 2008.

El Juez Sergio García Ramírez comunicó a la Corte su Voto Concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Diego García-Sayán
Ramírez

Sergio García

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alesandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONCURRENTENTE
DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
SOBRE EL CASO *BAYARRI (ARGENTINA)*,
DEL 30 DE OCTUBRE DE 2008

1. El examen y la sentencia del Caso Bayarri promueven diversas cuestiones relevantes a propósito de la tutela de los derechos humanos en el marco del procedimiento penal, que constituye un escenario complejo y peligroso para el encuentro entre los poderes del Estado y los derechos del individuo. Entre esas cuestiones figura la privación cautelar de la libertad del procesado, tema frecuentemente destacado en los pronunciamientos de la Corte —como también, por supuesto, en la práctica de la persecución penal, plagada de vicisitudes—, que ha producido ya un “cuerpo de doctrina” sobre esta materia que pudiera y debiera proyectarse —a título de interpretación formal de la Convención Americana— en la normativa y las decisiones internas.

2. He aquí una materia adecuada para la armonización que se pretende a través del Derecho internacional de los derechos humanos. Destacados tratadistas —así, Julio Maier, Martín Abregú y Juan Carlos Hitters, entre otros— han adelantado la fundada opinión de que es hora de revisar, y acaso reconstruir, el enjuiciamiento penal de nuestros países, que ya registra desarrollos notables, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A esta fuente del “nuevo derecho” conviene agregar, con el mismo rango e idéntico espíritu, la tradición humanista y democrática que arraiga en las tradiciones constitucionales —sus aplicaciones son otra cosa— de los países americanos. Esta es, en consecuencia, la doble fuente o el amplio cimiento del Derecho Procesal Penal contemporáneo característico de la sociedad democrática, comprometido con los derechos humanos, el imperio de la justicia y la preservación de la seguridad pública, que también constituye, por cierto, un derecho humano.

3. En otras oportunidades, siguiendo los pronunciamientos de la Corte Interamericana, me he ocupado de la prisión preventiva, que suele ser, en rigor, un encarcelamiento represivo, adelanto de la pena, expediente del control social que va mucho más allá del enjuiciamiento en el que se dispone y aplica. Lo he hecho, por ejemplo, en mis votos concurrentes a las sentencias de los casos *Tibi vs. Ecuador* y *López Alvarez vs. Honduras*. Últimamente ha surgido —o se ha renovado, mejor dicho— una importante bibliografía que examina la prisión preventiva bajo la óptica de su racionalidad, siempre en entredicho, y de sus alcances y limitaciones conforme a la jurisprudencia interamericana. En esta línea, cada vez más concurrida, cabe citar, sólo por ejemplo, las valiosas aportaciones de Paola Bigliani y Alberto Bovino, en Argentina, y Guillermo Zepeda Lecuona, en México, autores de obras muy recientes.

4. La prisión preventiva, que precede a la punitiva en la historia de la privación de la libertad vinculada a la sanción actual o futura de los delitos, tropieza con obstáculos éticos y lógicos de primera magnitud. Basta recordar —evocando al clásico Beccaria— que constituye una pena anticipada a la proclamación oficial de la responsabilidad penal de quien la sufre. Este dato pone en guardia frente a la “justicia” de una medida que suprime, restringe o limita la libertad (en rigor, varias libertades o manifestaciones de la libertad humana: la ambulatoria, sin duda, pero también otras, irremisiblemente arrastradas por aquélla) aun antes de que el Estado resuelva, por el conducto pertinente, que existe un fundamento cierto y firme para suprimir, restringir o limitar esa libertad. Hay, pues, un juicio adelantado y en este sentido inoportuno, pero no por ello menos efectivo, sobre la responsabilidad penal del inculpado.

5. Difícilmente se podría sostener, pues, que la prisión preventiva es una medida “justa”, aunque se practique al amparo de la justicia. Si es injusto castigar para saber si se puede castigar, habrá que buscar otros argumentos —a reserva de hallar, mejor aún, medidas sucedáneas de la privación de libertad— para

sustentar la legitimidad de semejante medida. En otros términos, será preciso establecer que la privación cautelar de la libertad es “necesaria” desde la perspectiva de la justicia misma —en el caso concreto, por supuesto— y se halla provista por las razones y consideraciones que facultan al Estado para restringir derechos de los individuos: no hay derecho absoluto; todo derecho halla su límite en la frontera de los derechos ajenos, el bien común, el interés general, la seguridad de todos, siempre en el marco —estricto y exigente— de la sociedad democrática (artículos 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Cabe formular las mismas consideraciones, por cierto, a propósito de la otra vertiente privativa de la libertad: la prisión punitiva, medida penal en sentido estricto, que debiera reducirse a su expresión indispensable. Pero no es éste el tema del presente voto.

6. La prisión preventiva forma filas entre los medios de que se vale el Estado para asegurar —cautelar o precautoriamente— la buena marcha de la justicia y el eficaz cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. En este sentido, la preventiva obedece a los mismos factores y debiera atender las mismas reglas que gobiernan otros expedientes cautelares. Todos éstos entrañan cierta anticipación en el juicio, con el propósito de salvar el juicio mismo, si se permite la expresión. Empero, la preventiva es la más intensa y devastadora de esas medidas, incomparablemente más severa que la vigilancia por la autoridad, el aseguramiento de bienes, la prohibición de realizar determinadas operaciones o actividades, la limitación en la libertad de tránsito, etcétera. En realidad, todas las medidas precautorias generan daños difícilmente reparables, aunque compensables; la preventiva causa, por su parte, un daño absolutamente irreparable, como es la pérdida de tiempo de vida, con todo lo que ello significa: de ahí la necesidad de analizarla y adoptarla con infinito cuidado.

7. No sobra reiterar lo que tanto se ha dicho: existe una tensión casi insoluble entre el gran aporte del liberalismo penal, que rescata los derechos del individuo y acota los poderes de la autoridad: la presunción o principio de inocencia —raíz de

múltiples derechos particulares y fundamento de numerosos deberes públicos—, por una parte, y la prisión preventiva, por la otra. La subsistencia de ésta —no se diga su proliferación y agravamiento— militan directamente contra aquel principio: ¿cómo justificar la privación de libertad de quien es presuntamente inocente y debe ser tratado en los términos, tan garantistas, de esa presunción que le favorece? ¿Cómo confinar al inocente, incomunicarlo, restringir el ejercicio de otros derechos inevitablemente afectados, exponerlo a la vista pública como un presunto —o seguro— culpable?

8. No obstante los argumentos que campean para la reducción racional de la privación cautelar de la libertad, en diversos lugares se ha observado el empleo creciente, hasta ser desmesurado, de este medio supuestamente precautorio. Esta expansión resulta de lo que he llamado la “desesperación y exasperación” de la sociedad —la opinión pública o las corrientes que la informan y administran— frente al auge de la delincuencia. El temor que ésta impone a la sociedad, ante la impotencia de los instrumentos formales e informales del control social —ineficacia, insuficiencia, indiferencia, colusión—, sugiere al legislador una vía sencilla y expedita, aunque cuestionable y regularmente ineficaz: imponer la prisión preventiva en un creciente número de hipótesis, casi siempre en condiciones que igualan o empeoran las que rigen —constantemente denunciadas en las resoluciones de la Corte Interamericana— en un elevado número de reclusorios, que no hacen honor a su designio como planteles de readaptación, rehabilitación, reeducación, reinserción, etcétera.

9. La doctrina de la Corte Interamericana en materia de prisión preventiva — que acoge y precisa, en la circunstancia americana— los estándares prevalecientes a este respecto, se sustenta en diversos principios que conviene recordar ahora y en los que es preciso insistir para contener y reducir la tendencia a extremar los supuestos de privación cautelar de la libertad. Es obvio que cualquier privación de libertad —detención, prisión preventiva, internamiento cautelar, educativo o terapéutico, sanción administrativa o penal— debe hallarse

prevista en la ley, con claridad, moderación y precisión, como corresponde al Estado de Derecho. Existe en este punto, pues, un campo para la “reserva de ley”, el principio de legalidad en términos rigurosos —ley formal y material, conceptos que también ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Interamericana—, que cierra el paso al arbitrio autoritario, pero también a las normas que carecen de aquel rango y no se hallan rodeadas, por lo tanto, de las garantías que supone una verdadera ley: disposiciones administrativas, reglamentarias; reglamentos “autónomos” cuya emisión depende de autoridades de esta naturaleza, que resuelven la configuración de los supuestos de privación de libertad —faltas—, las consecuencias correspondientes y los procedimientos para aplicarlas.

10. La gran regla de intervención penal mínima —que posee implicaciones especiales en la materia que ahora examino— conduce a reducir los supuestos de privación cautelar de libertad a su igualmente mínima expresión: no los más, sino los menos; no sistema o regla, sino excepción o salvedad. De aquí derivaría una deliberada reelaboración legislativa que despeje el espacio actualmente ocupado por la prisión preventiva. Este designio enlaza con la decisión de que la preventiva entre en la escena cuando ello resulte verdaderamente necesario, ha dicho la jurisprudencia; podemos exigir más —como también se ha exigido alguna vez—: que entre en la escena cuando ello resulte indispensable.

11. Obviamente, la condición de necesidad o “indispensabilidad” no queda a capricho de la autoridad o del clamor popular, que pudieran calificar como necesario o indispensable lo que en realidad es prescindible o sustituible. Para cumplir los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos, el Estado debe organizar el aparato público con tal designio, echando mano de todos los medios a su alcance con la más amplia —no con la más reticente o modesta— aplicación de los recursos disponibles. Esto mismo ocurre en materia de libertad, control del inculpado, desarrollo de la investigación, preservación de la prueba en el curso del enjuiciamiento penal. De ahí que el Estado deba emplear con la

frecuencia posible —que es mucha— sustitutivos cautelares de la privación de libertad. ¿Es fácil? ¿Es “barato”? Tal vez no. Pero tampoco es sencilla, ni económica la prisión preventiva, además de hallarse fundada en un delicado compromiso —una compleja transacción— entre la justicia y la necesidad, que operan en incierto equilibrio.

12. La prisión preventiva, he reiterado, es medida cautelar: sirve a los fines inmediatos del enjuiciamiento; atiende a las necesidades apremiantes de éste; permite que fluya y concluya en términos razonables y que la sentencia sea cumplida, no burlada. Aunque entrañe, inevitablemente, fuerza afflictiva, no debe adquirir formalmente esa calidad: no debe constituir pena o medida penal que cargue a un individuo con la pérdida o el menoscabo de un derecho fundamental para atender fines ajenos —y a menudo remotos— del proceso que se le sigue. Obedece, entonces, a necesidades procesales imperiosas e inmediatas, a saber: la efectiva sujeción del inculcado al enjuiciamiento que se le sigue (existe, indeseable, la alternativa del juicio en ausencia, que provoca otro caudal de problemas) y la buena marcha de éste. Obviamente, ambos factores de la privación de libertad deben hallarse suficientemente establecidos: no basta el alegato del acusador o la impresión ligera del juzgador. Es preciso acreditar el riesgo real de sustracción del inculcado a la justicia y el peligro, asimismo efectivo, en que se halla la marcha regular del enjuiciamiento. Se trata de mandatos restrictivos de un derecho fundamental; de ahí la necesidad de que se hallen debidamente motivados y fundados.

13. Quedan excluidos otros objetivos, que pueden ser plausibles en sí mismos y obligar al Estado, pero que no figuran en la naturaleza estricta —y restringida— de la medida procesal cautelar: tales son, por ejemplo, la prevención general de delitos o el aleccionamiento social. Bien que se prevenga el crimen, y bien que la sociedad perciba que el poder público provee a la seguridad colectiva y reduce la impunidad. Estos datos de la política criminal —como otros elementos de ella— pueden y deben ser atendidos por el Estado con medios diversos. Por ello la

jurisprudencia de la Corte ha rechazado las disposiciones que excluyen la libertad del inculpado en forma genérica, sin atender a las necesidades del caso concreto, sólo en función del delito que ha cometido. Esto implica una suerte de “prejuicio” legislativo sobre la pertinencia de la libertad o la prisión, que deben ser resueltas en cada caso —no genéricamente— conforme a las probadas circunstancias de éste, atendiendo a la presencia del inculpado en el juicio y a la marcha regular del enjuiciamiento.

14. La delicada, difícil, comprometedora determinación pública de privar de libertad a una persona señalada como “posible o probable” autor de una también “posible o probable” infracción, reclama gran cuidado en la comprobación del hecho punible y la vinculación del inculpado con aquél. No digo que ha de existir firme convicción, fundamento necesario de la sentencia condenatoria, pero debe hallarse suficientemente acreditada la existencia de un hecho punible —bajo la denominación que cada sistema nacional disponga, a condición de que no excluya elementos constitutivos de la infracción, que convierten la conducta admisible en comportamiento punible— y encontrarse razonablemente establecida la probable participación del sujeto en aquél. Estas son garantías de primer orden, indispensables, si no se quiere someter la libertad al capricho de una legislación tiránica o de un aplicador arbitrario. La reducción en las exigencias probatorias sobre ambos extremos —hecho y probable responsabilidad— agravia la libertad y enrarece la justicia. No es razonable aducir que todo esto llegará cuando acuda la hora de la sentencia, quizás mucho tiempo después de iniciado el enjuiciamiento y al cabo de semanas, meses o años de privación —irreparable—de la libertad. Es indispensable que los derechos del individuo —que se proyectan en los derechos y garantías de toda la sociedad— se hallen a buen amparo desde el momento en que el poder del Estado toma la libertad del ciudadano.

15. De las consideraciones señaladas se desprenden otras consecuencias, que revisten, a su turno, la calidad de principios sobre la prisión preventiva. Entre

ellos se halla el carácter provisional de ésta, temporal, limitado, acotado en el tiempo y, además, en la forma de practicarla. Es inadmisibile que la preventiva se prolongue cuando han cesado las condiciones para imponerla o cuando ha transcurrido el tiempo necesario para que una investigación razonable, conducida con seriedad y eficacia acredite la existencia del delito y de la responsabilidad penal y permita, por lo tanto, concluir el proceso y dictar sentencia.

Sergio García Ramírez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario.

Sentencia del Tribunal Constitucional vs. Perú de 31 de enero de 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso del Tribunal Constitucional,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente

Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente

Hernán Salgado Pesantes, Juez

Oliver Jackman, Juez

Alirio Abreu Burelli, Juez

Sergio García Ramírez, Juez y

Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y

Renzo Pomi, Secretario adjunto

de acuerdo con los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente Sentencia sobre el presente caso.

Introducción de la causa

1. El 2 de julio de 1999, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda contra la República del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”) que se originó en la denuncia número 11.760, recibida en la Secretaría de la Comisión el 2 de junio de 1997.

2. La Comisión manifestó que el objeto de la demanda era que la Corte decidiera si el Estado había violado, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, los artículos 8.1 y 8.2.b), c), d) y f) (Garantías Judiciales), 23.1.c (Derechos Políticos) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Igualmente, solicitó a la Corte que ordenara al Perú “reparar integral y adecuadamente” a dichos magistrados y reintegrarlos en el ejercicio de sus funciones, y dispusiera que se dejaran sin efecto las resoluciones de destitución Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR de 28 de mayo de 1997. La Comisión solicitó, como parte de la reparación, la indemnización de los beneficios salariales que las supuestas víctimas dejaron de percibir desde su destitución hasta la fecha de su efectiva reincorporación, así como el pago por los daños y perjuicios morales. Finalmente, la Comisión pidió que se condenara al Perú al pago de las costas y gastos “razonables” en que incurrieron las supuestas víctimas y sus abogados en la tramitación del caso en la jurisdicción peruana y ante la Comisión y la Corte Interamericanas.

competencia de la corte

3. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Perú es Estado Parte en la Convención desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

III

Procedimiento ante la Comisión

4. El 15 de mayo de 1997 la Comisión Interamericana recibió una denuncia firmada por veintisiete diputados del Congreso del Perú, relativa a la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional a los que se ha hecho referencia. El 16 de julio del mismo año la Comisión inició la tramitación de dicha denuncia y transmitió al Estado sus partes pertinentes solicitándole información al respecto dentro de un plazo de 90 días.

5. El 16 de octubre de 1997 el Perú presentó un informe elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos (Oficio No. 1858-97-JUS/CNDH-SE), en el que solicitó a la Comisión que declarara inadmisibile la petición, “en la medida que los peticionarios no ha[bían] agotado los recursos de la jurisdicción interna”. El 21 de octubre de 1997 la Comisión transmitió dicho informe a los peticionarios, solicitándoles sus observaciones al respecto y otorgándoles un plazo de 30 días para presentarlas.

6. El 28 de enero de 1998 la Comisión convocó a una audiencia pública para el 25 de febrero de 1998, durante su 98º Período Ordinario de Sesiones, con el fin de escuchar a las partes sobre la admisibilidad de la denuncia.

7. El 30 de abril de 1998 los peticionarios pidieron a la Comisión que declarara admisible la denuncia. Ese mismo día, la Comisión trasladó esta solicitud al Estado.

8. El 5 de mayo de 1998, durante el 99º Período Extraordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe sobre Admisibilidad de la denuncia No. 35/98, en el cual concluyó “que en el [...] caso [eran] aplicables las excepciones establecidas en el artículo 46.2.c de la Convención, no siendo necesario el agotamiento de los recursos de [la] jurisdicción interna para que la Comisión sea competente para conocer de la denuncia”. Por nota de 29 de junio de 1998, el Estado contestó afirmando que, dada la emisión del Informe de Admisibilidad, “resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los alegatos anteriores a la decisión de Admisibilidad” y anunció que posteriormente presentaría un informe relacionado con la admisibilidad de la denuncia del presente caso. Dicha información fue transmitida a los peticionarios.

9. El 29 de julio de 1998 la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, de acuerdo con el artículo 48.1.f de la Convención Americana. El 14 de agosto de 1998, el Estado respondió negativamente a la posibilidad de buscar una solución amistosa, por estimar que no consideraba aplicable este procedimiento al presente caso. Finalmente, por nota de 17 de agosto de 1998, los peticionarios indicaron que la única solución posible era la restitución de los magistrados destituidos inconstitucionalmente.

10. El 9 de diciembre de 1998, durante su 101º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe No. 58/98, que fue transmitido al Estado el día 14 de los mismos mes y año. En dicho Informe, la Comisión concluyó que

[...] el Estado peruano, al destituir a los [m]agistrados del Tribunal Constitucional - Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur-, por presuntas irregularidades en la tramitación de la aclaratoria a la sentencia que

declaró la inaplicabilidad de la Ley Nro. 26.657, [...] vulneró la garantía esencial de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional (artículo 25 de la Convención Americana); el derecho al debido proceso (artículo 8.1 de la misma Convención) y la garantía de permanencia en las funciones públicas (artículo 23.c de la Convención).

Asimismo, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado:

[q]ue [...] repare adecuadamente a los [m]agistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur, reintegrándolos al ejercicio de sus funciones como [m]agistrados del Tribunal Constitucional, indemnizándoles todos los beneficios salariales dejados de percibir, desde la fecha de su ilegítima destitución.

La Comisión otorgó al Estado un plazo de dos meses para adoptar las medidas correspondientes al cumplimiento de estas recomendaciones.

11. Por nota de 15 de diciembre de 1998 el Estado manifestó su preocupación “por la difusión al nivel de opinión pública” de la adopción del informe basado en el artículo 50 de la Convención, ya que el asunto debía mantenerse en “estricta confidencialidad”.

12. El 1 de febrero de 1999 los peticionarios solicitaron a la Comisión someter el caso a la Corte Interamericana.

13. El 12 de febrero de 1999 el Perú solicitó una ampliación del plazo de 60 días para continuar estudiando las recomendaciones formuladas en el informe por la Comisión. El 26 de los mismos mes y año, la Comisión otorgó la prórroga solicitada y suspendió la aplicación de los plazos previstos en el artículo 51.1 de la Convención. El 14 de abril de 1999 el Estado solicitó una nueva prórroga, que también fue concedida por la Comisión. Durante el tiempo otorgado por la

Comisión, el Estado y los peticionarios realizaron, en presencia y conocimiento de aquélla, reuniones tendientes a alcanzar una solución amistosa, que no se logró.

14. El 17 de junio de 1999 la Comisión acordó, luego de haber notificado formalmente de ello a las partes, enviar el caso a la Corte en los términos del artículo 51 de la Convención.

IV

Procedimiento ante la Corte

15. La demanda fue sometida a la Corte el 2 de julio de 1999 (*supra* 2). La Comisión designó como delegados a Hélio Bicudo y Carlos Ayala Corao; como asesores a Hernando Valencia Villa y Christina Cerna, y como asistentes a Lourdes Flores Nano, Carlos Chipoco, Manuel Aguirre Roca, Raúl Ferrero Costa, Juan Monroy Gálvez y Valentín Paniagua Corazao.

16. Al realizar el examen preliminar de la demanda, se constató que algunos anexos estaban incompletos o eran ilegibles, y que no constaban los nombres y domicilios de todos los denunciados. En consecuencia, los días 12 y 14 de julio de 1999 se solicitó a la Comisión, en aplicación del artículo 34 del Reglamento de la Corte, que subsanara esos defectos. Los días 15, 16 y 23 de julio de 1999 la Comisión remitió parte de la documentación solicitada.

17. Por nota de 12 de julio de 1999, la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) notificó la demanda al Estado, al que informó sobre los plazos para contestarla, oponer excepciones preliminares y nombrar su representación. Asimismo, se comunicó al Estado que tenía derecho a designar Juez *ad hoc*.

18. El 16 de julio de 1999 el Embajador del Perú en Costa Rica compareció en la sede de la Corte para devolver la demanda y los anexos del presente caso.

Dicho funcionario entregó a la Secretaría una nota de fecha 15 de julio de 1999, suscrita por el Ministro Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores del Perú, en la cual se manifiesta que

1. Mediante Resolución Legislativa de fecha 8 de julio de 1999, [...] el Congreso de la República aprobó el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. El 9 de julio de 1999, el Gobierno de la República del Perú procedió a depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el instrumento mediante el cual declara que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú retira la declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...].

3. [...]El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte produce efectos inmediatos a partir de la fecha del depósito del mencionado instrumento ante la Secretaría General de la OEA, esto es, a partir del 9 de julio de 1999, y se aplica a todos los casos en los que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte.

Por último, el Estado manifestó en su escrito que

[...] la notificación contenida en la nota CDH-11.760/002, de fecha 12 de julio de 1999, se refiere a un caso en el que esa Honorable Corte ya no es competente para conocer de demandas interpuestas contra la República del Perú, al amparo de la competencia contenciosa prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 19 de julio siguiente, dicho escrito fue remitido a la Comisión y se solicitó a ésta que presentara sus observaciones.

19. El 27 de agosto de 1999 el International Human Rights Law Group presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*. El 15 de septiembre de 1999 los señores Curtis Francis Doebbler y Alberto Borea Odría presentaron escritos en la misma calidad.

20. El 10 de septiembre de 1999 la Comisión sometió sus observaciones sobre la devolución de la demanda y sus anexos por parte del Estado. En su escrito, manifestó que:

a. la Corte asumió competencia para considerar el presente caso a partir del 2 de julio de 1999, fecha en que la Comisión interpuso la demanda, sin que el supuesto retiro de la competencia contenciosa de la Corte, de 9 de julio de 1999, ni la devolución de la demanda, el 16 de julio del mismo año, por el Perú produzcan efecto alguno en el ejercicio de la competencia del Tribunal sobre este caso; y

b. un Estado no puede privar a un tribunal internacional, mediante un acto unilateral, de la competencia que éste ha asumido previamente; la posibilidad de retirar la sumisión a la competencia contenciosa de la Corte no está prevista en la Convención Americana, es incompatible con la misma y no tiene fundamento jurídico; y en caso de que no fuera así, para producir efectos, el retiro requeriría la previa notificación de un año, en aras de la seguridad y la estabilidad jurídicas.

Por último, la Comisión solicitó a la Corte que determinara que la devolución de la demanda del caso del Tribunal Constitucional y sus anexos por el Perú no tenía validez legal, y que continuara ejerciendo su competencia sobre el presente caso.

21. El 24 de septiembre de 1999, la Corte emitió Sentencia sobre su competencia, en la cual, por unanimidad, decidió

1. Declarar que:

a. la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer el presente caso;

b. el pretendido retiro, con efectos inmediatos, por el Estado peruano, de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es inadmisibile.

2. Continuar con el conocimiento y la tramitación del presente caso.

3. Comisionar a su Presidente para que, en su oportunidad, convoque al Estado peruano y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública sobre el fondo del caso por realizarse en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4. Notificar esta Sentencia al Estado peruano y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

22. Los días 27 y 29 de septiembre y 4 de octubre de 1999, el Estado remitió determinadas notas en las que expresó su posición respecto a la Sentencia sobre competencia dictada por la Corte. El 27 de septiembre de 1999, el Ministro de la Embajada del Perú en Costa Rica compareció en la sede de la Corte para devolver la Sentencia sobre competencia. Dicho funcionario entregó a la Secretaría, además, una nota de 29 de septiembre de 1999, en la que se manifiesta:

1. Las 'sentencias sobre competencia' emitidas por la Corte y comunicadas el 27 de septiembre de 1999 no se encuentran procesalmente previstas por ninguno de los instrumentos vigentes en materia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

2. Mediante Nota [... RE (GAB) N° 6/24 de 15 de julio de 1999] el Estado Peruano devolvió las notificaciones [del caso del Tribunal Constitucional] y comunicó a la Corte que había procedido a depositar ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el instrumento mediante el cual se comunicaba acerca de la decisión del Gobierno y del Congreso de apartarse de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. La Corte carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre la validez jurídica de la decisión del Gobierno del Perú en el sentido de apartarse de su competencia contenciosa. El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte es una decisión unilateral de libre voluntad del Estado peruano que no admite interpretación o calificación alguna.

4. A la luz de los argumentos anteriores y no estando el Estado peruano sometido a la competencia contenciosa de la Corte en los casos que se refiere [a] la Nota CDH/S-1014, no consideramos a ésta como una notificación por cuanto el Estado peruano no es parte en los aludidos procesos.

[...]

23. Los días 29 de agosto y 6 de septiembre de 2000 la Secretaría solicitó a la Comisión la remisión de la lista de los testigos y peritos que ofrecería durante la audiencia pública sobre el fondo en este caso. El 11 de septiembre siguiente la Comisión presentó la citada lista.

24. Mediante Resolución de 13 de septiembre de 2000, el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) convocó a la Comisión Interamericana y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte a partir del 22 de noviembre siguiente, con el propósito de recibir la declaración de los

testigos y peritos ofrecidos por la Comisión, así como los alegatos finales verbales de las partes sobre el fondo del caso. Ese mismo día la Secretaría envió a la Comisión las notas de citación de los testigos convocados. El 19 de octubre siguiente la Comisión envió tres constancias de notificación e informó que las constancias de asistencia de los otros cuatro deponentes “ser[í]an enviadas tan pronto las recib[an]” de éstos. Los días 20 y 30 de octubre y 1 de noviembre de 2000, los señores Díez Canseco Cisneros, Revoredo Marsano, Bernalles Ballesteros y Díaz Valverde, respectivamente, confirmaron su asistencia a la audiencia pública.

25. El 22 de noviembre de 2000 la Corte celebró la audiencia pública sobre el fondo y se recibieron las declaraciones de la testigo y los peritos propuestos por la Comisión, sobre los hechos objeto de la demanda. Además, la Corte escuchó los alegatos finales orales de la Comisión sobre el fondo.

Comparecieron ante la Corte:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Hélio Bicudo, delegado;
Carlos Ayala Corao, delegado;
Christina Cerna, asesora;
Lourdes Flores Nano, asistente; y
Manuel Aguirre Roca, asistente.

Testigo propuesto por la Comisión:

Delia Revoredo Marsano.

Peritos propuestos por la Comisión:

Jorge Avendaño Valdez; y
Mario Pasco Cosmópolis.

Los siguientes testigos y peritos no comparecieron:

Ricardo Nugent López Chaves;
Luis Guillermo Díaz Valverde;
Javier Díez Canseco Cisneros;
Fernando Olivera Vega;
Guillermo Rey Terry; y
Enrique Bernales Ballesteros.

El Estado, pese a haber sido convocado, no compareció (*infra* 58-62). Al inicio de la audiencia pública, el Presidente leyó el artículo 27 del Reglamento de la Corte, el cual faculta al Tribunal a impulsar, de oficio, el proceso en caso de incomparecencia de una parte (*infra* 59).

26. Durante la audiencia pública celebrada el 22 de noviembre de 2000, la Comisión presentó copia certificada de la Resolución Legislativa del Congreso No. 007-2000-CR, de 17 de noviembre de 2000, firmada por Valentín Paniagua Corazao, Presidente del Congreso de la República, y diferentes recortes periodísticos (*infra* 38).

27. El 29 de noviembre de 2000 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, solicitó a la Comisión que presentara pruebas y argumentos relativos a los gastos y costas en que se hubiera incurrido durante el proceso interno y ante el sistema interamericano. Los días 4 y 12 de diciembre de 2000 la Comisión solicitó prórrogas, las que fueron concedidas por el Presidente, hasta el 8 de enero de 2001. La Comisión presentó el documento solicitado dentro del plazo otorgado (*infra* 41), el cual se remitió al Estado, otorgándole plazo hasta el 24 de

enero siguiente para el envío de sus observaciones. A la fecha de la emisión de esta Sentencia, el Estado no había enviado sus argumentaciones al respecto.

28. El 8 de diciembre de 2000 el Presidente concedió plazo hasta el 5 de enero de 2001 para la presentación de los alegatos finales. Ese plazo fue extendido hasta el 10 del mismo mes y año. El 10 de enero de 2001 la Comisión presentó sus alegatos finales. A la fecha de la emisión de esta Sentencia, el Estado no había enviado sus alegatos.

29. El 8 de diciembre de 2000 la Secretaría solicitó a la Comisión la remisión del expediente original integrado ante esta última. El 2 de enero de 2001 la Comisión señaló que, de conformidad con el artículo 73 de su Reglamento, “solamente se envían copias del expediente que [ésta] consider[a] pertinentes”. El 12 de enero siguiente la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión algunos documentos de dicho expediente y señaló que su comunicación de 2 de enero anterior sería puesta en conocimiento de la Corte para los efectos pertinentes. Los días 19 y 29 de enero de 2001 la Comisión envió parte de la documentación solicitada.

30. El 12 de diciembre de 2000 la Comisión envió un escrito que contenía la opinión técnica del señor Enrique Bernal Ballesteros. Al día siguiente la Secretaría transmitió dicho documento al Estado para que presentara observaciones a más tardar el 8 de enero de 2001. A la fecha de la emisión de esta Sentencia, el Estado no había remitido documento alguno.

31. El 22 de enero de 2001 la Embajada del Perú en Costa Rica remitió copia de la Resolución Legislativa No. 27.401 de 18 de enero de 2001, cuyo artículo único dispone:

Der[ó]gase la Resolución Legislativa N°27152 y encárguese al Poder Ejecutivo a realizar todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que haya

generado dicha Resolución Legislativa, restableciéndose a plenitud para el Estado peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V

medidas urgentes y provisionales

32. El 3 de abril de 2000 Delia Revoredo Marsano solicitó a la Corte, en razón de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Convención Americana y 25 del Reglamento, que adoptara medidas provisionales a su favor y al de su esposo, Jaime Mur Campoverde. Como fundamento de su solicitud informó a la Corte:

a. Que durante el proceso que conoció como miembro del Tribunal Constitucional de su país, en el que se examinó la acción de inconstitucionalidad respecto de una ley “interpretativa” de la Constitución Política del Estado, que permitía al actual Presidente del Perú postularse para un tercer período presidencial consecutivo, tres de los siete magistrados actuantes, que sostuvieron la inconstitucionalidad de aquélla “ley interpretativa”, fueron destituidos y sufrieron “todo tipo de presiones: ofertas, amenazas, hostigamientos”.

b. Que, por lo que a ella respecta, al no poder ser procesada ni condenada en razón de su inmunidad constitucional, los ataques se centraron en su marido, reabriéndose un proceso, que ya se había archivado, por el supuesto contrabando de un vehículo. Dentro de este período, ella y su marido sufrieron ataques contra sus bienes e interceptación telefónica, además de actos de injerencia en la actividad empresarial del segundo.

c. Que luego de su destitución como magistrada del Tribunal Constitucional fue designada Decana del Colegio de Abogados de Lima y Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, y quedó encargada por

entidades de la sociedad civil de presentar denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la injerencia del Poder Ejecutivo en las funciones constitucionales de otros órganos del Estado. A consecuencia de ello, se le informó que su marido sería condenado “y que se haría efectiva su detención”, razón por la cual salió al exilio junto con aquél.

d. Que luego de declaraciones del Presidente del Perú refiriéndose negativamente a la honorabilidad de los esposos Mur, éstos decidieron renunciar al asilo y regresar al Perú.

e. Que a raíz de un reciente pronunciamiento público firmado por ella y diversos ciudadanos a fin de constituir un Frente en Defensa de la Democracia, se habían dado los siguientes hechos: se reactivó un proceso penal por el que se pretendía impedirle salir del país, se le exigía el pago de una caución de 20.000 soles y se pedía a los registros públicos una lista de sus bienes con fines de embargo; y una sociedad comercial de su marido fue vencida en un proceso arbitral; tanto éste como los recursos de impugnación presentados fueron tramitados irregularmente con el fin de perjudicarlos.

f. Que todas las anteriores actuaciones contra ella tendrían el doble objeto de privarla de su libertad y de sus bienes, por una parte, e impedirle su restitución al Tribunal Constitucional por estar legalmente impedida, por la otra.

g. Que el Gobierno utilizaba problemas de índole familiar o societario para, a través de jueces o fiscales, imponer sanciones judiciales arbitrarias que amenazan el honor y la libertad de las personas involucradas.

En razón de lo cual solicitó:

a. Que en tanto se ventile el Proceso sobre la Restitución de los [m]agistrados del Tribunal Constitucional, el Estado Peruano se abstenga de [hostigarla]

directamente o de [hostigar] a [su] cónyuge, valiéndose del control y manipulación que ejerce sobre los jueces y tribunales.

b. Que, específicamente, se suspenda el proceso judicial instaurado en [su] contra por supuestos delitos de Apropiación Ilícita, Estafa y Delito contra la Fe Pública ante el Décimo Quinto Juzgado Especializado en los Delitos Comprendidos en la Resolución Administrativa No. 744-CME-PJ -Exp. No. 1607-2000 hasta que sea resuelto el proceso de restitución a [su] función como Magistrada Constitucional.

c. Que, se garantice a los esposos Delia Revoredo de Mur y Jaime Mur Campoverde, [el] derecho a la protección judicial de sus intereses patrimoniales, permitiendo a su empresa Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S.A. el recurso legal para impugnar judicialmente un laudo arbitral adverso.

33. Por Resolución de 7 de abril de 2000 el Presidente de la Corte requirió al Estado que adoptara cuantas medidas fueran necesarias para asegurar la integridad física, psíquica y moral de Delia Revoredo Marsano, “con el objeto de que pu[dieran] tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso res[olviera] ordenar la Corte”.

34. El 20 de abril de 2000 la Comisión solicitó a la Corte que “[r]atifi[car] las medidas [urgentes] dictadas por el Presidente de la Corte el 7 de abril de 2000 en favor de la señora Delia Revoredo Marsano de Mur”. Por su parte, el Estado no presentó los informes requeridos en la Resolución del Presidente.

35. Mediante Resolución de 14 de agosto de 2000 la Corte adoptó medidas provisionales por las cuales ratificó la Resolución del Presidente de 7 de abril del mismo año y solicitó al Estado que mantuviera las medidas necesarias para proteger la integridad física, psíquica y moral de Delia Revoredo Marsano. Además, requirió al Estado que, a más tardar el 14 de septiembre siguiente, informara sobre las medidas de protección adoptadas. Finalmente, solicitó al Perú

que investigara los hechos e informara cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas, y a la Comisión Interamericana que remitiera sus observaciones sobre dichos informes dentro de las seis semanas contadas a partir de que éstos le sean notificados.

36. Al momento de dictarse esta Sentencia, el Estado no ha presentado los informes requeridos por la Resolución de la Corte de 14 de agosto de 2000. Por otra parte, el 21 de septiembre de 2000 la Comisión presentó un informe sobre la situación de Delia Revoredo Marsano.

VI

prueba

a) prueba documental

37. Como anexos al escrito de demanda, la Comisión presentó cuatro tomos que contienen copia de 190 documentos²⁶⁹.

²⁶⁹ Cfr. Artículos pertinentes de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435, promulgada el 23 de diciembre de 1994, publicada el 6 de enero de 1995, Tomo I, Anexo 2; Ley No. 26.541 "Sustituyen artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional", promulgada el 12 de octubre de 1995, Tomo I, Anexo 2; resolución legislativa del Congreso de la República de Perú, No. 001-96-CR, de 19 de junio de 1996, Tomo I, Anexo 3; Ley No. 26.657, "Interpretan Artículo 112 de la Constitución referido a la reelección Presidencial", promulgada el 23 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 3; acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley No. 26.657, de 29 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 4; carta notarial de congresistas de la mayoría parlamentaria de 14 de enero de 1997 dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 5; proyecto de sentencia de 20 de noviembre de 1996 del Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 6; sentencia de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 7; "sentencia" de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara infundada la demanda de inconstitucionalidad de la ley No. 26.657, Tomo I, Anexo 8; escrito de petición de aclaración de sentencia del Colegio de Abogados de Lima de 20 de enero de 1997 respecto a la sentencia de 3 de enero de 1997 la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 9; resolución del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1997 en el expediente No. 002-96-I/TC suscrita por los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, Tomo I, Anexo 10; artículos pertinentes del Código Procesal Civil del Perú, Tomo I, Anexo 11; acta de sesión del Pleno Administrativo del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 1997, Tomo I, Anexo 12; oficio No. 351-CR-DL-M suscrito por la Tercera Vice Presidenta del Congreso de la República, Luz Salgado Rubianes de Paredes, dirigido a Martha Hildebrandt, de 4 de marzo de 1997, Anexo 13; moción de Orden del Día No. 338 de 20 de enero de 1997 suscrita por el congresista Javier Díez Canseco Cisneros el 20 de enero de 1997, Tomo I, Anexo 13; aprobación de la moción de Orden del Día presentada por el congresista Javier Díez Canseco Cisneros efectuada el 27 de febrero de 1997, Tomo I, Anexo 13; moción de Orden del Día No. 385 de 15 de enero de 1997 suscrita por seis congresistas, Tomo I, Anexo 13; moción de Orden del Día de 15 de enero de 1997

suscrita por el congresista Javier Alva Orlandini el 15 de enero de 1997, Tomo I, Anexo 13; acta del Congreso de la República del Perú de la 29ª sesión celebrada el día 27 de febrero de 1997, Tomo I, Anexo 13; interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; fragmentos de las transcripciones de las declaraciones de los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Nugent de 31 de marzo, 4 y 18 de abril de 1997, respectivamente, ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 15; oficio No. 045-97-97/CITC-CR de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República de 5 de mayo de 1997, relativo a la acusación constitucional de los magistrados Nugent, Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, Tomo I, Anexo 16; acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República de 6 de mayo de 1997 para integrar la Subcomisión Evaluadora para el procedimiento de acusación constitucional, Tomo I, Anexo 16; informe de la Comisión Investigadora del Congreso de la República encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 17; oficio No. 017-97-SC/DC-CP-CR de 14 de mayo de 1997 suscrito por la Presidente de la Subcomisión Evaluadora dirigido al Presidente del Congreso, Tomo I, Anexo 17; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; informe de la Subcomisión encargada de informar sobre la denuncia constitucional contra los magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante "Subcomisión Evaluadora) de 14 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; acta de debate de la Comisión Permanente del Congreso en la cual se integra la Subcomisión Acusadora de 23 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; acta de debate del Congreso de la República en la cual se acordó destituir de sus cargos a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, de 28 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; lista de votación del Congreso de la República en la sesión del 28 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; lista de asistencia con votación de la Comisión Permanente del Congreso de la República en la sesión de 28 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; presentación de la acusación por parte de la Subcomisión Acusadora ante el Congreso de la República, Tomo I, Anexo 19; resoluciones legislativas del Congreso de la República No. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 20; resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia sobre la acción de amparo presentada por la señora Martha Gladys Chávez Cossio contra el Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 21; artículo periodístico, "Corte Suprema declaró fundado amparo a favor de reelección presidencial" sin referencia, Tomo I, Anexo 21; intervención del magistrado Manuel Aguirre Roca y otros abogados defensores ante el Congreso de la República, Tomo I, Anexo 22; artículo periodístico, "Renovar la Corte Suprema", Expreso, 19 de febrero de 1998, Tomo I, Anexo 22; artículo periodístico, "Poder Judicial: ¿cara o sello?", El Comercio, 18 de febrero de 1998, Tomo I, Anexo 22; artículo periodístico, "Un grave caso de inseguridad jurídica", El Comercio, 19 de febrero de 1998, Tomo I, Anexo 22; informe de la Comisión Andina de Juristas "Deletreando DEMOCRACIA" Tomo I, Anexo 23; oficio No. 007-97/CITC-CR de la Presidenta de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al magistrado Manuel Aguirre Roca, de 17 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 1; oficio No. 100-97-P/TC del Presidente del Tribunal Constitucional dirigido a la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 2; oficio No. 074-97-P/TC del Presidente del Tribunal Constitucional dirigido a la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 19 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 2; carta de Manuel Aguirre Roca dirigida a la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 3; oficio No. 011-97/CITC-CR de la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al magistrado Manuel Aguirre Roca, sin fecha, Tomo II, Anexo 3; oficio No. 016-97/CITC-CR de la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al magistrado Manuel Aguirre Roca, de 25 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 4; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Luis Guillermo Díaz Valverde rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del congresista Torres y Torres Lara rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; transcripción de la declaración del magistrado Francisco Javier Acosta Sánchez rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; comunicado oficial de la Presidencia del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 1997, Tomo III, Anexo 1; oficio No.

004-97-SC/DC-CP-CR de la Presidente de la Subcomisión Evaluadora al magistrado Manuel Aguirre Roca de 6 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 3; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 8 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 4; carta del magistrado Manuel Aguirre Roca a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 8 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 5; carta del magistrado Manuel Aguirre Roca a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 12 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 6; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 12 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 7; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 14 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 8; carta del Presidente del Congreso de la República al magistrado Manuel Aguirre Roca de 19 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 10; transcripción de las declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 11; recurso presentado por el magistrado Manuel Aguirre Roca ante la Comisión Permanente del Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 12; transcripción de la acusación formulada por la Subcomisión Acusadora del Congreso contra los magistrados del Tribunal Constitucional el 28 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 13; transcripción de la defensa ejercida por el abogado Raúl Ferrero Costa ante el Congreso el 28 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 13; transcripción de la declaración de Manuel Aguirre Roca rendida ante el Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 13; documento titulado "Acusación del señor congresista Luis Delgado Aparicio, miembro de la Subcomisión Acusadora contra cuatro señores magistrados del Tribunal Constitucional, realizada en Sesión Plenaria del Congreso efectuada el día 28 de mayo de 1997" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de junio de 1997, Tomo III, Anexo 13; documento titulado "Acusación del señor congresista Enrique Chirinos Soto, Presidente de la Subcomisión Acusadora contra cuatro señores magistrados del Tribunal Constitucional, realizada en Sesión Plenaria del Congreso efectuada el día 28 de mayo de 1997" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de junio de 1997, Tomo III, Anexo 13; transcripción de la defensa ejercida por el abogado Raúl Ferrero Costa ante el Congreso el 28 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 13; transcripción de la defensa ejercida por el abogado Juan Monroy Gálvez ante el Congreso el 28 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 13; escrito del magistrado Manuel Aguirre Roca al Presidente del Congreso presentado el 5 de junio de 1997, Tomo III, Anexo 14; oficio de José F. Cevalco Piedra dirigido a Manuel Aguirre Roca No. 254-97-OM/CR de 6 de junio de 1997, Tomo III, Anexo 15; sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1998 sobre el recurso extraordinario formulado en la acción de amparo interpuesta por el magistrado Manuel Aguirre Roca publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de septiembre de 1998, Tomo III, Anexo 16; sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de julio de 1998 sobre el recurso extraordinario formulado en el la acción de amparo interpuesta por los magistrados Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de septiembre de 1998, Tomo III, Anexo 16; atestado policial No. 387-96-DINPFI-PNP-DIECO elaborado por la División de Investigación de Contrabando de la Dirección Nacional de Patrimonio Fiscal de fecha 23 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 1; decreto legislativo No. 809 "Ley General de Aduanas" publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de abril de 1996, Tomo IV, Anexo 2; decreto supremo No. 121-96-EF "Reglamento de la Ley General de Aduanas" publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 2; decreto supremo No. 123-96-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 2; decreto supremo No. 122 -96-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 2; contestación de demanda de acción de amparo de 29 de enero de 1997 presentada ante el Juzgado de Derecho Público de Lima por Miguel Molleda Cabrera en el expediente No. 47-97, Tomo IV, Anexo 3; escrito de Dr. César Guzmán-Barrón de 12 de septiembre de 1997, Tomo IV, Anexo 5; escrito de contestación de Jaime Mur Campoverde presentado ante la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros de 30 de marzo de 1998, Expediente No. 01-97, Tomo IV, Anexo 6; Informe elaborado por Eduardo Ferrero Costa de 24 de abril de 1997, Tomo IV, Anexo 7; escrito de César San Martín Castro presentado ante la Sala Superior Especializada en Delitos Aduaneros y Tributarios el 1 de abril de 1998, Tomo IV, Anexo 8; conocimiento de embarque forma corta de la compañía Trinity Shipping Line S.A. de 22 de noviembre de 1996, Tomo IV, Anexo 9; conocimiento de embarque forma corta de la compañía Trinity Shipping Line S.A. de 22 de enero de 1996, Tomo IV, Anexo 10; resolución emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao de 11 diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 11; resolución de la Sala de Aduanas de 24 de marzo de 1997 en el expediente No. 1493-96, Tomo IV, Anexo 12; dictamen No. 105-97-MAHS-Sala de Aduanas de 24 de marzo de 1997, Tomo IV, Anexo 12; memorándum No. 237-96-ADUANAS/0121 de la Superintendencia Nacional de Aduanas de 29 de abril de 1996, Tomo IV, Anexo 13; comunicado de la Superintendencia Nacional de Aduanas de 23 de julio de 1996, Tomo IV, Anexo 14; escrito de José C. Ugaz Sánchez-Moreno presentado ante la Sala Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros el 25 de marzo de 1998, Tomo IV, Anexo 15; escrito de Jaime Mur Campoverde ante la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, Tomo IV, Anexo 16; resolución No. 68-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 15 de octubre de 1996, Tomo IV, Anexo 17; resolución No. 28-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 25 de septiembre de 1996, Tomo IV, Anexo 18; resolución No. 67-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 21 de

38. Durante la audiencia pública sobre el fondo celebrada en la sede de la Corte el 22 de noviembre de 2000 (*supra* 26), la Comisión hizo entrega de tres documentos relativos a la restitución de los magistrados del Tribunal Constitucional y una carpeta con 22 recortes de periódicos²⁷⁰.

39. El 12 de diciembre de 2000 la Comisión remitió a la Corte un escrito al que acompañó la opinión técnica del señor Bernal Ballesteros (*supra* 30).

*

* *

40. Durante la audiencia pública sobre el fondo, la Corte solicitó al perito Jorge Avendaño Valdez copia del Reglamento del Congreso del Perú publicado el 30 de mayo de 1998 en el Diario Oficial “El Peruano” (*supra* 25).

41. Con el escrito relativo a las costas y gastos solicitado por la Corte, la Comisión remitió 41 anexos correspondientes a 81 documentos²⁷¹ (*supra* 27).

octubre de 1996, Tomo IV, Anexo 19; resolución No. 80-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 12 de noviembre de 1996, Tomo IV, Anexo 20; decreto legislativo No. 843 publicado el 30 de agosto de 1996, Tomo IV, Anexo 21; y diversos artículos periodísticos.

²⁷⁰ Cfr. Copia de la resolución legislativa del Congreso de la República, No. 007-2000-CR, de 17 de noviembre de 2000; artículo periodístico, “Paniagua debe asumir la Presidencia”, La República, 21 de noviembre de 2000; artículo periodístico, “Una solución política a la crisis”, La República, 21 de noviembre de 2000; y diversos artículos periodísticos ofensivos a la señora Revoredo y a su esposo.

²⁷¹ Cfr. Escrito de Lourdes Flores Nano de 4 de enero de 2001 dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; recibo de 16 de noviembre de 2000 de la abogada Lourdes Flores Nano emitido para Guillermo Rey Terry por comisión de cobranza de servicios profesionales; escrito de Manuel Aguirre Roca de 3 de enero de 2001 sobre los gastos y costas derivados del proceso seguido a raíz de la destitución como magistrado del Tribunal Constitucional; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos de 5 de junio de 1997 de American Airlines y el seguro de vuelo, Anexo 1; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de alquiler de vehículo de 5 de junio de 1997 de Hertz Car Rental, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 2; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 5 al 14 de junio de 1997 en el Hotel Marriot, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 3; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 9 al 10 de junio de 1997 en el Hotel Biltmore, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 4; recibo de 6 de enero de 1999 del Bufete Abogados BMU S.C.R.L. emitido para Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales, Anexo 5; recibo de 29 de octubre de 1997 del Bufete Benites, Mercado y Ugaz emitido para Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales, Anexo 5; recibo de 4 de febrero de 1997 del Bufete Benites, Mercado y Ugaz emitido para Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales, Anexo 5; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al alquiler de vehículo de 24 de junio de 1998 en Mapache Rent a Car, Costa Rica, Anexo 6; cuadro titulado “Honorarios

Reno" y documentos aportados relativos al juicio por difamación, Anexo 7; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos de 23 de junio de 1998 de American Airlines, Anexo 8; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 21 de mayo de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 9; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 25 al 26 de junio de 1998 en el Hotel Hilton, Washington, Estados Unidos de América, Anexo 10; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 23 de junio de 1998 en el Hotel Marriot, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 11; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 26 de junio al 12 de julio de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 12; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 29 de junio al 1 de julio de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 13; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de alquiler de vehículo del 3 al 17 de julio de 1998 de Enterprise Rent a Car, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 12 al 17 de junio de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 17 al 22 de julio de 1998 en el Hotel Marriot, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de servicios telefónicos de 24 de julio de 1998, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 9 de agosto de 1998 en el Apartotel Villas del Río, Costa Rica, Anexo 15; facturas de 9 de agosto de 1998 del Apartotel Villas del Río por gastos varios, Costa Rica, Anexo 15; facturas de 3 de noviembre de 1998 del Apartotel Villas del Río por gastos varios, Costa Rica, Anexo 15; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de alquiler de vehículo del 9 de agosto de 1998 en Thrifty Rent-a-car, Costa Rica, Anexo 16; facturas de 22 de agosto de 1998 del Hotel Atlantis por gastos varios, Nevada, Estados Unidos de América, Anexo 16; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 27 de agosto al 13 de septiembre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 18; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 9 de septiembre de 1998 de American Airlines para Delia Revoredo Marsano, señor Cueva, señor Vizcarra y Jaime Mur, Anexo 19; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de envío de expediente vía FEDEX el 10 de septiembre de 1998, Anexo 19; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 22 al 28 de septiembre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 20; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 22 de septiembre de 1998 en el Four Seasons, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 20; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 22 y 26 de septiembre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 21; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 26 de septiembre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 22; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 7 de octubre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 23; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 9 al 13 de octubre de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 10 de octubre de 1998 en el Hotel Hilton, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 13 octubre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 12 octubre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo de 28 de octubre de 1998, Anexo 25; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 3 de noviembre de 1998 de LACSA y gastos afines, Anexo 25; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos de 3 de noviembre de 1998 de LACSA, Anexo 26; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 4 de noviembre de 1998 en el Apartotel Villas del Río, Costa Rica, Anexo 26; factura de pago de hospedaje del 27 al 29 de enero de 1999 en el Hotel Hilton, Nevada, Estados Unidos de América, Anexo 27; factura de pago de hospedaje del 13 al 19 de octubre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 28; recibo emitido por Fanny Briseño Meiggs por honorarios de servicios profesionales, Anexo 29; recibo emitido por Fanny Briseño Meiggs por honorarios de servicios profesionales, Anexo 29; recibo emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 30; recibo emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 31; constancia de 30 de diciembre de 2000 emitida por Tatiana Irene Mendieta Barrera por prestación de servicios profesionales, Anexo 32; constancia de 3 de enero de 2001 emitida por Laura Nalvarte Moreno por prestación de servicios asistenciales, Anexo 32; declaración jurada de 3 de enero de 2001 elaborada por Felix José Jurado Hernández, Anexo 34; recibo de 10 de diciembre de 1998 emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 35; recibo de 24 de noviembre de 1998 emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 36; recibo de 3 de enero de 2001 emitido por el Bufete Rodrigo, Elías y Medrano por honorarios de servicios profesionales, Anexo 37; carta de 2 de enero de 2001

*

* *

42. La Corte recibió, en la audiencia pública de 22 de noviembre de 2000, los informes de los peritos y las declaraciones de la testigo ofrecidos por la Comisión Interamericana. Dichas declaraciones se sintetizan a continuación.

b) prueba testimonial

Testimonio de Delia Revoredo Marsano, Magistrada del Tribunal Constitucional

El Colegio de Abogados de Lima presentó una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley No. 26.657 o de Interpretación Auténtica del artículo 112 de la Constitución (en adelante “Ley de Interpretación”). Esta acción siguió el procedimiento normal, es decir, el Presidente entregó ante el pleno el expediente para que fuera estudiado por un magistrado ponente, quien en este caso fue el magistrado Guillermo Rey Terry. A raíz del estudio de este último, el Tribunal Constitucional admitió para trámite la acción de inconstitucionalidad el 23 de septiembre de 1996, y el 27 de diciembre siguiente dicho magistrado puso en conocimiento del pleno su ponencia sobre el fondo de la cuestión.

En el proyecto se sostenía que la Ley de Interpretación no era un ordenamiento de aplicación general, sino se refería al caso concreto del Presidente Fujimori, quien había sido Presidente antes y después de la entrada en vigor de la Constitución de 1993. Por ello, si se presentaba para un tercer período presidencial violentaría lo dispuesto en el artículo 112 constitucional. En la ponencia del magistrado Rey Terry, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su

elaborado por Carlos Boloña Behr por honorarios de servicios profesionales, Anexo 38; declaración jurada de 3 de enero de 2001 elaborada por Guillermo Freund Vargas Prada, Anexo 39; declaración jurada de 3 de enero de 2001 elaborada por Jaime Mur Campoverde y Delia Revoredo Marsano, Anexo 40; y diversos artículos periodísticos relativos a la señora Revoredo.

facultad de control difuso, declaraba inaplicable dicha norma al Presidente Fujimori y, consecuentemente, prohibía su postulación para las elecciones del año 2000. Señaló que cinco de los magistrados estaban “convencidos de la inconstitucionalidad” con efectos *erga omnes*; sin embargo no podían declararla, porque ésta sólo puede alcanzarse con seis de los siete votos de los magistrados integrantes del Tribunal Constitucional, de conformidad con su Ley Orgánica. En razón de lo anterior se optó por la figura de la inaplicabilidad, que requería la decisión por mayoría simple y con efectos en el caso concreto. Tanto la declaratoria de inconstitucionalidad como la de inaplicabilidad tendrían el mismo efecto en el caso concreto, es decir, que el Presidente Fujimori no pudiera acudir a una tercera reelección, protegiendo así el espíritu de la Constitución.

El 27 de diciembre de 1996, el Tribunal aprobó el citado proyecto por cinco votos contra dos. Los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez, quienes estaban disconformes, se comprometieron a entregar sus votos singulares, con su respectiva fundamentación, a la brevedad posible, con el fin de que se pudiese publicar y notificar la sentencia.

Esa misma noche, el Canal 4 de televisión dio a conocer el contenido del proyecto. A partir de ese momento, los magistrados del Tribunal Constitucional empezaron a ser presionados por políticos y medios de comunicación, entre otros, al punto de que 40 congresistas exigieron, mediante carta dirigida al Tribunal, que no se fallara en ese sentido.

El 28 de diciembre de 1996, los dos magistrados que harían sus votos singulares manifestaron en un comunicado de prensa que el Tribunal Constitucional no había tenido quórum, “que no se había reunido el pleno, que no se había presentado esa ponencia, que no se había debatido y mucho menos [...] se había votado”. Ese mismo día, luego de una discusión sobre el contenido del proyecto de sentencia entre los magistrados García Marcelo y Rey Terry, el primero reconoció que había sustraído el proyecto del segundo, que lo había entregado a la policía y

que los magistrados que apoyaran el proyecto pagarían “las consecuencias de ese documento”. A raíz de esta actuación del magistrado García Marcelo, el pleno del Tribunal Constitucional discutió y aprobó un voto de censura en contra de éste.

El 2 de enero de 1997 los magistrados Nugent y Díaz Valverde solicitaron que se volviera a votar la causa. Ante esta postura, otros magistrados advirtieron que ya había un acuerdo de voluntades y sólo faltaba que los magistrados que tenían votos disidentes los incorporaran al cuerpo de la sentencia para su notificación y publicación. Sin embargo, la mayoría de los magistrados, esto es Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y García Marcelo, votaron en favor de practicar una nueva votación, argumentando que podía volverse a conocer un asunto si el mismo no había sido notificado ni publicado.

En esa “segunda votación” los magistrados Nugent y Díaz Valverde retiraron sus votos, señalando que habían adelantado criterio en sus cátedras universitarias; los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo se abstuvieron de votar; y las tres supuestas víctimas en este caso mantuvieron su postura de declarar la inaplicabilidad de la Ley de Interpretación. De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para declarar la inaplicabilidad se requiere una mayoría simple de los votos emitidos; así la sentencia que declaró la imposibilidad del Presidente Fujimori para ser candidato presidencial en el año 2000 se adoptó por el voto favorable de las tres víctimas y con las abstenciones de los restantes magistrados.

A raíz de una solicitud de la oposición parlamentaria y de la denuncia de la testigo, el pleno del Congreso encargó a una comisión que investigara la sustracción de documentos o archivos electrónicos en el Tribunal Constitucional, así como una serie de amenazas y hostigamientos de que estaba siendo objeto la testigo. A esta Comisión de Investigación se le excluyó, expresamente, la

potestad de estudiar los asuntos relacionados con el trabajo jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Las tres supuestas víctimas en este caso fueron citadas por la Comisión de Investigación, presidida por la diputada Martha Hildebrandt, y sus declaraciones ante ésta versaron sobre “la sustracción de documentos de discos duros y sobre [las] denuncias” de la testigo. Posteriormente, la Comisión escuchó la declaración del magistrado García Marcelo, quien denunció a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y a la testigo por “haber usurpado funciones [del] Tribunal”, al haber emitido la sentencia de aclaración sobre el fallo de inaplicabilidad de la Ley de Interpretación sin el consentimiento del pleno. Las tres supuestas víctimas no fueron citadas nuevamente, y fue el magistrado Nugent, en una declaración posterior, quien trató de explicar a la Comisión Hildebrandt cómo operaba la aclaración de una sentencia y, además, que existía un acuerdo del pleno en el sentido de que quienes aclaraban los fallos eran los mismos magistrados que los emitían. Sin embargo, la Comisión Hildebrandt decidió denunciar a los magistrados Aguirre Roca y Rey Terry y a la testigo, que fueron destituidos.

Finalmente, señaló que ella y su esposo fueron objeto de ataques y persecuciones por diversos agentes del Estado luego de la emisión de la sentencia sobre la Ley de Interpretación y su correspondiente aclaración. Así, señaló, entre otros, el ataque a dos de sus camionetas, la interceptación de sus teléfonos por el Servicio de Inteligencia Nacional y la activación de dos juicios en su contra. Esta situación la obligó a solicitar asilo político en Costa Rica, junto con su esposo, el cual les fue concedido.

c) prueba pericial

a. Peritaje de Jorge Avendaño Valdez, abogado, ex congresista peruano, ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica

del Perú, ex Decano del Colegio de Abogados de Lima, sobre el proceso de acusación constitucional seguido contra los magistrados del Tribunal Constitucional ante el Congreso de la República

La legislación peruana establece dos procesos mediante los cuales se investigan diversos asuntos de interés nacional. Por una parte, se forman comisiones de investigación para todos aquellos asuntos de interés público y, por otro lado, la Comisión Permanente, a través del procedimiento de acusación constitucional, tiene a su cargo la investigación de cualquier infracción constitucional o supuesta falta en que pueda haber incurrido alguno de los altos funcionarios mencionados en el artículo 99 de la Constitución.

El procedimiento de investigación, regulado en el artículo 88 del Reglamento del Congreso, fue establecido para los casos de interés público y se inicia mediante moción de Orden del Día que presenta cualquier congresista o grupo de congresistas por cualquier hecho que interese a la Nación. La comisión de investigación se constituye con tres a cinco miembros y debe actuar en el plazo y en el ámbito de la competencia que le fije el Congreso. El pleno, como órgano máximo del Congreso, nombra a las comisiones de investigación y tiene la facultad de introducir limitaciones a su trabajo. De manera que el pleno del Congreso designa los objetivos de la investigación específica, un plazo, una composición y señala también el ámbito de su competencia. En el caso particular, el Congreso definió expresamente no sólo cuál era el ámbito de la competencia, que era investigar los hechos denunciados por la magistrada Revoredo, sino que además expresamente se acordó que ninguna de las investigaciones que realizara la Comisión Investigadora, podría revisar las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, por ser éste un órgano autónomo, independiente y llamado por la Constitución precisamente a revisar los actos del Congreso. De manera que si la Comisión Investigadora se desvió o extralimitó de su ámbito de competencia, como sucedió en el caso en particular, eso invalidaría con nulidad

insalvable lo resuelto por ella y todo el proceso de acusación constitucional subsiguiente.

“[S]i la Comisión Investigadora presume la existencia de delito, [...] entonces formula denuncia que da lugar, si es contra alguno de los funcionarios [como los miembros del Tribunal Constitucional] a un proceso de acusación constitucional”. Sin embargo los magistrados del Tribunal Constitucional no fueron notificados que iban a ser investigados por presuntas irregularidades en la tramitación del expediente sobre la reelección presidencial, sino que una vez que habían rendido sus declaraciones sobre los hechos denunciados por la magistrada Revoredo Marsano ante la Comisión de Investigación, fueron notificados del cambio en la investigación cuando se estaba ante la Subcomisión Evaluadora, debido a lo cual no tuvieron oportunidad de ejercer su defensa ante el proceso de acusación constitucional. Además, la Comisión Investigadora sometió su informe a la Comisión Permanente y no al pleno del Congreso como lo establece su Reglamento, lo que constituye un vicio de tal naturaleza que podría anular el proceso en ese estadio. En caso de que la Comisión Investigadora hubiese llegado a la conclusión de que, además de los hechos denunciados por la magistrada Revoredo Marsano, existía una supuesta falta cometida por los miembros del Tribunal, dicha Comisión pudo haber sometido a consideración y decisión del pleno la ampliación de su competencia.

El proceso de acusación constitucional, regulado por el artículo 89 del Reglamento del Congreso, se inicia con una denuncia que puede formular cualquier persona agraviada o algún congresista contra altos funcionarios de la República, entre los que se encuentran los miembros del Tribunal Constitucional. Luego, se procede al nombramiento de una Comisión Especial Calificadora que evalúa la procedencia de la denuncia. Si esta Comisión considera procedente la denuncia, entonces elabora un informe para conocimiento de la Comisión Permanente del Congreso. Una vez admitida la posibilidad de que exista una acusación constitucional contra algún alto funcionario, la Comisión Permanente

procede a nombrar una Subcomisión Investigadora para que realice la investigación correspondiente y elabore un informe final. Pese a que esta Subcomisión debe estar integrada por tres miembros, en el caso en estudio, uno de sus miembros renunció y no fue sustituido.

Posteriormente, la Comisión Permanente conoce el asunto y decide sobre la posibilidad de acusar ante el pleno del Congreso. Son dos los motivos por los cuales se puede formular una acusación constitucional, según el artículo 99 de la Constitución: infracción de la Constitución y delito en el ejercicio de las funciones. En el caso en estudio, la aclaración de la sentencia llevada a cabo por los tres magistrados “no configuraba delito, ni configuraba violación de la Constitución”. Si la Comisión Permanente decide acusar, como ocurrió en este caso, se nombra una Subcomisión Acusadora que lleve el asunto al pleno del Congreso, donde se realiza un debate al respecto, con la participación de los funcionarios acusados y sus respectivos abogados defensores. Finalmente se toma una decisión, que puede consistir, como en el caso concreto, en destituir a los magistrados acusados, de conformidad con el artículo 100 de la Constitución.

Durante su período como congresista, intervino de manera directa en la discusión de la acusación en cuestión y sostuvo que, en consideración de que para la elección de los miembros del Tribunal Constitucional se requiere el voto favorable de 2/3 de los miembros del Congreso y con base en la aplicación del principio que establece que “las cosas en derecho se deshacen de la manera como se hacen”, se requeriría esa misma cantidad de votos para destituir a los magistrados del Tribunal Constitucional, mayoría calificada que no se obtuvo en el presente caso. En su opinión, además, la decisión de destitución por parte del Congreso era irrevisable.

El amparo no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. En caso de considerar la resolución legislativa que destituyó a los magistrados como una norma legal, la acción de

amparo no procedía. Pero, al adoptar dicha resolución, el Congreso actuó con rango o características propias de un órgano jurisdiccional, mediante la realización de un proceso y la aplicación de una sanción. En ese caso habría procedido el amparo solamente si hubiera existido una violación del debido proceso, lo que sin duda ocurrió en este caso. Sin embargo, por la situación política que se vivía en esos momentos en el Perú la acción de amparo planteada por cualquiera de estos miembros del Tribunal Constitucional destituidos habría sido desestimada de plano.

b. Peritaje de Mario Pasco Cosmópolis, abogado, catedrático de la Universidad Católica del Perú, ex Viceministro de Justicia, miembro de la Academia Peruana de Derecho y miembro del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa peruana, sobre las irregularidades en el proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional.

El procedimiento de destitución de altos funcionarios se encuentra regulado en los artículos 99 y 100 de la Constitución y en el Reglamento del Congreso. Al respecto, este último contempla dos posibilidades: absolver y archivar la acusación correspondiente, o trasladar al ámbito judicial el caso para valorar la posible comisión de un delito. El Reglamento no desarrolla en forma suficiente una eventual sanción para ser aplicada directamente por el Congreso, lo cual contempla el artículo 100 de la Constitución.

El proceso de acusación constitucional contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional tuvo un origen irregular por dos razones. Por una parte, el proceso se inició a raíz de la denuncia realizada por uno de los magistrados del Tribunal relativa a incidencias ocurridas en el seno de ese Tribunal. Sin embargo “el proceso dio un giro y la persona denunciante termin[ó] como denunciada”. Por otro lado, la acusación no versó sobre la sentencia emitida por el Tribunal que declaró la inaplicabilidad de la ley de reelección, sino sobre la resolución de

aclaración de dicha sentencia, en razón de que se alegó que tres magistrados no podían arrogarse la representación del pleno del Tribunal y no podían, por lo tanto, emitir una decisión, lo cual, en todo caso, resultó accesorio en razón de que la aclaración solicitada por el Colegio de Abogados de Lima no era procedente, “porque no había nada que aclarar”. Resaltó que los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se integran y complementan con lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

En todo caso, la resolución de aclaración emitida por algunos de los miembros del Tribunal Constitucional no violó normas del ordenamiento constitucional en el Perú, ya que la resolución que declaró inaplicable la ley de reelección fue suscrita sólo por tres magistrados, de manera que si ese contenido era susceptible de aclaración, los únicos que podían ser llamados a aclararla eran los magistrados que la suscribieron. Sin embargo, este razonamiento es de pura lógica, pues la ley peruana no lo ha previsto aunque sí existe el supuesto en otras legislaciones, como la alemana. Asimismo, no se consideró que los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de las mismas prerrogativas que los miembros del Congreso y que no son responsables ante autoridad ni Tribunal alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Durante el proceso de destitución se violaron algunas normas constitucionales. La primera de ellas se refiere a la falta de fundamentación de la resolución del Congreso que ordenó la destitución de los tres magistrados, por cuanto el Congreso, al tomar tal decisión, ejerció una función de carácter jurisdiccional y, por ello, conforme al artículo 139, inciso 5 de la Constitución, dicha resolución debió haber sido motivada. Aún bajo el supuesto de que la resolución del Congreso se integrara con las acusaciones, el Congreso debió haber realizado el análisis de las acusaciones, como parte de la fundamentación. Ni siquiera en la propia acusación se señaló en qué consistió la presunta infracción constitucional, y por ello hubo vicios en la fundamentación del fallo.

En primer lugar, la Constitución en los artículos 99 y 100 dispone que la destitución se puede dar en dos casos: por delito o por infracción constitucional. En el presente caso la acusación expresamente estableció que no se trataba de un delito, sino de una infracción constitucional. De esta manera el objeto de la acusación fue que tres magistrados del Tribunal Constitucional incurrieron en una usurpación de funciones al haberse arrogado presuntamente la representación del pleno del Tribunal, lo cual, sin embargo, podría constituir una figura delictiva, pero no una infracción constitucional. Por ello, en el proceso de destitución no hubo causa alguna, pues no se trataba de un delito, ni tampoco existió una infracción constitucional, o al menos la acusación nunca señaló en qué consistía.

En segundo lugar, hubo vicios derivados de la aplicación por analogía de la ley penal. La alegada usurpación de funciones fue calificada como infracción constitucional, empleándose una figura penal para convertirla en una infracción constitucional. Sin embargo, la Constitución expresamente prohíbe la aplicación analógica de una norma penal.

En tercer lugar, hubo una privación del derecho de defensa, pues los magistrados no fueron notificados oportunamente del contenido de la denuncia, no se les permitió interrogar a los testigos, ni tampoco pudieron ejercer ningún tipo de defensa dentro del proceso, sino únicamente ante el pleno y por vía de alegatos, no por vía de pruebas.

Estas actuaciones infringieron, además, disposiciones constitucionales, entre ellas, el artículo 139, incisos quinto, noveno y décimo; el artículo 2, inciso 24, que consagra el principio *nullum crimen sine lege*, y el artículo 93, concordante con el 201, que establece que los magistrados del Tribunal Constitucional no son responsables por los pronunciamientos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en el proceso de destitución se incurrió en violaciones a instrumentos de derechos humanos de carácter internacional que vinculan al Perú. La falta de un debido proceso violó la Convención Americana, en particular el artículo 8.2 sobre las garantías mínimas del inculpado: la comunicación previa de la acusación formulada, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, la concesión de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa y el derecho de interrogar a los testigos. Adicionalmente, se violó el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adoptada en 1948.

Por otro lado, el Código Procesal Civil contempla el Recurso de Parte, como medio impugnatorio, por lo cual de haber existido una infracción, la parte, que era el propio Congreso, tuvo que haber accionado dentro del proceso, planteando el recurso que considerara pertinente. Si no se ejercitó recurso alguno, aún cuando hubiese existido infracción, ésta queda convalidada, lo cual hacía improcedente la acusación constitucional con base en la resolución de aclaración.

Los magistrados destituidos tenían la posibilidad de presentar en el Perú una acción de amparo contra las resoluciones del Congreso, ya que en este caso éste actuó como una autoridad más. No obstante, dicha presentación resultaba inconveniente pues la última instancia en materia de amparo era el propio Tribunal Constitucional, de manera que esta acción en último término sería resuelta por el Tribunal del cual ellos habían dejado de formar parte y que, por ello, en ese momento estaba constituido solamente por cuatro magistrados.

VII

valoración de la prueba

43. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y

en su contestación [...]. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

44. Previamente al examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales sobre valoración de la prueba y realizará algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.

45. Con respecto a las formalidades requeridas en relación con el ofrecimiento de prueba, la Corte ha expresado que

el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica²⁷².

46. En un tribunal internacional como es la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes²⁷³. Lo anterior permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia²⁷⁴.

47. Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos

²⁷² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 96.

²⁷³ *Ibid.*

²⁷⁴ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 97.

en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos en un proceso penal, pues la Corte no impone penas a las personas culpables de violar los derechos humanos. La función de ésta es proteger a las víctimas y determinar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones²⁷⁵. Para tal efecto es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno²⁷⁶.

48. Cabe destacar que el Estado no presentó pruebas de descargo en las oportunidades procesales señaladas en el artículo 43 del Reglamento. Al respecto, la Corte considera, como ya lo ha expresado en otros casos, que, en principio, es posible presumir verdaderos los hechos planteados en la demanda sobre los cuales guarda silencio el Estado, siempre que de las pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos²⁷⁷.

49. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte procederá a continuación a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso, según la regla de la sana crítica, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados²⁷⁸.

*

* *

50. La opinión técnica del señor Bernal Ballesteros aportada por la Comisión no fue objetada por el Estado y esta Corte, de conformidad con las facultades que

²⁷⁵ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 98.

²⁷⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 98.

²⁷⁷ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 100.

²⁷⁸ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 100.

le otorga el artículo 44 de su Reglamento, la considera útil y la incorpora al acervo probatorio en su condición de prueba documental.

51. En cuanto a los documentos aportados por la Comisión durante la audiencia pública sobre el fondo, existen documentos de fecha posterior a la demanda²⁷⁹ relativos a hechos supervinientes a ésta, por lo cual la Corte dispone, con base en el artículo 43 del Reglamento, su incorporación al acervo probatorio.

52. En relación a los recortes periodísticos aportados por la Comisión en sus argumentaciones relativas a gastos y costas, cabe señalar que, salvo dos, ya habían sido presentados durante la audiencia pública sobre el fondo (*supra* 38), por lo que su inclusión en el acervo probatorio no resulta necesaria.

53. Asimismo, en cuanto a los recortes de periódicos aportados por la Comisión (*supra* 37, 38 y 41), este Tribunal ha considerado que, aún cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, éstos podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso²⁸⁰. Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio idóneo para verificar, junto con los demás medios probatorios aportados, la veracidad de los hechos del caso.

54. Los documentos presentados por la Comisión durante la fase de fondo no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los tiene como válidos.

²⁷⁹ Cfr. Copia de la resolución legislativa del Congreso de la República, No. 007-2000-CR, de 17 de noviembre de 2000; artículo periodístico, "Paniagua debe asumir la Presidencia", La República, 21 de noviembre de 2000; artículo periodístico, "Una solución política a la crisis", La República, 21 de noviembre de 2000, y artículo periodístico, "El Tribunal Constitucional ya puede funcionar plenamente", El Comercio, 21 de noviembre de 2000.

²⁸⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 107.

55. Las Constituciones Políticas del Perú de 1979 y 1993, el Reglamento del Congreso de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 1998, (*supra* 40), la Ley No. 26.301 promulgada el 18 de abril de 1994, y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de mayo de 1994, la Ley No. 26.430 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de enero de 1995, la Ley No. 23.506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo), publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de diciembre de 1982, y las pruebas aportadas por la Comisión relativas a los gastos y costas, son considerados útiles para la resolución del presente caso, por lo cual son agregadas al acervo probatorio, en consideración de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento.

VIII

Hechos Probados

56. La Corte procede ahora a considerar y a exponer cronológicamente los hechos relevantes que estima probados, y que resultan del análisis de las actuaciones del Estado y la Comisión Interamericana, así como de la prueba documental, testimonial y pericial aportada en el presente caso.

56.1) Alberto Fujimori fue elegido Presidente del Perú el 28 de julio de 1990, de conformidad con la Constitución Política del Perú de 1979, por el término de cinco años. El artículo 205 de dicha Constitución no permitía la reelección presidencial inmediata. El 5 de abril de 1992 el Presidente Fujimori disolvió el Congreso y el Tribunal de Garantías Constitucionales, y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia. El 31 de octubre de 1993 fue aprobada, mediante referéndum, la nueva Constitución Política del Perú, la que se promulgó el 29 de diciembre de 1993. El artículo 112 de la nueva Constitución dispone: “El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional,

como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones”²⁸¹;

56.2) al ser convocadas las Elecciones Generales de 1995, el Presidente Fujimori inscribió su candidatura y ésta fue objeto de tacha, por lo cual el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución No. 172-94-JNE de 26 de octubre de 1994, haciendo uso de su facultad de instancia última, definitiva e inapelable en asuntos electorales, sostuvo que en 1995 el Presidente Fujimori ejercía para esa contienda electoral su derecho a la reelección consagrada en el artículo 112 de la Constitución de 1993²⁸²;

56.3) los días 15 y 16 de junio de 1996 se conformó el nuevo Tribunal Constitucional. Este Tribunal, calificado como un tribunal “autónomo e independiente”, estaba integrado por los siguientes siete miembros: Ricardo Nugent (Presidente), Guillermo Rey Terry, Manuel Aguirre Roca, Luis Guillermo Díaz Valverde, Delia Revoredo Marsano, Francisco Javier Acosta Sánchez y José García Marcelo²⁸³;

56.4) el 23 de agosto de 1996 se promulgó la Ley No. 26.657 o Ley de Interpretación Auténtica del artículo 112 de la Constitución. Dicha Ley interpretó

²⁸¹ Cfr. Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley No. 26.657, de 29 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 4; proyecto de sentencia de 20 de noviembre de 1996 del Tribunal Constitucional, suscrito el 27 de diciembre de 1996, Tomo I, Anexo 6; sentencia de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 7; y “sentencia” de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara infundada la demanda de inconstitucionalidad de la ley No. 26.657, Tomo I, Anexo 8.

²⁸² Cfr. Artículo 181 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993; proyecto de sentencia de 20 de noviembre de 1996 del Tribunal Constitucional, suscrito el 27 de diciembre de 1996, Tomo I, Anexo 6; sentencia de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 7; “sentencia” de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara infundada la demanda de inconstitucionalidad de la ley No. 26.657, Tomo I, Anexo 8; y Ley No. 26.430 de 5 de enero de 1995, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de enero de 1995.

²⁸³ Cfr. Artículo 201 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; artículos 1, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435 promulgada el 23 de diciembre de 1994, Tomo I, Anexo 2; Ley No. 26.541, “sustituyen artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, promulgada el 12 de octubre de 1995, Tomo I, Anexo 2; y resolución legislativa del Congreso de la República de Perú, No. 001-96-CR, de 19 de junio de 1996, Tomo I, Anexo 3.

el mencionado artículo al establecer que la reelección presidencial “está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional”. La Ley concluye, entonces, afirmando que “en el cómputo no se tienen en cuenta retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución”²⁸⁴;

56.5) el 29 de agosto de 1996 el Colegio de Abogados de Lima presentó una acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 26.657 ante el Tribunal Constitucional, por la violación del artículo 112 de la Constitución. El Tribunal admitió la misma el 23 de septiembre de 1996²⁸⁵;

56.6) el 20 de noviembre de 1996 se conoció dicha causa en audiencia pública con la presencia de los siete magistrados del Tribunal Constitucional. El 27 de diciembre del mismo año se discutió la ponencia sobre la materia, la que fue aprobada por cinco votos a favor y dos en contra, lo que quedó consagrado en un acta. El proyecto de sentencia declaraba la inaplicabilidad de la norma y no su inconstitucionalidad, en aplicación del “control difuso”. Al respecto, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que se requieren seis votos conformes para resolver las demandas de inconstitucionalidad. Esa misma noche los medios de comunicación conocían que el Tribunal había discutido la causa²⁸⁶;

²⁸⁴ Cfr. Ley No. 26.657, “Interpretan Artículo 112 de la Constitución referido a la reelección Presidencial”, promulgada el 23 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 3; y acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima contra la ley No. 26.657, de 29 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 4.

²⁸⁵ Cfr. Artículos 200 inciso 4 y 203 inciso 7 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; artículos 25, inciso 7 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435 promulgada el 23 de diciembre de 1994, Tomo I, Anexo 2; Ley No. 26.657, “Interpretan Artículo 112 de la Constitución referido a la reelección Presidencial”, promulgada el 23 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 3; acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley No. 26.657, de 29 de agosto de 1996, Tomo I, Anexo 4; Sentencia de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 7; y testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

²⁸⁶ Cfr. Artículo 138 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; artículos 4, 22, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435 promulgada el 23 de diciembre de 1994, Tomo I, Anexo 2; proyecto de sentencia de 20 de noviembre de 1996 del Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 6; interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la

56.7) el proyecto elaborado por el magistrado Rey Terry, que se discutió el 27 de diciembre de 1996, fue sustraído por el magistrado García Marcelo. Éste adujo haber encontrado el proyecto sobre la mesa de reuniones en la carpeta que correspondía a Rey Terry y alegó “que dicho documento probaba una maquinación destinada a impedir la reelección presidencial”²⁸⁷;

56.8) el 28 de diciembre de 1996 los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez enviaron una carta al Presidente del Tribunal Constitucional sobre las supuestas irregularidades en que habrían incurrido los otros magistrados en la adopción de la decisión sobre la inaplicabilidad de la Ley No. 26.657²⁸⁸;

Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Luis Guillermo Díaz Valverde rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado Francisco Javier Acosta Sánchez rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; comunicado oficial de la Presidencia del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 1997, Tomo III, Anexo 1; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 14 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 8; transcripción de las declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente del Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 11; testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y opinión técnica de Enrique Bernales Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

²⁸⁷ *Cfr.* Interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado Francisco Javier Acosta Sánchez rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; y transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8.

²⁸⁸ *Cfr.* Interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado Francisco Javier Acosta Sánchez rendida ante la Comisión Investigadora

56.9) en los días siguientes se inició una campaña de presión contra los magistrados que suscribieron el fallo en mención²⁸⁹;

56.10) el 2 de enero de 1997 los magistrados Nugent y Díaz Valverde “solicitaron una nueva votación”. El 3 de enero del mismo año, durante la votación, los solicitantes se abstuvieron de votar por haber adelantado opinión en sus cátedras universitarias y retiraron sus firmas. Otros dos magistrados, señores Acosta Sánchez y García Marcelo, se reservaron su opinión. Los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano votaron, como lo habían hecho anteriormente, por la inaplicabilidad de la Ley No. 26.657²⁹⁰;

56.11) por nota de 14 de enero de 1997, 40 congresistas de la mayoría parlamentaria remitieron una carta al Tribunal Constitucional en la cual solicitaban, conforme a lo previsto por la Ley No. 26.301 que regula la Acción de Cumplimiento, que éste debía declarar “fundada o infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 26.657 (*supra* 56.5), por el Colegio de Abogados de Lima y [... pronunciarse] expresamente sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad” sin emitir “ninguna ‘declaración’ de

encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; transcripción de las declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 11; y testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

²⁸⁹ Cfr. Interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Luis Guillermo Díaz Valverde rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; y testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

²⁹⁰ Cfr. Transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Luis Guillermo Díaz Valverde rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; y testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

inaplicabilidad que constituiría una eminente amenaza contra derechos fundamentales y políticos consagrados en la Constitución, así como abuso de autoridad, al asumir el Tribunal facultades no previstas por su Ley Orgánica”. Asimismo solicitaron al Tribunal Constitucional que se pronunciara dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el artículo 34 de la Ley No. 26.435, el cual adujeron había vencido el 10 de enero de 1997. Esta carta fue rechazada por el Tribunal Constitucional por considerar que constituía un “gravísimo atentado contra la autonomía jurisdiccional de que está premunido [el] Tribunal” y un acto de presión²⁹¹;

56.12) el 15 de enero de 1997 la magistrada Delia Revoredo Marsano denunció ante congresistas la sustracción de documentos jurisdiccionales y administrativos de su despacho los días 12 y 13 de enero del mismo año, así como de las oficinas de los magistrados Luis Díaz Valverde, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry. Respecto a este último señaló que se sustrajo el proyecto de sentencia sobre la acción N°002-96/I-TC, referida a la inconstitucionalidad de la Ley No. 26.657. Finalmente mencionó otros actos que constituían acciones de intimidación contra los miembros del Tribunal Constitucional²⁹²;

²⁹¹ Cfr. Carta notarial de congresistas de la mayoría parlamentaria de 14 de enero de 1997 dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 5; artículo 200 inciso 6) de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; artículos 20 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435, promulgada el 23 de diciembre de 1994, publicada el 6 de enero de 1995, Tomo I, Anexo 2; Ley No. 26.301 de 18 de abril de 1994, publicada el 3 de mayo de 1994 en el Diario Oficial “El Peruano”; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del congresista Torres y Torres Lara rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; transcripción de las declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 11; comunicado oficial del pleno del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 1997 en recurso presentado por el magistrado Manuel Aguirre Roca ante la Comisión Permanente del Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 12; y testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

²⁹² Cfr. Oficio No. 351-CR-DL-M suscrita por la Tercera Vice Presidenta del Congreso de la República, Luz Salgado Rubianes de Paredes, dirigido a Martha Hildebrandt, de 4 de marzo de 1997, Tomo I, Anexo 13; interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; informe de la Comisión Investigadora del Congreso de la República encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 17; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre

56.13) la ponencia que venía tramitándose se volvió a debatir y a votar el 16 de enero de 1997 (*supra* 56.7) constituyéndose en sentencia definitiva por tres votos a favor de la inaplicabilidad y cuatro abstenciones. Dicha sentencia declaró “INAPLICABLE, por unanimidad de los votos emitidos, con las abstenciones indicadas, y en ejercicio de sus atribuciones de control difuso, la ley interpretativa N° 26.657, para el caso concreto de una nueva postulación a la Presidencia de la República, en el año 2000, del actual Jefe de Estado”. La sentencia fue firmada solamente por los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano. El 17 de enero de 1997 la sentencia se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, publicándose nuevamente al día siguiente por incorrecciones tipográficas. La fecha que aparece en la sentencia, sin embargo, es la de 3 de enero de 1997²⁹³;

56.14) el 16 de enero de 1997 se emitió una “sentencia” suscrita por los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo, mediante la cual declaraban infundada la demanda, “al no haberse alcanzado la mayoría calificada de seis votos conformes, prevista por el artículo 4 de la Ley No. 26.435, para declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 26.657, debido a que cuatro [m]agistrados de este Tribunal se ha[bía]n abstenido por haber adelantado opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida”. Esta sentencia, de acuerdo a un comunicado de

Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Francisco Javier Acosta Sánchez rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; y comunicado oficial de la Presidencia del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 1997, Tomo III, Anexo 1.

²⁹³ Cfr. Artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435, promulgada el 23 de diciembre de 1994, Tomo I, Anexo 2; sentencia de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente No. 002-96-I/TC la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 7; escrito de petición de aclaración de sentencia del Colegio de Abogados de Lima de 20 de enero de 1997 respecto a la sentencia de 3 de enero de 1997 la cual declara inaplicable la ley interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 9; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; y opinión técnica de Enrique Bernal Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

prensa emitido por el presidente del Tribunal Constitucional, carecía de “valor legal y de eficacia”²⁹⁴;

56.15) el 20 de enero de 1997 el Colegio de Abogados de Lima solicitó una aclaración de la sentencia de 16 de enero de 1997 (*supra* 56.13). Al día siguiente los tres magistrados que suscribieron dicho fallo resolvieron que, “[n]o habiendo nada que aclarar en el fallo, no ha lugar a lo que se pide”. El 14 de marzo de 1997 el pleno del Tribunal acordó que las aclaraciones de los fallos sólo debían sustentarse quienes suscribieron el fallo con “exclusión de quienes no lo hubieren hecho” y ratificaron “en forma expresa el procedimiento empleado en la aclaración solicitada por el Colegio de Abogados de Lima, en el Expediente N° 002-96-I/TC”²⁹⁵;

56.16) el 27 de febrero de 1997 el Congreso, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución, aprobó la formación de una Comisión para investigar los presuntos actos de hostigamiento y presión contra el Tribunal Constitucional

²⁹⁴ Cfr. Artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435, promulgada el 23 de diciembre de 1994, Tomo I, Anexo 2; “sentencia” de 3 de enero de 1997 del Tribunal Constitucional en el expediente 002-96-I/TC la cual declara infundada la demanda de inconstitucionalidad de la ley No. 26.657, Tomo I, Anexo 8; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; comunicado oficial del Presidente del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1997 en el recurso presentado por el magistrado Manuel Aguirre Roca ante la Comisión Permanente del Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 12; y opinión técnica de Enrique Bernal Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

²⁹⁵ Cfr. Artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435, promulgada el 23 de diciembre de 1994, Tomo I, Anexo 2; Artículo 406 del Código Procesal Civil del Perú, Tomo I, Anexo 11; escrito de petición de aclaración de sentencia del Colegio de Abogados de Lima de 20 de enero de 1997 respecto a la sentencia de 3 de enero de 1997 la cual declara inaplicable la Ley Interpretativa No. 26.657, Tomo I, Anexo 9; resolución del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1997 en el expediente No. 002-96-I/TC suscrita por los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, Tomo I, Anexo 10; acta de sesión del Pleno Administrativo del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 1997, Tomo I, Anexo 12; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; comunicado oficial de la Presidencia del Tribunal Constitucional de 10 de abril de 1997, Tomo III, Anexo 1; recurso presentado por el magistrado Manuel Aguirre Roca ante la Comisión Permanente del Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 12; peritaje de Mario Pasco Cosmópolis rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y opinión técnica de Enrique Bernal Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

sobre la base de las denuncias formuladas por la magistrada Revoredo Marsano (*supra* 56.12). Dicha comisión estaba integrada por siete congresistas y era presidida por Martha Hildebrandt. La Resolución del Congreso que dispuso la creación de la Comisión señaló que “[n]inguna de las investigaciones que realice la [C]omisión [I]nvestigadora deberá revisar las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional” y otorgó un plazo de 30 días útiles para la presentación del informe correspondiente. Este plazo luego fue prorrogado por 30 días²⁹⁶;

56.17) en el mes de marzo de 1997 la Comisión Investigadora solicitó a los miembros del Tribunal Constitucional que brindaran un informe escrito sobre lo sucedido. El Presidente del Tribunal informó, mediante oficio No. 100-97-P/TC de 19 de marzo de 1997, que se había investigado la sustracción del proyecto a la asesora de la magistrada Revoredo y que “no ha[b]ía sido posible identificar al o a los autores de la presunta sustracción”; que el magistrado García Marcelo recibió un voto de censura por la sustracción del proyecto del magistrado Rey Terry y, finalmente, que la magistrada Revoredo informó al pleno de las amenazas que sufría²⁹⁷;

²⁹⁶ Cfr. Artículos 94 y 97 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; artículo 88 inciso a) del Reglamento del Congreso; oficio No. 351-CR-DL-M suscrita por la Tercera Vice Presidente del Congreso de la República, Luz Salgado Rubianes de Paredes, dirigido a Martha Hildebrandt, de 4 de marzo de 1997, Tomo I, Anexo 13; moción de Orden del Día No. 388 de 20 de enero de 1997 suscrita por el congresista Javier Díez Canseco Cisneros, Tomo I, Anexo 13; aprobación de la moción de Orden del Día presentada por el congresista Javier Díez Canseco Cisneros efectuada el 27 de febrero de 1997, Tomo I, Anexo 13; moción de Orden del Día No. 385 de 15 de enero de 1997 suscrita por seis congresistas, moción de Orden del Día de 15 de enero de 1997 suscrita por el congresista Javier Alva Orlandini el 15 de enero de 1997, Tomo I, Anexo 13; acta del Congreso de la República del Perú de la 29ª sesión celebrada el día 27 de febrero de 1997, Tomo I, Anexo 13; informe de la Comisión Investigadora del Congreso de la República encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 17; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; informe de la Subcomisión Investigadora en el procedimiento de acusación constitucional de 14 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; peritaje de Jorge Avendaño Valdéz rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y opinión técnica de Enrique Bernal Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

²⁹⁷ Cfr. Oficio No. 007-97/CITC-CR de la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al magistrado Manuel Aguirre Roca, de 17 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 1; oficio No. 100-97-P/TC del Presidente del Tribunal Constitucional dirigido a la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 2; carta de Manuel Aguirre Roca dirigida a la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 3; oficio No. 011-97/CITC-CR de la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al magistrado Manuel Aguirre Roca, sin fecha, Tomo II, Anexo 3; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias

56.18) los días 21 y 31 de marzo y 4 y 18 de abril de 1997 la Comisión Investigadora escuchó, respectivamente, el testimonio de los magistrados Revoredo Marsano, Aguirre Roca, Rey Terry y Nugent sobre las denuncias de la magistrada Revoredo; luego de las imputaciones hechas por los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez a aquéllos, se dio un cambio en la dirección de las investigaciones y se decidió investigar las supuestas irregularidades que se habían dado en el seno del Tribunal Constitucional con ocasión de la resolución de aclaración sobre la reelección presidencial. Pese a este cambio no se les permitió a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano conainterrogar ni presentar descargo alguno con respecto a lo dicho por este magistrado²⁹⁸;

56.19) el 5 de mayo de 1997 la Comisión Investigadora del Congreso presentó ante la Comisión Permanente del mismo, una denuncia constitucional contra los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, en la cual

relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Luis Guillermo Díaz Valverde rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración del magistrado José García Marcelo rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; y transcripción de la declaración del magistrado Francisco Javier Acosta Sánchez rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 14 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 7.

²⁹⁸ *Cfr.* Documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; oficio No. 074-97-P/TC del Presidente del Tribunal Constitucional dirigido a la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 19 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 2; oficio No. 016-97/CITC-CR de la Presidente de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al magistrado Manuel Aguirre Roca de 25 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 4; transcripción de la declaración del magistrado Guillermo Rey Terry rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 4 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 6; transcripción de la declaración de la magistrada Delia Revoredo Marsano rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 21 de abril de 1997, Tomo I, Anexo 14; transcripción de la declaración del magistrado Manuel Aguirre Roca rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 31 de marzo de 1997, Tomo II, Anexo 5; transcripción de la declaración del magistrado Ricardo Nugent rendida ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional el 18 de abril de 1997, Tomo II, Anexo 8; transcripción de las declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 11; y peritaje de Jorge Avendaño Valdéz rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

se les imputaba haber infringido la Constitución al presentar una ponencia como “si fuera una sentencia ya discutida y aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional” y, además, por emitir una resolución a nombre del Tribunal Constitucional sobre un recurso de aclaración interpuesto por el Colegio de Abogados de Lima. Finalmente se señaló que el magistrado Nugent había actuado ilegalmente al “justificar la infracción constitucional” y no convocar al Pleno del Tribunal Constitucional para resolver el recurso de aclaración citado²⁹⁹;

56.20) el 6 de mayo de 1997 la Comisión Permanente del Congreso nombró una Subcomisión “encargada de informar sobre la denuncia constitucional contra los magistrados del Tribunal Constitucional” (en adelante “Subcomisión Evaluadora”) para estudiar la solicitud de acusación constitucional. Ésta estaba integrada por tres congresistas, uno de los cuales renunció. Ese mismo día, dicha Subcomisión solicitó a los magistrados la presentación, en un plazo de 48 horas, de un informe sobre los hechos investigados y les comunicó la posibilidad de concurrir ante ella para efectuar los descargos correspondientes. El 8 de mayo los magistrados enviaron su respuesta señalando que “el plazo que se les había concedido para tales efectos era muy breve” y además dejaron constancia de que no reconocían la competencia de esa Subcomisión y manifestaron, a través de los medios de comunicación, que por esta razón no concurrirían a la misma. Finalmente, indicaron que se trataba de una “represalia por su pronunciamiento respecto a la Ley de Reelección Presidencial” y que no habían tenido derecho de defensa³⁰⁰;

²⁹⁹ Cfr. Oficio No. 045-97-97/CITC-CR de la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional dirigido al Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República, de 5 de mayo de 1997, relativo a la acusación constitucional de los magistrados Nugent, Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, Tomo I, Anexo 16; informe de la Comisión Investigadora del Congreso de la República encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 17; peritaje de Mario Pasco Cosmópolis rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y opinión técnica de Enrique Bernal Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

³⁰⁰ Cfr. Acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República de 6 de mayo de 1997 para integrar la Subcomisión Evaluadora para el procedimiento de acusación constitucional, Tomo I, Anexo 16; informe de la Subcomisión Evaluadora en el procedimiento de acusación constitucional de 14 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; oficio No. 004-97-SC/DC-CP-CR de la Presidente de la Subcomisión Evaluadora al magistrado Manuel Aguirre Roca de 6 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 3; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 8 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 4;

56.21) los días 8, 12 y 14 de mayo de 1997 vencieron los plazos otorgados por la Subcomisión para que los magistrados presentaran sus informes y declaraciones, luego de que se otorgaran las prórrogas solicitadas. El 9 de mayo de 1997 los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano remitieron a la Subcomisión el acta de 14 de marzo de 1997 en la que constaba que fueron expresamente autorizados para expedir la resolución de aclaración por la cual se les acusaba (*supra* 56.15). El 14 de mayo de 1997 los mismos magistrados dieron a conocer a la Subcomisión las irregularidades que, a su entender, tenía el proceso de denuncia constitucional y nombraron como sus abogados defensores a los señores Valentín Paniagua Corazao, Raúl Ferrero Costa y Juan Monroy Gálvez³⁰¹;

56.22) el 14 de mayo de 1997 la Subcomisión Evaluadora presentó su informe ante la Comisión Permanente del Congreso, recomendando proceder a la acusación constitucional³⁰²;

presentación de la acusación por parte de la Subcomisión Acusadora ante el Congreso de la República, Tomo I, Anexo 19; peritaje de Jorge Avendaño Valdéz rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; peritaje de Mario Pasco Cosmópolis rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y opinión técnica de Enrique Bernaldes Ballesteros de 12 de diciembre de 2000.

³⁰¹ Cfr. Informe de la Subcomisión Investigadora en el procedimiento de acusación constitucional de 14 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; oficio No. 004-97-SC/DC-CP-CR de la Presidente de la Subcomisión Evaluadora al magistrado Manuel Aguirre Roca de 6 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 3; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 8 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 4; carta del magistrado Manuel Aguirre Roca a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 8 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 5; carta del magistrado Manuel Aguirre Roca a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 12 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 6; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 12 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 7; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 14 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 8; carta del Presidente del Congreso de la República del Perú al magistrado Manuel Aguirre Roca de 19 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 10; transcripción de las declaraciones rendidas ante la Comisión Permanente el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 11; y transcripción de la acusación formulada por la Subcomisión Acusadora del Congreso contra los magistrados del Tribunal Constitucional el 28 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 13.

³⁰² Cfr. Informe de la Subcomisión Evaluadora en el procedimiento de acusación constitucional de 14 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19.

56.23) el 19 de mayo de 1997 el Presidente del Congreso convocó a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry, Revoredo Marsano y Nugent a una audiencia para el 23 de mayo siguiente³⁰³;

56.24) el 23 de mayo de 1997 la Comisión Permanente del Congreso aprobó por mayoría “el informe de la [S]ub-comisión [Evaluadora] y [propuso] al pleno la aplicación de una de las tres sanciones previstas en el artículo 100° de la Constitución” y nombró a tres congresistas para que integraran la Subcomisión Acusadora ante el pleno del Congreso; ante éste intervinieron los abogados defensores y el señor Manuel Aguirre Roca; finalmente, el magistrado Aguirre Roca presentó un recurso ante la Comisión Permanente³⁰⁴;

56.25) el 28 de mayo de 1997 la Subcomisión Acusadora presentó ante el pleno del Congreso la acusación constitucional y los abogados defensores expusieron sus argumentos. Ese mismo día el pleno decidió, mediante las resoluciones legislativas Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, destituir a los magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, respectivamente, por la emisión de la resolución de aclaración presentada por el Colegio de Abogados de Lima³⁰⁵;

³⁰³ Cfr. Carta del Presidente del Congreso de la República del Perú al magistrado Manuel Aguirre Roca de 19 de mayo de 1997, Tomo III; Anexo 10; y presentación de la acusación por parte de la Subcomisión Acusadora ante el Congreso de la República, Tomo I, Anexo 19.

³⁰⁴ Cfr. Artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; acta de debate de la Comisión Permanente del Congreso en la cual se integra la Subcomisión Acusadora de 23 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; carta de los magistrados del Tribunal Constitucional Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano a la Presidente de la Subcomisión Evaluadora de 14 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 8; y recurso presentado por el magistrado Manuel Aguirre Roca ante la Comisión Permanente del Congreso el 23 de mayo de 1997, Tomo III, Anexo 12.

³⁰⁵ Cfr. Artículo 100 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; acta de debate del Congreso de la República en la cual se acordó destituir de sus cargos a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano, de 28 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; lista de votación del Congreso de la República en la sesión del 28 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; lista de asistencia con votación de la Comisión Permanente del Congreso de la República en la sesión de 28 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 19; resoluciones legislativas del Congreso de la República No. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de mayo de 1997, Tomo I, Anexo 20; peritaje de Jorge Avendaño Valdéz rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y opinión técnica de Enrique Bernales de 23 de noviembre de 2000.

56.26) el 5 de junio de 1997 el magistrado Manuel Aguirre Roca solicitó al Presidente del Congreso que le notificara la decisión de destitución en su contra; al día siguiente el Presidente envió dicha comunicación al magistrado³⁰⁶;

56.27) el 25 de julio de 1997 el magistrado Manuel Aguirre Roca, y el 1 de agosto de 1997 los magistrados Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, interpusieron acciones de amparo contra las resoluciones de destitución (*supra* 56.25). Los amparos interpuestos fueron declarados infundados en segunda instancia por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998. Por su parte el Tribunal Constitucional confirmó dichas decisiones los días 10 y 16 de julio de 1998 en cada uno de los recursos y ambas resoluciones fueron publicadas el 25 de septiembre siguiente³⁰⁷;

56.28) como resultado de su participación en los hechos del presente caso, la señora Delia Revoredo Marsano sufrió actos de persecución por parte de autoridades peruanas³⁰⁸;

³⁰⁶ Cfr. Escrito del magistrado Manuel Aguirre Roca al Presidente del Congreso presentado el 5 de junio de 1997, Tomo III, Anexo 14; y oficio de José F. Cevasco Piedra dirigido a Manuel Aguirre Roca No. 254-97-OM/CR de 6 de junio de 1997, Tomo III, Anexo 15.

³⁰⁷ Cfr. Artículo 98 de la Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, Tomo I, Anexo 1; disposición general 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley No. 26.435, promulgada el 23 de diciembre de 1994, publicada el 6 de enero de 1995, Tomo I, Anexo 2; sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1998 sobre el recurso extraordinario formulado en la acción de amparo interpuesta por el magistrado Manuel Aguirre Roca publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de septiembre de 1998, Tomo III, Anexo 16; y sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de julio de 1998 sobre el recurso extraordinario formulado en la acción de amparo interpuesta por los magistrados Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de septiembre de 1998, Tomo III; Anexo 16.

³⁰⁸ Cfr. Interrogatorio de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante la Comisión Investigadora del Congreso de la República del Perú, Tomo I, Anexo 14; transcripción de las declaraciones transcritas de la magistrada Delia Revoredo Marsano ante los medios de comunicación, ante la Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 15; documento de 6 de mayo de 1997 suscrito por el congresista Javier Alva Orlandini, miembro de la Comisión Investigadora, Tomo I, Anexo 18; Atestado policial No. 387-96-DINPFI-PNP-DIECO elaborado por la División de Investigación de Contrabando de la Dirección Nacional de Patrimonio Fiscal de fecha 23 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 1; decreto legislativo No. 809 "Ley General de Aduanas" publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de abril de 1996, Tomo IV, Anexo 2; decreto supremo No. 121-96-EF "Reglamento de la Ley General de Aduanas" publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 2; decreto supremo No. 123-96-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 2; decreto supremo No. 122 -96-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24

56.29) el 30 de diciembre de 1997 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, ante la interposición de una acción de amparo por parte de la congresista Martha Gladys Chávez señaló que no correspondía al Tribunal Constitucional aplicar el control difuso y estableció que la Ley de Interpretación Auténtica del artículo 112 de la Constitución estaba vigente³⁰⁹;

56.30) el 17 de noviembre de 2000 el Congreso anuló las resoluciones de destitución (*supra* 56.25) y reinstaló a los señores Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano en sus puestos como magistrados del Tribunal Constitucional³¹⁰; y

de diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 2; contestación de demanda de acción de amparo de 29 de enero de 1997 presentada ante el Juzgado de Derecho Público de Lima por Miguel Molleda Cabrera en el expediente No. 47-97, Tomo IV, Anexo 3; escrito de Dr. César Guzmán-Barrón de 12 de septiembre de 1997, Tomo IV, Anexo 5; escrito de contestación de Jaime Mur Campoverde presentado ante la Sala Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros de 30 de marzo de 1998, Expediente No. 01-97, Tomo IV, Anexo 6; informe elaborado por Eduardo Ferrero Costa de 24 de abril de 1997, Tomo IV, Anexo 7; escrito de César San Martín Castro presentado ante la Sala Superior Especializada en Delitos Aduaneros y Tributarios el 1 de abril de 1998, Tomo IV, Anexo 8; conocimiento de embarque forma corta de la compañía Trinity Shipping Line S.A. de 22 de noviembre de 1996, Tomo IV, Anexo 9; conocimiento de embarque forma corta de la compañía Trinity Shipping Line S.A. de 22 de enero de 1996, Tomo IV, Anexo 10; resolución emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao de 11 diciembre de 1996, Tomo IV, Anexo 11; resolución de la Sala de Aduanas de 24 de marzo de 1997 en el expediente No. 1493-96, Tomo IV, Anexo 12; dictamen No. 105-97-MAHS-Sala de Aduanas de 24 de marzo de 1997, Tomo IV, Anexo 12; memorándum No. 237-96-ADUANAS/0121 de la Superintendencia Nacional de Aduanas de 29 de abril de 1996, Tomo IV, Anexo 13; escrito de José C. Ugaz Sánchez-Moreno presentado ante la Sala Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros el 25 de marzo de 1998, Tomo IV, Anexo 15; escrito de Jaime Mur Campoverde ante la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, Tomo IV, Anexo 16; resolución No. 68-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 15 de octubre de 1996, Tomo IV, Anexo 17; resolución No. 28-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 25 de septiembre de 1996, Tomo IV, Anexo 18; resolución No. 67-96-MP-1era FPDA-CALLAO de la Primera Fiscalía Provisional de los Delitos Aduaneros del Callao de 21 de octubre de 1996, Tomo IV, Anexo 19; resolución No. 80-96-MP-1era FPDA-CALLAO de 12 de noviembre de 1996, Tomo IV, Anexo 20; decreto legislativo No. 843 publicado el 30 de agosto de 1996, Tomo IV, Anexo 21; y testimonio de Delia Revoredo Marsano rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

³⁰⁹ Cfr. Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia sobre la acción de amparo presentada por la congresista Martha Gladys Chávez Cossio, contra el Tribunal Constitucional, Tomo I, Anexo 21; artículo periodístico, "Corte Suprema declaró fundado amparo a favor de reelección presidencial" sin referencia, Tomo I, Anexo 21; artículo periodístico, "Renovar la Corte Suprema", Expreso, 19 de febrero de 1998, Tomo I, Anexo 22; artículo periodístico, "Poder Judicial: ¿cara o sello?", El Comercio, 18 de febrero de 1998, Tomo I, Anexo 22; artículo periodístico, "Un grave caso de inseguridad jurídica", El Comercio, 19 de febrero de 1998, Tomo I, Anexo 22; peritaje de Jorge Avendaño Valdéz rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000; y peritaje de Mario Pasco Cosmópolis rendido ante la Corte Interamericana el 22 de noviembre de 2000.

³¹⁰ Cfr. Copia de la resolución legislativa del Congreso de la República, No. 007-2000-CR, de 17 de noviembre de 2000; y artículo periodístico, "El Tribunal Constitucional ya puede funcionar plenamente", El Comercio, 21 de noviembre de 2000.

56.31) producto de su destitución, los tres magistrados del Tribunal Constitucional dejaron de percibir sus salarios e incurrieron en gastos y costas para la tramitación de los diferentes procesos internos e internacionales³¹¹.

³¹¹ Cfr. Escrito de Lourdes Flores Nano de 4 de enero de 2001 dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; recibo de 16 de noviembre de 2000 de la abogada Lourdes Flores Nano emitido para Guillermo Rey Terry por comisión de cobranza de servicios profesionales; escrito de Manuel Aguirre Roca de 3 de enero de 2001 sobre los gastos y costas derivados del proceso seguido a raíz de la destitución como magistrado del Tribunal Constitucional; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 5 de junio de 1997 de American Airlines y el seguro de vuelo, Anexo 1; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de alquiler de vehículo del 5 de junio de 1997 de Hertz Car Rental, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 2; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 5 al 14 de junio de 1997 en el Hotel Marriot, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 3; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 9 al 10 de junio de 1997 en el Hotel Biltmore, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 4; recibo de 6 de enero de 1999 del Bufete Abogados BMU S.C.R.L. emitido para Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales Ugaz emitido para Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales, Anexo 5; recibo de 29 de octubre de 1997 del Bufete Benites, Mercado y Ugaz emitido para Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales, Anexo 5; recibo de 4 de febrero de 1997 del Bufete Benites, Mercado y Ugaz emitido para Corporación de Productos Alimenticios Nacionales PYC S. A. por comisión de cobranza de servicios profesionales, Anexo 5; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al alquiler de vehículo de 24 de junio de 1998 en Mapache Rent a Car, Costa Rica, Anexo 6; cuadro titulado "Honorarios Reno" y documentos aportados relativos al juicio por difamación, Anexo 7; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 23 de junio de 1998 de American Airlines, Anexo 8; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 21 de mayo de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 9; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 25 al 26 de junio de 1998 en el Hotel Hilton, Washington, Estados Unidos de América, Anexo 10; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 23 de junio de 1998 en el Hotel Marriot, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 11; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 26 de junio al 12 de julio de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 12; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 29 de junio al 1 de julio de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 13; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de alquiler de vehículo del 3 al 17 de julio de 1998 de Enterprise Rent a Car, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 12 al 17 de junio de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 17 al 22 de julio de 1998 en el Hotel Marriot, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de servicios telefónicos de 24 de julio de 1998, Miami, Estados Unidos de América, Anexo 14; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 9 de agosto de 1998 en el Apartotel Villas del Río, Costa Rica, Anexo 15; facturas de 9 de agosto de 1998 del Apartotel Villas del Río por gastos varios, Costa Rica, Anexo 15; facturas de 3 de noviembre de 1998 del Apartotel Villas del Río por gastos varios, Costa Rica, Anexo 15; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de alquiler de vehículo del 9 de agosto de 1998 en Thrifty Rent-a-car, Costa Rica, Anexo 16; facturas de 22 de agosto de 1998 del Hotel Atlantis por gastos varios, Nevada, Estados Unidos de América, Anexo 16; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 27 de agosto al 13 de septiembre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 18; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 9 de septiembre de 1998 de American Airlines para Delia Revoredo Marsano, señor Cueva, señor Vizcarra y Jaime Mur, Anexo 19; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de envío de expediente vía FEDEX el 10 de septiembre de 1998, Anexo 19; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 22 al 28 de septiembre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 20; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 22 de septiembre de 1998 en el Four Seasons, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 20; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 22 y 26 de septiembre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 21; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 26 de septiembre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 22; estado de cuenta de la tarjeta de

IX

Consideraciones Previas

57. Una vez que la Corte ha precisado los hechos probados que considera relevantes debe estudiar los alegatos de la Comisión Interamericana, con el objeto de decidir si los hechos demostrados comprometen o no la responsabilidad internacional del Estado por la supuesta violación de la Convención Americana y determinar, si el caso presta mérito para eso, las consecuencias jurídicas de las alegadas violaciones. Sin embargo, la Corte estima necesario examinar en forma previa los argumentos presentados por la Comisión respecto a algunos temas de importancia relativos a este caso.

*

* *

crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 7 de octubre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 23; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 9 al 13 de octubre de 1998 en el Hotel Georgetown Suites, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 10 de octubre de 1998 en el Hotel Hilton, Washington D.C., Estados Unidos de América, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 13 de octubre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 12 octubre de 1998 de American Airlines y gastos afines, Anexo 24; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo de 28 de octubre de 1998, Anexo 25; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 3 de noviembre de 1998 de LACSA y gastos afines, Anexo 25; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de boletos aéreos del 3 de noviembre de 1998 de LACSA, Anexo 26; estado de cuenta de la tarjeta de crédito de Delia Revoredo relativo al pago de hospedaje del 4 de noviembre de 1998 en el Apartotel Villas del Río, Costa Rica, Anexo 26; factura de pago de hospedaje del 27 al 29 de enero de 1999 en el Hotel Hilton, Nevada, Estados Unidos de América, Anexo 27; factura de pago de hospedaje del 13 al 19 de octubre de 1998 en el Hotel Hyatt, Florida, Estados Unidos de América, Anexo 28; recibo emitido por Fanny Briseño Meiggs por honorarios de servicios profesionales, Anexo 29; recibo emitido por Fanny Briseño Meiggs por honorarios de servicios profesionales, Anexo 29; recibo emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 30; recibo emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 31; constancia de 30 de diciembre de 2000 emitida por Tatiana Irene Mendieta Barrera por prestación de servicios profesionales, Anexo 32; constancia de 3 de enero de 2001 emitida por Laura Nalvarte Moreno por prestación de servicios asistenciales, Anexo 32; declaración jurada de 3 de enero de 2001 elaborada por Felix José Jurado Hernández, Anexo 34; recibo de 10 de diciembre de 1998 emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 35; recibo de 24 de noviembre de 1998 emitido por Greenberg Taurig P.A. por honorarios de servicios profesionales, Anexo 36; recibo de 3 de enero de 2001 emitido por el Bufete Rodrigo, Elías y Medrano por honorarios de servicios profesionales, Anexo 37; carta de 2 de enero de 2001 elaborado por Carlos Boloña Behr por honorarios de servicios profesionales, Anexo 38; declaración jurada de 3 de enero de 2001 elaborada por Guillermo Freund Vargas Prada, Anexo 39; declaración jurada de 3 de enero de 2001 elaborada por Jaime Mur Campoverde y Delia Revoredo Marsano, Anexo 40; y diversos artículos periodísticos relativos a la señora Delia Revoredo Marsano.

58. Como se ha dicho anteriormente (*supra* 22, 25, 27, 28 y 30) el Estado no interpuso defensa alguna ni compareció en las instancias para las que fue citado. Al respecto, la Comisión manifestó que:

a) la Corte Interamericana declaró inadmisibile el supuesto “retiro” de la jurisdicción contenciosa por parte del Perú, mediante el cual se pretendía excluir del conocimiento de este Tribunal todos los casos en los que el Estado no hubiese contestado la demanda; no obstante dicha decisión, el Perú no respondió a los alegatos de la Comisión, ni asistió a la audiencia del presente caso. Si bien la Convención Americana no regula este supuesto, el artículo 27 del Reglamento de la Corte es claro al establecer que en caso de incomparecencia de alguna de las partes la Corte impulsará de oficio el procedimiento hasta su finalización;

b) ante la inexistencia de un precedente en el sistema interamericano, sirve de guía lo establecido en el artículo 53 párrafos 1 y 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que dispone que siempre que una de las partes no comparezca ante la Corte o no pueda defender su caso, la otra parte puede pedir a la Corte que decida en favor de su demanda; y,

c) adicionalmente este Tribunal debe examinar si la demanda contiene el suficiente fundamento de derecho y de hecho para declararla con lugar. La incomparecencia del Estado tiene un menor impacto en relación con el examen de los supuestos de derecho que en relación con el de los supuestos de hecho, en razón del principio *iura novit curia* y porque la Corte no está limitada a los argumentos legales de las partes, mientras que el esclarecimiento de los aspectos fácticos depende a menudo de la actividad de las partes.

*

* *

59. El artículo 27 del Reglamento de la Corte establece que

1. [c]uando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

2. [c]uando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

60. Observa este Tribunal que la inactividad procesal no genera una sanción contra las partes, en sentido estricto, ni afecta el desarrollo del proceso, sino que, eventualmente, les acarrea un perjuicio al decidir voluntariamente no ejercer su derecho de defensa en forma completa ni llevar a cabo las actuaciones procesales convenientes para su interés, de conformidad con la máxima *audi alteram partem*.

61. En relación con los argumentos presentados por la Comisión, baste señalar que la Corte ha impulsado *ex officio* el proceso hasta su conclusión, y ha valorado los argumentos y el acervo probatorio evacuado durante el proceso, con base en los cuales, este Tribunal ejerce sus funciones jurisdiccionales y emite una decisión.

62. Según se ha reconocido en la jurisprudencia internacional, la ausencia de una parte en cualquier etapa del caso no afecta la validez de la sentencia³¹², por lo cual, de conformidad con el artículo 68.1 de la Convención, está vigente la obligación del Perú de cumplir la decisión de este Tribunal en el presente caso.

*

* *

³¹² Cfr. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 23, para. 27. Además véase, *cf.*, *inter alia*, *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1973, p. 7, para. 12; *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1974, p. 9, para.17; *Nuclear Tests (Australia v. France)*, Judgment of 20 December 1974, I.C.J. Reports 1974, p. 257, para. 15; *Aegean Sea Continental Shelf*, Judgment, I.C.J. Reports 1978, p. 7, para. 15; y *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980, p. 18, para. 33.

63. Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del juicio político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular.

X

Violación del artículo 8 (Garantías judiciales)

Argumentos de la Comisión

64. En cuanto al artículo 8 de la Convención, la Comisión alegó que:

a. los magistrados de las Cortes Constitucionales en los países latinoamericanos deben contar con las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad. El ordenamiento jurídico peruano establece que los magistrados del Tribunal Constitucional, en su calidad de jueces que ejercen el control de constitucionalidad de las leyes y revisan en última instancia las acciones de garantía o protección de derechos fundamentales, deben gozar, en el ejercicio de dichas funciones, de independencia, autonomía e imparcialidad;

b. en el presente caso, la independencia de los jueces debe analizarse en relación con la posibilidad del Tribunal Constitucional de dictar decisiones contrarias a los poderes Ejecutivo y Legislativo, como también al carácter que debe tener el Congreso al actuar como juez en el procedimiento de destitución de magistrados. Cualquier acto estatal que afecte esa independencia y autonomía resulta contrario al artículo 8 de la Convención;

c. puesto que la inamovilidad de los jueces se encuentra implícitamente garantizada en el artículo 8.1 de la Convención, en caso de que un juez tenga que ser removido, esta decisión debe ser tomada luego de un procedimiento establecido en la Constitución, pues ello, además de evitar la arbitrariedad, garantiza la independencia de los jueces ante los demás poderes del Estado y ante los cambios político electorales. En el caso en estudio se dio “[u]na confabulación de los tres poderes públicos”, pues la iniciativa de adopción de la Ley No. 26.657, que plasmaba la posibilidad del Poder Ejecutivo de permanecer en el poder a través de la figura de la reelección, fue luego avalada por el Poder Legislativo al adoptar, mediante una mayoría oficialista, tanto dicha ley como la decisión de destitución de los magistrados. Finalmente, el Poder Judicial convalidó las decisiones anteriores al rechazar los amparos que fueron presentados;

d. el juicio político contemplado en la Constitución peruana no puede emplearse para controlar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, ni para ejercer presión contra sus magistrados, pues ello constituiría, como efectivamente sucedió, una interferencia ilegítima en la función de los jueces, lo que debilitaría el sistema democrático de gobierno. El procedimiento de destitución de los magistrados por parte del Congreso debe tener carácter excepcional y gozar de las debidas garantías judiciales y de imparcialidad. En este caso el Congreso, a través del juicio político, destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional siguiendo un procedimiento distinto del contemplado en la normativa constitucional, con violación del derecho a ser juzgado por un juez

competente, independiente, imparcial y previamente constituido, según lo exige la Convención;

e. la destitución de los magistrados estuvo motivada en la presunta irregularidad en la tramitación de la aclaratoria solicitada de la sentencia que declaró inaplicable la Ley No. 26.657, bajo la argumentación de que era un acto que debía conocer el pleno del Tribunal Constitucional. Esta decisión fue tomada tanto por la Comisión Investigadora como por la Subcomisión Acusadora, pese a la existencia de un mandato expreso que impedía controlar o revisar las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional. Con esta actuación incurrieron en abuso y desviación de poder, y violentaron el principio de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional consagrado en la Convención y la Constitución peruana;

f. el Congreso violentó los criterios referentes a la “imparcialidad subjetiva” (tales como lo ha sostenido la jurisprudencia bajo la Convención Europea de los derechos humanos), dado que varios hechos reflejaban que la mayoría del Congreso ya tenía una convicción formada respecto al caso, a saber: mediante la carta de 14 de enero de 1997, 40 congresistas, entre ellos varios que luego integraron las Comisiones Investigadora y Acusadora, pretendieron impedir que se adoptara la decisión de declarar inaplicable la Ley No. 26.657; la Subcomisión Evaluadora no tomó en cuenta para su decisión el acta de 14 de marzo de 1997, mediante la cual los magistrados fueron expresamente autorizados por el Tribunal Constitucional para expedir el fallo aclaratorio; y tampoco se acusó por infracción constitucional a los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo, como producto del segundo “fallo” que estos magistrados redactaron y publicaron sobre la constitucionalidad de la Ley No. 26.657;

g. el trámite seguido por la Comisión Investigadora del Congreso violentó el debido proceso en razón de que dicha Comisión fue creada para examinar hechos denunciados por la magistrada Revoredo sobre la sustracción de

documentos del Tribunal Constitucional y no para revisar actos jurisdiccionales de dicho Tribunal;

h. la Constitución del Perú y el Reglamento del Congreso establecen las normas del debido proceso para el trámite de la acusación constitucional, por lo cual, a la luz del artículo 29 de la Convención Americana, dichas normas se integran al conjunto de derechos de que gozaban las víctimas. En este caso se violentaron las siguientes garantías del debido proceso: comunicación previa de la acusación (art. 8.2.b.); defensa personal o a través de un defensor elegido libremente y con quien el acusado se pueda comunicar en forma libre y privada (art. 8.2.d.); derecho a interrogar a los testigos y obtener que comparezcan otras personas que colaboren en el esclarecimiento de los hechos (art. 8.2.f); derecho a la presunción de inocencia (art. 8.2); y derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa (art. 8.2.c);

i. el ejercicio de la defensa constituye un derecho y una garantía para impedir la arbitrariedad de los órganos del poder público, y comprende aspectos sustantivos y adjetivos. Contiene, a su vez, las siguientes garantías en favor del acusado: ser oído antes de la decisión, participar en forma efectiva en todo el proceso, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas y notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información que consta en el expediente, posibilidad de controvertir los elementos probatorios, obtener asesoría legal y tener la oportunidad de impugnar la decisión;

j. la Corte Europea ha establecido que las garantías del artículo 6.1 de la Convención Europea de derechos humanos también se aplican a los procedimientos donde se determinen los derechos fundamentales y las cargas u obligaciones de las personas, e igualmente ha establecido que aun en el ejercicio de los poderes discrecionales por parte del Estado, subsiste el derecho de presentar alegatos, pues dichos poderes deben ejercerse, en todo caso, conforme a la legalidad. Las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales

se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona;

k. al ejercer potestades discrecionales el Estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, y siempre se debe respetar el debido proceso. En especial, en los procedimientos sancionatorios las potestades deben ser absolutamente regladas y conforme al debido proceso. Por el contrario, en el juicio político en estudio “los hechos fueron examinados de manera arbitraria y el derecho aplicado de manera discriminatoria”, lo cual violentó el derecho de defensa de las víctimas; y

l. el debido proceso es un derecho en sí, pero también tiene carácter instrumental en tanto permite disfrutar de otros derechos, y por ello su violación es más grave, pues el proceso es una garantía para el respeto de derechos sustantivos y para el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder.

Argumentos del Estado

65. En razón de su incomparecencia ante la Corte en el caso *sub judice* (*supra* 58-62), el Perú no presentó argumento alguno sobre la materia.

*

* *

Consideraciones de la Corte

66. El artículo 8 de la Convención Americana establece, en sus numerales 1 y 2, que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier

acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

67. Como ha quedado establecido en el presente caso, la destitución de las tres supuestas víctimas fue producto de la aplicación de una sanción por parte del Poder Legislativo en el marco de un juicio político (*supra* 56.25).

68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales³¹³” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el

³¹³ Cfr. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal³¹⁴.

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo³¹⁵. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

72. En lo relativo a la independencia de que deben gozar los magistrados constitucionales, baste con resaltar que tanto el artículo 201 de la Constitución peruana vigente como el artículo 1 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, establecen que el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución, sea autónomo e independiente.

73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.

³¹⁴ Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 149.

³¹⁵ Cfr. *Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80*, para. 76; y *Eur. Court H.R., case of X v. the United Kingdom of 5 November 1981, Series A no. 46*, para. 53.

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura³¹⁶, establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura³¹⁷.

74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen:

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario³¹⁸.

En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se

³¹⁶ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

³¹⁷ Principio 1, *Idem*.

³¹⁸ Principio 17, *Idem*.

cuenta con un adecuado proceso de nombramiento³¹⁹, con una duración establecida en el cargo³²⁰ y con una garantía contra presiones externas³²¹.

76. En el mismo sentido los artículos 93 y 201 de la Constitución peruana vigente (*supra* 42.C.b) y, particularmente, el artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecen que los miembros de dicho Tribunal “no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo. También gozan de inmunidad”.

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

78. Está probado en la presente causa que en el desarrollo del proceso destitutorio llevado a cabo por el Congreso peruano se presentaron, entre otras, las siguientes situaciones: a) que 40 congresistas enviaron una carta al Tribunal Constitucional solicitando que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad o no de la Ley No. 26.657, relativa a la reelección presidencial; b) que algunos de los congresistas que enviaron dicha comunicación luego participaron en las diferentes comisiones y subcomisiones que se nombraron en el proceso en estudio; c) que la “segunda sentencia” emitida por los magistrados García Marcelo y Acosta

³¹⁹ Cfr. *Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155*, para. 32; y *Eur. Court H.R., Campbell and Fell, supra nota 47*, para. 78.

³²⁰ Cfr. *Eur. Court H.R., Langborger case, supra nota 51*, para. 32; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell, supra nota 47*, para. 78; y *Eur. Court H.R., Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 1981, Series A no. 43*, para. 55.

³²¹ Cfr. *Eur. Court H.R., Langborger case, supra nota 51*, para. 32; *Eur. Court H.R., Campbell and Fell, supra nota 47*, para. 78; y *Eur. Court H.R., Piersack judgment of 1 October 1982, Series A no. 53*, para. 27.

Sánchez, de 16 de enero de 1997, no fue objeto de análisis, pese a que fue publicada irregularmente como un pronunciamiento aparte del emitido por el Tribunal; y d) que pese a la prohibición expresa del artículo 88 j) del Reglamento del Congreso algunos miembros de la Comisión Permanente participaron en la votación sobre la destitución constitucional. En razón de lo anterior, esta Corte concluye que el Congreso, en el procedimiento del juicio político, no aseguró a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana.

79. La Constitución política del Perú establece el derecho de defensa de manera general en su artículo 2 inciso 23 y, específicamente, para el caso de la destitución de los magistrados, señala en su artículo 100, párrafo 2, que “el acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso”.

80. Tal como ha quedado demostrado, se dieron las siguientes actuaciones en el procedimiento de destitución de las supuestas víctimas: a) la Comisión de Investigación fue nombrada por el pleno del Congreso para esclarecer la denuncia de la señora Delia Revoredo Marsano sobre una eventual sustracción de documentos tanto de propiedad de ésta como del Tribunal, que se estaban dando en el seno del organismo, y con respecto a las amenazas que sufriera dicha señora. A la Comisión se le dio el mandato expreso de que no podía conocer de ningún asunto relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional, y dicha Comisión en su informe hizo caso omiso a este mandato y señaló que hubo irregularidades durante la adopción de diferentes actos jurisdiccionales de dicho Tribunal, concluyendo que tres de los magistrados “usurparon” funciones del Tribunal Constitucional en pleno, con la venia del Presidente de dicho cuerpo colegiado; b) que luego de las declaraciones rendidas por los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo ante la Comisión de Investigación, los tres magistrados, supuestas víctimas en este caso, no fueron

citados nuevamente ante esta Comisión, con lo cual cuando ésta rindió su informe dio por cierto lo afirmado por los dos magistrados mencionados, sin brindar la oportunidad a las supuestas víctimas para que ejercieran su derecho a presentar pruebas de descargo; c) que el 7 de mayo de 1997, una vez que las supuestas víctimas tuvieron conocimiento de la acusación constitucional en su contra, la Subcomisión Evaluadora les otorgó un plazo de 48 horas para ejercer su defensa, plazo que a pedido de los magistrados fue extendido hasta el 14 de mayo siguiente, fecha en que dicha Subcomisión emitió su informe y lo remitió a la Comisión Permanente recomendando la acusación constitucional (*supra* 56.21 y 56.22); y d) que la resolución mediante la cual se aprobó la destitución no tenía fundamentación alguna.

81. Este Tribunal ha señalado recientemente que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana suponen que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos³²². En el caso *sub judice* sucedieron los vicios apuntados (*supra* 80), lo cual no permitió a los magistrados contar con un proceso que reuniera las garantías mínimas del debido proceso establecidas en la Convención. Con ello en el caso en estudio se limitó el derecho de las víctimas a ser oídas por el órgano que emitió la decisión y, además, se restringió su derecho a participar en el proceso.

82. En cuanto al cambio en el objeto de la indagatoria de la Comisión de Investigación, ello no sólo transgredió el mandato expreso y la prohibición de revisar las actuaciones jurisdiccionales del tribunal de garantías establecidas por el Congreso, sino que además su actuación supuso que se violentaran las mismas normas de procedimiento interno que garantizaban el derecho de defensa de las supuestas víctimas. En cuanto a este último punto, el artículo 88 inciso d) del Reglamento del Congreso establece que “[q]uienes comparezcan ante las Comisiones de Investigación tienen el derecho de ser informados con anticipación

³²² Cfr. este principio en *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 129.

sobre el asunto que motiva su concurrencia. Pueden acudir a ellas en compañía de un [a]bogado”. Evidentemente, cuando los magistrados comparecieron ante la Comisión de Investigación, su intervención respondía a las denuncias hechas por la magistrada Revoredo y no a las supuestas anomalías que se produjeron en el Tribunal Constitucional con ocasión de la adopción de la decisión y aclaración sobre la reelección presidencial, razón por la cual los magistrados no pudieron hacer conocer su postura con respecto a este punto.

83. Lo antedicho produjo la consiguiente restricción del derecho de defensa de los magistrados para presentar los descargos correspondientes a las imputaciones que se presentaban en su contra. Por una parte, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían y se les limitó el acceso al acervo probatorio. El plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado³²³. Por otra parte, a los magistrados inculcados no se les permitió contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir con la consecuente destitución³²⁴.

84. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional.

³²³ Cfr. este principio en *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 46, párr. 152.

³²⁴ Cfr. este principio en *Caso Castillo Petruzzi y Otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 154; *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146*, párr. 78; y *Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92*, párr. 32.

85. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana.

7 XI

Violación del artículo 25 (protección judicial)

Argumentos de la Comisión

86. En cuanto al artículo 25 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) los tres magistrados del Tribunal Constitucional destituidos no tuvieron acceso a un “recurso sencillo y rápido” que los amparara frente a la resolución del Congreso de la República que ordenó su destitución, pues la tramitación de los recursos de amparo por ellos planteados se extendió por meses, sin respetar lo establecido por la legislación peruana en lo relativo a los plazos, lo cual los colocó en una situación de indefensión; y

b) la decisión del Tribunal Constitucional de calificar el proceso de destitución de los tres magistrados como un hecho “no justiciable” por tratarse de una cuestión política, impidió que un órgano jurisdiccional revisara el proceso de destitución y su apego a derecho, lo cual significó la negación de su derecho a una tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención. Como se desprende de los hechos, los magistrados destituidos plantearon recursos de amparo contra las Resoluciones Legislativas Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, los cuales fueron rechazados ante las instancias establecidas para el

efecto. También plantearon un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, el que igualmente fue rechazado.

Argumentos del Estado

87. En razón de su incomparecencia ante la Corte en el caso *sub judice* (*supra* 58-62), el Perú no presentó argumento alguno sobre la materia.

*

* *

Consideraciones de la Corte

88. El artículo 25 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

89. Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios,

la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley³²⁵.

En razón de lo anterior, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte³²⁶.

90. Bajo esta perspectiva, este Tribunal ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad³²⁷, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. Esta Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”³²⁸.

³²⁵ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 45, párr. 23.

³²⁶ Cfr., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 45, párr. 24.

³²⁷ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 191; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y *Caso Paniagua y otros*, *supra* nota 46, párr. 164.

³²⁸ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 191; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 54, párr 101; *Caso*

91. En el marco de los recursos sencillos, rápidos y efectivos que contempla la disposición en estudio, esta Corte ha sostenido que la institución procesal del amparo reúne las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales³²⁹, esto es, la de ser sencilla y breve. De conformidad con el procedimiento establecido para los recursos de amparo en la Ley de Hábeas Corpus y Amparo No. 23.506 en el Perú, éste debe ser sumario y expedito, pues fija plazos perentorios y máximos de 20 días para que los tribunales correspondientes emitan las resoluciones en cada una de las dos instancias que conocen de la materia. En el presente caso, las tres supuestas víctimas interpusieron sus recursos de amparo los días 25 de julio y 1 de agosto de 1997 y ambos fueron denegados en alzada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima el 9 de febrero de 1998 (*supra* 56.27), es decir, más de seis meses después de su interposición. Por otra parte, según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que existe la posibilidad de interponer un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional contra “las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento” y éste debe ser resuelto dentro de un plazo máximo de 20 días. En razón de lo anterior, los magistrados destituidos interpusieron los correspondientes recursos extraordinarios, en cuya decisión se confirmó la resolución de las dos instancias anteriores el 10 y 16 de julio de 1998, respectivamente.

92. Por otra parte es dable destacar que si bien las decisiones en discusión del Tribunal Constitucional fueron adoptadas los días 10 y 16 de julio de 1998, éstas

Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 59, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, *supra* nota 56, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 46, párr. 164; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82.

³²⁹ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 45, párr. 23.

fueron publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de septiembre siguiente (*supra* 56.27), no obstante que el artículo 42 de la Ley No. 23.506 establece que “[t]odas las resoluciones finales recaídas en las acciones de [... a]mparo, una vez que queden consentidas y ejecutoriadas, serán publicadas obligatoriamente dentro de los quince días siguientes, en el Diario Oficial ‘El Peruano’”.

93. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales³³⁰, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso excedió el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión³³¹. La propia legislación interna adoptó este criterio al establecer plazos breves y perentorios para la tramitación del recurso de amparo (*supra* 91) y al disponer, en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que éste debe realizar sus actuaciones “con puntualidad y sin admitirse dilación”.

94. Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo.

95. Vale resaltar que el propio Tribunal Constitucional peruano al decidir los recursos de amparo de los magistrados destituidos señaló que:

³³⁰ Cfr. *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 46, párr. 152.

³³¹ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* nota 45, párr. 24.

el ejercicio de la potestad de sanción, específicamente la de destitución de altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional, pues constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina ‘political [q]uestions’ o cuestiones políticas no justiciables, [pero] también es cierto, que tal potestad no es ilimitada o absolutamente discrecional sino que se encuentra sometida a ciertos parámetros, uno de ellos y quizás el principal, el de su ejercicio conforme al principio de razonabilidad, pues no sería lógico ni menos justo, que la imposición de una medida de sanción, se adopte tras una situación de total incertidumbre o carencia de motivación. De allí que cuando existan casos en los que un acto de naturaleza política, como el que se cuestiona en la presente vía de amparo, denote una manifiesta transgresión de dicho principio y por extensión de otros como el del Estado Democrático de Derecho o el Debido Proceso Material, es un hecho inobjetable que este Colegiado sí puede evaluar su coherencia a la luz de la Constitución Política del Estado.

De lo transcrito se deduce que el Tribunal Constitucional estimó posible la revisión judicial de actos vinculados con un juicio político a efecto de evaluar si en aquéllos se había cumplido con las garantías propias del debido proceso legal. Sin embargo, consideró también que, en este caso, se habían respetado tales garantías y consecuentemente el recurso de amparo fue declarado infundado.

96. Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por este Tribunal sobre la imparcialidad del juez (*supra* 84 y 85), puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso en

análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió.

97. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la protección judicial, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

XII

el artículo 23

(Derechos Políticos)

Argumentos de la Comisión

98. En relación al artículo 23.1.c, la Comisión argumentó que:

- a) el derecho de las personas de formar parte de la Judicatura, en condiciones de igualdad y, una vez seleccionadas de conformidad con las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes, de permanecer en sus cargos, se encuentra protegido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana. De manera que la destitución por parte del Congreso de la República del Perú de tres de los magistrados del Tribunal Constitucional, en un procedimiento en el que no se observaron las formalidades establecidas en la Constitución constituye “una violación, por parte del Estado peruano, del derecho de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país”; y
- b) el proceso de destitución de los magistrados por elaborar la resolución de aclaración y la ausencia de recursos judiciales efectivos para la protección de sus

derechos “fueron medidas de represalia de orden político, adoptadas por el Gobierno con el apoyo del [P]oder [L]egislativo y la venia del [P]oder [J]udicial”.

Argumentos del Estado

99. En razón de su incomparecencia ante la Corte en el caso *sub judice* (*supra* 58-62), el Perú no presentó argumento alguno sobre la materia.

*

* *

Consideraciones de la Corte

100. El artículo 23.1.c de la Convención Americana dispone que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

101. Como ya se ha establecido en esta Sentencia (*supra* 78 y 80) en el presente caso se dieron una serie de vicios en el proceso de acusación constitucional de los magistrados del Tribunal Constitucional. Estos vicios impidieron el ejercicio de la defensa ante un órgano imparcial y dieron lugar a una consecuente violación del debido proceso, producto de lo cual se dio la destitución de los tres magistrados mencionados en este caso. Dichos magistrados tampoco pudieron acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la restitución de los derechos conculcados (*supra* 93-97). Esta situación

impidió a los magistrados mantenerse en sus cargos bajo las condiciones que se establecen en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

102. Además, en el caso en estudio, el Congreso del Perú anuló sus resoluciones de destitución de los tres magistrados del Tribunal Constitucional el 17 de noviembre de 2000, lo cual implica que no se dieron las condiciones legales para fundamentar la destitución (*supra* 56.30).

103. La Corte estima que los hechos expuestos del caso *sub judice* no deben considerarse como una violación del artículo 23 de la Convención (derechos políticos). Los tres magistrados que sufrieron la destitución ya tuvieron acceso a la función pública en condiciones de igualdad; en este caso se han suscitado cuestiones que implican la violación de otras disposiciones de la Convención, a saber, los artículos 8 y 25, que consagran el derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal.

104. Por lo tanto, esta cuestión debe considerarse resuelta con lo establecido en los capítulos anteriores, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

XIII

Incumplimiento del artículo 1.1

(obligación de respetar los derechos)

Argumentos de la Comisión

105. En cuanto al artículo 1.1 de la Convención, la Comisión argumentó que:

a) de conformidad con las reglas del Derecho Internacional y la jurisprudencia de esta Corte, la acción u omisión de cualquier autoridad pública compromete la

responsabilidad del Estado respecto de los artículos de la Convención y éste está en la obligación de identificar a los responsables de las acciones u omisiones e imponerles las sanciones pertinentes; y

b) en el caso *sub judice*, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, al ser integrantes del poder público estaban en “la obligación de garantizar el debido proceso y de adoptar a ese objeto las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de los tres [m]agistrados destituidos”.

Argumentos del Estado

106. En razón de su incomparecencia ante la Corte en el caso *sub judice* (*supra* 58-62), el Perú no presentó argumento alguno sobre la materia.

*

* *

Consideraciones de la Corte

107. El artículo 1.1 de la Convención dispone que:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

108. La Comisión se abstuvo de formular argumentos y alegaciones respecto del artículo 2 de la Convención, a pesar de haber mencionado dicha violación en su demanda; sus alegatos se circunscriben al artículo 1.1 de la misma. La Corte se limitará a examinar el alegado incumplimiento por parte del Perú del artículo 1.1 de la Convención.

109. Ya este Tribunal ha establecido, con fundamento en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella³³² y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³³³. Según las reglas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención Americana³³⁴.

110. La Corte observa que, de acuerdo con lo establecido en la presente Sentencia, el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, por lo que puede concluirse que no ha cumplido con su deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en aquélla y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como lo dispone el artículo 1.1 de la Convención.

111. Para establecer si la conducta del Estado en el caso en análisis se ajustó o no la Convención Americana, esta Corte considera oportuno recordar que el Preámbulo de la Convención reafirma el propósito de los Estados Americanos de “consolidar en [el] Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas,

³³² Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 210.

³³³ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 210.

³³⁴ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 210.

un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos y deberes esenciales del hombre”. Este requerimiento se ajusta a la norma de interpretación consagrada en el artículo 29.c de la Convención. Los hechos del presente caso contrastan con aquellas exigencias convencionales.

112. Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del Congreso de designar a los sustitutos conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución.

113. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8

9 XIV

Aplicación del artículo 63.1

Argumentos de la Comisión

114. En su escrito de demanda (*supra* 15), la Comisión solicitó a la Corte que condenara al Estado a reparar de manera integral y adecuada a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, para lo cual debe “reintegrarlos al ejercicio de sus funciones” e indemnizarlos por los

beneficios salariales dejados de percibir desde que fueron destituidos hasta su efectiva reincorporación. Asimismo, requirió a la Corte que ordenara al Perú el pago de los daños y perjuicios morales sufridos “en relación a la honra y reputación, a la vida y a la integridad de los [m]agistrados”. También solicitó que se condenara al Estado al pago de las costas y gastos razonables en que incurrieron las víctimas en los distintos procesos, tanto a nivel interno, como ante el sistema interamericano.

115. Ante una solicitud de la Corte (*supra* 27), el 8 de enero de 2001 la Comisión presentó un escrito mediante el cual remitió sus alegatos relativos a gastos y costas del presente caso, y adjuntó los documentos de prueba que a su juicio los acreditaban. Dichos alegatos se resumen a continuación:

a. En relación a Delia Revoredo Marsano:

i. el Gobierno del Perú tenía como práctica para someter a sus “adversarios políticos”, el revivir procesos judiciales archivados y manipularlos, lo cual ocurrió con dos asuntos de la señora Revoredo Marsano como consecuencia de su actuación como magistrada del Tribunal Constitucional en los hechos del presente caso. Por ello, para defenderse del “hostigamiento político, vía judicial”, que estaban sufriendo, ella y su esposo se vieron obligados a contratar abogados y, después, abandonar el Perú, buscando asilo político; y

ii. durante el asilo, enfrentaron gastos derivados de la contratación de personal para ejercer la representación de sus empresas y la administración de sus bienes en el Perú; contrataron abogados en Costa Rica y Estados Unidos de América para elaborar un documento de “denuncia-informe político” presentado ante la Comisión Interamericana y para tramitar un proceso por difamación en el Estado de Nevada de los Estados Unidos de América; finalmente, contrataron servicios de hospedaje en Costa Rica y Estados Unidos de América, e incurrieron

en gastos de transporte aéreo a Washington D.C., Nevada y Costa Rica, todo lo cual alcanzó la suma de US\$958.406,62 (novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos seis con sesenta y dos, dólares de los Estados Unidos de América).

b. En relación a Manuel Aguirre Roca:

i. entre abril de 1997 y noviembre de 2000, período en que permaneció separado de su cargo de magistrado del Tribunal Constitucional, incurrió en gastos de servicios secretariales y en gastos generados por el empleo de una oficina, desde donde se hizo cargo de varios procesos internos relacionados con los hechos del presente caso y recorrió gran parte del territorio de su país ofreciendo charlas y conferencias, junto con los magistrados Revoredo Marsano y Rey Terry, gastos que ascendieron a US\$50.400,00 (cincuenta mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América); y

ii. en los años 1999 y 2000, realizó dos viajes a San José, Costa Rica, con el propósito de colaborar con la Comisión Interamericana en la preparación de la defensa del presente caso ante la Corte Interamericana, por lo cual asumió gastos de traslado, hospedaje y alimentación por un monto de US\$3.200,00 (tres mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América).

c. En relación a Guillermo Rey Terry:

contrató los servicios de un abogado para asesorarse en el proceso seguido en el orden interno para obtener el “reconocimiento de su derecho a cobrar una remuneración por el tiempo en que estuvo fuera del cargo”, lo que le generó gastos por un monto que ascendió a US\$31.213,45 (treinta y un mil doscientos trece con cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América).

Argumentos del Estado

116. En razón de su incomparecencia ante la Corte en el caso *sub judice* (*supra* 58-62), el Perú no presentó argumento alguno sobre la materia.

*

* *

Consideraciones de la Corte

117. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

118. Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente³³⁵.

³³⁵ Cfr. *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 40. En igual sentido, Cfr. *Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, *P.C.I.J.*, Series A, No. 9, pág. 21; y *Factory at Chorzów*, Merits, Judgment No. 13, 1928, *P.C.I.J.*, Series A, No. 17, pág. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, *I.C.J. Reports* 1949, pág. 184.

119. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

120. Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención en el presente caso, la Corte debe disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados. La Corte observa que el 17 de noviembre de 2000 el Congreso de la República del Perú dispuso la reinstalación de los magistrados en sus respectivos cargos (*supra* 26 y 56.30), la cual ya se efectuó. No obstante, esta Corte considera que, adicionalmente, el Estado debe resarcir a dichos magistrados por los salarios y prestaciones dejados de percibir (*supra* 56.31). También estima necesario el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación del caso ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional.

121. Esta Corte ha manifestado, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar³³⁶. La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso³³⁷, y para tal efecto dispone que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondan a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado deberá compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acrediten debidamente y que sean consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes,

³³⁶ Cfr. *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, *supra* nota 67, párr. 59.

³³⁷ Cfr. *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, *supra* nota 67, párr. 59.

los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible.

122. La Corte, conforme a una constante jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una Sentencia por parte de las víctimas, como culminación de un proceso que ampare sus pretensiones, es por sí misma una forma de satisfacción³³⁸. En el caso *sub judice*, se trata de magistrados de un alto tribunal de justicia constitucional que fueron destituidos. Consta en el expediente que, el 17 de noviembre de 2000 (*supra* 26 y 56.30), mediante una resolución del Congreso, los magistrados fueron restituidos en sus funciones, es decir, por el propio órgano que los había removido de sus cargos. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”. La Corte considera que esos hechos constituyen *per se* una reparación moral; igual reparación moral entraña la presente Sentencia.

*

* *

123. Como lo ha señalado este Tribunal, la Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos³³⁹. Con base en esta obligación, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, la cual ha sido definida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los

³³⁸ Cfr. *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 55; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, supra* nota 67, párr. 72; *Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 84; *Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56; y *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 62.

³³⁹ Cfr. *Caso Blake. Reparaciones, supra* nota 70, párr. 65.

responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana³⁴⁰.

124. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones constatadas en la presente Sentencia, por lo que debe ordenar una investigación real y efectiva para identificar y sancionar a las personas responsables de las mismas.

*

* *

125. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por las víctimas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como aquellos generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* resulte razonable³⁴¹.

126. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo otorgar a las víctimas como reintegro de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción internacional las siguientes cantidades: al señor Manuel Aguirre Roca US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; al señor Guillermo Rey Terry US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; y a la señora Delia Revoredo Marsano US\$35.000,00 (treinta y cinco mil

³⁴⁰ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 211.

³⁴¹ Cfr. *Caso Suárez Rosero, Reparaciones*, *supra* nota 67, párrs. 92 y 97.

dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago.

127. En cuanto a los rubros establecidos en el párrafo 126, los mismos deberán fijarse y deberá procederse a su pago al más breve plazo posible, de acuerdo con la legislación peruana aplicable.

128. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá pagar, en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones establecidas en favor de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano. Al hacer efectivas las indemnizaciones otorgadas en la presente Sentencia, el Estado deberá pagar los montos relativos al valor actual de los salarios que se dejó de percibir en el correspondiente período (salarios caídos). Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente en las condiciones más favorables. Si al cabo de 10 años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado peruano.

129. Conforme a su práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo.

XV

Puntos Resolutivos

130. Por tanto,

la corte,

por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. declara que el Estado violó, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. declara que el Estado incumplió la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores de la presente Sentencia.

4. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

5. decide que el Estado debe pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás prestaciones que en conformidad con su legislación

correspondan a los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 121 y 128 de la presente Sentencia.

6. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a las víctimas en el presente caso, por concepto de costas y gastos, en la forma y condiciones que se expresan en los párrafos 126 y 128 de esta Sentencia, las siguientes cantidades: al señor Manuel Aguirre Roca US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; al señor Guillermo Rey Terry US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; y a la señora Delia Revoredo Marsano US\$35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago.

7. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y sólo después dará por concluido el caso.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 31 de enero de 2001.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Máximo Pacheco Gómez Hernán Salgado Pesantes

Oliver Jackman Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade

Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Secretario